

**Protocolo para Juzgar  
con Perspectiva  
Intercultural:  
Personas, Pueblos  
y Comunidades  
Afrodescendientes  
y Afromexicanas**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS  
HUMANOS**

## Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

Q500.113

P768p

Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural : personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; colaboración de Javier Meléndez López Velarde [y otros cinco] ; comentarios y revisión de Tatiana Alfonso Sierra [y otros tres] ; fotografía Colectivo para Eliminar el Racismo, Asociación Civil [y otros cuatro] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

1 recurso en línea (xxvi, 449 páginas : ilustraciones, fotografías a color ; 27 cm.).

Material disponible solamente en PDF.

1. Impartición de justicia – Afroamericanos – Metodología – Análisis – México 2. Comunidades indígenas – Reconocimiento internacional – Normas constitucionales – América latina – México 3. Multiculturalismo – Discriminación racial – Desigualdad social 4. Derechos de los indígenas – Protección jurídica 5. Protección de los Derechos humanos I. Meléndez López Velarde, Javier, colaborador II. Alfonso Sierra, Tatiana, autor de comentario, revisor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos V. Colectivo para Eliminar el Racismo (México)  
LC KGF3023

Primera edición: noviembre de 2022

Coordinadora de la colección: Regina Castro Traulsen

Redacción: Javier Meléndez López Velarde y Alonso Lara Bravo

Asistentes de investigación: Aranza Bello Brindis y Reynaldo Alejandro Saldívar Gutiérrez

Corrección de estilo: Diana Alejandra Cortés Aguilar y Guillermo Iván López Alemán

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

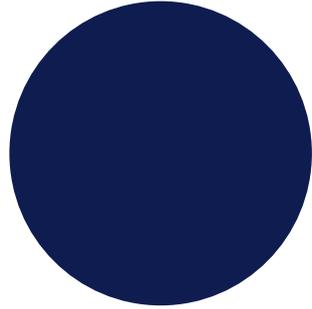
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Colectivo para Eliminar el Racismo, Asociación Civil (Copera)
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)
- Heriberto Paredes Coronel
- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)
- Judith Romero
- Mara Sánchez Renero
- Olivia Vivanco
- Prietologías
- Rubén Piña Rico

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Protocolo para Juzgar  
con Perspectiva  
Intercultural:  
Personas, Pueblos  
y Comunidades  
Afrodescendientes  
y Afromexicanas**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS  
HUMANOS**



## AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece a todas las personas que contribuyeron a hacer realidad este Protocolo, especialmente, a Javier Meléndez López Velarde, Alonso Lara Bravo, Ana Claudia Martínez Coutigno, Aranxa Bello Brindis, Reynaldo Alejandro Saldívar Gutiérrez y Luis Alfredo García Martínez por su colaboración. Agradecemos, también, por el trabajo realizado durante el proceso consultivo a Tatiana Alfonso Sierra, Judith Bautista Pérez, Carlos Karim Zazueta, Paula María García Carranza y Linda Helena Maclú Zorrero; por el diseño de la narrativa gráfica, a Karla Rodríguez de la Vega, Corina Martínez Sánchez, Dairee Alejandra Ramírez Atilano, Juan Manuel Outon Alvear y Erika Paola Cruz Hernández; así como por los comentarios y la revisión, a Tatiana Alfonso Sierra, Adriana Ortega Ortiz, Jaqueline Sáenz Andujo y Rosalba Mora Sierra.



## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

### **Segunda Sala**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministro Alberto Pérez Dayán

## **Dirección General de Derechos Humanos**

Mtra. Regina Castro Traulsen  
*Directora General*



# CONTENIDO

Presentación .....	XVII
Introducción metodológica.....	XXI
<b>A. Los pueblos afrodescendientes y afromexicanos en América Latina y México.....</b>	<b>3</b>
I. Reconocimiento constitucional y las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos.....	3
II. Reconocimiento jurídico de los pueblos tribales .....	10
III. Breve contexto histórico .....	14
1. La trata transatlántica .....	14
2. Historia del asentamiento de las comunidades afromexicanas y afrodescendientes .....	16
a. Época novohispana.....	16
b. Movimiento independentista .....	20
c. México independiente y el “mito o ideología del mestizaje”.....	20
3. Movimientos sociales vinculados al reconocimiento de los derechos de personas afromexicanas y afrodescendientes ...	23
IV. Situación actual de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas .....	25
1. Condiciones sociodemográficas .....	27
2. Desigualdad y déficit en el ejercicio de derechos.....	29
3. Debate censal y sobre los datos actuales.....	33
V. Categorías de identidad en la movilización internacional y nacional.....	37

1.	La construcción de la identidad .....	38
a.	Procesos identitarios .....	38
b.	Procesos de identificación .....	39
2.	Afrodescendencia .....	40
a.	Origen del término persona “afrodescendiente” .....	41
b.	Identidad afrodescendiente como categoría política .....	43
c.	La negritud y el uso del término “negro” .....	44
3.	Afromexicanidad .....	45
a.	Surgimiento y delimitación del término persona “afromexicana” .....	45
b.	La importancia de la afromexicanidad como categoría política .....	47
c.	Diversidad de identidades dentro de la afromexicanidad .....	49
<b>B.</b>	<b>Interculturalidad e impartición de justicia:</b>	
	<b>conceptos básicos .....</b>	<b>55</b>
I.	Construcción social de la raza y la etnicidad .....	56
1.	Raza .....	58
2.	Etnicidad .....	60
3.	Racismo .....	62
a.	Racismo epistémico .....	64
b.	Racismo cotidiano .....	65
c.	Racismo estructural .....	65
4.	Procesos de racialización .....	68
5.	Estereotipos basados en las ideas de raza y etnicidad .....	68
II.	Discriminación .....	73
1.	Discriminación racial .....	73
2.	Discriminación basada en la etnicidad .....	77
3.	Discriminación por nacionalidad o contra personas “no ciudadanas” .....	78
4.	Discriminación estructural .....	80
5.	Discriminación institucional .....	86
III.	Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad .....	87
IV.	Dimensión individual y colectiva de los derechos de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas .....	92
<b>C.</b>	<b>Principios y derechos generales de la</b>	
	<b>perspectiva intercultural en la impartición de justicia .....</b>	<b>99</b>
I.	Igualdad y no discriminación .....	100
1.	Igualdad formal .....	101
2.	Igualdad material o sustantiva .....	108

3.	Igualdad estructural.....	114
4.	Enfoque diferenciado.....	115
5.	Interseccionalidad .....	121
II.	Libre determinación .....	125
1.	Derecho a la autonomía.....	129
2.	Autogobierno .....	131
3.	Sistemas normativos propios y emergentes .....	135
III.	Acceso a la justicia.....	138
1.	Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado .....	142
a.	Elementos sustantivos.....	143
b.	Criterios procesales.....	145
c.	Criterios probatorios.....	149
d.	Formas de reparación .....	151
2.	Dimensión interna: jurisdicción propia.....	153
<b>D. Guía para juzgar con perspectiva intercultural.....</b>		<b>163</b>
I.	Obligaciones iniciales .....	169
1.	Hacer efectiva la autoadscripción.....	170
a.	Criterio distintivo de la autoadscripción: la identidad afrodescendiente o afromexicana .....	171
b.	Reconocer la autoadscripción sin estereotipos.....	175
c.	Efectos de la autoadscripción dentro del proceso .....	184
d.	Manifestaciones de la autoadscripción .....	186
e.	Relación entre la identidad individual y colectiva.....	193
f.	Momento procesal para reconocer la autoadscripción ...	197
2.	Definir la competencia.....	202
a.	Marco general de interpretación del derecho a la jurisdicción especial .....	206
b.	Factores personal, territorial, objetivo e institucional ...	210
i.	Factor personal .....	210
ii.	Factor territorial.....	213
iii.	Factor objetivo .....	217
iv.	Factor institucional .....	219
c.	Casos de tensión entre derechos humanos .....	228
d.	Efectos de la decisión sobre competencia .....	234
3.	Analizar la legitimación .....	236
a.	Legitimación individual y colectiva .....	237
b.	Relevancia de la autoadscripción.....	239
4.	Analizar el contexto objetivo y subjetivo.....	243
5.	Dictar medidas de protección .....	248
II.	Obligaciones transversales .....	259
1.	Aplicar un enfoque interseccional.....	260

2.	Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia .....	268
3.	Flexibilizar reglas procesales.....	277
4.	Suplir la deficiencia de la queja .....	281
a.	Finalidad y supuestos de aplicación de la suplencia .....	282
b.	Lineamientos de aplicación de la suplencia .....	285
5.	Recabar pruebas de manera oficiosa .....	293
6.	Garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras .....	299
a.	Vigencia de la defensa y la interpretación.....	302
b.	La asistencia de una persona intérprete.....	306
⊗	Distinción entre interpretación y traducción .....	307
⊗	Intérprete oficial y traductor práctico.....	310
⊗	Interpretación de personas afrodescendientes y afromexicanas que hablan español .....	315
⊗	Disponibilidad de la asistencia de la persona intérprete.....	318
⊗	Consecuencias de no garantizar el derecho a la interpretación .....	320
c.	La asistencia de la persona defensora .....	323
⊗	La defensa material de las personas afrodescendientes y afromexicanas.....	324
⊗	¿Es necesario que la persona defensora conozca la lengua y cultura de la persona afrodescendiente o afromexicana imputada? .....	328
⊗	Consecuencias de no garantizar el derecho a la defensa.....	330
III.	Obligaciones al resolver el fondo del asunto .....	333
1.	Desechar los estereotipos étnicos y raciales.....	334
a.	Estereotipos sobre las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas .....	336
⊗	“Las personas y comunidades afromexicanas y afrodescendientes viven en el sur del país o en la Costa Chica; además, se ven, visten y hablan de cierta manera. Por ende, quienes no tienen esas características no son afromexicanas o afrodescendientes” .....	337
⊗	“Las personas afromexicanas y afrodescendientes son inferiores, atrasadas, subdesarrolladas o primitivas, por lo que, si no tienen esas características, no es necesario hacer un análisis intercultural” .....	339
⊗	“Las personas afrodescendientes son extranjeras” ....	340
⊗	“Las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afromexicanas son un mismo grupo” .....	341

⊗ “Las personas afrodescendientes, especialmente las mujeres, son proclives a las conductas sexuales” .....	342
b. Los efectos negativos de los estereotipos al apreciar hechos y pruebas .....	342
c. Los estereotipos y el perfilamiento racial .....	348
2. Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas .....	357
a. Determinación del derecho aplicable .....	359
b. Determinación de la interpretación pertinente .....	365
3. Dictar reparaciones con perspectiva intercultural.....	374
a. Significado e impacto de los hechos según las formas de ver y entender el mundo de personas afrodescendientes y afromexicanas.....	376
b. Especial relación con los territorios ancestrales .....	380
c. Necesidad de consultar a las poblaciones beneficiarias .....	385
4. Adecuar culturalmente las sentencias.....	388
a. Formatos de lectura fácil.....	388
b. Traducción de la resolución .....	392
c. Publicidad y difusión de la resolución.....	393

<b>Apéndice de estándares de protección de los derechos de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas .....</b>	<b>399</b>
I. Reconocimiento de derechos a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.....	400
1. SCJN .....	400
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	400
3. Sistema universal de derechos humanos .....	401
II. Discriminación racial.....	401
1. SCJN .....	401
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	401
3. Sistema universal de derechos humanos .....	402
III. Derecho a la identidad.....	403
1. SCJN .....	403
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	404
IV. Derecho a la propiedad de la tierra, los territorios y los recursos naturales .....	404
1. SCJN .....	404
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	404
3. Sistema universal de derechos humanos .....	406
V. El derecho a la consulta .....	406
1. SCJN .....	406

2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	407
3. Sistema universal de derechos humanos .....	408
VI. El derecho a la participación política .....	409
1. SCJN .....	409
2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	409
3. Sistema interamericano de derechos humanos.....	409
4. Sistema universal de derechos humanos .....	410
VII. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	410
1. SCJN .....	410
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	411
3. Sistema universal de derechos humanos .....	412
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>415</b>



Ñahual. Se le llama Ñahual a la forma en que  
las mujeres cargan cosas sobre sus cabezas.  
Mara Sánchez.



## PRESENTACIÓN

La lucha por sus derechos que sostienen los grupos históricamente discriminados ha generado cambios profundos a la forma en que entendemos la igualdad, la participación y el acceso a la justicia. Actualmente, las sociedades democráticas transitan hacia un paradigma intercultural en el que ninguna cultura es superior a otra, sino que existe una relación de igualdad entre ellas, y su interacción las enriquece. A pesar de ello, el miedo a la diferencia persiste y se traduce en barreras sociales e institucionales para determinados grupos.

La diversidad es una realidad tangible en nuestras sociedades. En México y en el mundo, el reconocimiento de derechos a determinados sectores de la población ha avanzado de manera contundente en las últimas décadas. Sin embargo, las personas afrodescendientes y afromexicanas han permanecido relegadas e invisibilizadas a través de los años. Son ellas quienes, a través de su activismo, han impulsado la tutela de sus derechos a nivel constitucional.

La población de nuestro país es un mosaico conformado, en buena medida, por la herencia de personas de distintos orígenes. Esa diversidad demográfica incluye a las personas afrodescendientes que llegaron desde la época novohispana, hasta aquellas que actualmente viven en México. Elevar a rango constitucional los derechos de las personas afromexicanas y afrodescendientes implica valorar las contribuciones de tales poblaciones en la formación de la sociedad mexicana.

Desde 2019, el artículo 2º constitucional prevé que los pueblos y comunidades afromexicanas poseen los mismos derechos con los que cuentan las personas indígenas. Esto coloca a las personas juzgadoras frente a un paradigma novedoso, pues es necesario que el desarrollo interpretativo sobre sus derechos humanos tome en cuenta las diferencias y características propias de las personas afrodescendientes y afromexicanas, así como las situaciones que atraviesan.

Para lograrlo, la Presidencia de la Suprema Corte tomó la decisión de publicar por primera vez un *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural* relacionado con personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Este Protocolo tiene como objetivo reunir la normatividad, los criterios judiciales y los estándares internacionales que sean de utilidad para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Además de este objetivo prioritario, este Protocolo se suma a los esfuerzos por reivindicar la identidad afrodescendiente y afromexicana en el escenario nacional. En ese sentido, destaca la lucha de estas personas para resignificar la identidad nacional, basada en la diversidad y riqueza cultural, así como la necesidad de erradicar los estereotipos de los que son víctimas, en aras de alcanzar un plano de igualdad real.

El surgimiento de este Protocolo parte de una premisa básica: diferenciar a las personas afrodescendientes y afromexicanas de las personas indígenas. De ahí que exista un *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural* relativo a personas, pueblos y comunidades indígenas y, además, se haya optado por la elaboración de este instrumento especialmente diseñado para casos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas. Lo anterior proporciona una visión específica sobre este grupo, al tiempo que permite vislumbrar la impronta de identificar las necesidades particulares y una forma novedosa de abordar sus derechos.

Es necesario destacar que la elaboración de este Protocolo se vio precedida por un proceso participativo que incluyó a voces expertas en la materia; entre ellas, personas de la academia, juzgadoras de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas, así como integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los

derechos humanos de personas afrodescendientes y afromexicanas. El intercambio de opiniones de dicho proceso fue tomado en cuenta para la estructura y contenido de este nuevo Protocolo, con el fin de lograr que sea de verdadera utilidad para las personas juzgadas.

Este Protocolo plantea los pilares de la *perspectiva intercultural*, es decir, la obligación de las personas juzgadas de tomar en cuenta las diferencias que caracterizan a estas poblaciones. En este sentido, incluye las bases para la actuación en casos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas, con sustento en criterios que han sido desarrollados específicamente para las personas indígenas, pero que dan contenido a los derechos reconocidos a las personas afrodescendientes y afromexicanas. Por esta razón, estos criterios deben ser utilizados atendiendo a las diferencias propias de las personas afrodescendientes y afromexicanas, y mediante una valoración que verifique su aplicabilidad en el caso concreto.

Adicionalmente, con el objetivo de convertir al Protocolo en un instrumento que mantenga su vigencia, se generó una herramienta digital complementaria para actualizar su contenido, la cual está disponible en el micrositio de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte bajo el nombre de Herramienta de Apoyo para la Consulta de Protocolos de Actuación (Hecopac). Se trata de una herramienta interactiva y novedosa en la que se podrán consultar las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema del Protocolo, así como el marco normativo, los precedentes nacionales e interamericanos y los criterios desarrollados por organismos especializados del sistema universal de derechos humanos, entre otras.



Este Protocolo y su herramienta digital constituyen un esfuerzo por impulsar la profesionalización de quienes integran el Poder Judicial de la Federación, especialmente de las personas que tienen a su cargo impartir justicia. Ambos instrumentos buscan contribuir a que se cumplan efectivamente las obligaciones derivadas de los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas.

Tengo la certeza de que esta primera edición del *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas* será de suma utilidad para abrazar sus diferencias y, aún más, para erradicar prácticas sociales y culturales discriminatorias en contra de estas poblaciones. Asimismo, confío en que ayudará a difundir un mensaje de diversidad, apertura y visibilización de las aportaciones que las personas afrodescendientes y afromexicanas han brindado a nuestro país por siglos. Esto, con la firme convicción de que todas las personas tienen el mismo valor y merecen, sin excepción, los mismos derechos.

*Ministro Arturo Zaldívar*

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal

## INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

El objetivo fundamental de este *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas* es que sea utilizado por las personas juzgadoras como una caja de herramientas que facilite y guíe su actuación en casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

El Protocolo es un instrumento que surge tras la adición en 2019 de un apartado C en el artículo 2º de la Constitución Federal. La porción normativa añadida reconoce los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas de la siguiente forma:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De acuerdo con este precepto, todos los derechos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas en México se prevén también para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Esto incluye aquellos establecidos en los apartados A y B del mencionado artículo constitucional.

La adición de este nuevo apartado a nuestra Constitución Federal parte de valorar la importancia social y cultural que las personas afrodescendientes y afromexicanas han aportado al tejido nacional. Ese reconocimiento posee una particular trascendencia histórica, pues pone de manifiesto la deuda no saldada con este grupo y sienta las bases para tomar acciones orientadas hacia la disminución de la desigualdad que padece. La falta de precedentes y criterios sobre sus derechos es una consecuencia directa de la invisibilización a la cual han estado sujetas estas personas durante siglos.

Por lo anterior, en el presente Protocolo se hace constante referencia a precedentes que se relacionan con personas indígenas, puesto que el desarrollo interpretativo sobre los derechos de fuente constitucional y convencional que ahora son reconocidos a personas afrodescendientes y afromexicanas ha tomado como referencia la normatividad relativa a las personas indígenas. De ahí que la explicación sobre el contenido de los derechos de personas afrodescendientes y afromexicanas tenga como base preponderante, aunque no exclusiva, la jurisprudencia de las poblaciones indígenas. Por lo demás, sin perjuicio de que, eventualmente, puedan desarrollarse criterios específicos que tomen en cuenta algunas características particulares o especificidades de las personas afrodescendientes y afromexicanas.

No obstante, esto no significa que las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afromexicanas sean el mismo grupo. Cada uno cuenta con sus propias características socioculturales, además de rasgos específicos y problemáticas determinadas, por lo que este Protocolo incorpora las distinciones necesarias para comprender esas diferencias en los temas que se abordan.

Precisado lo anterior, a continuación se explica en qué consiste cada uno de los capítulos que componen esta obra. El capítulo A se denomina *Los pueblos afrodescendientes y afromexicanos en América Latina y México*. Este apartado incorpora, primeramente, una sección relativa a su reconocimiento jurídico y constitucional como parte de la diversidad del país, con el fin de mostrar el alcance que el constituyente brindó al incluirles en el artículo 2º constitucional. Igualmente, se describe el tratamiento jurídico que se les ha dado desde el sistema interamericano de derechos humanos, como pueblos tribales.

Enseguida se brinda información estadística y sociodemográfica que permite constatar la presencia de las personas afrodescendientes y afroamericanas en el territorio de México. Asimismo, se da a conocer la movilización que ha tenido lugar detrás del reconocimiento de sus derechos. A través de estos datos, es posible vislumbrar la situación y contexto que atraviesan estas poblaciones en la actualidad, con el objeto de evidenciar la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, así como las diferencias particulares que les caracterizan. Finalmente, se exploran los procesos de formación de la identidad, sus alcances, y las implicaciones en el caso concreto de las personas afrodescendientes y afroamericanas.

El capítulo B tiene por título *Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos básicos*. En esta sección se exploran los conceptos de “raza”, “etnicidad” e “interculturalidad”. Se alude también a los procesos de racialización y al racismo; así como a las dimensiones individual y colectiva que pueden adquirir los derechos de estas poblaciones. Con ello, se dota a las personas juzgadoras de un piso mínimo conceptual, sociológico y cultural para comprender la perspectiva intercultural.

El capítulo C se denomina *Principios y derechos generales de la perspectiva intercultural en la impartición de justicia*. Esta parte del Protocolo aborda los principios y derechos que son el eje transversal de la perspectiva intercultural: igualdad y no discriminación, libre determinación y acceso a la justicia. El contenido de esta sección es eminentemente normativo, y se basa en los criterios jurídicos que han sido desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desde el plano internacional.

Por lo que hace a la igualdad y no discriminación, se abordan sus facetas como principio y derecho. Asimismo, esta sección alude las vertientes formal y material del derecho a la igualdad. Además, se desarrolla el enfoque diferenciado, el principio de adecuación cultural y se hace una aproximación al deber de tomar en cuenta las interseccionalidades que están presentes en cada caso concreto.

En relación con la libre determinación, se explica su carácter tanto de derecho como de principio que informa de manera transversal las formas de vida de las personas afrodescendientes y afroamericanas. Asimismo, se explican sus principales vertientes, es decir, la autonomía, el autogobierno y la posibilidad de contar con sistemas normativos propios.

Con este preámbulo, se estudia el derecho de acceso a la justicia, que se integra por una dimensión externa y otra interna. Se explica la vertiente externa como la justicia ante el Estado y la interna como la justicia frente a las propias comunidades de acuerdo a sus formas de impartirla. Para ilustrarlas, se hace referencia a sus elementos sustantivos, procesales, probatorios y las formas especiales de reparación.

El Protocolo culmina con el capítulo D, que corresponde a la *Guía para juzgar con perspectiva intercultural*. La guía desarrolla las obligaciones prácticas que surgen durante una controversia judicial. Estas obligaciones a cargo de las personas juzgadoras son las que conforman la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

La aplicación de estos estándares, tanto en la tramitación del procedimiento como en la resolución de fondo, debe obedecer al enfoque diferenciado, es decir, a las particularidades específicas de la persona, pueblo o comunidad. El contenido de este capítulo se divide en distintos momentos procesales: obligaciones iniciales, obligaciones transversales y obligaciones respecto del fondo del asunto.

En el correspondiente a las *obligaciones iniciales* se encuentran aquellas que, dada su relevancia, deben ser atendidas al inicio de cualquier procedimiento judicial. Su cumplimiento hace posible el acceso a una instancia judicial, así como el reconocimiento efectivo de sus derechos procesales y sustantivos. Los temas que en específico se abordan son la autoadscripción, los presupuestos procesales como la competencia y la legitimación, la necesidad de realizar un análisis de los contextos objetivo y subjetivo, y la posibilidad de dictar medidas de protección.

En el apartado de *obligaciones transversales* están aquellas que deben ser atendidas durante todas las etapas de un procedimiento judicial, así como en sus diferentes instancias. Los alcances de tales obligaciones pueden variar en función de la controversia, pero todas están orientadas a lograr que la contienda entre las partes sea igualitaria, o bien, a compensar la desventaja en la que se encuentran las poblaciones afrodescendientes y afroamericanas al enfrentarse al sistema de justicia del Estado. De ese modo, se explican criterios jurídicos relacionados con el enfoque interseccional, la flexibilización de reglas procesales, la suplencia de la queja, la posibilidad

de recabar pruebas de manera oficiosa y la necesidad de garantizar la asistencia de intérpretes y defensoras para las personas afrodescendientes y afro-mexicanas.

Por su parte, en el apartado de *obligaciones al resolver el fondo del asunto*, se encuentran las relacionadas con la aplicación del derecho al caso concreto. Sobre ello, destaca la necesidad de que las personas juzgadoras tomen en cuenta las especificidades culturales de las personas afrodescendientes y afro-mexicanas al momento de apreciar los hechos y las pruebas, así como al interpretar la normativa correspondiente. Además, se expone la obligación de desechar estereotipos étnicos y raciales al apreciar dichos hechos y pruebas, así como el deber de articular los sistemas normativos estatal, y de los pueblos y comunidades. Para finalizar, se alude a los criterios jurídicos relacionados con el dictado de reparaciones y sentencias adecuadas culturalmente.

Ahora bien, este Protocolo tiene como premisa la obligación oficiosa de las personas juzgadoras de ejercer el control de convencionalidad. Esto implica que ha sido elaborado sobre la base de salvaguardar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales de los cuales México sea parte, desde una interpretación que favorezca de manera más amplia a las personas afrodescendientes y afro-mexicanas. Con ello, las personas juzgadoras deben buscar maximizar y armonizar el contenido de los derechos de este grupo, lo cual puede implicar, incluso, la inaplicación de alguna norma que sea restrictiva.

En esa línea, este Protocolo ha buscado extraer los criterios más relevantes de la doctrina jurisprudencial nacional e interamericana, ampliarlos con diversos pronunciamientos y resoluciones dictadas dentro del sistema universal de derechos humanos, y mostrar cómo pueden ser aplicables a los casos que involucran a personas afrodescendientes y afro-mexicanas. En su conjunto, el Protocolo retoma criterios tanto vinculantes como orientadores, con el fin de que las personas juzgadoras conozcan y utilicen el extenso universo jurisprudencial existente.

Es importante precisar que esta obra aborda primordialmente obligaciones relacionadas con el proceso. Bajo tal óptica, es un instrumento que se aleja de compilar estándares sobre derechos sustantivos en particular. Por ello, la sección final incluye un apéndice que desagrega sugerencias

de consulta sobre líneas jurisprudenciales o fuentes útiles para conocer el desarrollo de determinados derechos.

A lo largo del Protocolo se presentan listados resaltados con viñetas que tienen la intención de resumir en lineamientos generales la exposición que se hace de cada cuestión jurídica. Esto se orienta a que las personas lectoras puedan consultar de forma fácil y rápida los criterios jurídicos aplicables en los diferentes momentos del proceso.

Los temas que se exponen en este Protocolo se han estructurado con la finalidad de que las personas juzgadoras den plena satisfacción al derecho de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Esto requiere que la actuación judicial tome en cuenta sus contextos específicos, sistemas normativos, diferencias, valores y particularidades económicas, políticas, sociales y culturales, así como posibles interseccionalidades.

Disminuir la desigualdad, erradicar la discriminación étnico-racial y valorar las diferencias entre grupos de una sociedad diversa son objetivos que se destacan en las páginas de este Protocolo y que se alinean con los fines de la reforma constitucional que reconoció los derechos de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas. Este Protocolo pretende contribuir a lograr estas metas con la convicción de que la construcción de una sociedad más justa es una responsabilidad impostergable.



Campaña AfroCensoMX. 2020.  
Fotografía de Eduardo Añorve.  
Colectivo para Eliminar el Racismo, Asociación Civil.  
Campaña AfroCensoMX. 2020.  
Fotografía de Hugo Arellanes.  
Colectivo para Eliminar el Racismo, Asociación Civil.



## A. LOS PUEBLOS AFRODESCENDIENTES Y AFROMEXICANOS EN AMÉRICA LATINA Y MÉXICO

El presente capítulo tiene como finalidad dotar a las personas juzgadoras de conocimiento básico sobre el estatus jurídico y las circunstancias de las personas afrodescendientes y afromexicanas en nuestro país y en América Latina. Para tal fin, en lo subsecuente se pretende brindar información que servirá para visibilizar y entender el plano de desigualdad que enfrenta este grupo de personas. Lo anterior, con el propósito de que sus diferencias y la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran sean debidamente consideradas por los órganos jurisdiccionales en aquellos casos que las involucren. Por otro lado, la información también debe servir para que las personas juzgadoras conozcan las formas organizativas sociales, política, jurídicas y culturales de las comunidades afromexicanas.

Para lograr tal finalidad, enseguida se desarrollan las siguientes temáticas: (i) el camino recorrido para lograr el reconocimiento jurídico de grupos de personas afrodescendientes y afromexicanas en México, apoyado en múltiples instrumentos internacionales; (ii) los antecedentes históricos que dieron origen a la presencia de personas afrodescendientes y afromexicanas en Latinoamérica y en nuestro país; (iii) los datos sociodemográficos que hacen posible comprender su situación actual y; (iv) el surgimiento y desarrollo de las categorías identitarias utilizadas por estas poblaciones.

### I. Reconocimiento constitucional y las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos

El reconocimiento de la composición pluricultural de México se alcanzó en 2001 mediante una reforma integral al artículo 2 de la Constitución

Federal.<sup>1</sup> Sin embargo, en esta no se contempló a las personas afrodescendientes. En consecuencia, desde 2006 las personas afrodescendientes comenzaron a organizarse colectivamente para la búsqueda de reconocimiento constitucional.<sup>2</sup> Estos esfuerzos dieron lugar a foros, trabajo colectivo y encuentros, entre otras iniciativas.<sup>3</sup>

Un momento clave en tal proceso se dio en el foro de comunidades de la Costa Chica, celebrado en 2011 en Charco Redondo, Tututepec, Oaxaca. En este espacio, personas y organizaciones afines acordaron emplear el término *afromexicana* para efectos jurídicos y políticos; esto es, ante las instituciones del Estado, bajo el entendido de reconocer la legitimidad y validez de las categorías tradicionalmente utilizadas.<sup>4</sup>

Esta exigencia comenzó a materializarse a raíz de dos iniciativas de modificación a la Constitución presentadas en 2018 y 2019.<sup>5</sup> El objeto de

---

<sup>1</sup> Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>2</sup> En noviembre de 2006, el colectivo África con el apoyo del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena convocó al taller “Construcción de una iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Negros”. En este, se publicó un pronunciamiento en el que se destacaba el reclamo por el reconocimiento constitucional. López Chávez, América N., “La movilización etnopolítica afroamericana de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca: logros, limitaciones y desafíos”, en *Perfiles latinoamericanos*, p. 11; y v. Camarillo, Yereni, et al., “Pronunciamiento del Taller Construcción de una Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los ‘Pueblos Negros’, Jamiltepec, Oaxaca, 11 de noviembre de 2006”, en *De Afromexicanos a Pueblo Negro*.

<sup>3</sup> En 2007 se celebró el Primer Foro Afromexicano en José María Morelos, Huazolotitlán, Oaxaca. En este se buscó abonar al avance en el reconocimiento constitucional; v. “Documentos del Foro Afromexicanos, 22 de julio de 2007”, en *De Afromexicanos a Pueblo Negro*. En mayo del 2009 se creó la Red de Organizaciones de Pueblos Negros, posteriormente Red por el Reconocimiento Constitucional del Pueblo Negro en México. El 11, 12 y 13 de marzo de 2011 se llevó a cabo el XIII Encuentro de Pueblos Negros en Pitayo, Cuajinicuilapa, Guerrero, donde se ratificó la declaratoria del Primer Foro Afromexicano de 2007 y se analizaron estrategias para hacer más fuerte el reclamo, con el reconocimiento constitucional como uno de los temas. Cf. Peñaloza Pérez, Pedro S., “La lucha por el reconocimiento de la población afrodescendientes en México”, en *Dfensor*, p. 28; y López Chávez, América N., *op. cit.*, p. 11.

<sup>4</sup> Velázquez, María E. e Iturralde, Gabriela, “Afromexicanos: reflexiones sobre las dinámicas del reconocimiento”, en *Anales de Antropología*, p. 239; y Peñaloza Pérez, Pedro S., *op. cit.*, p. 28.

<sup>5</sup> El 18 de octubre de 2018 la senadora Susana Harp Iturribarría y el senador Martí Batres Guadarrama presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un “Apartado C”, al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer en el texto constitucional a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanos como integrantes de la composición pluricultural de la Nación —suscrita por los diversos grupos parlamentarios representados en el senado—. Asimismo, el 12 de febrero de 2019, el senador Ornar Obed Maceda Luna, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 27, 28 y 115 de la Constitución, a efecto de reconocer al pueblo y comunidades afroamericanos, sus aportes a la cultura y a la historia de nuestro país, así como su participación en la conformación de la identidad nacional.

ambas proposiciones era el reconocimiento de los pueblos afromexicanos, sus comunidades y agrupamientos sociales y culturales como parte de la composición pluricultural de México.

Para lograr esta modificación constitucional se llevó a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada sobre su pertinencia, en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 de la OIT). Con ese fin se realizaron foros regionales a los que acudieron individuos, organizaciones afrodescendientes y afromexicanas, así como personas especializadas en el tema.<sup>6</sup>

Concluido el proceso se elaboró un informe en el que se concluyó: (i) la pertinencia de la reforma a través de un nuevo apartado en el artículo 2 de la Constitución; (ii) la viabilidad de equiparar los derechos de esta población con los de personas, pueblos y comunidades indígenas;<sup>7</sup> (iii) la necesidad de atender distintas problemáticas asociadas a derechos en particular,<sup>8</sup> y (iv) la falta de consenso respecto de la categoría identitaria para nombrarles, lo cual podría lograrse mediante el reconocimiento en las constituciones locales.<sup>9</sup>

Tras seguir su cauce legislativo, la reforma fue aprobada como adición del apartado C del artículo 2 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2019, para quedar como sigue:

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de

---

<sup>6</sup> Celebrados el 9, 10, 16 y 20 de febrero de 2019 en las ciudades de Pinotepa Nacional, Oaxaca; Cuajinicuilapa, Guerrero; Mata Clara, Veracruz; y en la Ciudad de México. V. Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, en relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer a las personas afrodescendientes como integrantes de la composición pluricultural de la nación*, p. 9.

<sup>7</sup> Sin embargo, también se hicieron notar algunos argumentos en contra: dadas las especificidades culturales e históricas que étnicamente hacen diferentes a las personas indígenas y a las personas afrodescendientes, por invisibilizar las problemáticas específicas del grupo poblacional, y por derivar a la población afrodescendiente de la indígena.

<sup>8</sup> Por ejemplo, temáticas relacionadas con la educación, la cultura, la memoria histórica, la pobreza, el medio ambiente, la discriminación, la equidad de género, la salud, el patrimonio cultural, los derechos de la niñez y la participación política.

<sup>9</sup> Cámara de Senadores, *op. cit.*, pp. 17-20.

la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.<sup>10</sup>

Como se puede apreciar, dicho precepto dispone que las personas, pueblos y comunidades afromexicanas tienen los mismos derechos que las personas indígenas. Lo anterior parte de reconocer su especificidad y su función en la conformación nacional; aunado a que, para unas y otras, los derechos son un medio para garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.<sup>11</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) se ha pronunciado sobre el reconocimiento de derechos en los términos antes referidos. La Acción de Inconstitucionalidad 81/2018 abordó por primera vez dicho tema. Este asunto surge de la impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a las modificaciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, así como la expedición de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero por falta de consulta previa.<sup>12</sup>

En este precedente, la SCJN determinó que, de conformidad con el artículo 2, apartado C de la Constitución Federal, las autoridades legislativas del Estado de Guerrero se encontraban compelidas a celebrar una consulta previa, informada, libre, de buena fe y culturalmente adecuada a las comunidades y pueblos afromexicanos en los procesos de reforma o creación de normas que sean capaces de afectar sus derechos.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de agosto de 2019.

<sup>11</sup> Cámara de Senadores, *op. cit.*, pp. 27, 29 y 30.

<sup>12</sup> La CNDH alegó que tales normas eran medidas regresivas al reconocimiento de la personalidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, las cuales vulneraban el derecho de acceso a la información; además de que los Foros Regionales de Consulta a los que se convocaban a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no podían ser un proceso efectivo de consulta acorde a los parámetros nacionales e interamericanos. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, párrs. 1 y 3.

<sup>13</sup> Para alcanzar dicha determinación, la SCJN se allegó de los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recabó acerca del número de personas afrodescendientes que habitaban en México —1.4 millones—, y cuántas de ellas radicaban en el Estado de Guerrero —229 514, lo que representaba el 6.5% de la población afrodescendiente en ese momento—. *Ibid.*, párrs. 136 y 147.

En su resolución, la SCJN hizo referencia a la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional al artículo 2 de la CPEUM de agosto de 2019, en la cual se recalcó la importancia del reconocimiento de esta población para la exigencia de derechos fundamentales y para generar una nueva percepción social de la conformación nacional. Asimismo, la SCJN reconoció que la población afromexicana sigue siendo objeto de discriminación, de un alto grado de marginación y de exclusión social.<sup>14</sup>

Por otro lado, indicó que es posible inscribir a las comunidades y pueblos afromexicanos en la categoría de pueblos tribales y, por lo tanto, resultaba aplicable el Convenio 169 de la OIT que reconoce el derecho a la consulta. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que los estándares de protección aplicables en materia de comunidades indígenas —en este caso, los relativos al derecho a la consulta—<sup>15</sup> también resultan aplicables a los pueblos o comunidades tribales, entre los que se pueden encontrar los conformados por personas afrodescendientes.

Posteriormente, en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, el máximo tribunal profundizó en el derecho de los pueblos y comunidades afromexicanas a ser consultadas. Este asunto deriva la impugnación a las adiciones al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con miras a reconocer a todos los pueblos indígenas y tribales que descienden de poblaciones afromexicanas que se han asentado en su territorio, particularmente a los pueblos mascogo y kickapú. La impugnación fue promovida por la CNDH alegando que no se advertía la celebración de una consulta previa a pesar de que dicha modificación legislativa incidía de manera directa en los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de esa entidad.<sup>16</sup>

En este asunto, la SCJN reconoció que los mascogos son una comunidad afromestiza asentada en el municipio de Múzquiz, cuyo movimiento a México se dio a mediados del siglo XIX, huyendo de la esclavitud que se practicaba en los estados sureños de Estados Unidos. Además, hizo referencia a su proceso de integración con las culturas locales —principalmente

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrs. 137-139 y 141-142.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrs. 143-145.

<sup>16</sup> SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, pp. 14 y 27.

con la tribu seminole—, y su asentamiento definitivo en el territorio mexicano y el otorgamiento de sus tierras en 1868. Conforme a tales circunstancias, la SCJN observó que, para efectos constitucionales, no podían ser considerados como un pueblo indígena en el contexto nacional.<sup>17</sup>

Respecto al derecho a la consulta, la SCJN consideró que el ejercicio participativo que organizó el Congreso del Estado a fin de convocar y escuchar a los representantes de la comunidad indígena kickapú y la comunidad afromexicana mascogos, en una reunión que duró una hora con catorce minutos, no podía considerarse una consulta bajo los estándares desarrollados por su doctrina jurisprudencial.<sup>18</sup>

Se dijo que esa convocatoria no consideró a grupos distintos a los referidos que también habitan esa entidad. Además, no fue culturalmente adecuada, pues no se consideraron las costumbres, tradiciones y lengua, procedimientos y métodos para la toma de decisiones de estas comunidades. Tampoco se identificó a los pueblos y comunidades indígenas que serían consultados, y a los afromexicanos mascogos no se les notificó siquiera en un primer momento.<sup>19</sup>

En consecuencia, la corte estimó necesario que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la fase preconsultiva, realizara actos reforzados para identificar a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a los pueblos tribales que radiquen en el territorio del Estado.<sup>20</sup>

Por estas razones, la SCJN consideró que la modificación del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza constituía una violación directa del artículo 2 de la Constitución Federal y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se declaró su invalidez total.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 33-34.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 48-49.

<sup>19</sup> La SCJN observó que 45 976 personas en la entidad federativa se autorreconocieron como “afromexicanos o afrodescendientes”, mismas que no pueden identificar a qué pueblo o comunidad afromexicana pertenecen. A su consideración, esto reflejaba falta de certeza de la identificación y número de personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que se encuentran asentados en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza. *Ibid.*, pp. 49 y 53-55.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 62.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 62-63.

A su vez, en la Acción de Inconstitucionalidad 299/2020 reconoció los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas en igualdad de condiciones. El máximo tribunal destacó que a las comunidades y pueblos afromexicanos se les reconoce como parte de la composición pluricultural de la Nación y tienen los derechos señalados en los apartados A y B del artículo 2 de la Constitución.<sup>22</sup> No solo se determinó que cuentan con los mismos derechos, sino que, al igual que en los precedentes anteriores, se interpretó de manera extensiva la doctrina jurisprudencial para hacerla aplicable a las comunidades afromexicanas. Lo anterior para garantizar el derecho humano de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados.

Tales pronunciamientos dan pauta sobre la manera en que este Protocolo analiza los derechos de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. Toda vez que la SCJN considera que, en virtud de que gozan de los mismos derechos que las personas indígenas, es pertinente también aplicar la interpretación judicial que de estos se ha hecho. Sin embargo, el reconocimiento de tales derechos también debe tomar en cuenta sus diferencias sociales, políticas, jurídicas y culturales; pues si bien existen coincidencias, no es posible englobar a las personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas dentro del mismo grupo.

Dicha postura es congruente con la propia doctrina de la SCJN, la cual ha establecido que la jurisprudencia constituye una extensión del texto normativo. Ello parte de reconocer que al texto de un ordenamiento jurídico —conocido como *disposición*— se le atribuyen significados por parte del órgano que lo interpreta —*normas*—. De ahí que, ante la estrecha vinculación de ambos elementos, los criterios que emita el intérprete último de un texto normativo gozan del mismo carácter vinculante.<sup>23</sup>

Es decir, en tanto que las disposiciones del artículo 2 constitucional reconocen los derechos —en igualdad de condiciones y bajo una lógica de equiparación normativa— a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas válidamente, estas pueden entenderse en su conjunto de

---

<sup>22</sup> SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, párr. 71.

<sup>23</sup> SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, p. 57.

conformidad con la doctrina emitida por la SCJN, al ser esta la intérprete última del texto constitucional.<sup>24</sup>

## II. Reconocimiento jurídico de los pueblos tribales

Una de las categorías por las que se puede designar a los pueblos afromexicanos es la de *tribales*. Esta tiene una importancia especial, ya que ha sido utilizada en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) para reconocer y garantizar derechos de la población afrodescendiente.

Dicho reconocimiento, en los términos antes referidos, deriva del Convenio 169 de la OIT. Este se enfoca de forma especial en derechos de la población indígena, pero, como lo ha sostenido la Corte IDH, su aplicación se extiende también a los llamados *pueblos tribales*.<sup>25</sup> Los pueblos tribales se definen por las siguientes características:<sup>26</sup>

- Son pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la población nacional.
- Se encuentran regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres, tradiciones o por legislación especial.

Asimismo, dicho convenio señala que la conciencia de la identidad de un pueblo o comunidad como tribal es fundamental para que le sea aplicado dicho marco normativo.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Sin embargo, no se niega que eventualmente podrían surgir criterios interpretativos que tengan como eje central las especificidades y diversidad de las personas o pueblos afromexicanos.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras, EFRC, párr. 100.

<sup>26</sup> OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 1.1, inciso a).

<sup>27</sup> *Ibid.*, art. 1.2.



El Nacimiento de los Negros, Múzquiz, Coahuila.  
2021. Silvia Gómez.  
D.R. Fototeca Nacho López.  
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, la Corte IDH ha considerado que la categoría de pueblo tribal abarca a los pueblos afrodescendientes y le ha dado contenido y alcances mediante la aplicación análoga de su jurisprudencia en materia de pueblos indígenas. De esta forma, se ha logrado avanzar en la protección de los derechos de pueblos afrodescendientes —específicamente, respecto al derecho colectivo al territorio ancestral—. <sup>28</sup>

Por ejemplo, en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, el tribunal interamericano reflexionó sobre la aplicación específica de la jurisprudencia de personas indígenas a personas afrodescendientes. El pueblo Saramaka no era indígena, sino que habían sido llevados a la región que ahora habitan durante la colonización; sus ancestros fueron personas esclavizadas provenientes de África; asimismo, el pueblo Saramaka mantenía una relación

---

<sup>28</sup> Dulitzky, Ariel, “Cuando los afrodescendientes se transformaron en ‘pueblos tribales’: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las comunidades rurales negras”, en *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, p. 575.

espiritual con el territorio, lo cual era fuente de su identidad cultural.<sup>29</sup> A partir de esta aproximación cultural, la Corte IDH consideró a dicho pueblo como tribal y determinó que les era aplicable la jurisprudencia respecto de pueblos indígenas, concretamente, la relativa al derecho a la propiedad ancestral.<sup>30</sup>

Por otra parte, en el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, la Corte IDH indicó que el derecho a la propiedad que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) protege a pueblos indígenas y otras comunidades o pueblos tribales, como las afrodescendientes.<sup>31</sup> Lo anterior confirma, explícitamente, que la interpretación interamericana sobre pueblos tribales abarca a pueblos afrodescendientes.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha mencionado que *comunidad tribal* es el término técnico que en el DIDH ha permitido a personas afrodescendientes el reconocimiento de sus derechos, especialmente, a la propiedad colectiva. Asimismo, la CIDH coincide con la línea jurisprudencial de la Corte IDH al caracterizar a los pueblos afrodescendientes como tribales en función de lo siguiente:<sup>32</sup>

- ▀ Ser comunidades étnico-raciales que habitan en ciertos territorios con los que se identifican.
- ▀ Tener medios propios de desarrollo y características específicas que justifican una protección especial.
- ▀ No ser pueblos indígenas.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párrs. 79 y 82.

<sup>30</sup> La Corte IDH sostuvo que los pueblos tribales cuentan con los siguientes elementos: (i) personas que habitan una región sin ser indígenas; (ii) comparten características como tradiciones sociales, culturales y económicas, diferentes de otras secciones de la comunidad nacional; (iii) se identifican con sus territorios ancestrales; y (iv) están reguladas, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones. *Ibid.*, párrs. 84 y 86.

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, EFRC, párr. 346.

<sup>32</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*, párrs. 17 y 19.

<sup>33</sup> Las categorías identitarias de indígena, afrodescendiente y afromexicana no son excluyentes, puesto que las identidades pueden converger. Por ejemplo, tal es el caso de las personas garífunas en Honduras, una cultura y grupo étnico proveniente del sincretismo entre indígenas y africanos,

- ▣▶ Contar con tradiciones, cosmovisiones y formas de vida particulares que los distinguen de otros sectores de la población.
- ▣▶ Tener autorregulación.

La línea jurisprudencial interamericana no ha estado exenta de críticas. Esto se debe, a que sustenta la protección a las particularidades culturales y la especial conexión de las comunidades afrodescendientes a los territorios.<sup>34</sup> Además, esta mirada cultural podría también dejar de lado el fenómeno racial; es decir, descartar una aproximación que considere las desigualdades y racismo estructural del que son víctimas.<sup>35</sup> Finalmente, también se le ha criticado por reproducir la *etnización*, dicho de otra manera, por asumir a las personas afrodescendientes bajo el modelo de la etnicidad indígena.<sup>36</sup>

A pesar de lo anterior, los estándares internacionales coinciden en señalar que la categoría de *pueblos tribales*, proveniente del DIDH, debe tenerse presente al analizar los derechos de las personas afrodescendientes. Por ende, a nivel nacional, las personas juzgadoras deberán tener en cuenta que el desarrollo jurisprudencial sobre pueblos tribales, sobre todo a nivel interamericano, es relevante al interpretar los derechos de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

---

quienes se identifican como pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano. Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, EFRC, párrs. 19-23 y 48. También está el caso de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca, donde algunas personas se identifican como población indígena y afroamericana. CNDH, *Estudio especial de la CNDH sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015*, p. 86. V. *infra* capítulo A, subcapítulo V, apartado 3, sección c, “Diversidad de identidades dentro de la afroamericanidad”.

<sup>34</sup> Se ha dicho que las relaciones culturales con el territorio pueden no ser estables, sino fluctuantes y dinámicas. También, que esta aproximación cultural al territorio excluye a comunidades que, siendo rurales, no poseen tierras y no reivindican particularidad cultural con esta; o bien, que podrían poseer territorio, explotar recursos y no reivindicar una particular adhesión cultural este. A su vez, se ha mencionado que relacionar poblaciones con territorios constriñe a demostrar la africanidad a una forma cultural determinada en ese espacio. Cf. Dulitzky, Ariel, *op. cit.*, pp. 586-588.

<sup>35</sup> Se dice que esta apertura jurisprudencial para la reivindicación del territorio abriría nuevas perspectivas, al considerar que no es un problema exclusivo de falta de reconocimiento de las particularidades de la población, sino de la discriminación, racismo, falta de acceso económico y social, distribución y apropiación inequitativa de la tierra y exclusión por racialización. *Ibid.*, pp. 586-588 y 613-614.

<sup>36</sup> Que las comunidades afrodescendientes afirmen una identidad tribal en los términos de la Corte IDH y se presenten siguiendo el modelo del movimiento indígena en su relación con el Estado podría generar el abandono de los reclamos desde la perspectiva de la discriminación racial y redistribución, que no deberían desestimarse. Aunque como vimos, existe la posibilidad de que sean consideradas también como minorías. *Ibid.*, pp. 615-616.

### III. Breve contexto histórico

Una vez examinado el reconocimiento constitucional y jurídico de los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas, a continuación, se hace un recuento histórico de la llegada y asentamiento de población africana al continente americano, particularmente a América Latina y México. Sobre esto, cabe desarrollar específica y fácticamente el periodo novohispano en el territorio que hoy es México y, finalmente, relatar el surgimiento de movimientos para la defensa y reconocimiento de los derechos de la población afrodescendiente y afromexicana.

#### 1. La trata transatlántica

Es innegable que, en la conformación de lo que hoy es el continente americano, la contribución de los pueblos y comunidades africanas y su descendencia —así como la de los pueblos indígenas— ha sido esencial para consolidar la pluralidad que le caracteriza. Esta relación heterogénea entre poblaciones dio como resultado que en nuestro continente coexista una vasta diversidad histórica, étnica, demográfica, económica y social.<sup>37</sup> Sin embargo, hay que indagar los acontecimientos que llevaron a nuestro continente a constituirse.

Después de su independencia, las sociedades antes novohispanas fueron organizadas a partir de estratos. En este nuevo orden, los grupos más desfavorecidos estaban integrados por aquellas personas que provenían de pueblos originarios de la región, así como por personas esclavizadas traídas desde el continente africano. La estratificación social basada en categorías étnico-raciales derivó en múltiples formas de discriminación y racismo contra las personas de origen africano y sus descendientes.<sup>38</sup>

La presencia masiva de personas africanas en el continente americano tiene su raíz en la esclavitud y la trata trasatlántica. Esos procesos de movilidad forzada representan el mayor sistema de violencia institucional del que se tiene registro en la historia de la humanidad.<sup>39</sup> Los datos muestran la trascendencia de este fenómeno; se movilizaron alrededor de 10.5

---

<sup>37</sup> Martínez Montiel, Luz M., *Afro América II. Afromexicanos y afrodescendientes*, p. 13.

<sup>38</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 51.

<sup>39</sup> UNICEF y Mundo Afro, *Manual de los Afrodescendientes de las Américas y el Caribe*, p. 20.

millones de personas, de las cuales solo 9.1 millones llegaron a desembarcar.<sup>40</sup> Ello pone de manifiesto la pérdida de más de un millón de vidas en el trayecto, a las que se suman las personas que fallecieron víctimas de la labor de captación de personas, así como las personas introducidas a través del contrabando.<sup>41</sup>

Un factor decisivo para el auge de la trata de personas fue la demanda de mano de obra esclavizada para actividades como la agricultura, la minería, la orfebrería y la ingeniería. Tales actividades permitían acumular un gran capital, por lo que fueron acaparadas y puestas al servicio de intereses de poblaciones europeas.<sup>42</sup>

Como consecuencia de esta movilización forzada, las poblaciones traídas de África tuvieron descendencia y formaron grupos que hoy en día se mantienen organizados en varios países latinoamericanos. Se trata de colectivos étnica y culturalmente diferenciados, con identidad, orígenes, historia y tradiciones comunes —por ejemplo, el pueblo *maroon* de Surinam, las comunidades quilombolas en Brasil, o las comunidades afrodescendientes en Colombia. Otros pueblos fueron parte de un proceso de intercambio con poblaciones indígenas, lo que generó agrupaciones étnicas diferenciadas, como los garífuna en Honduras, Guatemala y Belice.<sup>43</sup>

Cifras censales del 2020 permiten estimar que la población afrodescendiente en América Latina asciende a 134 millones de personas, esto es, aproximadamente el 21% de la población total de la región.<sup>44</sup> A este porcentaje pertenecen también las personas más pobres del continente.<sup>45</sup>

La evidente desigualdad y exclusión de las comunidades afrodescendientes se reflejan también en el plano cultural; en particular, es notable la invisibilización y la falta de reconocimiento de su identidad, pues se dejan de lado su participación cultural e histórica en la formación de las identidades

---

<sup>40</sup> V. Slave Voyage, *Tráfico trans-atlántico de esclavos—base de datos*.

<sup>41</sup> Martínez Montiel, Luz M., *Afro América II... op. cit.*, p. 12.

<sup>42</sup> UNICEF y Mundo Afro, *op. cit.*, p. 21.

<sup>43</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, párr. 25.

<sup>44</sup> CEPAL, *Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina. Retos para la inclusión*, p. 85.

<sup>45</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, párr. 17.

nacionales. Por ende, ante dicho panorama de exclusión, este Protocolo debe empezar por reconocer que la conformación de América se integra tanto por la africanía, como por la presencia europea desde los primeros años de la llegada y colonización de nuestro continente.<sup>46</sup>

## 2. Historia del asentamiento de las comunidades afromexicanas y afrodescendientes

La trata transatlántica generó el traslado de personas a distintos rincones del continente. Dentro de la región, cada lugar posee una historia diversa, con matices y aportaciones que provocaron un desenvolvimiento específico para estas poblaciones. A continuación, se hace una aproximación a la llegada, evolución, trayectoria y contemporaneidad de las personas afrodescendientes en México. Esto con el propósito, entre otros, de conocer las circunstancias que dieron lugar a la coyuntura actual de invisibilización de estas comunidades. Finalmente, se reseña la lucha —presente e incesante— de los pueblos y personas afrodescendientes y afromexicanas en la búsqueda del reconocimiento social, jurídico e histórico.

### a. Época novohispana

Buena parte de la población mexicana cree que no hay población afrodescendiente en México.<sup>47</sup> No obstante, las primeras personas africanas llegaron al país junto con aquellas enviadas de España. Algunas de ellas participaron en expediciones y labores de conquista, mientras que otras llegaron esclavizadas.<sup>48</sup>

Sin embargo, como consecuencia de la conquista, la guerra y las enfermedades diezmaron a la población indígena.<sup>49</sup> Esta caída demográfica,

---

<sup>46</sup> Martínez Montiel, Luz M., *Afro América II... op. cit.*, pp. 13-14.

<sup>47</sup> UNICEF y Mundo Afro, *op. cit.*, p. 52.

<sup>48</sup> Al respecto, Juan Garrido, quien en su momento había sido esclavizado, tal vez fue el primer africano que llegó con Hernán Cortés. A Juan Garrido se le atribuye haber sido la primera persona que plantó trigo en el Nuevo Mundo, e inclusive se ha sostenido que le fue otorgado un terreno en la Ciudad de México, un privilegio del que solo gozaban las personas españolas. Además, hubo muchos casos de “conquistadores negros”, quienes tras su papel en la colonización, ocuparon diversos oficios. Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación*, pp. 61-62.

<sup>49</sup> Hacia 1630, se estima que casi el 90% de la población originaria había muerto. *Ibid.*, pp. 63-64.

además de la prohibición de esclavizar a dicha población,<sup>50</sup> trajo como consecuencia que la mano de obra para las mencionadas empresas extractivistas de la Nueva España fuera escasa, lo cual representó un problema para España hacia mediados del siglo XVI.<sup>51</sup>

Lo anterior generó un importante incremento del comercio de personas esclavizadas desde África occidental y oriental. Así, entre los años de 1576 a 1650, llegaron a la Nueva España entre 200 000 y 250 000 personas esclavizadas, provenientes de las grandes regiones de Senegambia, Guinea, Mozambique y especialmente de África central (Congo y Angola); esto, sin contar las provenientes del contrabando. La mayoría de estas desembarcaron en Veracruz, fueron transportadas a la Ciudad de México, y después distribuidas a lo largo y ancho de la Nueva España; mientras algunas otras llegaron por los puertos de Acapulco y Campeche.<sup>52</sup>

Posteriormente, a finales del siglo XVII, la trata transatlántica hacia la Nueva España comenzó a disminuir; no obstante, la cantidad de personas descendientes de aquellas traídas de África alcanzó un millón de personas.<sup>53</sup> La convivencia de este grupo con personas indígenas y europeas consolidó, poco a poco, una mezcla en la población cuyos grupos formarían parte del sistema de “castas” en el siglo XVIII.<sup>54</sup>

Las personas provenientes de África y sus descendientes no son un grupo homogéneo y sus circunstancias no siempre eran iguales. Muchas de ellas vivieron en condiciones de pobreza y sometimiento, lo que muchas veces dio lugar a rebeliones contra la opresión de la esclavitud.<sup>55</sup>

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 64; “Por diversas causas como la defensa que las órdenes mendicantes hicieron de los indígenas, [...] prohibió la esclavitud de los indígenas en sus territorios americanos y se legisló para que fueran tratados como vasallos de la corona”.

<sup>51</sup> La mano de obra era necesaria para la extracción minera, el trabajo relacionado con haciendas ganaderas, azucareras y agrícolas, así como el trabajo vinculado con diversos oficios y el servicio doméstico. *Ibid.*, pp. 63-64.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 64.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 66.

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> Estas rebeliones fueron llamadas actos de “cimarronaje”, una forma de movilización de personas esclavizadas; a veces de forma dispersa y otras como proyecto de resistencia militar, social y cultural contra la opresión. Por ejemplo, en 1570, Gaspar Yanga, (Yanga o Ñyanga) encabezó una rebelión en Córdoba, Veracruz. Durante años, las fuerzas virreinales trataron de someterlos, hasta que en 1635 pactaron con Yanga y los cimarrones que lo acompañaban, con la finalidad de detener asaltos en caminos y evitar más fugas de personas esclavizadas. Así se fundó el pueblo libre de San Lorenzo de los Negros en las montañas de Veracruz —hoy Yanga, Veracruz—. UNICEF y Mundo Afro, *op. cit.*, pp. 28 y 53 y Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México... op. cit.*, p. 75.

Otras personas alcanzaron su libertad<sup>56</sup> y formaron familias y comunidades con personas de otros grupos sociales.<sup>57</sup> Así, a mediados del siglo XVII, la Nueva España poseía una sociedad culturalmente diversa; personas indígenas de distintas latitudes y grupos convivían con personas africanas de grupos wolofs, mandingos o bantúes, personas europeas y —en menor medida— personas orientales.<sup>58</sup>



Yanga y la rebelión de los negros [sic],  
rep. fotografía de una litografía.  
Ciudad de México. 1940-1945. Casasola, INAH.  
MID: 77\_20140827-134500:18043

<sup>56</sup> La libertad podía obtenerse de diversas formas, ya sea mediante el otorgamiento del dueño por testamento, por el reconocimiento mediante una compra de la libertad, o a través de una relación de pareja con una persona de otro grupo. Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodendientes en México... op. cit.*, p. 70.

<sup>57</sup> Sobre el desarrollo de los procesos colonizadores e identitarios impuestos a los pueblos y comunidades indígenas, V. Martínez Casas, Regina, *et al.*, “Las múltiples caras del mestizaje. Etnicidad y raza en México”, en *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina*.

<sup>58</sup> Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodendientes en México... op. cit.*, p. 67.

Las personas africanas y su descendencia participaron en la sociedad novohispana a través de la realización de diversos oficios.<sup>59</sup> Algunas otras formaron parte de las milicias, lo que en el siglo XVIII les permitió su reconocimiento social debido al acceso a ciertos privilegios ciudadanos y a fueros militares. Posteriormente, hacia finales de ese siglo, la esclavitud dejó de ser rentable para las empresas coloniales y aumentó la mano de obra libre, ejercida por personas afrodescendientes, indígenas o mestizas.<sup>60</sup>

En ese mismo siglo, junto con las Reformas borbónicas, se introdujeron ideas nuevas que consideraban que ciertas prácticas contravenían el orden social y la moral.<sup>61</sup> Las ideas de la Ilustración, y la tendencia de esta época a estudiar y catalogar al mundo y sus fenómenos, derivaron en el uso del concepto de “raza” para clasificar y explicar la diversidad entre las personas y, por otro lado, para legitimar el orden social y económico imperante. Esta clasificación sentó las bases para el desarrollo del *racismo científico*;<sup>62</sup> con ello, las concepciones de superioridad e inferioridad empezaron a tener un peso mayor en la sociedad novohispana. Debido a lo anterior, las ideas raciales prejuiciosas se fortalecieron, pese a que la conformación social era un claro producto de la mezcla e interacción de las culturas. Los prejuicios y distinciones prejuiciosas sobre una raza tuvieron y tienen como consecuencia el aumento significativo de las condiciones de pobreza y desigualdad.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> Entre las actividades que realizaron se encuentran la minería, ganadería, agricultura —en particular en las haciendas enfocadas en la producción de azúcar—, así como en puertos y la construcción. Asimismo, fungieron como sirvientes o cocheros, participaron del gremio de herreros, talarteros, sastres, pintores y arquitectos. Las mujeres también realizaron labores en ingenios azucareros, aunque comúnmente fueron cocineras, parteras, curanderas, comerciantes y nodrizas. *Ibid.*, pp. 67-68.

<sup>60</sup> *Ibid.*, pp. 70 y 73-74.

<sup>61</sup> Por ejemplo, se aplicaron reglas más rígidas para evitar “matrimonios desiguales”, lo cual implicaba el permiso de padres o tutores y limitaba la libertad de clérigos para realizar el sacramento sin el consentimiento de la autoridad civil. No obstante, los matrimonios entre personas de distintas “razas” y condiciones económicas, así como las prácticas de matrimonio y uniones extramaritales entre distintos grupos eran habituales, por lo que resultaba difícil impedirlos. *Ibid.*, pp. 78-80.

<sup>62</sup> En lo sucesivo se abordan ampliamente las diversas concepciones y términos asociados con el racismo. V. *infra*, capítulo B, “Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos básicos”.

<sup>63</sup> El interés de catalogar se extendió hacia la población, con el fin de mostrar a la sociedad europea las características de las tierras americanas, frutos, vestimenta y diversidad de grupos humanos. Es en este contexto que se elaboraron las famosas pinturas de “castas”. Gran parte de las denominaciones que se plasmaron en estas obras no eran empleadas en documentos novohispanos ni en la vida cotidiana, por lo que la sociedad novohispana no puede considerarse como una sociedad regida por “castas”, con separaciones por linajes, apariencias, oficios o color de piel; a pesar de que esta idea se ha generalizado en el pensamiento colectivo. Velázquez, María E., e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México... op. cit.*, pp. 81-83.

## b. Movimiento independentista

Al inicio del siglo XIX la presencia de personas afrodescendientes se había diversificado. Ante el estallido del movimiento independentista, la población afrodescendiente asumió, en términos generales, una posición dividida. Por un lado, ciertos grupos se vincularon con los ejércitos realistas, como algunos de la Costa Chica de Oaxaca y Guerrero. Por otro, hubo quienes se aliaron con las tropas insurgentes, como ocurrió en la defensa de Veracruz con las milicias de *mulatos* y *pardos*, o con el reconocido apoyo de la población afrodescendiente en las tropas de José María Morelos. Cabe mencionar que Morelos, Vicente Guerrero y Juan Álvarez fueron líderes clave durante la insurgencia, aunque en pocas ocasiones se hace referencia a su ascendencia africana.<sup>64</sup>

Tras el movimiento independentista se abolió la esclavitud y se eliminó el sistema de castas, que implicaban la diferenciación física, económica y social. Además, se promulgó la igualdad de todas las personas mexicanas, sin distinciones. Sin embargo, el reconocimiento como personas americanas y mexicanas, que daba sentido a la necesidad de independencia y autogobierno, invisibilizó a las personas africanas y su descendencia al ignorar su papel en la historia y en la conformación del México que nacía.<sup>65</sup>

## c. México independiente y el "mito o ideología del mestizaje"

La prohibición de las diferenciaciones por "castas" y calidades en el México independiente tuvo pocos efectos. Las distinciones persistieron y la desigualdad se incrementó frente a las condiciones económicas adversas y el desarrollo del racismo. No obstante, la presencia y participación en la vida económica de personas afrodescendientes continuó como había ocurrido durante la etapa colonial.<sup>66</sup>

A partir de este momento surgió la idea de crear una nación "homogénea", resultado de la interacción de las personas indígenas y españolas. Se trataba de un proyecto económico y político; apoyado por personas liberales y conservadoras; con énfasis especial en la idea de "mestizaje" como

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, pp. 87-88.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 88-89.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 90.

solución a los problemas internos de organización en el México naciente, particularmente, para aliviar la tensión como consecuencia de la desigualdad entre grupos de la población. Así, una preocupación fundamental de políticos e intelectuales del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX fue definir la identidad de los “mexicanos”.<sup>67</sup>

La realidad demográfica del momento era incompatible con la conformación de una nación moderna mestiza. Desde entonces —y aún ahora— la población indígena se opuso a la homogeneización mediante la defensa de sus territorios, prácticas y costumbres. Esto detonó la idea del “problema indígena”, llamado así por científicos e intelectuales de la época para justificar las políticas diferenciadas y la exclusión de ciertas poblaciones; además, este gremio se concentró en enlistar características que deberían reunir las personas para lograr el supuesto “progreso verdadero”. En ese sentido, sostenían que las personas “mexicanas” debían recoger lo mejor de aquellas “razas” que componían la historia mexicana, considerando solo la herencia europea y el pasado prehispánico. Así surge la idea de la persona “mestiza”, un prototipo de persona mexicana que se consolidó como clave de la unidad demográfica y cultural de la nación, y como representación de un ideal de unidad e identidad nacional.<sup>68</sup>

Los postulados que sustentaban este pensamiento estaban claramente basados en ideas racistas.<sup>69</sup> Tal ideología omitió considerar a personas africanas y afrodescendientes en la composición demográfica y en la trayectoria histórica de la nación. En ello influyeron prejuicios que concebían a las personas “negras” como indeseables, portadoras de vicios y sin habilidad de contribuir al progreso.<sup>70</sup>

La idea de que México es una nación “mestiza” sigue vigente en el imaginario colectivo.<sup>71</sup> A ello han contribuido estrategias encaminadas a unificar

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 91 y 95.

<sup>68</sup> Estas ideas fueron desarrolladas en diversos escritos científicos, novelas y discursos políticos. Sobre el desarrollo de las ideas raciales en México. *Ibid.*, p. 95.

<sup>69</sup> Jiménez Marce, Rogelio, “La construcción de las ideas sobre la raza en algunos pensadores mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, pp. 96-97.

<sup>70</sup> Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México... op. cit.*, pp. 95-96.

<sup>71</sup> De acuerdo con Velázquez e Iturralde, este proceso de consolidación se fundamenta en obras como “La raza cósmica”, de José Vasconcelos, entre otras. *Ibid.*, p. 96. Para profundizar en el desarrollo histórico y social de mestizaje en México, y su influencia en la desigualdad social actual

y homogeneizar a la población. Para ello, el uso de criterios raciales ha sido evidente, por ejemplo, la conocida política “indigenista” que consiste en un conjunto de acciones para dar una solución al “problema” de la existencia de los indígenas dentro del Estado nacional.<sup>72</sup> Otras manifestaciones claras del racismo presente en este intento de homogeneización se reflejan en la escasa referencia a personas afrodescendientes en los libros de texto gratuito, la percepción de que las personas afrodescendientes en México son extranjeras, así como la perpetuación de estereotipos que les ridiculizan o les estigmatizan como peligrosas.<sup>73</sup>

Sin embargo, a pesar de la exclusión sistematizada de las comunidades afroamericanas, existen esfuerzos por visibilizarlas y reconocerlas. Un ejemplo de ello es la publicación de *La población negra de México*,<sup>74</sup> que se considera la primera obra sobre la historia y aportaciones de las personas afrodescendientes en México.<sup>75</sup> Bajo la influencia de tal publicación surgieron otras que hicieron énfasis en rasgos y características culturales que la población afrodescendiente conserva; además de que en estas se reflexiona

---

cf. Quijano, Anibal, “Colonialidad del poder, cultura, y conocimiento en América Latina”, en *Revista Ecuador Debate*, p. 229 y Telles, Edward y Martínez Casas, Regina (eds.), *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina ... op. cit.* pp. 33-46.

<sup>72</sup> Hacia 1930 se consolidó la llamada política *indigenista* del Estado. El proyecto posrevolucionario buscaba la homogeneización cultural interna para la consolidación de la unidad, por ello no otorgó papel alguno a las culturas indígenas. Aunque ya no se mencionaran explícitamente razas inferiores, así eran considerados los valores y las formas de vida indígenas. En ese contexto, se crearon el Departamento de Asuntos Indígenas y las escuelas rurales con miles de maestros indígenas como inductores del cambio, que fomentaban la castellanización directa y forzada que pretendía erradicar las culturas y lenguas indígenas, así como la incorporación de su nacionalidad. Esta política contribuyó a silenciar e invisibilizar la presencia de las personas afrodescendientes y sus contribuciones históricas. Para un desarrollo histórico, social y evolutivo del concepto, V. Barabas, Alicia M., “La construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo”, en *Alteridades*, pp. 9-20.

<sup>73</sup> Por ejemplo, desarrollaron campañas de educación con dichos contenidos; se impidió que personas con discapacidad tuvieran hijos; y se calificó a las personas indígenas y afrodescendientes como personas viciosas, delincuentes o degeneradas. A su vez, se usaron criterios raciales en la política migratoria y se incentivó la llegada de personas del centro de Europa y de estadounidenses blancos; mientras, se evitó la migración de personas judías, polacas, orientales y, especialmente, afrodescendientes. Eso impidió que se establecieran en México comunidades afrodescendientes de Estados Unidos, Belice y Cuba. Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México...* op. cit., pp. 96-97.

<sup>74</sup> V. Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra en México. Estudio etnográfico*.

<sup>75</sup> Acevedo Ávila, Juliana, *Los pueblos negros de México: su lucha por la sobrevivencia cultural y el reconocimiento jurídico*. Costa Chica de Oaxaca y Guerrero, p. 28; Avendaño Villafuerte, Elia, *Estudio sobre los derechos de los pueblos negros de México*, p. 48 y nota 150; COPRED, *Personas afrodescendientes y afroamericanas*, p. 4; y Haas Paciuc, Alejandra, “La historia de los afrodescendientes en México: visibilizando un pasado común”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, pp. 2 y 5.

sobre las experiencias de personas africanas y afrodescendientes en el país, para mostrar su situación actual.<sup>76</sup>

En suma, la ausencia de visibilidad de las aportaciones hechas por la población africana y afrodescendiente en la historia mexicana ha generado desconocimiento sobre su presencia en el territorio nacional y a que se piense que son poblaciones sin cultura ni características propias. Solo algunas comunidades y regiones han sido mejor estudiadas que otras, además de que la ambigüedad sobre su identidad y la invisibilización histórica de estas ha dificultado su localización, lo que ha contribuido a que sean relegadas.<sup>77</sup>

Cabe enfatizar que, las poblaciones de origen africano y su descendencia en nuestro país trajeron consigo sus cosmovisiones, tradiciones y prácticas culturales. Con ello enriquecieron la sociedad, generaron vínculos sociales y sumaron a la diversidad y composición cultural de nuestro país y continente.

En la búsqueda de reconocimiento y visibilidad, el presente Protocolo juega un papel determinante para entender el pasado y situación actual, pero, sobre todo, los derechos específicos de las personas afrodescendientes y afroamericanas.

### **3. Movimientos sociales vinculados al reconocimiento de los derechos de personas afroamericanas y afrodescendientes**

A consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, surgieron instrumentos internacionales que consagran una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México... op. cit.*, pp. 97-98. V. también Martínez Montiel, Luz M., *Afro América II... op. cit.*; Martínez Montiel, Luz M., *Afro América III: La tercera raíz. Presencia africana en México*; Flores Dávila, Julia I., *Afrodescendientes en México: Reconocimiento y propuestas antidiscriminación*; y Velázquez Gutiérrez, María E., "Africanos y afrodescendientes en México: premisas que obstaculizan entender su pasado y presente", en *Revista Cuicuilco*, entre otros.

<sup>77</sup> Serna Moreno, J. Jesús, "Pueblos negros de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca", en *Afrodescendientes en México y nuestra América. Reconocimiento jurídico, racismo, historia y cultura*, p. 159.

<sup>78</sup> El proceso desembocó en la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia. Al respecto, v. ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos. Historia de la Declaración*.

Además, por la relevancia de las cuestiones étnicas y raciales en los abusos cometidos contra ciertos grupos en ese periodo bélico, se promovieron instrumentos que reconocen el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación como ejes sobre los que debe construirse dicho andamiaje jurídico internacional.<sup>79</sup>

Fruto de ello son las conferencias mundiales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, de 1978, 1983 y 2001. De esta última derivaron la Declaración y el Plan de Acción de Durban, que consagran diversas medidas para prevenir y erradicar estas problemáticas.<sup>80</sup> Otro ejemplo es la Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024).<sup>81</sup>

En línea con tales esfuerzos, en México han surgido movimientos, desde la academia y la sociedad civil, enfocados en resaltar el papel y contribuciones de las personas africanas y su descendencia en la construcción de México como nación, su especial situación de vulnerabilidad y el ocultamiento histórico de su presencia.<sup>82</sup> A finales de los años 80 y principios de los 90, organizaciones declaradamente negras lideraron luchas por la identidad y el reconocimiento cultural, la educación étnico-racial intercultural, el territorio, la justicia económica, la integridad ecológica, los conocimientos ancestrales y la representación política. De este modo, el conocimiento de la cultura que envuelve a las comunidades afrodescen-

---

<sup>79</sup> Algunos ejemplos de estos últimos son: el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo (1958); la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966); Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (1973); y la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (Unesco, 1978).

<sup>80</sup> La Declaración y el Plan de Acción de Durban es un documento que, de forma integral, consagra distintas acciones para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. También analiza cuestiones relacionadas con dichas temáticas, formula recomendaciones trascendentales y medidas prácticas. A su vez, es un reflejo del compromiso internacional por erradicar dichas problemáticas y del esfuerzo universal que ha de realizarse para ello. V. ONU, A/CONF.189/12, *Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*.

<sup>81</sup> En ella se reconoce la necesidad de fortalecer acciones para garantizar los derechos de personas de ascendencia africana, exhorta a los Estados a llevar a cabo acciones para reconocer y valorar sus contribuciones históricas y en el presente a la sociedad, así como a desarrollar acciones de inclusión y a favor de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia. V. ONU, A/RES/68/237, *Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes*.

<sup>82</sup> Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México...* op. cit., p. 114.

dientes y afromexicanas en México ha sido, en buena medida, fruto del trabajo de esos colectivos.<sup>83</sup>

Sobre esto, es particularmente relevante el papel que han jugado en ciertas zonas de nuestro país, como la Costa Chica de Guerrero. Ahí, las organizaciones de personas de ascendencia africana han desarrollado actividades de educación y toma de conciencia sobre su historia, el racismo, el reconocimiento y la reivindicación de sus derechos.<sup>84</sup> Además, su activismo se vincula con el reclamo de ser diferenciadas étnicamente como un grupo en especial situación de vulnerabilidad, ligada al pasado de subalteridad, discriminación y maltratos.<sup>85</sup>

Estas organizaciones también abanderan el deslinde de representaciones simplificadas que no coinciden con sus realidades; tal es el caso de la noción de pensamiento racial construido en los Estados Unidos, sobre todo alrededor de las personas afrodescendientes, que resulta distante a las experiencias de otras regiones. En su lugar, pugnan por interpretaciones relacionadas con su identidad concreta, derivada de los mestizajes y la pertenencia a una sociedad regional afromexicana, racializada y discriminada. Con ello buscan construir una convivencia social y política en el contexto de la compleja herencia de discriminación y racismo.<sup>86</sup>

#### **IV. Situación actual de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas**

Debido a la invisibilidad en la que viven las personas afrodescendientes y afromexicanas, es imperativo brindar información contextual sobre ellas para contrarrestar su exclusión. Por un lado, podemos partir del reconocimiento de su presencia y participación en la conformación de nuestro país; pero, aún más importante, es indispensable que las personas juzgadoras cuenten con un acervo de datos que nutra su perspectiva y les permita tomar en consideración las condiciones de desigualdad en que se desenvuelve esta colectividad y sus diferencias.

---

<sup>83</sup> Serna Moreno, J. Jesús, *op. cit.*, pp. 167-168.

<sup>84</sup> Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México... op. cit.*, p. 114.

<sup>85</sup> Serna Moreno, J. Jesús, *op. cit.*, p. 152.

<sup>86</sup> *Ibid.*, pp.152-153.



Décimo Séptimo Encuentro de  
Pueblos Negros Ometepec. Guerrero. 2016.  
Conapred.

Esta sección presenta un conjunto de información sobre este grupo poblacional, en el que se da cuenta de la desigualdad estructural que enfrentan en México. La mayoría de los datos emanan de ejercicios de recolección de información demográfica en los que ha participado esta población y que se han obtenido en cumplimiento del deber estatal de recolectarla, que deriva directamente de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial<sup>87</sup> (en adelante CIEDR) y en el Programa de Acción de Durban.

---

<sup>87</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, art. 9.

## 1. Condiciones sociodemográficas<sup>88</sup>

En México, el 2% de la población del país se reconoce como afrodescendiente, afromexicana o negra, lo que equivale a más de 2.5 millones de personas. Entre ellas, 50% son mujeres y 50% son hombres.<sup>89</sup>

En cuanto a la distribución geográfica, para 2020, poco más del 50% de esta población se concentró en seis entidades federativas: Guerrero, Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Ciudad de México y Jalisco. Las entidades federativas que presentan mayores porcentajes de personas que integran este grupo son:<sup>90</sup> Guerrero (8.6% de la población total), Oaxaca (4.7% de la población total) y Baja California Sur (3.3% de la población total).<sup>91</sup>

Los asentamientos afrodescendientes se ubican principalmente en las regiones de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca; el Centro Golfo del Estado de Veracruz; la Costa Grande de Guerrero; Tierra Caliente en Michoacán; los Altos y el Istmo en Chiapas; Quintana Roo; así como Múzquiz, Coahuila.<sup>92</sup> La Ciudad de México no es considerada una entidad con asentamiento histórico de población afrodescendiente; sin embargo, factores de movilidad, como la migración, han generado que esta población se asiente también en la capital del país.<sup>93</sup>

---

<sup>88</sup> El Estado mexicano ha implementado tres operaciones de recolección de información con el objeto de conocer la situación sociodemográfica de las personas afrodescendientes y afromexicanas en el país: la Encuesta Intercensal 2015, la Encuesta Nacional para Prevenir la Discriminación 2017 (en lo sucesivo ENADIS), y el Censo de Población y Vivienda de 2020. Al abordar datos pertenecientes a la misma categoría, se mostrarán aquellos del Censo de Población y Vivienda 2020, que corresponden a información más actualizada. La información adicional que no contiene dicho censo se sustrae de la Encuesta Intercensal 2015, la cual se refiere a temáticas más específicas sobre el perfil sociodemográfico y el ejercicio de derechos de esta población. Además, se hace referencia a diversos datos derivados de la ENADIS, realizada en conjunto por el INEGI, el CONAPRED, la CNDH, la UNAM y el CONACYT en 2017. Por otro lado, es importante puntualizar que para la Encuesta Intercensal 2015, la muestra agrupó algunas entidades pues la presencia de personas afrodescendientes es baja y se buscó tener mayor precisión con sus indicadores. Por ello, la muestra se refiere a municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. Conforme a esa metodología fue posible vislumbrar el contexto de esta población de manera más representativa. Asimismo, es preciso anotar que las preguntas que se realizaron por parte del INEGI y la forma en la que se desagregó la información que se obtuvo no permite diferenciar los datos entre la situación específica de personas afrodescendientes y afromexicanas.

<sup>89</sup> V. INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

<sup>90</sup> Estos porcentajes contemplan la proporción de personas afrodescendientes respecto a la población de cada entidad federativa.

<sup>91</sup> INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

<sup>92</sup> Flores Dávila, Julia I., *op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>93</sup> COPRED, *op. cit.*, p. 32.

Sobre la movilidad, el 82.1% de la población nacional reside en la misma entidad donde nació y 16.6% en otra entidad; mientras que 76.3% de la población afrodescendiente nació en la misma entidad donde vive y 21.5% en otra diferente.<sup>94</sup> Tales cifras muestran que las y los afrodescendientes se encuentran en condiciones de mayor movilidad.<sup>95</sup> Además, solo el 1.7% de la población que se reconoce afrodescendiente (cerca de 24 000 personas) nació en otro país.<sup>96</sup> Con estas cifras, queda claro que es falsa la percepción de que dicha población es de origen extranjero.

Por otro lado, los datos reflejan que existe una clara convergencia entre identidades de personas afrodescendientes y afromexicanas con personas indígenas:<sup>97</sup>

- ▀ En virtud de sus costumbres y tradiciones, 60% de las personas afrodescendientes se consideran indígenas.
- ▀ Casi dos terceras partes de la población afrodescendiente se autoadscriben como personas indígenas y tienen presencia relevante en estados con porcentajes importantes de población indígena. Por ejemplo, Oaxaca y Veracruz, cuentan un 73% de afrodescendientes que también se autoadscriben como indígenas.

---

<sup>94</sup> Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

<sup>95</sup> De acuerdo con CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, párrs. 3 y 4.

[La movilidad humana], ya sea como migración internacional o interna, es un fenómeno multicausal que puede darse de manera voluntaria o forzada. [...] [C]omo fenómeno multicausal implica que las personas migran por diversas razones, entre las cuales se encuentran razones de índole económica, social, política o ambiental. [...] [E]ntre los factores de expulsión que conllevan a que las personas migren de los lugares en los que vivían se encuentran la violencia generada por actores estatales y no estatales, los conflictos armados, la desigualdad, la pobreza, la falta de garantía de derechos económicos, sociales y culturales, la inestabilidad política, la corrupción, así como la inseguridad, diversas formas de discriminación, desastres naturales y el impacto del cambio climático. A su vez, [...] entre los factores de atracción que promueven la migración de personas se encuentran principalmente la posibilidad de tener mejores niveles de seguridad humana, menores niveles de violencia y criminalidad, mayor estabilidad política, reunificación familiar, mayores posibilidades para acceder a empleo o educación, mayor acceso a servicios, condiciones climáticas más favorables, entre otros.

<sup>96</sup> De este total, 44.6% proviene de Estados Unidos de América, 12.6% de Cuba, 5.6% de Venezuela, 5.0% de Guatemala y 32.2% de otros países. Información recabada en municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

<sup>97</sup> V. INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017; Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%; INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

- ▀▀▀ Casi 10% de la población afrodescendiente habla alguna lengua indígena y, en ciertos municipios, esta cifra asciende al 18.1%. Además, la mayoría de la población afrodescendiente que habla una lengua indígena reside en Oaxaca (22%) y en Guerrero (15.4%).
- ▀▀▀ El 19% de la población afrodescendiente identifica como motivo de discriminación su tono de piel, frente al 16.9% de la población indígena. Por otro lado, el 30.8% de las personas afrodescendientes adjudicó los actos discriminatorios a su forma de vestir o arreglo personal, frente al 27.5% de las personas indígenas.
- ▀▀▀ El 48% de la población afrodescendiente pertenece a un estrato socioeconómico medio bajo, frente al 44.3% de la población indígena.

La información expuesta transmite la realidad demográfica de las personas afrodescendientes y afromexicanas en el país. Asimismo, muestra cómo interactúan sus identidades con las identidades indígenas, al tiempo que se da una breve impresión del panorama discriminatorio que enfrentan diariamente.

## ***2. Desigualdad y déficit en el ejercicio de derechos***

Los datos anteriores y el panorama demográfico que muestran pueden complementarse con información sobre las condiciones socioeconómicas y el ejercicio de derechos de dicho grupo, lo cual señala que existe desigualdad estructural en su perjuicio.

La desigualdad estructural es un escenario donde a un grupo de personas se les atribuye un estatus diferente en relación con otros grupos y, por tanto, se les da un trato social diferente. Este tipo de jerarquización parte de imaginarios sociales de superioridad e inferioridad, a partir de creencias de lo que se supone que las personas son o deberían ser. Cuando existen ese tipo de dinámicas sociales, existe un acceso desigual a derechos, bienes y servicios.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Alfonso Sierra, Tatiana y Alterio, Ana M., “Judicialización de DESCA y desigualdades estructurales: el caso de la desigualdad de género ante la SCJN”, en *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*, pp. 1074-1075.

Las personas afrodescendientes y afromexicanas históricamente han sido consideradas inferiores y sujetas a ese tipo de jerarquías. Sus características físicas, sociales y culturales han sido utilizadas como factor de diferenciación, lo que ha generado desventajas históricas latentes. El análisis de esas inequidades debe hacerse desde una perspectiva multidimensional de lo étnico-racial, sin caer en el reduccionismo que abarca únicamente las características físicas racializadas —es decir, el tono de piel o el fenotipo—, sino también factores culturales o lingüísticos.<sup>99</sup> Un enfoque multidimensional es fundamental pues las categorías y clasificaciones étnicas y raciales son difusas debido a la fuerte influencia del mestizaje como ideología de integración racial.<sup>100</sup>

La desigualdad vinculada con las características étnico-raciales en México puede explicarse a través de dos realidades: (i) la acumulación histórica de desventajas, como factores “heredados” que potencian la probabilidad de carencias sociales, y (ii) la persistencia de prácticas de racismo y discriminación en el presente.<sup>101</sup> Es decir, la desigualdad de hoy se alimenta de la discriminación y racismo del pasado, de manera que las personas afrodescendientes tienen una probabilidad mayor de pertenecer a familias con desventajas sociales, económicas y geográficas.<sup>102</sup>

Existen estudios que revelan el vínculo entre, por un lado, las posibilidades educativas, laborales y económicas y, por otro, las características étnico-raciales, como la lengua, la autoadscripción y el tono de piel. Por ejemplo, las personas hablantes de lenguas indígenas, las que se autoidentifican como negras o afrodescendientes, y las que tienen un tono de piel más oscuro presentan menores probabilidades de alcanzar la educación superior, de obtener trabajos de alto rango, o lograr tener un estatus económico privilegiado. Por supuesto, la desigualdad de oportunidades es mayor

---

<sup>99</sup> Solís, Patricio y Gúemez, Braulio, “Características étnico-raciales y desigualdad de oportunidades económicas en México” en Documento de trabajo #3, *Proyecto sobre Discriminación Étnico Racial en México (PRODER)*, pp. 5 y 20.

<sup>100</sup> Solís, Patricio, et al., *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, p. 68; asimismo v. *infra*, capítulo B. subcapítulo I, “Construcción social de la raza y la etnicidad”, donde los conceptos de *eticidad* y *raza* se abordan ampliamente.

<sup>101</sup> Solís, Patricio y Gúemez, Braulio, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>102</sup> Solís, Patricio, et al., *Por mi raza hablará la desigualdad... op. cit.*, p. 70; y Solís, Patricio y Gúemez, Braulio, *op. cit.*, p. 7.

entre las personas que combinan dos o más de estos factores étnico-raciales.<sup>103</sup>

También, se ha medido que las personas que se autoadscriben como afrodescendientes tienen un nivel socioeconómico más bajo. Esta asociación entre la autoadscripción y el nivel socioeconómico pudiera resultar de dos situaciones: por un lado, la adscripción condiciona oportunidades de vida y, con ello, el nivel socioeconómico; por otro, el nivel socioeconómico tiene también influencia en cómo se autoadscriben las personas.<sup>104</sup>

Vale la pena anotar que, en los perfiles racializados, las brechas son mayores para las mujeres que para los hombres. Igualmente, las características étnico-raciales afectan en grado mayor los resultados económicos de mujeres que de hombres.<sup>105</sup>

De tal suerte, es posible afirmar que la jerarquización social motivada por características étnico-raciales es una de las causas mayores de la falta de oportunidades, y de que no se garanticen adecuadamente los derechos de la población afrodescendiente y afromexicana. Existe información estadística que refleja con claridad tal situación de inequidad respecto del ejercicio de algunos derechos.

Por ejemplo, en el ámbito educativo, se observa que tras concluir la educación secundaria, las personas afrodescendientes no llegan a terminar la preparatoria. Además, el porcentaje de personas que no saben leer ni escribir es mayor en las personas afrodescendientes que en el resto de la población.<sup>106</sup>

En relación con el acceso al empleo, es destacable que el 60.7% de la población afrodescendiente no cuenta con un contrato laboral por escrito.<sup>107</sup> Asimismo, el porcentaje de personas afrodescendientes pensionadas o jubi-

---

<sup>103</sup> Solís, Patricio, *et al.*, *Por mi raza hablará la desigualdad...* *op. cit.*, pp. 67 y 68.

<sup>104</sup> Solís, Patricio, *et al.*, "Autoadscripción étnico-racial en México" en Reporte de la Encuesta PRODER # 2, *Encuesta del Proyecto sobre Discriminación Étnico-Racial en México*, p. 3.

<sup>105</sup> Solís, Patricio, *et al.*, *Por mi raza hablará la desigualdad...* *op. cit.*, p. 79.

<sup>106</sup> V. INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

<sup>107</sup> Los mayores porcentajes de personas trabajadoras afrodescendientes sin prestaciones laborales se presentan en las regiones centro y sureste del país, en específico, en Oaxaca, Guerrero y Morelos, donde al menos la mitad de la población está en esa situación. V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015 y Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

ladas es notoriamente más bajo —cinco puntos porcentuales— que la media nacional.<sup>108</sup>

Sobre este punto existen, además, desigualdades en razón de género, puesto que la participación de hombres en las actividades económicas remuneradas supera en más del doble la de mujeres —tanto en la población afrodescendiente como en el resto de la población—. Una consecuencia de ello es que la proporción de hombres afrodescendientes pensionados o jubilados es mucho mayor a la de mujeres.<sup>109</sup> Por otro lado, entre la población “no económicamente activa”, 68.1% de mujeres afrodescendientes realizan trabajo doméstico y de cuidado, frente al 3.5% de hombres que asume dichas labores.<sup>110</sup>

En cuanto a los servicios de salud, se observa que el 83.4% de las personas afrodescendientes y afroamericanas no tienen servicio médico privado y el 60.2% no poseen derecho a servicios públicos.<sup>111</sup> De acuerdo con el INEGI, esto permite suponer que las personas que forman parte de estos grupos están inmersas en el sector informal de la economía, alejadas de la posibilidad de acceder a un programa social.<sup>112</sup> Muestra de ello es que solo el 7% de la población afrodescendiente y afroamericana tiene afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras que la media nacional es de 32.2%.<sup>113</sup>

Los datos mencionados permiten verificar la situación de especial vulnerabilidad de las personas afrodescendientes y afroamericanas a causa de la desigualdad, que a su vez es producto de las condiciones históricas e ininterrumpidas de discriminación y racismo en México. De este modo, las personas lectoras —especialmente aquellas que se encargan de juzgar— pueden forjarse un panorama realista de su situación, lo cual es relevante al momento de valorar las circunstancias de un caso concreto.

---

<sup>108</sup> Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

<sup>109</sup> Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. *id.*

<sup>110</sup> Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. *id.*

<sup>111</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

<sup>112</sup> INEGI, Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México 2017, p. 43.

<sup>113</sup> Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

### 3. Debate censal y sobre los datos actuales

Una vez que se ha expuesto un panorama general sobre la situación demográfica de las personas afromexicanas y afrodescendientes, se debe hacer notar que existe un debate sobre la precisión de dichos datos. Concretamente, el Censo de Población y Vivienda 2020 ha estado inmerso en una controversia relacionada con un subregistro de información relevante.<sup>114</sup> Es importante esta mención, puesto que en México se ha invisibilizado sistemáticamente a la población afrodescendiente y afromexicana;<sup>115</sup> uno de los factores que ha contribuido a la invisibilización social de dicho grupo es la carencia de información estadística precisa.

Además, el referido debate sobre los datos existentes visibiliza la complejidad del tema para la función judicial y fortalece la idea de que, para evaluar adecuadamente el contexto, cada persona juzgadora debe complementar los datos oficiales con las circunstancias particulares del caso concreto.

Durante años, se creía que utilizar preguntas étnico-raciales en la recolección de datos sería un indicativo de que la sociedad era jerárquica o estaba dividida racialmente, de modo que este tipo de cuestionamientos no figuraban en censos. Sin embargo, incorporar la conciencia de la diversidad permite saber cuántas personas afrodescendientes hay en el país, cuáles son sus perfiles sociodemográficos, y cómo se configura la desigualdad étnico-racial. Por ello, personas activistas pugnaron por la recolección de datos para documentar las desigualdades raciales durante la Conferencia de Durban.<sup>116</sup>

Los mecanismos de recolección de datos sobre población afrodescendiente han enfrentado dos barreras. La primera deriva de hacer de la

---

<sup>114</sup> El subregistro es un error censal en el que el número de personas enumeradas es menor al real. Esta omisión en el registro genera errores de exclusión: personas que deberían ser incluidas en la enumeración censal que han sido indebidamente excluidas. Esto puede ocurrir por distintas razones, incluyendo la exclusión de personas aisladas, viviendas alejadas o áreas geográficas remotas. V. Race & Equality y W.K. Kellogg Foundation, *Inclusión de la pregunta de autorreconocimiento afrodescendiente en el censo 2020 de México*.

<sup>115</sup> V. PUIC UNAM, *Foro: Afromexicanos 'Combatiendo la invisibilidad'*, 23 de abril de 2021.

<sup>116</sup> Telles, Edward, "El proyecto de etnicidad y raza en América Latina (PERLA). Los datos cuantitativos y lo que está en juego", en *Pigmentocracias... op. cit.*, pp. 14 y 42.

raza o la etnicidad una parte regular de los levantamientos de censos; lo cual implica recursos, tecnología, voluntad política e involucramiento con la sociedad civil. El segundo obstáculo consiste en la manera en que la raza y etnicidad deben ser cuantificadas, pues es delicado su manejo conceptual y cuantitativo.<sup>117</sup>

En México, los mecanismos para recabar información étnico-racial son relativamente recientes.<sup>118</sup> A partir de 2010, el INEGI contempló una pregunta relacionada con la autoadscripción étnica para población indígena.<sup>119</sup> Luego, en 2015, la Encuesta Intercensal mostró por primera vez información sobre la población afrodescendiente.<sup>120</sup>

Antes del Censo de Población y Vivienda de 2020, organizaciones afroamericanas expresaron preocupación por su falta de participación, por la ausencia de capacitación del personal que censa y por la carente sensibilización de la población a censar. Asimismo, dichos grupos enfatizaron la importancia de que la pregunta sobre autoadscripción reflejara las realidades y categorías identitarias con las que las personas efectivamente se reconocen.<sup>121</sup>

---

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>118</sup> La reciente y repentina aparición de datos censales étnico-raciales en México “está directamente relacionada con un cambio en el proyecto nacional de formación del Estado en América Latina. Después de casi un siglo de proyectos nacionalistas de mestizaje, los Estados latinoamericanos empezaron a reconocer oficialmente divisiones étnico-raciales entre sus ciudadanos. Hacia finales del siglo XX, las categorías nacionales de población dejaron de considerarse homogéneas. La crisis de los mitos nacionalistas del mestizaje, y la correlativa aparición de datos desagregados étnico-racialmente, resultaron de una convergencia de procesos de movilización que involucró a organizaciones afrodescendientes e instituciones internacionales”, Race & Equality y W. K. Kellogg Foundation, *Inclusión de la pregunta de autorreconocimiento... op. cit.*, p. 25.

<sup>119</sup> El criterio de autoadscripción resultó de vital importancia para organizaciones sociales de la región de la Costa Chica, que buscaban el reconocimiento de la población afrodescendiente, así como su registro, precisamente, por medio de la autoadscripción. Sesia, Paola M. (coord.), *Diagnóstico de la situación de las mujeres afrodescendientes en la costa de Oaxaca*, p. 4.

<sup>120</sup> En la Encuesta Intercensal 2015 la pregunta referente a esta población fue: “¿De acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, ¿usted se considera negra(o), es decir, afroamericana(o) o afrodescendiente?”.

<sup>121</sup> CIDH, *El criterio racial en el censo 2020 de México*.



Presentación del foro “Afromexicanas visibles” en el que, previo al censo del 2020, se fomentó la participación y promoción de la pregunta ¿Te consideras afromexicano(a) o afrodescendiente?  
2020. Rubén Piña.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) manifestó su preocupación por la falta de un criterio fiable sobre la composición étnica de la población mexicana y por la posibilidad de que las personas afromexicanas no se sientan plenamente identificadas en algunas regiones —como ocurrió en la Encuesta Intercensal de 2015—, pues ello limitó la obtención de información fiable. Por lo tanto, recomendó llevar a cabo una revisión de las categorías y metodologías utilizadas para la autoidentificación e incorporar criterios adecuados que permitieran la autoadscripción, con la participación activa de personas afromexicanas, otros grupos étnicos, y la sociedad civil.<sup>122</sup>

Así, llegado el momento del Censo de Población y Vivienda 2020, la pregunta fue: “por sus antepasados y de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, ¿(NOMBRE) se considera afromexicano(a) negro(a) o afrodescendiente?”<sup>123</sup>

<sup>122</sup> CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México*, párrs. 6 y 7.

<sup>123</sup> INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

Tras el ejercicio censal surgió descontento y debate a partir de la probabilidad de un subregistro. Esto pues existen evaluaciones sobre el censo que indican que la pregunta solo se hizo en zonas de marcada concentración de población afrodescendiente, mientras en otras regiones se utilizó un criterio discrecional para formularla.<sup>124</sup>

Se consideró que la consigna de recolectar datos y la falta de sensibilización de las personas encuestadoras generó que identificaran de forma discrecional a las personas. Igualmente, se sostuvo que fueron usados rasgos fenotípicos para decidir si la pregunta se formulaba o no. Además, se hizo notar que hubo dudas en torno a las categorías o el fraseo de la pregunta y que las explicaciones de quienes realizaron el censo no fueron claras, lo cual pudo haber influido en que las personas se identificaran o no con la categoría. Incluso, se estimó que la inexactitud atendió a la falta de campañas que motivaran a expresar la autoadscripción.<sup>125</sup>

Con base en tales puntos de vista y preocupaciones, después del censo, la sociedad civil formuló recomendaciones para lograr la inclusión del enfoque étnico afromexicano o afrodescendiente en el sistema estadístico para fortalecer el análisis y recolección de datos. Tales recomendaciones se centraron en que dichos procesos garanticen la inclusión y consenso con la población afromexicana, así como la comprensión de la afromexicanidad desde una perspectiva amplia, diversa y flexible.<sup>126</sup>

Con lo anterior es posible acercarnos a un debate inacabado sobre la pregunta de autoadscripción y los datos generados en el último censo. En un país donde las fronteras de lo étnico-racial han sido desdibujadas, la recolección de esta información representa un reto importante. Por tanto, cuando las personas juzgadoras analicen información oficial sobre personas afrodes-

---

<sup>124</sup> Se ha dicho que existió un vínculo entre la formulación de la pregunta y el estado donde se levantó la encuesta. En Guerrero y Oaxaca se dice que se realizó a la mayoría de las personas, mientras que en otras entidades los porcentajes fueron sustancialmente menores. Race & Equality y W.K. Kellogg Foundation, *Encuesta exploratoria para la evaluación sobre la aplicación de la pregunta de autorreconocimiento negro, afromexicano o afrodescendiente en el censo de población y vivienda 2020*, p. 20.

<sup>125</sup> *Ibid.*, pp. 18-25.

<sup>126</sup> *Ibid.*, pp. 9-11 y 31-32. Asimismo, se ha recomendado crear un mecanismo interinstitucional que garantice la participación plena y en igualdad de condiciones de las organizaciones afromexicanas y la academia; estudios para estimar la incidencia de errores y para evaluar la pertinencia de la inclusión de un número limitado de etnónimos; asignar recursos suficientes a las campañas de sensibilización, identificar brechas de desigualdad persistente que puedan combatirse a través de políticas públicas focalizadas, entre otros. Al respecto, v. PUIC UNAM, *op. cit.*

científicas, afroamericanas o negras, es pertinente que tomen en consideración que los datos existentes pueden no ser completamente precisos.

## V. Categorías de identidad en la movilización internacional y nacional

Las personas clasifican, se clasifican y son clasificadas socialmente. Esto ocurre a través de una evaluación que combina características, algunas autoasignadas y otras designadas por terceros. Las categorías identitarias se crean a través de procesos personales o colectivos, o bien, mediante un mecanismo de clasificación externa. Estas clasificaciones contribuyen en mayor o menor medida a generar desigualdades.<sup>127</sup>



RTH Radio Haitiano en Tijuana.  
Ivenson Jasnel Dome, Director.  
2018. Olivia Vivanco.

En ese tenor, el presente apartado desarrolla categorías identitarias que han surgido de los procesos de movilización de comunidades y organizaciones y que presentan una mayor prevalencia o frecuencia en su uso

<sup>127</sup> Solís, Patricio, et al., *Por mi raza hablará la desigualdad... op. cit.*, p. 68.

en el diálogo entre la población y el Estado. Por otro lado, se reseña el surgimiento y alcances de personas afrodescendientes y personas afroamericanas. Con ello, es posible verificar los atributos que las distinguen y sus implicaciones.

## 1. La construcción de la identidad

La denominación y, principalmente, la autodenominación a la que una persona, grupo o comunidad se inscribe, se encuentra estrechamente ligada con su identidad. La identidad es un mecanismo que permite diferenciar una cultura de otras a partir de características distintivas o expresiones culturales.<sup>128</sup> Las categorías identitarias son denominaciones utilizadas para nombrar a las personas, adoptadas desde el plano académico, la costumbre, la práctica social o la propia asunción de identidad.<sup>129</sup>

Sobre estos procesos, destacan dos tipos que pueden generar categorías identitarias: los procesos identitarios y los procesos de identificación, es decir, procesos internos y externos, respectivamente.<sup>130</sup>

### a. Procesos identitarios

Estos procesos se refieren a la identidad que las personas adoptan conforme a su autopercepción en términos étnico-raciales.<sup>131</sup> Es una auto-definición que permite a una persona nombrarse a sí misma; a nivel colectivo involucra la creación de la idea de pertenencia a un grupo, la generación de la categoría identitaria y la definición de sus fronteras sociales. Entonces, se trata de un proceso de percepción de similitud intergrupales y de diferencia con las demás personas, que pasa por destacar lo que las personas no son para construir la idea de quienes sí son.<sup>132</sup>

---

<sup>128</sup> Avendaño Villafuerte, Elia, *Estudio sobre los derechos...* op. cit., p. 46.

<sup>129</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>130</sup> Sobczyk, Rita, et al., "Procesos de construcción identitaria y desafíos del antiesencialismo analítico", en *Sociologías*, p. 209.

<sup>131</sup> Por ejemplo, en el dictamen de la iniciativa de reforma constitucional al artículo 2 que incorporó el reconocimiento de derechos a personas afroamericanas, se reconoce un catálogo de autodenominaciones de diversas regiones de México, tales como: negro/negra, moreno/morena, negros mascogos, afroestizos, cocho, costeño, boxio, jarocho, afroindígena, entre otras. Cf. Cámara de Senadores, op. cit., pp. 33 y 34.

<sup>132</sup> Sobczyk, Rita, et al., op. cit., p. 209.

A través de estos procesos identitarios se han generado consensos respecto a ciertas denominaciones, como sucede con la categoría de personas “afromexicanas”. Sin embargo, este consenso no implica una generalización de la población, pues las categorías de autoidentificación dependen de las personas que integran las comunidades, por lo que la adopción de una u otra es una discusión inacabada.<sup>133</sup>

Lo anterior se debe a que la forma en que una persona decide auto-denominarse conlleva “un proceso previo de reflexión, de toma de conciencia de su realidad, de la reivindicación de su pertenencia cultural y la revalorización de su identidad personal”.<sup>134</sup> Es decir, la autoidentificación fluctúa; no es estable ni fija, por lo que no constituye una esencia, sino un posicionamiento en constante reformulación.<sup>135</sup>

## b. Procesos de identificación

Por su parte, los *procesos de identificación* tienen que ver con la forma en que ciertas personas son vistas por otras a partir de su apariencia física, lo que puede dar lugar a prácticas discriminatorias basadas en estereotipos étnico-raciales.<sup>136</sup> Cuando la identificación provenga de una persona externa, es necesario contemplar el peligro de *racialización*; es decir, los “riesgos de emprender procesos que tiendan a identificar sujetos sociales a partir de la apariencia o el fenotipo”.<sup>137</sup> Además, si estos procesos de identificación entran en contacto con procesos identitarios de personas o grupos, debe evitarse la inducción de la identidad.<sup>138</sup>

Cabe destacar que los procesos de identificación de la población afrodescendiente encuentran retos distintos que los de la población indígena.

---

<sup>133</sup> Avendaño Villafuerte, Elia, “Avances y retos en México...”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>134</sup> Avendaño Villafuerte, Elia, *Estudio sobre los derechos...* *op. cit.*, p. 48.

<sup>135</sup> Hoffmann, Odile, “Negros y afroestizos en México: viejas y nuevas lecturas de un mundo olvidado”, en *Revista Mexicana de Sociología*, p. 127.

<sup>136</sup> Más adelante se analizarán los términos raza y etnicidad. Sin embargo, vale la pena adelantar que esta clasificación de personas se vincula con categorías usadas cotidianamente a partir de la apariencia física —construcciones sociales sobre la raza—, o de las ideas sobre otras culturas —construcción social de la etnicidad—. Esas se asocian con formas de clasificación social externa, no con la identidad de la persona clasificada. Las categorías de identificación —no las de identidad— cuyo sustento se encuentra en el color de piel, el fenotipo y la pertenencia cultural, suelen reforzar estereotipos y prácticas discriminatorias.

<sup>137</sup> CDI, *Informe final de la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes de México*, p. 26.

<sup>138</sup> *Id.*

Esto se debe a que los indicadores clásicos para la identificación de grupos indígenas —tales como la lengua, la vestimenta, la organización social tradicional— no suelen funcionar para la identificación de grupos afrodescendientes. Así, la identificación externa de la población afrodescendiente se basa en criterios que dependen de cada persona. Por ende, es necesario asumir una postura crítica que evite reproducir y transmitir estereotipos.<sup>139</sup>

Los resultados de los procesos identitarios y de identificación son importantes pues a partir de la concepción de la identidad de ciertas personas o grupos se gesta un posicionamiento social y político. De acuerdo con este enfoque, la identidad no es una esencia sino un posicionamiento que puede ser manipulable dependiendo del acercamiento que realicen las personas que la definan y caractericen.<sup>140</sup> De ahí que una misma denominación —por ejemplo, “negro” o “negra”— puede constituir un reclamo de derechos que se desprende de la identidad asumida, o bien ser utilizada para discriminar y restringir derechos.

Finalmente, los procesos identitarios y los procesos de identificación suelen materializarse en reconocimientos jurídicos. De ahí que la manifestación personal o colectiva de adscripción o pertenencia sea relevante en relación con los derechos que se reconocen.<sup>141</sup>

A partir de la referida distinción entre dichos procesos, a continuación se abordan las categorías genéricas vinculadas con las poblaciones sobre las que trata este Protocolo. Dentro de ellas se pueden agrupar otras de uso local, nacional e internacional.

## **2. Afrodescendencia**

Esta sección busca profundizar en los orígenes, conceptualización y alcances del término persona “afrodescendiente”, un término amplio y generalizador que se utiliza para agrupar a personas con historias comunes e identidades ancladas en la trata transatlántica. A continuación, se reseña su surgimiento, evolución y adopción en el plano internacional.

---

<sup>139</sup> Hoffmann, Odile, *op. cit.*, p. 115.

<sup>140</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>141</sup> Avendaño Villafuerte, Elia, *Estudio sobre los derechos... op. cit.*, p. 47.

## a. Origen del término persona "afrodescendiente"

El término se atribuye originalmente a Sueli Carneiro, con el cual identificó a personas descendientes de las poblaciones africanas, víctimas de la esclavización transatlántica.<sup>142</sup> Durante la Conferencia Regional de las Américas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, agrupaciones y activistas de la región llegaron al consenso de adoptar el término *afrodescendientes*, dado que el término "negro" tenía connotaciones coloniales. Al reemplazarlo por una identidad de resistencia, las personas afrodescendientes pueden agenciarse como personas sujetas de derechos y no solo ser victimizadas o agredidas con otro tipo de denominaciones.<sup>143</sup> Posteriormente, en 2001 se llevó a cabo la Conferencia de Durban, cuyo tema prioritario fue la lucha contra la discriminación racial, en la que se determinó asumir la afrodescendencia como categoría de identidad.<sup>144</sup>

La categoría de persona *afrodescendiente*, como ya se mencionó, designa a las personas que descienden de mujeres y hombres africanos, víctimas de la trata transatlántica y de la esclavización, que lograron sobrevivir e integrarse en los lugares en los que se asentaron tras escapar de los espacios donde se encontraban cautivas.<sup>145</sup> En Latinoamérica, este término refiere a distintas culturas "negras" o "afroamericanas" que emergieron de los descendientes de africanos y sobrevivieron a tales sucesos.<sup>146</sup>

---

<sup>142</sup> Taller sobre Etnicidad e Identidad, dictado en el Instituto de Filosofía y Ciencias Sociales de la Universidad Federal de Río de Janeiro, septiembre de 1996. Wade, Peter, "Definiendo la negritud en Colombia", en *Estudios afrocolombianos hoy: aportes a un campo transdisciplinario*, p. 30.

<sup>143</sup> Campoalegre Septien, Rosa, "Más allá del decenio de los pueblos afrodescendientes", en *Más allá del decenio de los pueblos afrodescendientes*, p. 30.

<sup>144</sup> Oliva, María E., "Más acá de la negritud: negrismo y negredumbre como categorías de reconocimiento en la primera mitad del siglo XX latinoamericano", en *Revista CS*, p. 51.

<sup>145</sup> CONAPRED, *Guía para la acción pública: Afrodescendencia. Población afrodescendiente en México*, p. 23.

<sup>146</sup> COPRED, *op. cit.*, p. 6 y CNDH, *Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos*, 2016 p. 8.



“Tío Liche”, Luis Urrutia Astilleros,  
Valerio Trujano, 2021.  
Judith Romero, de la serie  
“Comunidades afromexicanas en la Cañada”.

En términos generales, la característica distintiva de las personas afrodescendientes es el origen ancestral anclado en aquellas personas víctimas de la diáspora africana.<sup>147</sup> Sin embargo, en la actualidad también es utilizado respecto de personas cuyos antepasados no fueron esclavizados, pero igual sufren racismo y discriminación;<sup>148</sup> Es decir, se denomina así también a aquellas personas que comparten una genealogía africana que las liga al comercio de personas esclavizadas, o que se relacione con migraciones posteriores.<sup>149</sup>

<sup>147</sup> La conceptualización del término “diáspora africana” alude a la “desterritorialización originaria traumática y la posterior dispersión de las personas esclavizadas por todo el mundo y principalmente en América”; aunque dicha noción suele ser extraña para las poblaciones afromexicanas. Al respecto Hoffmann, Odile, *op. cit.*, pp. 108-109.

<sup>148</sup> En ese sentido, la Declaración de Durban señala que las personas afrodescendientes son aquellas que “han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirma que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo”.

<sup>149</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, “Invisibilidad: las personas afrodescendientes y el racismo”, en *Caja de herramientas para identificar el racismo en México*, p. 27.

Para la CIDH, el término reivindica las contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas de la herencia africana, por lo que tiene la función de visibilizar problemáticas como la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia hacia estas poblaciones. Así, el término y su apropiación por parte de las personas que designa se vincula con un proceso de reconocimiento de derechos, de reafirmación propia y autoidentificación del origen étnico-racial.<sup>150</sup>

## b. Identidad afrodescendiente como categoría política

Actualmente, el término afrodescendiente es usado de forma frecuente y ha sido objeto de apropiación en la vía del autorreconocimiento.<sup>151</sup> No obstante, el reconocimiento también es político en la medida en que reivindica derechos y deconstruye lo *negro*.<sup>152</sup>

El uso del término afrodescendiente evita concebir lo negro como una categoría sujeta a dominación y, además, supone la ratificación de la agencia propia y el reconocimiento de sí como parte de un pueblo. Es decir, gracias a este es posible una reafirmación de la persona que renuncia a las ataduras del pasado narrado por la colonización, y le es posible definirse a través del término.<sup>153</sup> Así, la identidad afrodescendiente busca dejar atrás una carga racializada y enfatizar aspectos culturales e históricos compartidos por estas poblaciones.<sup>154</sup> Por otra parte, adoptar la afrodescendencia para identificar a una población tiene el claro objetivo político de lograr el reconocimiento jurídico de dicho pueblo.<sup>155</sup>

Adicionalmente, a partir de lo acordado en Durban, en América Latina se ha empleado el término persona afrodescendiente con la finalidad de marcar una diferencia con las personas afroamericanas de origen estadounidense. En la región latinoamericana, múltiples comunidades afrodescendientes se reconocen, a su vez, como comunidades étnicas.<sup>156</sup>

---

<sup>150</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.* párr. 61.

<sup>151</sup> Oliva, María E., *op. cit.*, p. 51.

<sup>152</sup> Antón Sánchez, John A., “La política del reconocimiento en el decenio internacional afrodescendiente (2015-2024)”, en *Boletín Antropológico*, p. 122.

<sup>153</sup> *Ibid.*, pp. 122 y 128.

<sup>154</sup> Oliva, María E., *op. cit.*, p. 52.

<sup>155</sup> Antón Sánchez, John A., *op. cit.*, pp. 125.

<sup>156</sup> Hoffmann, Odile, *op. cit.*, p. 105.

La categoría *afrodescendiente* ha tenido aspectos útiles y ha operado de forma positiva en el reconocimiento de las poblaciones.<sup>157</sup> Sin embargo, puede limitar la comprensión de la diversidad étnica y cultural de las poblaciones debido a su heterogeneidad. Por ello, también se ha sugerido utilizar el término *afrodescendencias*,<sup>158</sup> pues reconoce la diversidad de las distintas culturas negras que existen y que estas se han desarrollado en contextos distintos.<sup>159</sup>

En ese sentido, hay personas y grupos que han optado por autodenominarse a partir de construcciones derivadas del término, de acuerdo con las denominaciones que utilizaban o aceptaban, o conforme con el lugar donde habitan, como las personas afrocolombianas, afroperuanas o afromexicanas.<sup>160</sup>

### c. La negritud y el uso del término "negro"

La identidad “negra” es una categoría racial construida históricamente conforme a una lógica de estereotipos y prejuicios, con una función diferenciadora, de estratificación y exclusión. Lo anterior impacta en las relaciones y la escala de acceso al poder y, por consiguiente, a lo público, al bienestar y al desarrollo.<sup>161</sup> La remisión al pasado y su carácter despectivo provocan, en muchos lugares del mundo, estrategias de elusión o negación que trascienden al campo de lo lingüístico, entre otros.<sup>162</sup> Sin embargo, este carácter descalificativo ha sido objeto de resignificación como parte de posicionamientos identitarios de acción política; es decir, la negritud se ha transformado en un método de reafirmación de subjetividades.<sup>163</sup>

De manera que, el *concepto negro* cambió de sentido cuando las personas aludidas se apropiaron de él para invertir su valoración negativa. Comenzaron a asociarlo a pueblos portadores de una determinada historia —de la colonización, el racismo y la esclavitud— y de una rica cultura

---

<sup>157</sup> Wade, Peter, “Definiendo la negritud...”, *op. cit.*, p. 35.

<sup>158</sup> Campoalegre Septien, Rosa, *op. cit.*, p. 31.

<sup>159</sup> Antón Sánchez, John A., *op. cit.*, p. 127.

<sup>160</sup> CONAPRED, *Guía para la acción pública...* *op. cit.*, p. 23.

<sup>161</sup> Montaña Garcés, Mónica, “Lo negro-africano y afrodescendientes: procesos identitarios por asignación o por autorreconocimiento”, en *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, p. 67.

<sup>162</sup> Hoffmann, Odile, *op. cit.*, p. 126.

<sup>163</sup> Campoalegre Septien, Rosa, *op. cit.*, p. 31.

originaria —la africana—. <sup>164</sup> Al rechazar los estereotipos vinculados con la categoría negra, las personas que se autodenominan como tales buscan construir nuevas narrativas sobre sí mismas. <sup>165</sup>

Estos procesos de reivindicación y reafirmación de la categoría de negro también han encontrado resistencias. Por ejemplo, existen posturas que argumentan que la apropiación identitaria de esta categoría solo reafirma el logro de la *etnocolonización*; es decir, un modelo en que la obtención de derechos depende de la pigmentación de la piel y la cultura que en actualidad persiste a modo de discriminación estructural. <sup>166</sup>

De este modo, la reivindicación de la negritud puede ser una estrategia de resistencia para algunas personas y, para otras, resultar dolorosa por el recuerdo constante de la diferencia en las relaciones sociales y la desigualdad. <sup>167</sup> De ahí que su uso sea conveniente donde la propia población use la categoría.

### 3. *Afromexicanidad*

En este apartado se reseña el surgimiento del término de persona *afromexicana*. Asimismo, se realiza una exposición sobre los alcances del concepto y quiénes, en términos generales y desde un enfoque antropológico, son consideradas como personas *afromexicanas*. Además, se señala la distinción conceptual entre personas *afromexicanas* y *afrodescendientes*. Con ello, se brinda información que permite comprender el valor político y los alcances de la categoría de “afromexicanidad”.

#### a. Surgimiento y delimitación del término persona "afromexicana"

La conceptualización de persona afromexicana tiene por antecedente el Primer Encuentro de Pueblos Negros en 1997 organizado por México Negro A.C. Este colectivo movilizó liderazgos locales para promover

---

<sup>164</sup> Oliva, María E., *op. cit.*, pp. 51 y 52.

<sup>165</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>166</sup> Montaña Garcés, Mónica, *op. cit.*, pp. 66 y 71.

<sup>167</sup> Hoffmann, Odile, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

“la cultura negra regional”, impulsar su identificación, el orgullo de su origen y rescatar las expresiones que conforman su repertorio cultural.<sup>168</sup>

Posteriormente, en distintos foros celebrados en 2011 en Charco Redondo, Tututepec, Oaxaca, la denominación de persona afromexicana alcanzó consenso entre las comunidades de la región de la Costa Chica. En este espacio se acordó emplearla en términos jurídicos y por su utilidad política para propiciar una relación con las instituciones del Estado, sin desconocer la legitimidad y validez de otras categorías tradicionales,<sup>169</sup> tales como persona “negra”, “costeña” o “afromestiza”.

Se puede entender que las personas afromexicanas son aquellas de nacionalidad mexicana que descienden de personas que llegaron del continente africano, en su mayoría, en condiciones de esclavitud durante la época colonial.<sup>170</sup> Asimismo, se ha sostenido que la afromexicanidad se vincula con comunidades y regiones donde se presentan las siguientes características:<sup>171</sup>

- Se documentó la presencia histórica de población africana y afrodescendiente, esclavizada para realizar actividades como la minería, la ganadería y el cultivo de caña de azúcar, tabaco y algodón.
- Hubo o aún existen movimientos sociales o políticos de reivindicación de la población negra, afromestiza, afrodescendiente o afromexicana.
- Las familias se autoadscriben como negras, afromestizas, afrodescendientes o afromexicanas.
- Están identificadas por instituciones —públicas, privadas, de la sociedad civil, entre otras— o por sus comunidades vecinas

---

<sup>168</sup> Lara, Gloria, “Las organizaciones afromexicanas: recursos, cambios y regulación institucional en los albores del Siglo XXI”, en *Cuadernos de Antropología*, p. 2 y López Chávez, América N., *op. cit.*, p. 10.

<sup>169</sup> Velázquez, María E. e Iturralde, Gabriela, “Afromexicanos...”, *op. cit.*, p. 239; y Peñalosa Pérez, Pedro S., *op. cit.*, p. 28.

<sup>170</sup> CDHCM, “Lo que debes saber sobre... La lucha por el reconocimiento constitucional y los derechos humanos de las personas afromexicanas y afrodescendientes”, en *Ciudad Defensora. Revista de Derechos Humanos*, p. 8.

<sup>171</sup> Saucedo Arteaga, Gabriel J. y Aguilar Salinas, Carlos A., “Afromexicanos en la Costa Chica de Guerrero-Oaxaca y en Veracruz, condiciones materiales de vida y salud”, en *Diario de Campo*, p. 114.

como de población negra, afromestiza, afromexicana o afrodescendiente.

Así, es posible señalar que la categoría de personas y pueblos *afromexicanos* depende, en principio, de la existencia de un vínculo con la diáspora africana. Dicha característica es compartida con las personas afrodescendientes, un término más amplio. En segundo lugar, las personas afromexicanas se pueden diferenciar por factores como la ubicación geográfica, las características socioculturales y, especialmente, la nacionalidad. Esos atributos permiten distinguirlos como personas que, más allá de poseer un apelativo regionalizado, tienen tradiciones, cultura, vida colectiva y política común.

Por supuesto, los parámetros anteriores únicamente contribuyen a la diferenciación conceptual y antropológica entre las categorías de persona afrodescendiente o afromexicana. Sin embargo, la pertenencia a una de las categorías será definida por las propias personas, a través de la autoidentificación.<sup>172</sup> El autorreconocimiento no está vinculado con características objetivas ni criterios de clasificación —que pueden rayar en el perfilamiento étnico y racial—, sino con la conciencia de identidad.

## b. La importancia de la afromexicanidad como categoría política

Con antelación se ha dicho que el valor del término *afrodescendiente* deriva de la reivindicación de la lucha por el reconocimiento de derechos y de una identidad sociocultural con una raíz común, la diáspora africana. Este valor resulta equivalente para la categoría de persona *afromexicana* o a la *afromexicanidad* con los siguientes matices particulares:

- Nombrar a personas como “afromexicanas” las visibiliza en la discursiva nacional y da paso a incluirlas en la agenda e incidencia política. La enunciación pública, que deriva de los esfuerzos articulados de las organizaciones, es fundamental para evidenciar que se trata de un sector del presente y no solo del pasado.<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> V. *infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 1. “Hacer efectiva la autoadscripción”.

<sup>173</sup> Quecha Reyna, Citlali, “Entrevista con”, en *Ciudad Defensora. Revista de Derechos Humanos*, pp. 19-20.

- La apropiación de la categoría de afromexicanidad por las personas busca afianzar su relación con el Estado. En ese sentido, tiene la importancia de crear un espacio de vinculación con el gobierno, de apropiación de derechos y de demanda frente a las autoridades en turno.<sup>174</sup>
- El uso de la categoría contribuye a saldar la deuda histórica del Estado mexicano con estas personas mediante políticas de acción que atiendan sus condiciones de marginación a partir de información analítica, reflexiva o académica.<sup>175</sup> Asimismo, sirve de eje articulador sobre temas que les afectan. Por ejemplo, es útil para la identificación de la violencia y su incidencia en las relaciones sociales; evidenciar afectaciones a su entorno geográfico, como las ambientales;<sup>176</sup> o señalar el acceso a servicios de salud, educación, programas contra la violencia familiar y la desigualdad de género.<sup>177</sup>
- Como vía para el reconocimiento de derechos, la afromexicanidad se relaciona con otros movimientos que permiten entrever problemáticas de una mayor especificidad, por ejemplo, ser joven, mujer, o parte de las infancias afromexicanas.<sup>178</sup> Muestra de ello es que las mujeres afromexicanas han asumido un marcado liderazgo en la estrategia política del movimiento afromexicano.<sup>179</sup>

Sin embargo, las personas afrodescendientes en México han sido sistemáticamente negadas, en virtud de la exaltación del pasado indígena y de la construcción del mestizaje en la conformación de la identidad nacional como sinónimo de progreso. A pesar de ello, la cultura negra y afromexicana se ha creado y recreado, permitiendo la sobrevivencia y resistencia de esta durante siglos marcados por esclavización, negación y el *blanqueamiento*,

<sup>174</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>175</sup> *Id.*

<sup>176</sup> Quecha Reyna, Citlali, “La construcción histórica de la ciudadanía afrodescendiente en México”, en *Dfensor*, p. 45.

<sup>177</sup> Velázquez, María E. e Iturralde, Gabriela, “Afromexicanos...”, *op. cit.*, pp. 237-238.

<sup>178</sup> Quecha Reyna, Citlali, “La construcción histórica...”, *op. cit.*, p. 44.

<sup>179</sup> Varela Huerta, Itza A., “El papel de las mujeres en el movimiento político de los pueblos negros-afromexicanos en la Costa Chica”, en *Dfensor*, p. 25.

a lo que se suma el racismo y la discriminación. Frente a ello, el reconocimiento de los pueblos negros y afromexicanos sirve para reivindicar su diferencia cultural y sus aportaciones a la conformación nacional. A su vez, implica reafirmar que poseen aspiraciones comunes y que existen como pueblos culturalmente diferenciados.<sup>180</sup>

### c. Diversidad de identidades dentro de la afromexicanidad

La adopción del término persona afromexicana no ha estado exenta de críticas y rechazo, pues no todas las personas y comunidades en el país lo reconocen. El término es una adaptación regional de la noción de *afrodescendiente*, de acuerdo con las realidades específicas y gentilicio nacional.<sup>181</sup> A pesar de las críticas,<sup>182</sup> parece ser más aceptable el término persona *afromexicana* frente al de persona *afrodescendiente*, precisamente para evitar la estandarización de todas las comunidades de raíces africanas; y por el hecho de que la idea de afrodescendencia resulta ajena a sus cosmovisiones y simpatías.<sup>183</sup>

Estas críticas no apuntan a que exista una identidad afromexicana homogénea; en realidad, la afromexicanidad se conforma de múltiples identidades que cambian dependiendo de la región, su relación con otros grupos —como los pueblos y comunidades indígenas— y del contexto político en el que se sitúen.<sup>184</sup>

Por ejemplo, existen espacios donde la identidad de las personas afromexicanas interactúa con la indígena, en una expresión mestiza inter-

---

<sup>180</sup> Amaro Clemente, Beatriz, “Situación de las mujeres Afromexicanas. Exclusiones y avances”, en *Foro Mujeres Afromexicanas de la Costa Chica: retos y avances en el reconocimiento de sus derechos*, pp. 1-3.

<sup>181</sup> CONAPRED, *Guía para la acción pública...* *op. cit.*, p. 23.

<sup>182</sup> Algunos sectores han concebido este término como una imposición que riñe con la auto-identificación y las costumbres por poseer un carácter colonialista. Asimismo, se ha considerado como resultado de la influencia académica de ideas externas, derivadas del pensamiento colectivo de personas negras de Estados Unidos y traídas a la región por personas antropólogas y agencias internacionales. Como prueba, basta mirar la experiencia derivada de la encuesta intercensal de 2015 y del censo nacional de 2020; donde hubo confusiones y porcentajes importantes de personas que no se autoidentifican con el término “afromexicanas”, sino con una serie de denominaciones regionales distintas —por ejemplo, “pueblos negros” —. Velázquez, María E. e Iturralde, Gabriela, “Afromexicanos...”, *op. cit.*, p. 238; y Avendaño Villafuerte, Elia, “Avances y retos en México...”, *op. cit.* p. 7.

<sup>183</sup> Mulaji Mukadi, Benjamin, “El derecho a la identidad de los afromexicanos y afromexicanas: de la invisibilización a la participación sustantiva”, en *Jurídica Ibero*, p. 22.

<sup>184</sup> Velázquez, María E. e Iturralde, Gabriela, “Afromexicanos...”, *op. cit.*, pp. 234 y 238.

étnica; es decir, múltiple e interseccional.<sup>185</sup> Desde hace años se ha expresado la construcción identitaria de *afroindio* en aquellas comunidades donde coexisten lo afro con lo indígena; en ocasiones, nombrando las especificidades de acuerdo con la comunidad con la que comparten espacio y destino, como es el caso de las personas afromixtecas o afroamuzgo.<sup>186</sup> Otros ejemplos son las autodenominaciones *negro indio*, *indio negro* y *afroindígena* de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca.<sup>187</sup> Asumirse así conlleva reconocer la importante contribución indígena en la construcción identitaria sin renunciar a lo afro y a la inversa.<sup>188</sup>

A raíz de la indefinición terminológica y la falta de consenso, el *Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad* de la Universidad Nacional Autónoma de México elaboró un catálogo de autodenominaciones que refleja un abanico de posibilidades para nombrarse.<sup>189</sup> Este ejercicio sirve como herramienta para conocer, sin ánimo de exhaustividad ni taxatividad, la mayoría de las autodenominaciones cubiertas bajo el término persona afroamericana:<sup>190</sup>

---

<sup>185</sup> CNDH., *Estudio especial de la CNDH... op. cit.*, p. 42.

<sup>186</sup> CDI, *op. cit.*, p. 77.

<sup>187</sup> Avendaño Villafuerte, Elia, "Avances y retos en México...", *op. cit.*, p. 7.

<sup>188</sup> CDI, *op. cit.*, p. 77.

<sup>189</sup> El catálogo deriva del coloquio "¿Cómo queremos llamarnos? Horizonte Censo INEGI 2020". Se ha sugerido incluso la publicación de un catálogo nacional de autodenominaciones de los pueblos y comunidades afroamericanas en el *Diario Oficial de la Federación*; con el fin de registrar, anotar y utilizar todas y cada una de las formas que se utilizan en diversos lugares del país para nombrar a dichos pueblos. Lo anterior, con el objeto de evitar interpretaciones que limiten derechos y, en su lugar, garantizar su ejercicio. Al respecto, v. Avendaño Villafuerte, Elia, "Los pueblos y comunidades afroamericanas en la Constitución", en *Hechos y Derechos*; y Avendaño Villafuerte, Elia, "Avances y retos en México...", *op. cit.*, p. 7.

<sup>190</sup> Tabla retomada de *id.*

## AUTODENOMINACIONES



Persona	Lugar
Negra	Costa de Oaxaca Costa de Guerrero Estado de México Ciudad de México Yanga, Veracruz Laguna de Tamiahua, Veracruz
Morena	Costa de Guerrero
Negra mascoga	Municipio de Muzquiz, Coahuila
Afromestiza	El Coyolillo, Veracruz
Negra / morena	Cuenca del Papaloapan Los Tuxtlas
Cocha	Tierra Caliente, Michoacán
Costeña Negra-india / india-negra Afromestiza	Costa Chica de Oaxaca
Costeña Morena Negra	Chiapas
Boxia	Península de Yucatán
Rastafari	Nacional
Afroindígena	Costa de Oaxaca
Jarocho	Cuenca del Papaloapan, Tuxtepec
Jarocho	Veracruz

Es importante reiterar que la información anterior es solo indicativa. La manera de nombrarse y la pertenencia dependerá de la autodenominación y autoidentificación de las personas. Pues la adopción de una categoría supone respeto a su sentido de pertenencia; además de que sirve para recuperar y revalorar cómo se nombran a sí mismas, para revertir estigmas y empoderarles.<sup>191</sup>

Lo hasta ahora explicado muestra la importancia detrás del uso del término persona afromexicana para reivindicar derechos y luchas pendientes. Asimismo, pone en evidencia la distinción de la categoría *afrodescendiente*, en aras de conocer la diversidad y amplitud de la afromexicanidad. Además, muestra cómo las categorías son flexibles, no están sujetas a generalizaciones, y no tiene que ver con el tono de piel.

---

<sup>191</sup> V. Avendaño Villafuerte, Elia, “Los pueblos y comunidades...” *op. cit.*



Danza de los Diablos. Danza llevada a cabo en la región de la Costa Chica (Guerrero y Oaxaca), representa el estado de esclavitud. Conformada por un capataz, un grupo de esclavos (diablos) y una milonga que es una mujer encargada de distraer al capataz.  
Mara Sánchez.



## B. INTERCULTURALIDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA: CONCEPTOS BÁSICOS

El contenido del presente protocolo tiene como objetivo central que todas las autoridades, especialmente las personas juzgadoras, adopten una perspectiva intercultural en los asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

La perspectiva intercultural ha sido definida por la SCJN como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible; e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural.<sup>192</sup>

La necesidad de incorporar la perspectiva intercultural en los procesos judiciales parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

Uno de los referidos derechos consiste en que, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte —individual o colectivamente— se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Lo cual

---

<sup>192</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79.

se traduce en una obligación para las personas juzgadoras en los casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, tanto en la aplicación del derecho y, más ampliamente, en la resolución de conflictos.

Asimismo, la perspectiva intercultural requiere comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión en la que se encuentran las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Los obstáculos que existen en el acceso a la justicia no parten de características inherentes a dichas poblaciones, sino que son consecuencia de un sistema de opresión —el racismo— que les ha marginado desde la época colonial y que se traducen en un déficit en el acceso y goce de sus derechos humanos.<sup>193</sup>

Para lograr esta incorporación, será necesario ahondar en ciertos conceptos que informan el contenido de dicha perspectiva intercultural; tales como raza, etnicidad, racismo, racialización, estereotipos e interculturalidad; al tiempo que será útil explorar las dimensiones colectiva e individual de los derechos de este grupo.

Este bloque brinda las bases mínimas para comprender cuál es el sustento de la perspectiva intercultural, específicamente, en el caso de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Con ello será posible entender el respaldo sociológico y cultural que debe acompañar el tratamiento de los casos que involucren a estas personas, así como las obligaciones de las personas juzgadoras dentro de un procedimiento, previstas y desarrolladas en la guía práctica de este documento.

## **I. Construcción social de la raza y la etnicidad**

En este apartado se abordan los conceptos de raza y etnicidad y se muestra cómo estos tienen una raíz sociológica, no biológica. Comprender sus alcances resulta fundamental para poner en práctica la perspectiva intercultural y una visión étnico-racial en los procesos judiciales que involucren a una persona afrodescendiente o afromexicana.

---

<sup>193</sup> Declaración y Programa de Acción de Durban, p. 10.

La raza y la etnicidad son construcciones sociales para la identificación de la diferencia. Mientras que la etnicidad se asocia generalmente a diferencias culturales, la raza se orienta a “diferencias “fenotípicas””.<sup>194</sup> En lo cotidiano, los términos raza y etnicidad han adquirido significados populares, que pueden distorsionarlos u opacar su análisis. Así el argot, “raza” a menudo se refiere a las diferencias dadas por características físicas; mientras tanto, etnicidad con frecuencia alude a las diferencias culturales.<sup>195</sup>

Si bien la idea de raza surgió en los siglos XVIII y XIX, desde la América novohispana las autoridades frecuentemente utilizaban el tono de piel o el fenotipo como parámetros de clasificación, pues rara vez se contaba con registros genealógicos que permitieran verificar el linaje. De suerte que la blancura se asociaba con los privilegios y otorgaba a los españoles honor, orgullo y derechos.<sup>196</sup>

Por esta razón, las personas de otros estratos sociales, pero cuyo color de piel era claro, atesoraban la blancura como símbolo de superioridad. De tal manera, las ideas acerca del linaje dieron paso gradual a los discursos relacionados con el tono de piel y la apariencia.<sup>197</sup>

A comienzos del siglo XIX, existía la preocupación de arriesgar el progreso y la modernidad de las naciones latinoamericanas por no contar con mayorías *blancas* y la supuesta superioridad biológica que eso conllevaba. Ese fantasma ideológico surgió de las ideas científicas de la época que dieron lugar a tratos desiguales, tal como el “racismo científico”.<sup>198</sup> Este último dio cauce a políticas de blanqueamiento que implicaban la llegada de migrantes europeos a los territorios colonizados.<sup>199</sup>

---

<sup>194</sup> Wade, Peter, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, p. 24.

<sup>195</sup> Telles, Edward, *op. cit.*, p. 48.

<sup>196</sup> *Ibid.*, pp. 30-31.

<sup>197</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>198</sup> Como se mencionó con antelación, el pensamiento que influencia la invisibilización de las personas afrodescendientes y fromexicanas tuvo sus orígenes en el “racismo científico”. V. *supra*, capítulo A, subcapítulo III, apartado 2, sección a, “Época novohispana”. Sobre ello, durante la ilustración, las teorías científicas sobre la raza de Linneus, Buffon, y Blumenbach subdividieron a las personas en tres o cinco razas, consideradas variaciones de una única especie humana. Así, existen ideas de pretensión “científica” que afirman que los rasgos físicos pueden ser usados como un elemento de inferioridad biológica y, por tanto, cultural. Fredrickson, George M., “Auge y caída de las teorías racistas”, en *El Correo de la UNESCO*, p. 22; y Nava Román, Rosario, “Del blanqueamiento de Quetzalcóatl a la invisibilidad del cuerpo pintado de negro”, en *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, pp. 29-30.

<sup>199</sup> Telles, Edward, *op. cit.*, pp. 32-33.

Para 1930 se dejó atrás el blanqueamiento y surgieron naciones basadas en el mestizaje y la desmitificación del racismo científico, lo que encontró respaldo en ideas como las de Franz Boas que sostenía que las diferencias raciales eran culturales y no biológicas.<sup>200</sup>

En México, estas narrativas invisibilizaron a las personas afrodescendientes pues, aunque en el discurso pugnaban por reconocer la diversidad y abandonar el racismo científico, no descartaban necesariamente las ideas sobre la “supremacía blanca”, y las jerarquías autoritarias y raciales estaban implícitamente aceptadas.<sup>201</sup>

En este contexto, el mestizaje aún prevalece como idea en el imaginario actual.<sup>202</sup> Sin embargo, el entendimiento de la raza y etnicidad en Latinoamérica se ha ido transformando debido al proceso de reconocimiento de las identidades, la dignidad y los derechos de las personas afrodescendientes e indígenas.<sup>203</sup>

## 1. Raza

La raza es una construcción social a la cual se atribuye significado en las interacciones diarias, en determinados momentos históricos y lugares específicos. No tiene un sustento biológico.<sup>204</sup>

Raza se refiere a un grupo de personas con características físicas y culturales comunes. Bajo esta idea, se asume la posibilidad de dividir a las personas en grupos biológicamente discretos y exclusivos en función de tales rasgos. Además, esta concepción se vincula a nociones de blanquitud o

---

<sup>200</sup> *Ibid.*, pp. 33-34.

<sup>201</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>202</sup> Es preciso recordar que, durante el periodo posrevolucionario, el Estado desarrolló una agenda basada en ideas de justicia social y crecimiento económico. Para ello, promovió la creación de un nuevo tipo de ciudadano, el mestizo. El cual se materializó como la identidad nacional del México moderno y —en el proyecto de formación de Estado— se convirtió en equivalente a “mexicano”. Por medio de una mezcla poblacional que favoreció la blanquitud y de una organización social basada en la clase, el mestizaje prometió equidad y justicia, así como la eliminación del viejo sistema de castas. De esta forma, se sustentó en la promesa de inclusión y en la creación y reproducción de jerarquías raciales necesarias para justificar quiénes eran parte del proyecto de nación. Luego, cuando el proyecto de mestizaje se encontraba en su auge, fue sencillo promover la idea de que la negritud era una posición racializada excepcional, es decir, afirmar que no hay negros en México. Moreno Figueroa, Mónica, “We Are Not Racists, We Are Mexicans”: Privilege, Nationalism and Post-Race Ideology in Mexico”, en *Critical Sociology*, pp. 6-8.

<sup>203</sup> Telles, Edward, *op. cit.*, pp. 39-41.

<sup>204</sup> Golash-Boza, Tanya M., *Race and Racisms a Critical Approach*, p. 20.

superioridad europea que se consolidaron durante la época novohispana en el continente americano.<sup>205</sup>

Las ideas de categorización, estratificación y superioridad tuvieron auge durante la Ilustración. Por ejemplo, a partir de características físicas y diferencias biológicas, Karl Linneus clasificó “taxonómicamente” a las diferentes “razas humanas”, a las que, presuntamente, se asociaban determinados atributos sociales y culturales.<sup>206</sup> Estas concepciones “científicas” de la raza se basan en demostrar la superioridad de la “raza blanca” sobre las otras.<sup>207</sup>

Luego, en el siglo XIX, el *cientificismo* utilizó supuestos postulados de supuestamente basados en la ciencia para apoyar la separación y segregación del *otro*, de su cuerpo y sus características culturales, a partir de discursos que gozaban de validación y prestigio.<sup>208</sup>

La ciencia moderna sostiene que no existen bases científicas para explicar las diferencias de las poblaciones bajo el concepto de “razas”, sino que estas ideas se divulgaron para justificar el sometimiento y la idea de inferioridad de ciertos grupos de población. Sin embargo, a pesar de que se ha comprobado que las variaciones humanas no pueden explicarse a partir de criterios raciales ni de las razas, muchas personas siguen pensando y asumiendo que son ideas válidas.<sup>209</sup>

En ese sentido, las razas no existen, aunque las ideas sobre ellas siguen existiendo en la interacción social como forma de clasificación y jerarquización de las personas a partir de su fenotipo —rasgos físicos, color de piel, forma del cuerpo, cabello, etcétera—. Eso significa que la raza es una construcción social y las categorías raciales que derivan de su uso son mecanismos a través de los que ciertas estructuras de dominación se justifican.<sup>210</sup> Cabe

---

<sup>205</sup> De acuerdo con Golash-Boza, en América Latina, las jerarquías basadas en el tono de piel han existido por siglos. Durante el periodo en que los países latinoamericanos fueron colonias españolas, como se mencionó, se desarrolló un elaborado sistema de castas que determinaba el nivel social y legal en la sociedad. Aunque estas categorías ya no son usadas en Latinoamérica, las desigualdades que propiciaron persisten. *Ibid.*, pp. 20 y 163.

<sup>206</sup> Bello, Álvaro y Rangel, Marta, *Etnicidad, “Raza” y Equidad en América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, p. 5.

<sup>207</sup> Velázquez, María E. “Esclavitud, raza y racismo”, en *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, p. 99 y cf. Michel, Wieviorka, *El racismo: una introducción*, p. 26.

<sup>208</sup> Nava Román, Rosario, *op. cit.*, p. 36.

<sup>209</sup> Velázquez, María E., “Introducción”, en *Estudiar el racismo... op. cit.*, p. 17.

<sup>210</sup> Saldívar, Emiko, *Racismo en México: apuntes críticos sobre etnicidad y diferencias culturales*, p. 53.

reiterar que dicho concepto es un constructo social e histórico que deriva de procesos complejos de identificación, distinción y diferenciación de acuerdo, entre otros, con criterios fenotípicos, culturales, lingüísticos, regionales y ancestrales.<sup>211</sup>

## 2. *Etnicidad*

El concepto de *etnia* también es una construcción social y las personas la usan para referirse a otras que poseen un origen compartido.<sup>212</sup> Lo étnico no se limita al color o a los rasgos físicos del grupo, sino que se refiere a un conjunto de elementos objetivos y subjetivos, como creencias, formas de vida, o instituciones que marcan una diferencia entre pueblos y naciones específicas. La idea de lo étnico en América Latina se asocia con personas indígenas y, en este caso, con personas afrodescendientes y afromexicanas, porque se entiende que eran pueblos que tienen un origen previo a la conquista. El término *etnia* se ha mantenido para referirse a grupos de población que han permanecido como colectividades alrededor de instituciones políticas y culturales propias, distintas al resto de la población.<sup>213</sup>

En relación con las poblaciones afrodescendientes —si bien no existe un consenso en América Latina—, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha identificado una identidad étnica afrodescendiente que está configurada por elementos modernos y tradicionales, entre procesos de continuidad y ruptura, con una gran capacidad de adaptación, transformación, recreación y asimilación de elementos culturales diversos. Es decir, se trata de una identidad étnica heterogénea, que en mayor o menor medida y a partir de la recreación o adaptación de la matriz africana, incorporó elementos de la cultura dominante y de otras.<sup>214</sup>

Por ello, la *etnicidad* es una categoría analítica que incluye todas las formas de categorización cultural en donde no existe un discurso primario de diferenciación, como la riqueza, el sexo, la edad, el fenotipo, etcétera.<sup>215</sup>

---

<sup>211</sup> Campos García, Alejandro, “Racialización, racialismo y racismo: un discernimiento necesario”, en *Universidad de La Habana*, p. 2.

<sup>212</sup> Escalante Betancourt, Yuri, *Derecho de los pueblos indígenas y discriminación étnica o racial*, p. 10.

<sup>213</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>214</sup> CEPAL, “¿Quiénes son los pueblos indígenas y afrodescendientes? El difícil arte de contar”, en *Caja de herramientas para la inclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos de población y vivienda*, p. 13.

<sup>215</sup> Wade, Peter, *Raza y etnicidad... op. cit.*, p. 25.

Usualmente, la raza ha sido vinculada con las personas afrodescendientes y la etnicidad con las personas indígenas.<sup>216</sup> Sin embargo, estudios más recientes han definido la etnicidad como un concepto paraguas que puede abarcar también el de raza; esto es, como un sistema de construcción o clasificación social creado por las personas con niveles desiguales de poder.<sup>217</sup>

La concepción de etnicidad surgió de los procesos de cambio social mediante los que se crearon nuevas naciones. Los términos “raza” y “tribu” se consideraron inapropiados, degradantes e inadecuados. De modo que el término “etnicidad” o “grupo étnico” comenzó a utilizarse a partir de la Segunda Guerra Mundial para aludir a minorías, por ejemplo, los judíos o los polacos en Brasil, o los argelinos en Francia.<sup>218</sup>

De tal suerte, la etnicidad —al igual que la raza— es una construcción social para la identificación de la diferencia.<sup>219</sup> Mientras que las etnias son identidades grupales basadas en nociones de historia, cultura y parentesco similares y compartidas, las razas son categorías de personas basadas en una cosmovisión jerárquica que asocia ascendencia, descendencia y fenotipo con atributos culturales y morales.<sup>220</sup>

La raza y la etnicidad pueden desdibujar sus límites conceptuales. En Latinoamérica, las personas afrodescendientes son vistas como una población homogénea y culturalmente asimilada, mientras que las indígenas son percibidas como distintas culturalmente y, en ocasiones, entendidas en términos exotizantes. De manera que, las distinciones culturales se aceptan de forma amplia respecto de las personas indígenas, lo cual no suele ocurrir con las personas afrodescendientes.<sup>221</sup>

Por ejemplo, hace tiempo las comunidades afromexicanas no estaban representadas en “La Guelaguetza” —festividades que encumbran la diversidad étnica oaxaqueña—, pues no se consideraban culturalmente distintas a pesar de tener características culturales como danzas y formas musicales propias.<sup>222</sup> Además, poblaciones aledañas que son fenotípicamente

---

<sup>216</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>217</sup> Telles, Edward, *op. cit.*, p. 49.

<sup>218</sup> Wade, Peter, *Raza y etnicidad... op. cit.*, pp. 23-24.

<sup>219</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>220</sup> Golash-Boza, Tanya M., *op. cit.*, p. 20.

<sup>221</sup> Telles, Edward, *op. cit.*, p. 51.

<sup>222</sup> *Id.*

similares pueden autoidentificarse como indígenas o como afrodescendientes. Lo anterior muestra que raza y etnicidad no son construcciones naturales o esenciales sino sociales, cuya relevancia dependerá de los contextos particulares.<sup>223</sup>

### 3. Racismo

El racismo es la base sobre la que se construye la discriminación étnico-racial. El racismo ha sido definido desde múltiples instrumentos internacionales, entre ellos, por la Convención Interamericana contra el racismo la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (CIRDRI). En dicho tratado se establece que el racismo consiste en:<sup>224</sup>

[C]ualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Como se explicó, ese entendimiento se sustenta en ideas de pretensión “científica” relativas a que los rasgos físicos pueden ser usados como un elemento de inferioridad biológica y cultural.<sup>225</sup>

De este modo, el racismo:<sup>226</sup>

- Se materializa mediante actitudes, opiniones, creencias, prejuicios, estereotipos, comportamientos, prácticas sociales, funcionamiento institucionales, o construcciones ideológicas que se presentan como doctrinas o teorías;

---

<sup>223</sup> *Ibid.*, pp. 51-52 y v. Hoffman French, Jan, *Legalizing Identities: Becoming Black or Indian in Brazil's Northeast*.

<sup>224</sup> Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia, art. 1.4.

<sup>225</sup> Nava Román, Rosario, *op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>226</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, “‘Lo negro’ y las ‘razas mezcladas’”, en *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, p. 238; v. Taguieff, Pierre André, “El color y la sangre”, en *Doctrinas racistas a la francesa*; y cf. Velázquez, María E. y Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México...* *op. cit.*, p. 102.

- ▣ Se basa en ideas erróneas sobre la existencia de personas inferiores y superiores, especialmente en términos biológicos o fenotípicos, y
- ▣ Tiene por resultado apartar, discriminar, segregar, perseguir, o excluir a ciertas personas.

La propia CIRDRRI señala de manera clara que toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados parte.<sup>227</sup>

Es importante no perder de vista que en cada construcción racista existirá un grupo opuesto, el cual es ubicado como referente ideal y superior. Este contraste hace posible el ejercicio y goce de privilegios que excluyen al grupo inferiorizado.<sup>228</sup>

El racismo no es innato, sino que se aprende en la familia, en la escuela, los medios de comunicación y se interioriza por medio de la interacción cotidiana.<sup>229</sup> Esto lleva a que el racismo pueda encontrarse en múltiples manifestaciones o acciones. Inclusive puede estar escondido en chistes y frases coloquiales. También puede ser evidente, por ejemplo, al impedir a la niñez afroamericana ser parte de la escolta, o cuando se les niega la posibilidad o se les alienta representar a personajes por su tono de piel oscuro.<sup>230</sup>

Uno de los efectos del racismo en México es la ignorancia, el silencio y la negación de la participación de personas afrodescendientes y afroamericanas en la sociedad.<sup>231</sup> Cada vez existe mayor conciencia de que las ideas y prácticas racistas son un enorme problema, lo cual ha motivado acciones

---

<sup>227</sup> Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia, art. 1.4.

<sup>228</sup> Nava Román, Rosario, *op. cit.*, p. 17.

<sup>229</sup> Varela Huerta, Itza A., "Formas de nombrar: espacios de inclusión/exclusión", en *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, pp. 487-488 y cf. Van Dijk, Teun A. (coord.), *Racismo y discurso en América Latina*, p. 25.

<sup>230</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, "Lo negro y las razas...", *op. cit.*, p. 238.

<sup>231</sup> Velázquez, María E., "Introducción...", *op. cit.*, p. 12.

para su eliminación. Sin embargo, esos esfuerzos no han sido suficientes y es poco el conocimiento que se tiene sobre las características del racismo en el contexto mexicano. Ello se debe a que se expresa de forma sutil, disfrazada y es socialmente tolerado.<sup>232</sup>

Entender las manifestaciones del racismo y crear estrategias y mecanismos para eliminarlo resulta indispensable para construir comunidades y sociedades respetuosas, equitativas y orgullosas de su diversidad.<sup>233</sup>

Por ello, es necesario comprender que el racismo es un proceso relacional que nos exige revisar espacios y lugares cotidianos, así como otros de mayor magnitud, pues es en estos donde se reproduce por acción del propio Estado, medios de comunicación y vida familiar.<sup>234</sup>

Existen distintos tipos de racismo: el racismo epistémico, el cotidiano y el estructural. A continuación, se explicará el contenido de cada uno, con la finalidad de identificar cuáles son sus alcances.

#### a. Racismo epistémico

Es la forma fundacional del racismo, quizá la más antigua, y hace alusión a personas “no occidentales” a quienes considera inferiores a lo humano —subhumanos o no humanos—. Esta noción de inferioridad tiene cercanía con lo animal y la falta de racionalidad. Se trata de una construcción originada hace siglos, sobre la cual se predica superioridad de los “hombres occidentales”, idea que además apareja un grado importante de sexismo. Así, este tipo de racismo considera a ciertas personas inferiores por naturaleza. Y, aunque pareciera extinta esta vertiente del racismo, se materializa constantemente por su arraigo en diversas estructuras e instituciones, entre las que Grosfoguel señala al patriarcado, al sexismo, así como a la ciencia y las teorías “occidentales”. De ahí que el mencionado “racismo científico” pueda insertarse en esta categoría.<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, “Lo negro’ y las `razas’...”, *op. cit.*, p. 240.

<sup>233</sup> Velázquez, María E., “Introducción...”, *op. cit.*, p. 16.

<sup>234</sup> Correa Angulo, Carlos, “La sexualización y la exotización: mecanismos cotidianos de la expresión del racismo entre los afroamericanos”, en *Estudiar el racismo: afroamericanos en México*, pp. 427-428.

<sup>235</sup> Grosfoguel, Ramón, “Racismo epistémico, islamofobia epistémica y ciencias sociales coloniales”, en *Revista Tabula Rasa*, pp. 343-346.

## b. Racismo cotidiano

Este enfoque entiende el racismo como “un conjunto de prácticas sistemáticas de carácter familiar y rutinario, con un componente cognitivo (el prejuicio) y otro conductual (la discriminación), arraigadas en los individuos”.<sup>236</sup> Este tipo de racismo puede estar presente incluso dentro de las interacciones de las propias personas afromexicanas, o mezclado con mecanismos de distinción social, como la *clase*, el género, la procedencia sociofamiliar, entre otros.<sup>237</sup>

La sexualización o la exotización de personas afromexicanas lo ejemplifican, pues se trata de mecanismos y prácticas concretas de estereotipación de la conducta y la corporalidad, que se racializan en las interacciones diarias o habituales. Esto muestra que el racismo no opera en términos abstractos, sino que se materializa en la vida diaria de las personas, dentro de sus espacios personales. De forma que, las expresiones de racismo cotidiano se caracterizan por reflejarse en prácticas rutinarias y continuas que operan de forma conexas, como la sexualización, la animalización o la cosificación.<sup>238</sup>

## c. Racismo estructural

El racismo adquiere mayor profundidad cuando se encuentra “en el diseño mismo del entramado institucional que reproduce un modelo de sociedad y unos proyectos de vida particulares. [... Así, el racismo estructural puede entenderse como] el diseño institucional que mantiene en la práctica la subalternización de unas poblaciones e individuos racialmente articulados”.<sup>239</sup>

Este tipo de discriminación actúa desde diversos frentes: la economía mundial, la sobreexplotación y la marginalización económica de personas racializadas negativamente; la desvalorización de las trayectorias

---

<sup>236</sup> Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, p. 437 y *cf.* Essed, Philomena, “Hacia una conceptualización del racismo como proceso”, en *Estudiar el racismo, textos y herramientas*, p. 131.

<sup>237</sup> Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, p. 427.

<sup>238</sup> *Ibid.*, pp. 428 y 437.

<sup>239</sup> Masferrer León, Cristina V., “Racismo y afrodescendencia en la educación básica de México”, en *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, p. 382 y *cf.* Restrepo, Eduardo, *Intervenciones en teoría cultural*, p. 188.

históricas; así como diversas formas de violencia racial.<sup>240</sup> Lo anterior se traduce en la exclusión de desarrollo para ciertas personas, irónicamente, propiciada por las instituciones dispuestas por la propia sociedad para alcanzar cohesión social.<sup>241</sup>

El racismo estructural afecta a las personas afrodescendientes en toda la región latinoamericana. Muestra de ello es que forman parte de los grupos con mayor pobreza; cuentan con tasas bajas de participación y representación política y se les excluye de la toma de decisiones. Además, tienen dificultades para acceder a educación de calidad en todos los niveles educativos. Las condiciones anteriores perpetúan las condiciones de pobreza de forma generacional, falta de acceso a trabajo, escaso reconocimiento social, presencia desproporcionada en cárceles, y la inferiorización de su diversidad étnica y cultural.<sup>242</sup>

Una de las múltiples manifestaciones derivadas del racismo estructural es el racismo ambiental, cristalizado en políticas ambientales y su implementación. Esto sucede, por ejemplo, al elegir comunidades afrodescendientes para la disposición de residuos tóxicos producidos por la industria. Asimismo, este tipo de racismo motivó la exclusión racial en grupos de defensa del medio ambiente respecto de toma de decisiones y la participación en organismos regulatorios involucrados.<sup>243</sup> Un ejemplo de ello es que, en Estados Unidos se ha encontrado que la raza de sus pobladores es un factor asociado con los lugares donde existe mayor contaminación del aire, mayor consumo de alimentos contaminados, la ubicación de rellenos sanitarios, la localización de sitios de descarga de desechos tóxicos y el envenenamiento de niñas o niños.<sup>244</sup>

Además de la faceta ambiental, otro reflejo del racismo estructural puede verse en las prácticas estatales de perfilamiento racial. Estas constituyen tratos diferenciados en la actuación de agentes estatales encargados

---

<sup>240</sup> Blandón Mena, Melquiceded y Arcos Rivas, Arleison, *Afrodescendencia: herederos de una tradición libertaria*, pp. 103 y 104.

<sup>241</sup> *Ibid.*, pp. 104.

<sup>242</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 aprobada por el Comité. Discriminación racial contra afrodescendientes*, párr. 6.

<sup>243</sup> Chavis Jr., Benjamin F., "Foreword", en *Confronting Environmental Racism: Voices from the Grassroots*, p. 17.

<sup>244</sup> Bullard, Robert D., "Anatomy of Environmental Racism and the Environmental Justice Movement", en *Confronting Environmental Racism: Voices from the Grassroots*, p. 21.

de hacer cumplir la ley —bajo pretendidas acciones de control, vigilancia, investigación o sanción—, a partir de aspectos subjetivos, como los prejuicios asociados al color de piel, origen étnico o nacional, religión, entre otros.<sup>245</sup>

Estas prácticas pueden manifestarse a nivel de organización, es decir, cuando existen instrucciones por parte de mandos superiores para dirigir actuaciones a un grupo étnico-racial o nacional determinado. Asimismo, pueden mostrarse a nivel operacional si el perfilamiento racial se actualiza como resultado de un conjunto de decisiones llevadas a cabo de manera constante por autoridades, dirigidas hacia personas de un determinado origen étnico o nacional.<sup>246</sup>

Finalmente, el racismo estructural puede alcanzar a los sistemas de impartición de justicia. Esto ha sido calificado por el CEDR como algo especialmente problemático. Dicho comité ha reconocido que la justicia debe considerarse imparcial y no dar visos ni sospechas de racismo. Además, ha sostenido que el racismo en la justicia es un atentado especialmente grave que afecta al Estado de derecho, el principio de igualdad ante la ley, el derecho a un proceso imparcial y el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial; en tanto tiene un impacto directo en quienes pretende proteger.<sup>247</sup>

En efecto, el racismo puede manifestarse en la manera en que las personas que operan el sistema de justicia utilizan los estándares de derechos, en la aplicación de las reglas del procedimiento, como proceso de racialización e identificación, replicando estereotipos y en la propia estructura y composición de las instituciones de justicia.<sup>248</sup>

En ese tenor, el CEDR ha establecido, entre muchas medidas para atender tal situación, que se deben de poner en práctica estrategias para eliminar la discriminación racial —derivada del racismo— de forma estructural. Ejemplos de dichas estrategias podrían ser el desarrollo de principios o directrices básicas sobre la prevención, el registro, la investigación y

---

<sup>245</sup> CONAPRED, *Guía para la prevención de prácticas de perfilamiento racial*, p. 12.

<sup>246</sup> *Ibid.*, pp.17 y 18.

<sup>247</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, preámbulo.

<sup>248</sup> V. Alfonso Sierra, Tatiana, *Racismo, discriminación y desigualdades étnico-raciales en la administración de justicia*.

enjuiciamiento de incidentes racistas, o medidas de contratación en la judicatura que estén dirigidas a grupos étnico-racializados.<sup>249</sup>

Lo hasta aquí expuesto en relación con los conceptos de raza y etnicidad permite a las personas juzgadas conocer los términos que sustentan la aplicación de la perspectiva intercultural. Ello es de especial importancia si se toma en cuenta la invisibilización que por años ha existido en perjuicio de las personas afrodescendientes y afromexicanas. Estas nociones básicas ayudarán a las operadores judiciales a mirar los asuntos desde una posición que valore las asimetrías causadas por la clasificación étnica racial.

#### **4. Procesos de racialización**

Racialización es el proceso a través del que “los cuerpos, los grupos sociales, las culturas y etnicidades son producidas como si pertenecieran a categorías fijas de sujetos, cargadas de una naturaleza ontológica que las condiciona y estabiliza [...] es decir, es el proceso mediante el cual la producción social de grupos humanos se da en términos raciales”.<sup>250</sup> Dicho concepto se refiere a la producción social de razas, cuya descripción dependerá de la concepción vigente de raza en cierto momento histórico.<sup>251</sup>

La racialización y el racismo tienen en común la ideología de raza como categoría fundadora, pero son dos procesos sociales diferentes. La racialización no conduce necesariamente al racismo. Como se mencionó, el racismo supone, en principio, la relación entre grupos clasificados previamente como *racializados*; sin embargo, requiere que, además, esa relación se base en una forma estructural de desigualdad y exclusión, confrontamiento y subordinación de un grupo hacia otro.<sup>252</sup>

#### **5. Estereotipos basados en las ideas de raza y etnicidad**

La clasificación social de personas dentro del espectro de raza o etnia se realiza a partir de ideas preconcebidas o generalizadas que dan lugar a

---

<sup>249</sup> CEDR, CERD/C/GC/31, *Recomendación general núm. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, párr. 5, inciso b.

<sup>250</sup> Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, p. 460 y cf. Campos García, Alejandro, *op. cit.*, p. 186.

<sup>251</sup> Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, pp. 460-461.

<sup>252</sup> *Ibid.*, pp. 459-461.

estereotipos.<sup>253</sup> El pensamiento estereotípico es un sistema de categorías con las que las personas clasifican sus experiencias y que opera mediante prejuicios. Dichas categorías se forman por características que se relacionan con inferioridad, negatividad o pasividad, o, en contrapartida, con superioridad, positividad y actividad. La reducción de la realidad a esas características y su valoración se transfiere socialmente.<sup>254</sup>

De este modo, por estereotipos se puede entender “la síntesis de las características anímicas, intelectuales y de imagen, aceptadas o impuestas, de determinado grupo social o regional. [...Los estereotipos se] manifiestan en una gran cantidad de representaciones, conceptos y actitudes humanas, desde el comportamiento cotidiano hasta las elaboradas referencias al estado nacional”.<sup>255</sup>

La población afrodescendiente está fuertemente relacionada con varios estereotipos surgidos en la época novohispana y desarrollados a lo largo del siglo XIX asociados al exotismo, a la valentía, al magnetismo sexual, la hipersexualización, la agresividad y el salvajismo. En parte, tal entendimiento refleja el impacto cultural entre personas cuyas tradiciones difieren, pues muchos comportamientos de personas africanas resultaban extravagantes en la sociedad novohispana.<sup>256</sup>

---

<sup>253</sup> Solís, Patricio, “Discriminación estructural y desigualdad social”, en *Cuadernos de la Igualdad*, p. 28.

<sup>254</sup> Bello, Álvaro y Rangel, Marta, *op. cit.*, p. 9.

<sup>255</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, “Lo negro y las `razas´...”, *op. cit.*, pp. 242-243 y cf. Pérez Montford, Ricardo, *Estampas de nacionalismo popular mexicano: ensayos sobre cultura popular y nacionalismo*, p. 217.

<sup>256</sup> Martínez Maldonado, José L., “Africanos y afrodescendientes en la literatura mexicana”, en *Estudiar el racismo...* *op. cit.*, pp. 312-313.



Bordado indígena de cuadro de castas,  
Ciudad de México, 1910.  
Colección Culhuacán-Fototeca Nacional,  
INAH, MID: 7 \_20140827-134500:353423.

Que hoy sean señaladas como ruidosas, sensuales, aficionadas a la música estridente y al baile, lujuriosas, infantiles, poco adeptas a las leyes y proclives al delito deja entrever la herencia del pensamiento naturalista y la ideología racista pseudocientífica.<sup>257</sup>

Otro estereotipo sobre las personas afrodescendientes consiste en entender sus capacidades en función de sus condiciones físicas, que las hacen aptas para desempeñarse en ciertos trabajos o como deportistas.<sup>258</sup>

<sup>257</sup> Las ideas que pesaban sobre las “razas mezcladas”, los indígenas y las personas africanas y afrodescendientes fueron el sustento del pensamiento criminológico positivista mexicano de finales del siglo XIX y principios del siglo XX; heredero de la frenología que, entre otras cosas, justificaba la idea de que existían factores físicos que “construían” al criminal. Iturralde Nieto, Gabriela, “Lo negro y las razas...”, *op. cit.*, pp. 278-279.

<sup>258</sup> *Ibid.*, p. 243.

Asimismo, sostener que son fuertes, flojas o torpes es un estereotipo de raíces pseudocientíficas, pues sujeta la inteligencia a la idea de la raza, idea que en el siglo XX condujo a prácticas eugenésicas.<sup>259</sup>

En el contexto mexicano, se puede creer, erróneamente, que las personas afromexicanas solo habitan en comunidades de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca o en Veracruz, pues en las franjas costeras habitan personas de piel “más oscura”. Esto se debe a la creencia infundada de que toleran más los climas cálidos. Sin embargo, la realidad es que, tal como ha sido abordado puntualmente, las personas afrodescendientes habitan en múltiples regiones del país.<sup>260</sup>

Alrededor de las personas afromexicanas también se reproducen ideas que las exotizan.<sup>261</sup> El estereotipo de que este grupo es extranjero es una forma básica de exotización, que concibe la diversidad cultural y la diferencia sin querer aceptarlas. Esto implica una relación de distanciamiento, de modo que son vistas como foráneas, raras, simpáticas o extrañas. Lo anterior no sucede en contextos locales, sino cuando salen de sus núcleos o, en su caso, cuando personas foráneas llegan a regiones como la Costa Chica y se encuentran con personas afromexicanas. Además, la exotización va de la mano de una sensación de notoriedad o de expectativas sobre la condición física.<sup>262</sup>

Otro estereotipo étnico-racial es la sexualización de las personas afrodescendientes que trata sobre la representación de sus cuerpos sexuados de manera racial y estigmatizante. Por ejemplo, en la Costa Chica las referencias a la sexualidad de personas afromexicanas presentan a las mujeres como “disponibles sexualmente”, “hechas para el sexo”, “cachondas”, “buenas para copular” y como “objetos del deseo sexual”. Por su parte, a los hombres se les personifica como “fogosos sexuales”, “incontrolables en el sexo”, con un “tamaño exagerado de genitales”, un “insólito vigor sexual”, y una “habilidad asombrosa para cortejar y conquistar”. Estas ideas conducen, por ejemplo, a que las mujeres afromexicanas estén expuestas a amenazas a su

---

<sup>259</sup> Masferrer León, Cristina V., *op. cit.*, p. 386.

<sup>260</sup> Velázquez, María E., “Introducción...”, *op. cit.*, p. 11. Sobre este aspecto, v. *supra* capítulo A, subcapítulo IV, “Situación actual de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas”.

<sup>261</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, “Lo negro y las razas...”, *op. cit.*, pp. 241-243.

<sup>262</sup> Cf. Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, pp. 458, 462, 464 y 465.

seguridad personal, motivadas bajo la errónea concepción de ser portadoras de una “sexualidad particularmente peligrosa y disponible”.<sup>263</sup>

Como vemos, los estereotipos raciales se reproducen en el imaginario de las personas mexicanas. Una muestra de ello puede ser representarles de las siguientes formas:<sup>264</sup>

- ▣ No hacer referencia a las personas africanas y sus descendientes, o no aludir a la diversidad de México con la inclusión de las personas afromexicanas.
- ▣ Mostrar a personas africanas o afrodescendientes desnudas o semi-desnudas, lo cual contrasta con la forma de presentar a personas con orígenes distintos.
- ▣ Ilustrarlas como personas esclavizadas y fuertes, reproduciendo la idea de que realizaron solo trabajos pesados durante la época novohispana, sin reconocer la importancia de sus conocimientos en la producción de cultivos y en el manejo de animales.
- ▣ Presentarlas como minoría de procedencia extranjera.

Estas representaciones sobre las personas afrodescendientes se vuelven problemáticas, ya que dan lugar a conductas basadas en barreras inamovibles sobre las identidades. Asimismo, lo nocivo de los estereotipos es que encasillan las identidades en una relación de poder, un espacio donde no pueden vivir ni comportarse diferente de lo que dicta el estereotipo que se les atribuye.<sup>265</sup>

De lo anterior surge la necesidad de que las personas juzgadoras cuestionen las representaciones que, en su imaginario, utilizan respecto de las personas afrodescendientes y afromexicanas. Esto resulta de vital importancia en la medida en que pueden impactar en las valoraciones que realicen en casos que involucren a estas poblaciones. De tal suerte, será

---

<sup>263</sup> *Ibid.*, pp. 436-437 y 443.

<sup>264</sup> El listado derivó del análisis de ciertos materiales educativos. Masferrer León, Cristina V., *op. cit.*, pp. 386 y 406.

<sup>265</sup> Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, p. 464. Sobre estereotipos raciales, también v. ONU, A/74/274, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes*.

necesario realizar un ejercicio de reflexión con la finalidad de descartar posturas ajenas a la igualdad y no discriminación.

## II. Discriminación

La prohibición de discriminación implica que ninguna persona puede ser tratada de forma distinta por alguno de los motivos previstos de forma expresa en el artículo 1º de la Constitución; es decir, por las llamadas categorías sospechosas o por algún otro factor que no se encuentre justificado constitucionalmente.

Esta concepción se despliega en dos sentidos: (i) la prohibición de diferencias de trato arbitrarias y (ii) la obligación de crear las condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que, por su especial situación de vulnerabilidad, se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.<sup>266</sup>

El contexto regional y nacional refleja desigualdades que no se limitan a casos puntuales o individuales, sino que se extiende mediante prácticas sistemáticas y de dominación, arraigadas a los orígenes de los Estados. Esto conlleva afectaciones a sectores completos de la sociedad, entre los que se encuentran las personas afrodescendientes.<sup>267</sup>

A continuación, se abordan las formas más comunes en las que la discriminación se manifiesta en contra de este grupo poblacional.

### 1. Discriminación racial

Una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho a no ser víctima de discriminación racial.<sup>268</sup> Esta se encuentra prohibida por el artículo 1º de la Constitución y, además, a nivel internacional en diversos instrumentos de derechos humanos que prohíben las distinciones

---

<sup>266</sup> Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, EFRC, párr. 267.

<sup>267</sup> Clérico, María L., *et al.*, “Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento”, en *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, pp. 30-31.

<sup>268</sup> CIDH, Informe núm. 86/10. Caso 12.649. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros. Guatemala, párr. 352.

en el acceso y goce de los derechos a partir de criterios prohibidos,<sup>269</sup> como las ideas de raza o etnicidad.

Existen dos instrumentos internacionales que desarrollan las disposiciones normativas sobre esta forma de discriminación y la obligación de erradicarla: la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CIEDR), desde el Sistema de Naciones Unidas, y la mencionada Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, para el sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, la discriminación racial es condenada en la Declaración de Durban, como una negación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo combate es de importancia fundamental.<sup>270</sup>

La discriminación racial es definida desde la CIEDR como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>271</sup>

Por su parte, la CIRDR en la materia retoma lo anterior y extiende la prohibición del ámbito público al privado.<sup>272</sup> Además agrega algunos elementos sobre las formas contemporáneas de racismo y discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional y étnico, para lo cual se valió de la experiencia del CEDR.<sup>273</sup>

Muestra de ello es la inclusión en la CIRDR de una definición de discriminación racial indirecta, es decir, aquella que se produce cuando una

---

<sup>269</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2.2; Convención de los Derechos del Niño, art. 2; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.1; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 1; y Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, art. 14.

<sup>270</sup> Declaración de Durban, preámbulo y párrs. 7, 14, 56. V. también CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, preámbulo.

<sup>271</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, artículo. 1.1.

<sup>272</sup> Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 1.2.

<sup>273</sup> Salvioli, Fabian, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimiento y jurisprudencia*, p. 175.

disposición, criterio o práctica aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas de un grupo específico.<sup>274</sup>

La prohibición de discriminación y, en consecuencia, de discriminación racial ha sido elevada a grado de norma de *ius cogens*.<sup>275</sup> Eso significa que se trata de una norma que “no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.<sup>276</sup>

Ante los señalamientos de algunos Estados respecto a que en su territorio no existe discriminación racial, es importante mencionar que el CEDR ha señalado que ningún país puede afirmar tal situación ya que una condición previa y necesaria para combatirla es precisamente reconocer su existencia.<sup>277</sup>

El CEDR ha considerado que, en virtud de la discriminación racial, millones de personas afrodescendientes ocupan los peldaños más bajos en la escala social.<sup>278</sup> Por su parte, la CIDH ha sostenido que el fenómeno debe ser entendido según los factores estructurales e históricos que lo alimentan: la dominación colonial y la esclavitud, lo que contribuye a comprender, en perspectiva histórica, los procesos actuales de exclusión económica, política y social que atraviesan.<sup>279</sup>

Lo anterior permite comprender cómo se presenta la discriminación, incluso en contextos donde la población afrodescendiente es mayoritaria, como sucede en el Caribe; lo cual se asocia con el tono de la piel, la pobreza y el control de los recursos económicos.<sup>280</sup>

Por su parte, la Corte IDH ha retomado diversos pronunciamientos del Relator especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia y de la Experta

---

<sup>274</sup> IMADR, *La Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*, p. 2 y cf. CEDR, A/64/18, Informe Anual 2009, p. 85.

<sup>275</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, *Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*, párr. 26.

<sup>276</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 53.

<sup>277</sup> CEDR, A/64/18, *op. cit.*, p. 85.

<sup>278</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 2.

<sup>279</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 5, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, párr. 52.

<sup>280</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, párr. 358 y cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, *op. cit.*, párrs. 99 y 100.

Independiente sobre Cuestiones de las Minorías.<sup>281</sup> En ese sentido, en el caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, este tribunal hizo referencia a la percepción dominante entre la mayoría de las personas dominicanas sobre el tono de piel respecto de las personas haitianas. Además, retomó la observación sobre el uso del término “negro” como insulto en República Dominicana y la supuesta relación de las personas negras con la ignorancia, la suciedad, la ilegalidad y la delincuencia.<sup>282</sup>

Así, la Corte IDH tomó en consideración que el uso del término y de los rasgos referidos se asocian a las personas haitianas, como manifestación de una cultura de discriminación racial.<sup>283</sup> Asimismo, determinó que ese contexto se traducía en obstáculos para el registro de nacimientos y para la obtención de documentos para la población haitiana o de ascendencia haitiana, así como en la práctica sistemática de expulsiones colectivas de ese grupo de personas.<sup>284</sup>

Otro ejemplo en el que se aborda la discriminación racial es el Amparo en Revisión 275/2019. En dicho asunto, la SCJN estudió la impugnación de las normas que facultan a la autoridad administrativa migratoria a realizar revisiones migratorias dentro del territorio nacional. En su sentencia estableció que la falta de parámetros objetivos hacía que se incurriera en prejuicios raciales al aplicar la ley.<sup>285</sup>

Sobre esa base, la SCJN consideró que las normas migratorias impugnadas en el caso otorgaban alta discrecionalidad a las autoridades para realizar funciones de control migratorio, lo que se traducía en violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos raciales. Esos actos, sostuvo la SCJN, tenían efectos desproporcionados en ciertos sectores de la población, particularmente en personas indígenas y afro mexicanas que son los grupos más afectados por la discriminación racial.<sup>286</sup>

---

<sup>281</sup> Para ahondar en la relación entre racismo y discriminación racial, v. ONU, A/76/434, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*.

<sup>282</sup> Corte IDH, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, EFRC, párr. 160.

<sup>283</sup> *Id.*

<sup>284</sup> *Ibid.*, párrs. 163-171.

<sup>285</sup> SCJN, Amparo en Revisión 275/2019, párr. 134.

<sup>286</sup> *Ibid.*, párrs. 149, 157, 166, 184 y 188.

## 2. Discriminación basada en la etnicidad

La discriminación étnica<sup>287</sup> es un género específico de discriminación que se ejerce sobre personas que se distinguen por características comunes; culturales, nacionales, raciales o cualquier otra que las asocie con un grupo con el que compartan una herencia en común.<sup>288</sup>

Un ejemplo de cómo influyen las motivaciones étnicas respecto de un grupo de personas que comparten características en común se encuentra en el mencionado caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, donde la Corte IDH analizó las dificultades a las que se enfrentan las personas dominicanas de ascendencia haitiana. Para ello, retomó observaciones del CEDR y expresó su preocupación acerca de múltiples casos de ciudadanos dominicanos de ascendencia haitiana a quienes les habían confiscado y destruido certificados de nacimiento, cédula de identidad y documentos de identidad electoral; o bien, se les había negado una copia de ellos debido a su origen.<sup>289</sup>

Igualmente, la Corte IDH destacó que personas de ascendencia haitiana nacidas en la República Dominicana informaron sin excepciones que, debido al color de su piel o a su aspecto o nombre haitiano, les resultaba prácticamente imposible obtener documentos de identidad o, inclusive, copias o renovaciones de documentos.<sup>290</sup>

Lo anterior ejemplifica cómo se manifiesta la discriminación racial y étnica hacia las personas afrodescendientes, pues las conductas descritas están motivadas por el fenotipo y por la ascendencia haitiana de esas personas. En lo particular, vale la pena destacar la motivación étnica detrás de dicha discriminación, en la medida en que este grupo comparte características y una herencia común.

Llama la atención que las personas afromexicanas atraviesan situaciones similares a las descritas a raíz de la exotización. En múltiples ocasiones

---

<sup>287</sup> Sobre el término etnicidad, v. *supra* capítulo B, subcapítulo I, apartado 2, “Etnicidad”.

<sup>288</sup> Escalante Betancourt, Yuri, *op. cit.*, p. 10.

<sup>289</sup> Corte IDH, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, EFRD, párr. 166.

<sup>290</sup> *Id.*

son objeto de hostigamientos por parte de las autoridades, principalmente, de autoridades migratorias, Las cuales, a partir de sus características físicas, consideran que son personas extranjeras que deben ser deportadas, aun cuando han acreditado su nacionalidad mexicana. Durante estas detenciones les preguntan datos sobre México o les piden que canten el himno nacional, aún después de presentar una identificación oficial.<sup>291</sup>

Tal situación entraña discriminación racial en virtud del fenotipo de las personas, así como discriminación étnica, pues se asume que forman parte de una cultura y nacionalidad distinta a la mexicana; supuesta razón por la que deberían ser expulsadas.

### **3. Discriminación por nacionalidad o contra personas "no ciudadanas"**

La discriminación por nacionalidad o contra personas “no ciudadanas” es una manifestación específica derivada de la discriminación racial y étnica que se encuentra regulada en el DIDH.

El párrafo 2 del artículo 1° de la CIEDR prevé la posibilidad de distinguir entre personas ciudadanas y no ciudadanas y, en ese sentido, el artículo 5 del propio tratado internacional dispone que algunos derechos pueden limitarse en virtud de la ciudadanía. A pesar de tal posibilidad, los Estados parte conservan la obligación de garantizar la igualdad entre las personas ciudadanas y no ciudadanas en el disfrute de los derechos humanos.<sup>292</sup>

La determinación de quiénes son nacionales es competencia de los Estados. No obstante, la Corte IDH ha sostenido que, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, deben tomar en cuenta: (i) el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, y (ii) el deber de brindar a las personas protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación. Además, ha determinado que, al momento de regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discrimi-

---

<sup>291</sup> Duarte, Tanya et al., “Por el color de piel y por la forma en que hablo español”: La detención y deportación migratoria de personas indígenas y afrodescendientes mexicanas por el INM, pp. 7-9.

<sup>292</sup> CEDR, CERD/C/GC/30, Recomendación general núm. 30. Discriminación contra los no ciudadanos, párrs. 1 y 3.

natorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos.<sup>293</sup> En el mismo sentido, el CEDR ha indicado que esto se extiende a la regulación sobre ciudadanía o naturalización.<sup>294</sup>

Ahora bien, en relación con las personas afrodescendientes, el CEDR ha considerado que los Estados poseen las siguientes obligaciones:<sup>295</sup>

- ▀ Garantizar que las normas sobre ciudadanía y naturalización no discriminen y presten suficiente atención a eventuales barreras a la naturalización de las personas residentes, de larga data o permanentes.
- ▀ Reconocer que la privación de la ciudadanía por razones de raza o ascendencia constituye un incumplimiento de la obligación de garantizar el disfrute sin discriminación del derecho a la nacionalidad.
- ▀ Considerar que, en algunos casos, denegar la ciudadanía a personas residentes de larga data o permanentes puede poner en desventaja a las personas en el acceso al empleo y las prestaciones sociales, con la consiguiente vulneración de los principios antidiscriminatorios de la CIEDR.

Para ejemplificar este tipo de discriminación, es pertinente acudir nuevamente al caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. En esta sentencia, la Corte IDH señaló que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana, se interpretó que “[l]os extranjeros que [...] se encuentran en situación migratoria irregular [...] no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana [...] en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”.<sup>296</sup>

---

<sup>293</sup> Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, EFR, párrs. 256 y 264.

<sup>294</sup> CEDR, CERD/C/GC/30, *op. cit.*, párr. 1.

<sup>295</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párrs. 47-49.

<sup>296</sup> Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, EFR, párr. 317.

El tribunal interamericano indicó que esta diferencia entre personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de personas extranjeras se hacía con base en la situación de sus padres de regularidad o irregularidad migratoria. Lo que no resultaba suficiente para explicar la finalidad de la diferencia de trato entre personas que nacieron en el territorio dominicano.<sup>297</sup>

En este caso, la Corte IDH reiteró que el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos y que la diferenciación indicada era discriminatoria, sobre todo, cuando se aplica en un contexto discriminatorio de la población dominicana de ascendencia haitiana, que a su vez resultaba ser un grupo desproporcionadamente afectado por dicho criterio diferenciador.<sup>298</sup>

#### **4. Discriminación estructural**

La CIDH ha definido la discriminación estructural como el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, jurídicas o de hecho, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, y que se perpetúa a lo largo del tiempo, incluso por generaciones. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que la discriminación es consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural.<sup>299</sup>

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), cuya definición ha retomado la Corte IDH,<sup>300</sup> considera que la discriminación estructural se refiere a comportamientos arraigados en la sociedad, que conllevan actos de discriminación indirecta o no cuestionada contra ciertos grupos y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas para unos grupos y privilegios para otros.

---

<sup>297</sup> *Id.*

<sup>298</sup> *Ibid.*, párr. 318.

<sup>299</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, párr. 368.

<sup>300</sup> Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, FRC, párr. 139 y Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil, FRC, párr. 188.

Estas prácticas pueden ser aparentemente neutras, pero tener efectos desproporcionados en los grupos de personas discriminadas.<sup>301</sup>

De estas definiciones se desprende que la discriminación estructural posee dos elementos característicos:<sup>302</sup>

- ▣ El carácter *generalizado*, que puede constatarse por medio de estadísticas o indicadores de acceso a vivienda, créditos y préstamos, salud y educación de calidad, índice de expectativa de vida y tasa de nutrición; así como en las dificultades para el uso del espacio público o el acceso a determinados lugares de recreación.
- ▣ El carácter *sistémico*, que se refiere a la forma que se adoptan decisiones, prácticas, políticas o la cultura de una sociedad; y que es susceptible de advertirse con la reproducción de esta discriminación en el imaginario colectivo y la estereotipación continua en perjuicio de ciertos grupos.

Ahora bien, para identificar una situación de discriminación estructural, la CIDH sostiene que es necesario “realizar una valoración amplia del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación”.<sup>303</sup>

Los elementos indicativos, aunque no limitativos, de discriminación estructural son los siguientes:<sup>304</sup>

- ▣ Un grupo o grupos de personas, mayoritario o minoritario, con características inmutables por la propia voluntad de la persona o bien, relacionados a factores históricos de prácticas discriminatorias.

---

<sup>301</sup> Comité DESC, E/C.12/GC/20, *Observación general* núm. 20. *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párr. 12.

<sup>302</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, *op. cit.*, párr. 368.

<sup>303</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, *op. cit.*, párr. 39.

<sup>304</sup> Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, emitido dentro de Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EFRC, párr. 80. De acuerdo con Sagüés, este voto razonado aporta elementos técnicos interesantes para delimitar las aristas de la doctrina de la desigualdad estructural. En lo particular, realiza un análisis crítico de lo establecido en dicho voto. Cf. Sagüés, María S., “Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico”, en *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. Colección *Constitución y Derechos*, pp. 137-139.

- ▣ Que se encuentren en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación que impida acceder a condiciones básicas de desarrollo humano.
- ▣ Que tal situación se refleje en una zona geográfica determinada o de forma generalizada en el territorio de un Estado; lo anterior, en algunos casos, de manera intergeneracional.
- ▣ Que las personas pertenecientes a estos grupos son víctimas de discriminación indirecta, o bien de discriminación de hecho por las actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por el Estado.

Sobre las personas afrodescendientes, se ha reconocido desde distintos frentes que padecen una situación de discriminación estructural.<sup>305</sup> El CEDR ha señalado que el racismo y la *discriminación estructural* contra afrodescendientes se reflejan en la situación precaria en que se ubican y en el ejercicio desigual de sus derechos, lo cual se transmite de generación en generación.<sup>306</sup>

De igual forma, la CIDH ha sostenido que, en el continente americano, esta población padece *discriminación estructural* en todos los aspectos y niveles, que la priva del goce y ejercicio de sus derechos humanos.<sup>307</sup> Por lo que sostiene que esto se refleja, entre otras manifestaciones, en la falta desproporcionada de acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; lo cual, a su vez, profundiza las brechas de desigualdad social y muestra la correlación entre pobreza económica y origen étnico-racial.<sup>308</sup>

En este sentido, la población afrodescendiente del continente se concentra desproporcionadamente en las áreas residenciales más pobres, con mayores déficits de vivienda y medios de transporte adecuados y con mayor exposición al crimen y a la violencia. Estas son manifestaciones de carácter

---

<sup>305</sup> Es importante referir que el estudio de la discriminación estructural se ha acompañado de análisis para verificar el impacto múltiple e interseccional. Al respecto, v. *infra*, capítulo C, subcapítulo I, apartado 5, “Interseccionalidad”.

<sup>306</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 6.

<sup>307</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, *op. cit.*, párr. 58.

<sup>308</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 2.

generalizado de la discriminación estructural. Estos patrones estructurales y económicos perpetúan el ciclo de discriminación e invisibilidad en el que se ubican estas poblaciones, lo que no ha sido erradicado a pesar el reconocimiento de derechos como grupo poblacional.<sup>309</sup>

Muestra de lo anterior se puede observar en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. En el que la Corte IDH identificó que la mayor cantidad de víctimas de trabajo bajo esclavitud eran hombres afrodescendientes o *morenos* (*mulatos*), provenientes de las regiones con mayores índices de pobreza, analfabetismo y de empleo rural.<sup>310</sup>

Otro ejemplo puede encontrarse en el caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. En ese asunto, el tribunal interamericano analizó un suceso de brutalidad policial contra población afrodescendiente. A partir de este llegó a la conclusión de que en Argentina existen patrones de violencia institucional, en los que los prejuicios racistas y discriminatorios se encuentran impregnados. De este modo, consideró que se trataba de una situación de racismo estructural, ya que “los estereotipos negativos de los afrodescendientes en el sentido de que son delincuentes peligrosos y violentos han contribuido a una vigilancia policial excesiva, lo que ha dado lugar a mecanismos selectivos y discrecionales para llevar a cabo detenciones e investigaciones arbitrarias”.<sup>311</sup>

Una vez que se verifica la existencia de discriminación estructural, los Estados deben tomar medidas dirigidas a su disminución y a la eliminación de la situación de inferioridad o exclusión.<sup>312</sup> El CEDR ha señalado que, para erradicar la discriminación estructural que aqueja a personas afrodescendientes, es necesaria la adopción urgente de medidas especiales, como acciones afirmativas, tal y como dispone la CIEDR en sus primeros ar-

---

<sup>309</sup> Esto se explica por haberse llevado a cabo bajo un esquema de clases racializadas, donde se hacen concesiones y no se reconocen derechos. Por ello, continúan en desventaja, con el menoscabo de sus oportunidades de participación y la afectación a su desarrollo. La CIDH ha señalado que la erradicación de todas las formas de discriminación racial no solo implica el reconocimiento constitucional, elemento central en la visibilización e inclusión de los grupos étnico-raciales históricamente discriminados, sino también establecer garantías de protección integral y holística que propendan a abarcar de forma interdependiente todos sus derechos y, de manera interseccional, todos los factores que puedan agravar su situación de exposición a la vulnerabilidad. *Ibid.*, párrs. 2, 7, 43 y 57.

<sup>310</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EFRC, párrs. 112 y 113.

<sup>311</sup> Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, FRC, párr. 40.

<sup>312</sup> CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 58.

títulos. Esta necesidad ha sido destacada en múltiples observaciones y recomendaciones a los Estados parte en el marco de la convención.<sup>313</sup>

El CEDR ha expresado preocupación por la discriminación racial, estructural e histórica en contra de la población afromexicana. Además, señala, continúa profundamente arraigada en México y constituye un obstáculo para la construcción de una sociedad basada en la igualdad. En ese sentido, ha recomendado adoptar medidas especiales para garantizar el goce de todos sus derechos, promover la inclusión social y la participación activa de esta población en la vida pública y política. Asimismo, ha sido enfática en la necesidad de eliminar la discriminación.<sup>314</sup>

Por ejemplo, el CEDR ha precisado que múltiples formas de discriminación afectan a las mujeres afromexicanas, lo cual impide su acceso a la educación, al trabajo, a la salud culturalmente adecuada, así como su participación en la vida pública y toma de decisiones. En consecuencia, solicitó al Estado mexicano a combatir las con la finalidad de asegurar estos derechos tomando en cuenta las diferencias culturales. Además, instó a México a garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva, culturalmente adecuada, para las mujeres afromexicanas; a investigar todos los actos de discriminación y violencia contra las mujeres afromexicanas en el sistema de atención de la salud, particularmente, los casos de esterilizaciones involuntarias; y a sensibilizar y capacitar a personal médico con el fin de eliminar prácticas de discriminación racial en el sistema de salud.<sup>315</sup>

Adicionalmente, mostró preocupación por la discriminación en el contexto del sistema de justicia, la impunidad de los casos de violencia de género y la falta de coordinación entre la jurisdicción interna de los pueblos y comunidades con la jurisdicción ordinaria. Por ello, recomendó llevar a cabo investigaciones exhaustivas en todos los casos de violencia de género cometida en contra de mujeres afrodescendientes y afromexicanas, incluida la sexual, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y mecanismos de protección efectivos y culturalmente adecuados. También estimó

---

<sup>313</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 7.

<sup>314</sup> CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, *Observaciones finales sobre informes periódicos 18° a 21° combinados de México*, párrs. 14 y 17.

<sup>315</sup> *Ibid.*, párrs. 24-25. Sobre discriminación estructural y acceso a la salud, v. ONU, A/HRC/45/44, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre COVID-19, racismo sistémico y protestas mundiales*.

necesario fortalecer los sistemas de justicia propios de pueblos y comunidades de acuerdo con la normativa internacional de derechos humanos, por medio de la armonización y coordinación entre autoridades de la justicia ordinaria y la jurisdicción especial comunitaria, especialmente en lo relativo a mujeres víctimas de violencia de género.<sup>316</sup>

La Corte IDH ha señalado que existirá responsabilidad internacional de los Estados cuando exista discriminación estructural, y cuando no se adopten las medidas específicas respecto de la situación particular que concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas.<sup>317</sup>

De ahí que, en casos de discriminación estructural, las reparaciones que ha dictado la Corte IDH no se han limitado al caso concreto ni a la restauración de la situación al estatus previo a la violación. En su lugar, ha determinado que deben tener una vocación transformadora, de modo que busquen corregir la situación; pues no sería admisible restituir a la misma situación estructural de discriminación y violencia.<sup>318</sup>

Como parte de estas reparaciones se han propuesto medidas redistributivas, que conllevan la distribución equitativa de bienes económicos y sociales para paliar la falta de acceso a recursos; de modo que se ataca la desigualdad en el plano socioeconómico, arraigada en la estructura y funcionamiento social. Asimismo, se han decretado medidas de reconocimiento, cuya finalidad es combatir la desigualdad provocada por identidades dominantes sobre identidades dominadas, como las personas afrodescendientes.<sup>319</sup>

Sobre este último supuesto, vale la pena destacar que la Corte IDH, en el mencionado caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, estableció como medida de reparación un curso de formación regular para la policía argentina. El cual debería enfocarse en el carácter discriminatorio de los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico; el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para realizar detenciones; y en el impacto negativo de su uso en personas afrodescendientes.<sup>320</sup>

---

<sup>316</sup> CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, *op. cit.*, párrs. 26 y 27, incisos d y e.

<sup>317</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EFRC, párr. 338.

<sup>318</sup> Corte IDH, Caso González y Otras (Campo Algodonero), FRC, párr. 450.

<sup>319</sup> Clérico, María L., *et al.*, *op. cit.*, pp. 32-33.

<sup>320</sup> Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, FRC, párr. 118.

Finalmente, es pertinente mencionar que la SCJN ha determinado que las personas juzgadoras tienen la posibilidad de adoptar ciertas medidas con el fin de alcanzar la igualdad de hecho de un grupo social sujeto a discriminación estructural y sistemática. En ese sentido, las personas juzgadoras pueden decretar acciones que tengan como intención salvaguardar diversos derechos humanos de las personas en contra de las cuales exista discriminación estructural, como vía para el cumplimiento de la Constitución y el marco jurídico internacional.<sup>321</sup>

## 5. Discriminación institucional

Una de las manifestaciones de la discriminación estructural es la discriminación institucional. Las prácticas de discriminación institucionalizadas son aquellas que se cristalizan en las normativas de las organizaciones, tanto públicas como privadas.<sup>322</sup> A su vez, se relaciona con la manera en que se manejan y funcionan las instituciones sociales, culturales, económicas y políticas en determinada sociedad.

La discriminación institucional se relaciona con normas estandarizadas que surgen por los propios hábitos de la sociedad y cuya aplicación genera efectos negativos sobre ciertos grupos. Algo particular de este tipo de discriminación es que puede existir la percepción de que tal discriminación no existe, al derivarse de normas arraigadas socialmente. Esto conlleva la existencia de comportamientos o resultados discriminatorios, pero con el convencimiento de que existe plena igualdad en la sociedad.<sup>323</sup>

Sus efectos discriminatorios aparecen normalmente como una expresión de la estructura de clases de la sociedad y la distribución de la riqueza. Las personas que menos se benefician de alguna institución —por ejemplo, de

---

<sup>321</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 89. Entre otros, la SCJN ha considerado que frente a un asunto de discriminación arraigada en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño e impulsar el cambio cultural. De modo que la respuesta de las personas juzgadoras debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y en potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía contenidas en el artículo 1º constitucional. En dicho caso, declaró la inconstitucionalidad de una porción normativa que previa que el matrimonio únicamente será posible entre un hombre y una mujer. Cf. SCJN, Amparo en Revisión 152/2013, párrs. 211-212.

<sup>322</sup> Solís, Patricio, “Discriminación estructural...”, *op. cit.*, p. 30.

<sup>323</sup> Betrián Cerdán, Pilar, “La discriminación indirecta”, en *Discriminación. Piezas para armar*, p. 60; v. Knowles, Louis L. y Kenneth, Prewitt (eds.), *Institutional Racism in America*; y cf. McCrudden, Christopher, “Institutional Discrimination”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, pp. 303-367.

los servicios médicos de calidad o la educación superior especializada—son los que tienen menos ingresos y riqueza; esta situación se agrava cuando estas forman parte de los grupos étnicos y raciales discriminados y excluidos; pues el funcionamiento desequilibrado de las instituciones fortalece esa desigualdad.<sup>324</sup>

Detectar la discriminación institucional puede ser complejo, en virtud de que el trato desigual opera a través de la falta de información o de la ausencia de planificación que resulta del racismo interiorizado. De ahí que puede reflejarse de forma menos evidente, como en la atención diferenciada de servicios, la no realización o incumplimiento de derechos, y la no planificación de la política pública con orientación específica a grupos desfavorecidos.<sup>325</sup>

A partir de lo anterior, es posible constatar que la discriminación tiene diversas manifestaciones. Todas guardan una íntima relación, en la medida en que son reflejo de la dominación de ciertos grupos sobre otros, a partir de factores que el grupo dominado comparte.

En el caso de las personas afrodescendientes, la raza, la etnicidad y las condiciones sociohistóricas desembocan en discriminación racial, étnica, estructural e institucional. Lo anterior permite a las personas juzgadoras conocer el impacto que puede tener una diferencia de trato ya sea justificada—es decir, tendiente a corregir alguna de las situaciones de desigualdad—o injustificada—que mantenga situaciones de discriminación y desventaja— a las personas afrodescendientes.

### **III. Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad**

Es común que los conceptos de multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad se utilicen de forma indistinta. Sin embargo, dichos conceptos suponen distintas maneras de conceptualizar la diversidad y de

---

<sup>324</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Distintas formas de discriminación y su combate”, en CONAPRED, *Miradas a la discriminación*, pp. 249-250.

<sup>325</sup> Torres Carrasco, Ludwing E., *¿Discriminación institucional? Afrobolivianos: de la visibilización estadística a la realización de derechos*, pp. 17 y 24.

concebir el desarrollo de prácticas relacionadas con esta en la sociedad e instituciones.<sup>326</sup> A continuación se aborda cada uno de ellos.

El término de *multiculturalidad* surge en Canadá por medio del *Act for the Preservation and Enhancement of Multiculturalism in Canada* de 1998.<sup>327</sup> Esta legislación buscó el establecimiento de una política que respetara la cultura de los diferentes grupos de personas inmigrantes en ese país.<sup>328</sup>

En términos generales, la multiculturalidad se refiere a la presencia de diferentes culturas dentro de un territorio, limitadas a coexistir pero sin interacción ni intercambio, pues se trata de un concepto estático. Este entendimiento conduce a la segregación, negación de convivencia y nula transformación social, pues parte de posturas paternalistas sobre distintos grupos culturales. Es decir, es una manera de “mostrar respeto” a las culturas, pero limitando el intercambio y el enriquecimiento cultural entre estas, de modo que están unidas en lo espacial, no en lo social.<sup>329</sup>

Eso acerca el multiculturalismo a un relativismo cultural, es decir, una separación entre culturas sin aspecto relacional. Por ejemplo, las ocasiones en que en Estados Unidos los grupos nacionales —personas afroamericanas e indígenas— se limitan a coexistir con grupos de migrantes.<sup>330</sup>

El enfoque multicultural supone una alegada tolerancia como eje fundamental, pero en realidad oculta las desigualdades e impide su participación activa en la sociedad, por lo que las estructuras que perpetúan los privilegios de unos grupos sobre otros permanecen intactas.<sup>331</sup> Precisamente, los movimientos afrodescendientes han sido críticos del multiculturalismo al señalar que en lugar de erradicar las desigualdades materiales, las ha invisibilizado; limitándose a un reconocimiento formal de su cultura y derechos. Asimismo, han sostenido que la multiculturalidad no ha conducido a eliminar la desigualdad étnica y racial.<sup>332</sup>

---

<sup>326</sup> Walsh, Catherine, *La interculturalidad en la Educación*, p. 5.

<sup>327</sup> Ley para la Preservación y Mejora del Multiculturalismo en Canadá o Ley del Multiculturalismo (traducción propia).

<sup>328</sup> Bernabé Villodre, María del M., “Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente”, en *Revista Educativa Hekademos*, p. 69.

<sup>329</sup> *Ibid.*, pp. 69-70.

<sup>330</sup> Walsh, Catherine, *La interculturalidad... op. cit.*, p. 5.

<sup>331</sup> *Ibid.*, pp. 5-6.

<sup>332</sup> Wade, Peter, “Multiculturalismo y racismo”, en *Revista Colombiana de Antropología*, p. 16.

Por su parte, el concepto de *pluriculturalidad* designa la presencia simultánea de dos o más culturas en un espacio territorial y su potencial interrelación.<sup>333</sup> La pluriculturalidad es el reflejo de la necesidad de un término que califique: (i) la convivencia de siglos entre personas indígenas, negras, mestizas y europeas en la región; (ii) la mezcla cultural y la resistencia a ello, y (iii) el reciente rescate de las diferencias. En contraste con la multiculturalidad, la pluriculturalidad designa una diversidad histórica y actual, en la que sí existe convivencia entre varias culturas que, dentro de un territorio y, en su conjunto,<sup>334</sup> conforman la población de un Estado.<sup>334</sup>

Según lo antes explicado, la multiculturalidad implica el reconocimiento de la presencia de dos o más culturas en un espacio territorial, mientras que la pluriculturalidad se refiere a la coexistencia con interacciones limitadas entre culturas.

Por su parte, la *interculturalidad* se refiere a los beneficios que propicia la efectiva convivencia y el intercambio entre culturas. El concepto de interculturalidad implica la defensa de la diversidad, del respeto y del dialogo cultural.<sup>335</sup> Asimismo, puede considerarse un estado ideal de convivencia de toda sociedad pluricultural, a partir de relaciones interpersonales que se basan en el conocimiento y el reconocimiento.<sup>336</sup>

---

<sup>333</sup> Bernabé Villodre, María del M., *op. cit.*, p. 69.

<sup>334</sup> Walsh, Catherine, *La interculturalidad...* *op. cit.*, p. 6.

<sup>335</sup> Es importante señalar que el concepto de interculturalidad no es un concepto cerrado ni excluyente, pues existen múltiples interpretaciones de este. El término interculturalidad puede ser utilizado en distintos contextos, de forma difusa y, en ocasiones, de acuerdo con intereses opuestos. De acuerdo con Walsh, las perspectivas a las que generalmente se alude cuando se habla de interculturalidad son tres: relacional, funcional y crítica; mismas que coinciden, respectivamente, con el contenido del multiculturalismo, pluriculturalismo y con el interculturalismo en estricto sentido. Walsh, Catherine, *Interculturalidad crítica y educación intercultural*, pp. 2-4.

<sup>336</sup> Bernabé Villodre, María del M., *op. cit.*, p. 70.



Mural en la comunidad de Valerio Trujano.  
Judith Romero. 2022.  
SCJN.

La interculturalidad parte del reconocimiento de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder, así como de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad de reconocer la identidad, diferencia y agencia de los grupos excluidos.<sup>337</sup> Sin embargo, no se enfoca solo en reconocer o tolerar la diferencia, como ocurre con el pluriculturalismo o multiculturalismo, sino en la necesidad de construir relaciones entre grupos, prácticas, lógicas y conocimientos diversos; con la finalidad de enfrentar y modificar las relaciones de poder que ejercen grupos e instituciones y que han generado la naturalización de las desigualdades.<sup>338</sup>

La interculturalidad asume la postura de que no existe un problema en la diversidad o diferencia, sino en la estructura colonial-racial, por lo que

<sup>337</sup> Walsh, Catherine, *La interculturalidad... op. cit.*, p. 6.

<sup>338</sup> Walsh, Catherine, "Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico", en *Aportes Andinos*, p. 1.

el problema radica en que la diferencia es construida desde esa estructura de poder racializado y jerarquizado, donde “blancos” y “blanqueados” se encuentran en la cima y pueblos indígenas y afrodescendientes en el nivel inferior.<sup>339</sup>

Desde esta perspectiva, la interculturalidad se vuelve una herramienta, un proceso y un proyecto que se construye desde las poblaciones afrodescendientes e indígenas. En contraste con lo que ocurre, por ejemplo, desde el multiculturalismo o el pluriculturalismo, donde el proceso se lleva a cabo desde lo alto de la estructura.<sup>340</sup>

Por tanto, la interculturalidad pretende actuar desde la diferencia en las estructuras de poder, para refundarlas y colocar en una relación equitativa las lógicas, las prácticas y los modos diversos de pensar, actuar y vivir.<sup>341</sup> De ahí su utilidad como una herramienta orientada a desdibujar asimetrías en los casos que involucren a personas afrodescendientes, pues permite poner en la balanza sus circunstancias propias y contextos, con la finalidad de buscar colocarlas en un nivel de igualdad.

De acuerdo con la CIDH, reconocer la interculturalidad de las comunidades afrodescendientes es fundamental para garantizar sus derechos humanos, pues enfrentan desafíos para su ejercicio debido a las condiciones de pobreza y discriminación que las atraviesan, tanto histórica como estructuralmente.<sup>342</sup>

A partir de esa idea, la CIDH ha referido que el enfoque intercultural se orienta a reconocer la coexistencia de diversas culturas en la sociedad que deben convivir en un plano de respeto hacia sus cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.<sup>343</sup>

La interculturalidad sirve como base para que los Estados, al adoptar medidas que involucren a personas afrodescendientes, por ejemplo, consideren que poseen una identidad cultural que las distingue de grupos o

---

<sup>339</sup> Walsh, Catherine, *Interculturalidad crítica... op. cit.*, p. 4.

<sup>340</sup> *Id.*

<sup>341</sup> *Id.*

<sup>342</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 21.

<sup>343</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia*, párr. 43.

colectividades numéricamente mayores. En virtud de ello, deberán otorgar protección efectiva tomando en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, sus normas consuetudinarias, valores, usos y costumbres. Esto implica transversalizar el enfoque intercultural, lo cual, como se verá, pasa por adaptar toda la institucionalidad del Estado —educación, justicia, salud, entre otros—. <sup>344</sup>

La SCJN ha sostenido que el enfoque o perspectiva intercultural es importante en la resolución de casos, porque se trata de un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de diferentes culturas, con miras a establecer un diálogo entre ellas, a la vez que permite identificar la demanda de derechos, así como las condiciones que impiden su cumplimiento. <sup>345</sup>

En ese tenor, la SCJN ha señalado que la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural implica hacer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas que tome en cuenta las características específicas de la cultura involucrada. Así, en los casos en que participen personas, pueblos o comunidades indígenas, deben considerarse el contexto y las particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos en clave de diálogo intercultural. De esta manera, señala la SCJN, las personas y comunidades indígenas pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad; <sup>346</sup> lo cual también resulta aplicable para el caso de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

#### **IV. Dimensión individual y colectiva de los derechos de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas**

Un elemento fundamental para comprender y contextualizar los asuntos en los que estén involucradas personas afroamericanas y afrodescen-

---

<sup>344</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 63; y CIDH, OAS/Ser.LV/II. Doc. 176, *op. cit.*, párr. 45.

<sup>345</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4189/2020, párr. 64.

<sup>346</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 95.

dientes es el de reconocer la importancia de las dimensiones individual y colectiva de sus derechos. En términos normativos, dichas dimensiones están previstas en las normas constitucionales que reconocen los derechos de dicho grupo, particularmente, en el artículo 2 de la Constitución.<sup>347</sup>

A nivel fáctico, la relevancia de la dimensión colectiva radica en que el contexto actual y la lucha por sus derechos han generado el nacimiento de formas comunitarias emergentes; es decir, el surgimiento de núcleos poblacionales afroamericanos que tienen una vida comunitaria en la que comparten sistemas ideológicos. Además, existen comunidades y pueblos debidamente identificados —como en la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca—, o con una identidad múltiple o interseccional —como la afroindígena—, las cuales cuentan con una faceta colectiva consolidada.<sup>348</sup>

Se debe precisar que las cosmovisiones que puede tener cada comunidad son diferentes y, además, distintas a las de las personas indígenas. No obstante, se pueden identificar componentes genéricos de la vida comunitaria, como una estructura, una forma de organización social y una forma de pensar. La primera la constituye la misma comunidad; la segunda conjuga el poder, el trabajo, el territorio y la fiesta; y la tercera se caracteriza por aprehender lo colectivo como elemento para dar forma a su estructura y organización.<sup>349</sup>

En la práctica, lo colectivo tendrá repercusión en los usos de la comunidad, en el ejercicio de cargos generalmente no remunerados dentro de esta, así como en sus formas de organización y decisiones. Esto constituye parte de la manera en que los núcleos poblacionales atienden y dan cauce a las soluciones de sus problemas, así como de su noción de responsabilidad ciudadana.<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, párrs. 3 y 4, fraccs. I, IV, V, VI, capítulo A.

<sup>348</sup> Las poblaciones afrodescendientes y afroamericanas están logrando visibilizarse paulatinamente como grupo culturalmente diferente. Sin embargo, su movilización aún presenta desafíos, puesto que el proceso de organización nació sin un apoyo significativo de las comunidades, al tiempo que no existe una identidad colectiva afroamericana con las que todas las personas se sientan identificadas. A pesar de esto, existen pueblos que sí cuentan con una estructura comunitaria consolidada alrededor de su identidad, como los pueblos negros de la Costa Chica de Oaxaca y Guerrero. V. López Chávez, Ana N., *op. cit.*; y Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*

<sup>349</sup> Maldonado Alvarado, Benjamín, *Comunalidad y responsabilidad autogestiva*, p. 23.

<sup>350</sup> *Ibid.*, pp. 25 y 27.

Los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas pueden presentar una doble dimensión, en la medida en que pueden ser reconocidos de forma individual y de manera colectiva; en tanto, su goce también comprenderá ambas dimensiones. Estas dimensiones convergen de forma constante y, en algunos casos, pueden representar distintas obligaciones para los Estados.<sup>351</sup>

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha determinado que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) contempla obligaciones individuales respecto de derechos de personas que pertenecen a minorías. No obstante, los Estados deben adoptar medidas para proteger la identidad de su cultura, en tanto el ejercicio de estos derechos se relaciona con la posibilidad de conservarla. Lo anterior denota que los derechos reconocidos en un nivel individual se pueden disfrutar colectivamente.<sup>352</sup>

Por otro lado, se ha sostenido que algunos derechos humanos individuales solo pueden ejercerse de forma plena colectivamente. Por ejemplo, el derecho a usar su propia lengua no sería posible si no existiera el derecho de una comunidad a mantener su lengua,<sup>353</sup> lo que demuestra la importancia y complementariedad de ambas dimensiones.

Así, las personas afrodescendientes y afromexicanas pueden ejercer sus derechos a título individual o colectivo, lo cual responde a sus formas de vida. Sobre ello, el CEDR ha señalado que en múltiples países viven personas afrodescendientes, diseminadas en la población local o en comunidades.<sup>354</sup>

Para ejemplificar el ejercicio de derechos desde ambas facetas, conviene acudir al caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. En tal asunto, la Corte IDH observó que todo miembro individual del pueblo Saramaka—pueblo tribal afrodescendiente— podía obtener protección judicial contra

---

<sup>351</sup> CONAPRED y SEGOB, *Derechos colectivos y reconocimiento constitucional de las poblaciones afromexicanas*, p. 143.

<sup>352</sup> ONU, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, *Observación general núm. 23, art. 27. Derecho de las minorías*, párr. 6.2; y CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, *Observación general núm. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, párr. 9.

<sup>353</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Los Derechos Indígenas, algunos problemas conceptuales*, p. 92.

<sup>354</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 4.

violaciones a sus derechos individuales de propiedad; además de que el fallo que obtuviera podría tener un efecto favorable en toda la comunidad, aunque en sentido jurídico esa persona no la representara. No obstante, el tribunal interamericano sostuvo que dicho pueblo contaba y podía ejercer también el derecho a usar y gozar de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales, y al derecho de propiedad comunal que debía ser practicado plenamente de forma colectiva.<sup>355</sup>

Ahora bien, entre los distintos derechos que las personas afrodescendientes y afromexicanas deben poder ejercer sin discriminación, ya sea individual o colectivamente, se encuentran los siguientes:<sup>356</sup>

- ▣ A la propiedad y al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales, en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esas tierras y recursos.
- ▣ A su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas.
- ▣ A la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico.
- ▣ A que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.

---

<sup>355</sup> Cf. Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, FRC, párrs. 168, 169 y 174.

<sup>356</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párrs. 3 y 4; v. OEA, *Estándares de protección de afrodescendientes en el Sistema Interamericano*; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y Asamblea General, Resolución 47/135, *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*.

Por su parte, CONAPRED desagrega los derechos de la siguiente forma:

a) Derecho a la identidad cultural propia; b) Derecho a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas, y a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; c) Derecho a mantener y usar sus propios idiomas; d) Derecho a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; e) Derecho a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; f) Derecho al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; g) Derecho a la tierra y territorio; h) Derecho al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales; i) Derecho a la consulta.

Con lo anterior, puede constatarse la importancia que adquieren las dimensiones individual y colectiva de los derechos de personas afrodescendientes y afromexicanas. Por lo que, para resolver un caso que les involucre, las personas juzgadoras deben tener en cuenta estas facetas y la forma en que se proyectan en las realidades de este grupo poblacional.



Niños de la comunidad de Las Peñas, en la Costa Chica de Guerrero, esperan participar en una competición deportiva organizada por talleristas provenientes de la Ciudad de México. 2015.  
Heriberto Paredes Coronel.



## C. PRINCIPIOS Y DERECHOS GENERALES DE LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

En el presente capítulo se abordarán los principios y derechos que resultan esenciales para juzgar con perspectiva intercultural: la igualdad y no discriminación, la libre determinación y el acceso a la justicia. Estos deberán estar presentes en todos y cada uno de los actos que conforman un proceso que involucre personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

El contenido de este apartado proviene de interpretaciones realizadas, en buena medida, a la luz de casos que han involucrado a personas indígenas. Dado que, es en estos donde la SCJN ha dado significado y alcance a las premisas que les corresponderán también, de considerarse aplicables, a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

Independientemente de lo anterior, este capítulo también hace alusión a los pronunciamientos relevantes por medio de los cuales el contenido de estos principios y derechos generales ha sido desarrollado específicamente respecto de personas afrodescendientes, afromexicanas o, en su defecto, pueblos tribales.

En relación con la igualdad y no discriminación, se expone su definición y su entendimiento como principio y como derecho; además de sus facetas formal, material y estructural. Después se alude al enfoque diferenciado y su relación con la adecuación cultural. Finalmente, se aborda el análisis interseccional que debe tener lugar en los casos que involucren a esta población.

Por lo que hace a la libre determinación, se expone su carácter como directriz que debe incluirse transversalmente en todos los asuntos que involucren derechos de personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes. Además, se analiza la especial relación que posee con los derechos a la autonomía, el autogobierno, y con el uso de los sistemas normativos internos.

Finalmente, se aborda el acceso a la justicia como vía para materializar la perspectiva intercultural. En este sentido, se expone el contenido de este derecho a la luz de las obligaciones específicas necesarias para la salvaguarda de las diferencias de personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes. El acercamiento a este derecho se realiza desde sus dimensiones externa, junto con los elementos que la componen, e interna, es decir la jurisdicción propia de los pueblos y comunidades.

De tal manera, observar lo desarrollado en este capítulo permitirá a las personas juzgadoras conocer el contenido de elementos esenciales para impartir justicia con perspectiva intercultural, en el entendido de que dicha perspectiva es un deber que abarca todos los aspectos relacionados con el procedimiento judicial adecuado conforme a sus diferencias.

## I. Igualdad y no discriminación

La igualdad y no discriminación es uno de los pilares de las sociedades democráticas, por lo que cuenta con un amplio desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal. En términos generales, la SCJN ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, mandata que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante.<sup>357</sup> En dicho sentido, la igualdad está vinculada con la no discriminación porque la obligación de dar el mismo trato engloba también la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada.<sup>358</sup>

Asimismo, la SCJN ha establecido que la igualdad y no discriminación es un principio que, de manera transversal, impacta en todo el sistema jurí-

---

<sup>357</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 47.

<sup>358</sup> Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, pp. 105 y 106; Amparo en Revisión 710/2016, párr. 24; y Amparo en Revisión 750/2018, párr. 18.

dico mexicano y sirve como criterio fundamental que rige la producción de normas, así como su interpretación y aplicación.<sup>359</sup>

El principio de igualdad y no discriminación aporta a las personas juzgadoras herramientas de análisis y atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Las desigualdades hacen referencia a situaciones que les impiden ejercer sus derechos en pie de igualdad respecto del resto de la población; ejemplo de ellas son las desventajas sociodemográficas abordadas en el primer capítulo de este Protocolo. Por su parte, las diferencias consisten en las particularidades políticas y culturales que caracterizan a las personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes, por ejemplo, la lengua o las cosmovisiones.

La relevancia del principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes radica en que su observancia transversal permitirá a las personas juzgadoras detectar en qué momento el trato por parte de autoridades u otras personas se traduce en una violación del artículo 1º constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos correspondientes.

Por su parte, la igualdad y no discriminación es también un derecho reconocido en la Constitución Federal y en múltiples tratados internacionales, interrelacionado con otros derechos fundamentales. Este ha sido clasificado por la SCJN en dos facetas interdependientes y complementarias entre sí: (i) la igualdad formal o de derecho; y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho, las cuales se desarrollan a continuación.

## **1. Igualdad formal**

La *igualdad formal o de derecho* se integra por dos principios, el principio de igualdad *ante* la ley y el principio de igualdad *en* la ley. El primero mandata que las normas se apliquen por igual a todas las personas que se ubiquen en la misma situación. El segundo conlleva el deber de evitar di-

---

<sup>359</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3691/2015, párr. 95 y Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41. También *v. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/18, Observación general núm. 18. No discriminación.*

ferenciaciones legislativas sin justificación. Así, la *igualdad formal* debe ser entendida como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, ya sea en la aplicación de la norma por parte de todas las autoridades o desde la norma por la autoridad legislativa.<sup>360</sup>

La violación a la vertiente formal de la igualdad produce discriminación directa o indirecta.<sup>361</sup> La primera se manifiesta cuando existe una distinción en la norma o en su aplicación, con base en los motivos señalados en el artículo 1° constitucional —categorías sospechosas— o por algún otro que no encuentre sustento constitucional.

Un ejemplo de este tipo de discriminación se encuentra en el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. En este, la Corte IDH advirtió una situación de tratos discriminatorios de la población y autoridades hacia personas haitianas o de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana, motivados por el origen étnico y efectuados por medio de prácticas de perfilamiento racial.<sup>362</sup>

La Corte IDH sostuvo que la violación al principio de igualdad formal podía constatarse en virtud de que el sistema normativo hacía imposible la obtención de documentación para que personas nacidas en República Dominicana pudieran acreditar su nacionalidad, pues se les consideraba extranjeras por descender de padres extranjeros en situación migratoria irregular.<sup>363</sup>

Al respecto, la Corte IDH señaló que el hecho de prever un trámite por el que las personas en cuestión pudieran “adquirir” la nacionalidad dominicana a través de un proceso de “naturalización” era negarles su derecho a la nacionalidad por el hecho que sus padres se encontraran en una situación de estancia irregular.<sup>364</sup>

Lo anterior resultaba contrario al deber de otorgar una protección igualitaria y efectiva de la ley con base en el estatus migratorio de sus padres,

---

<sup>360</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41.

<sup>361</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 19/2014, párr. 92.

<sup>362</sup> Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, EFRD, párrs. 166, 168 y 171.

<sup>363</sup> *Ibid.*, párr. 323.

<sup>364</sup> *Ibid.*, párr. 318.

pues las personas afectadas debían acceder a la nacionalidad como cualquier otra persona nacida en territorio dominicano.<sup>365</sup>

Ahora bien, la discriminación indirecta se presenta cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado es la diferenciación o exclusión desproporcionada de un grupo social sin una justificación objetiva.<sup>366</sup>

Como ejemplo de este tipo de discriminación se puede revisar el caso *Acosta Martínez vs. Argentina*. En dicho asunto, la Corte IDH analizó la utilización de perfiles raciales por parte de los agentes policiales en casos de detención de personas afrodescendientes. En la sentencia se aborda la detención de José Delfín Acosta Martínez —activista afrodescendiente en contra de la discriminación racial en Argentina—, quien murió la misma noche de su detención durante el traslado a un hospital, a causa de las distintas lesiones provocadas durante su detención.

Las autoridades estatales justificaron su detención en su supuesto estado de ebriedad. Al respecto, la Corte IDH estableció que, la utilización de una normativa tan amplia como los edictos contra la ebriedad,<sup>367</sup> en realidad fue una estrategia de encubrimiento de la aplicación de un perfil racial como causa de su detención. Esto puso de manifiesto la arbitrariedad de su privación de libertad, debido a su carácter discriminatorio.<sup>368</sup>

En ese sentido, el análisis permite constatar que una práctica aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, puesto que se resaltó cómo este tipo de normativa afectaba especialmente a las personas afrodescendientes, al basarse en el uso de perfilamientos raciales en los controles de identidad.<sup>369</sup>

---

<sup>365</sup> *Id.*

<sup>366</sup> *Cf.* SCJN, Amparo Directo 19/2014, párrs. 92 y 94.

<sup>367</sup> El Estado, al reconocer su responsabilidad internacional, señaló que se trató de “un caso emblemático de violencia policial durante la década del 90 caracterizada en nuestro país por la brutalidad policial y la plena vigencia de los llamados ‘edictos policiales’”. Sobre esta legislación, en sus alegatos finales, precisó que los edictos “tipificaban así a una serie de figuras que describían con escasa precisión y castigaban con rigor tanto el llamado ‘desorden moral o político’ como la condición de personas”. Corte IDH, *Caso Acosta Martínez vs. Argentina*, párrs. 31 y 74.

<sup>368</sup> *Ibid.*, párrs. 41, 48 y 100.

<sup>369</sup> *Ibid.*, párr. 40.

Ahora bien, como ya se ha señalado, el último párrafo del artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas ahí señaladas o por algún motivo que no encuentre sustento constitucional. La SCJN ha definido las categorías sospechosas como factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como lo son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las orientaciones sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>370</sup>

Esas categorías se caracterizan por lo siguiente:<sup>371</sup>

- ▀ Se fundan en rasgos permanentes de las personas de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad.
- ▀ Protegen a personas sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.

Es importante precisar que, de acuerdo con la Constitución Federal, no todos los usos de las categorías sospechosas constituyen discriminación. El uso discriminatorio es aquel que es injustificado<sup>372</sup> y que se funda en prejuicios negativos que consideran a una persona o grupo no solo como diferentes, sino como inferiores.<sup>373</sup>

En ese sentido, algunos de los motivos por los que la Constitución y diversos tratados internacionales explícitamente prohíben discriminar son, precisamente, el origen étnico y la raza, categorías dentro de las cuales se ubican las personas afrodescendientes y afromexicanas.

Así lo ha establecido la SCJN al aclarar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminación ya que, en términos jurídicos, hay diferencias entre una distinción y la discriminación

---

<sup>370</sup> SCJN, Amparo en Revisión 375/2021, párr. 71.

<sup>371</sup> Cf. SCJN, Amparo en Revisión 852/2017, pp. 57-58.

<sup>372</sup> SCJN, Amparo en Revisión 581/2012, p. 32; Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 56; y Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, p. 28.

<sup>373</sup> SCJN, Amparo en Revisión 163/2018, p. 63.

y, por tanto, es necesario diferenciar entre una y otra. La primera —distinción o diferencia de trato justificada— constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda —discriminación— constituye una diferencia arbitraria que implica una violación a los derechos humanos.<sup>374</sup>

En este sentido, a fin de determinar si una diferencia de trato es una distinción justificada o es discriminación, la SCJN ha desarrollado un *test de igualdad* con distintos niveles de escrutinio, el cual supone (i) determinar si existe una distinción; (ii) elegir el nivel de escrutinio para analizar dicha distinción, ya sea un *test* ordinario, intermedio o estricto<sup>375</sup> y; (iii) desarrollar las etapas que supone el *test* que se ha elegido.<sup>376</sup>

La intensidad del estudio dependerá de los niveles de escrutinio:

- ▣ *Escrutinio estricto*. Se lleva a cabo en aquellos casos en los que la distinción (i) se basa en categorías sospechosas, o (ii) conlleva una afectación central a derechos fundamentales. Para ello, se estudia si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente importante o protege un mandato de rango constitucional. Verificado lo anterior, se debe analizar si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; esto implica que la medida legislativa debe estar directamente conectada con el logro de los objetivos constitucionales que la motiven. Finalmente, la distinción legislativa deberá ser la medida menos restrictiva posible para el cumplimiento efectivo de la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.<sup>377</sup>
  
- ▣ *Escrutinio intermedio*. Es el que se aplica en los casos en los que el Estado realiza diferencias fundadas en criterios sospechosos, pero con el objetivo de favorecer a grupos o individuos tradicio-

---

<sup>374</sup> SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 56.

<sup>375</sup> La SCJN también ha explicado el *test* de escrutinio mixto; es aquel que se utiliza para analizar medidas que se hayan implementado en casos en donde existe la obligación constitucional de otorgar un trato diferenciado mediante el establecimiento de medidas remediales en favor de un grupo vulnerable. Cf. SCJN, Amparo en Revisión 603/2019, párr. 99.

<sup>376</sup> Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, pp. 21 y ss., y Amparo Directo en Revisión 7638/2017, pp. 21 y ss.

<sup>377</sup> SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, pp. 28 y 29.

nalmente desfavorecidos y, de esta manera, alcanzar una igualdad sustantiva.<sup>378</sup> En estos casos se exige demostrar una finalidad constitucionalmente válida —una protección particular a integrantes de categorías sospechosas— y la necesidad de dicha medida.

- *Escrutinio ordinario.* Se utiliza en casos donde la diferencia de trato alegada como arbitraria no se basa en categorías sospechosas o afecta de manera central derechos humanos. En estos casos, será suficiente la existencia de una finalidad constitucionalmente admisible y que la distinción tenga vínculo con la consecución de dicha finalidad. Esto implica una relación de instrumentalidad entre la ley y su objetivo, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”.<sup>379</sup>

En lo que ahora interesa, será importante verificar que, si la diferencia de trato se basa en alguna categoría sospechosa como la raza o la etnicidad, se realice siempre el *test* de igualdad correspondiente utilizando un escrutinio estricto. Esto porque una medida de este tipo puede impactar en la igualdad formal de las personas afrodescendientes y afroamericanas cuando, con base en una categoría sospechosa, exista una diferencia de trato concebida en una norma.

Las categorías de raza y etnicidad son consideradas como discriminatorias cuando se utilizan para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>380</sup> Dichas categorías son, usualmente, utilizadas para clasificar a las personas y comunidades afrodescendientes<sup>381</sup> y, por ello, es importante prestar especial atención a la forma en

---

<sup>378</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1012/2021, párr. 98.

<sup>379</sup> V. SCJN, Amparo en Revisión 7/2009; Amparo en Revisión 1268/2017; Amparo Directo en Revisión 83/2015; Amparo Directo en Revisión 2363/2017; Amparo Directo en Revisión 2750/2017; Amparo Directo en Revisión 1358/2017; y Amparo Directo en Revisión 4408/2017.

<sup>380</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1.

<sup>381</sup> Como se mencionó en el capítulo “B”, subcapítulo I, apartado 2, “Etnicidad” de este Protocolo, la Corte IDH ha sostenido que la categoría “etnia” se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural; tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Asimismo, la Corte IDH ha considerado a comunidades tribales afrodescendientes como grupos étnicos. Cf. Corte IDH, Caso

que se utilizan y a los estereotipos que se replican en el lenguaje jurídico y social, de manera que se eviten distinciones que son discriminatorias.

Por ejemplo, en el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, la Corte IDH analizó, entre otras cosas, la aparente aplicación “selectiva” de la Ley Antiterrorista chilena a personas que se autorreconocían como indígenas. En dicho caso, la Corte IDH advirtió que de las sentencias analizadas se desprendería el uso de estereotipos basados en etnicidad que implicaban prejuicios sociales contra la comunidad indígena Mapuche.<sup>382</sup> Sobre ello, conviene recordar que, en términos de la jurisprudencia interamericana, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, la aplicación de los derechos de la población indígena se extiende también a los llamados *pueblos tribales*, entre los que se ubican poblaciones afrodescendientes.<sup>383</sup>

Al analizar lo anterior, la Corte IDH consideró que “la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley”.<sup>384</sup> De lo anterior se desprende que, cuando la aplicación de una ley es desigual con base en un prejuicio racial o étnico, se actualiza una violación a la igualdad formal.

En cambio, el uso de categorías de distinción entre las personas se considera justificado cuando busca reconocer una situación de desventaja que debe ser remediada, o una diferencia política y cultural que requiere un tratamiento diferente en la ley. En esas circunstancias, la faceta formal de la igualdad resulta insuficiente para asegurar una igualdad efectiva entre las personas, puesto que las normas o su aplicación estricta no eliminan la desigualdad entre grupos sociales desde un punto de vista real y efectivo. Por ende, es necesario explicar la igualdad “material o sustantiva”, la cual

---

Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 204; y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, FRC, párr. 82.

<sup>382</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párrs. 194, 228-229.

<sup>383</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, EFRC, párr. 100.

<sup>384</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, párr. 228.

apunta a remover los obstáculos de hecho que impiden una distribución equitativa de las cargas y beneficios sociales.

## 2. Igualdad material o sustantiva

El derecho a la *igualdad sustantiva*, también llamada *material* o *de hecho*, es la dimensión de la igualdad que tiene como objetivo “remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”.<sup>385</sup>

Esta faceta del derecho a la igualdad es reconocida por la Constitución Federal, por un lado, en la prohibición de discriminación descrita en el último párrafo del artículo 1º y, por otro, en las protecciones jurídicas a grupos en particular. Estas últimas se otorgan a partir de un reconocimiento de la discriminación estructural e histórica que han sufrido dichos grupos, los cuales se han visto desposeídos de sus derechos fundamentales.<sup>386</sup>

Al respecto, la SCJN ha reconocido la dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico afirmando lo siguiente:

[La Constitución] no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4º, párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2º, apartado B). Así la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento protege tanto a personas como a grupos.<sup>387</sup>

De la misma manera, existe una protección para las personas afro-mexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación, con el

---

<sup>385</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 64.

<sup>386</sup> Para una conceptualización más detallada de este tipo de discriminación, V. capítulo B, subcapítulo II, “Discriminación”.

<sup>387</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013; Amparo Directo en Revisión 3327/2013; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; Amparo Directo en Revisión 1125/2014; y Amparo Directo en Revisión 1340/2015.

objeto de asegurar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Lo anterior implica que se les reconozcan los mismos derechos que a las personas indígenas.<sup>388</sup> De esto se deriva, entonces, una obligación de analizar aquellos elementos fácticos que puedan obstaculizar el acceso a los derechos en condiciones de igualdad y establecer las medidas necesarias para removerlos.

Además, la SCJN ha establecido que el objetivo de incorporar a la Constitución previsiones específicas sobre personas pueblos y comunidades consiste en otorgarles un reconocimiento especial al más alto nivel del ordenamiento jurídico. Así, esas cláusulas constitucionales determinan e informan el resto del ordenamiento jurídico con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades que les afecta.<sup>389</sup>

Por otro lado, la SCJN ha determinado que el Estado debe implementar medidas dirigidas a lograr la correspondencia de oportunidades entre quienes integran los grupos sociales desaventajados y el resto de la población. Las medidas pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier índole, siempre que tengan el objetivo de impedir que permanezca o se perpetúe la diferenciación injustificada, así como la marginación histórica de un grupo social.<sup>390</sup>

Estas medidas se conocen como acciones positivas o de igualdad positiva. No son una lista exhaustiva o definitiva, sino que atienden a las circunstancias contextuales y a la autoridad que las implementa. A partir del listado de categorías sospechosas, es posible constatar una identificación básica de grupos sociales relevantes definidos por su existencia colectiva y por su situación social de subordinación y poder político disminuido que deben ser beneficiados.<sup>391</sup>

---

<sup>388</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, apartado C.

<sup>389</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 34 y 35.

<sup>390</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 33-34. V. Amparo Directo 19/2014; Amparo Directo en Revisión 3327/2013; Amparo Directo en Revisión 1125/2014; y Amparo Directo en Revisión 6055/2014. En sentido similar, la CIDH ha dicho que esta dimensión de la igualdad parte del reconocimiento de que ciertos sectores requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, párr. 160.

<sup>391</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 34-35. V. SCJN, Amparo Directo 19/2014; Amparo Directo en Revisión 3327/2013; Amparo Directo en Revisión 1125/2014; y Amparo Directo en Revisión 6055/2014.

Un ejemplo de este tipo de acciones afirmativas son las que se han implementado para garantizar la participación político-electoral de integrantes de comunidades afromexicanas a cargos de elección popular. El objetivo de las medidas ha sido coadyuvar en el avance hacia el reconocimiento pleno de los derechos de estas poblaciones, a través del desarrollo de una acción que permita su representación en los órganos legislativos, particularmente en la Cámara de Diputados.<sup>392</sup>

La SCJN ha estudiado la naturaleza de las acciones afirmativas, y ha determinado que por la finalidad que persiguen su análisis no necesita un examen de constitucionalidad estricto o rigorista en relación con la exigencia material de proporcionalidad. Es decir, la finalidad de las medidas es constitucionalmente válida, en tanto que son incluidas al sistema jurídico por el Poder Legislativo para procurar la igualdad más cercana al plano real entre las personas, lo que garantiza el goce y ejercicio de los derechos fundamentales. Lo anterior, en aras de compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por lo tanto, dichas poblaciones reciben un trato preferencial en los términos y alcances necesarios. Dicha diferencia de trato resulta positiva, al procurar la no perpetuación de la inferioridad de un grupo determinado.<sup>393</sup>

En ese sentido, el análisis debe enfocarse en dilucidar si la medida busca satisfacer una finalidad constitucionalmente válida y no necesariamente imperativa. Lo anterior, porque en estos casos la libertad configurativa con que cuenta el legislativo implica la necesidad de implementar medidas que podrían parecer desproporcionales si tienen como meta que los grupos históricamente desaventajados alcancen una situación de igualdad lo más real posible.<sup>394</sup>

Un ejemplo del análisis en sede judicial de una medida de este tipo se puede ver en el Amparo Directo en Revisión 466/2011, resuelto

---

<sup>392</sup> INE, INE/CG18/2021, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020*, p. 64.

<sup>393</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 466/2011, pp. 69-70.

<sup>394</sup> *Ibid.*, p. 70.

por la SCJN. En dicho asunto estaba involucrada una comunidad indígena que había presentado una demanda de amparo de forma extemporánea contra una sentencia que declaraba la procedencia de la exclusión de propiedad particular respecto de sus bienes comunales en favor de una empresa.<sup>395</sup>

La SCJN analizó la acción afirmativa contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo que señalaba<sup>396</sup> que podían presentarse en cualquier momento las demandas de amparo contra actos que pudieran tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión, o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Dicho artículo había sido aplicado en favor de la comunidad indígena mencionada que también estaba constituida como núcleo de población ejidal.<sup>397</sup>

Al analizar la medida positiva, la SCJN advirtió que perseguía una finalidad constitucionalmente válida, que consistía en permitir el acceso al juicio de amparo en cualquier momento a la población ejidal y comunal, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, para que protegieran su propiedad sobre la tierra.<sup>398</sup>

Además, advirtió que la medida sí contribuía de algún modo con su finalidad, pues posibilitaba ampliamente que los grupos beneficiados pudieran defender sus derechos mediante el juicio de amparo. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la misma, señaló que se cumplía con tal requisito. Esto, pues si bien la indefinición de un plazo para impugnar podía poner en situación de inseguridad jurídica a terceros, ello no se consideraba desproporcional en atención a la situación grave de desventaja histórica en la que se encuentran los grupos beneficiados en materia de acceso a la justicia, misma que debía ser compensada.<sup>399</sup>

---

<sup>395</sup> *Ibid.*, pp. 2-7 y 21-22.

<sup>396</sup> Es pertinente mencionar que dicho artículo desapareció con la Ley de Amparo publicada en 2013. No obstante, una redacción similar se conserva en el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento. La diferencia consiste en que la última prevé siete años para impugnar los actos que antes se prevenían en el mencionado artículo 217 de la abrogada Ley de Amparo. Ley de Amparo, art. 17, fracc. III.

<sup>397</sup> *Cf.* SCJN, Amparo Directo en Revisión 466/2011, pp. 30, 78, 95 y 97.

<sup>398</sup> *Ibid.*, pp. 96-97.

<sup>399</sup> *Ibid.*, pp. 98-100.

Este tipo de análisis resulta aplicable para aquellos casos que versen sobre medidas implementadas en favor de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, puesto que el artículo 2 de la Constitución Federal establece una equiparación de derechos con los de las personas indígenas. En ese sentido, los criterios sobre derechos de personas indígenas resultarán aplicables a las personas afrodescendientes y afromexicanas. No obstante, en la aplicación de tales estándares se deberán reconocer las diferencias políticas, jurídicas, sociales y culturales de las personas afrodescendientes y afromexicanas.

Ahora bien, como ocurre con la igualdad formal, la igualdad sustantiva vincula a todas las autoridades, incluidas las encargadas de impartir justicia.<sup>400</sup> En relación con las personas juzgadoras, la SCJN ha establecido que pueden adoptar ciertas medidas para alcanzar la igualdad de *facto* de un grupo social o de sus integrantes. Esas acciones se justifican en tanto llevan la intención de salvaguardar otros derechos humanos, como lo son determinados derechos sociales o culturales, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros.<sup>401</sup>

Algunos tipos de acciones para lograr la igualdad sustantiva tomadas en sede judicial son, por ejemplo, (i) modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado de la resolución de fondo; (ii) maximizar del ejercicio de las garantías de debido proceso o; (iii) apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de desventaja. El análisis específico de este tipo de medidas será realizado en la guía práctica de este Protocolo; donde se desarrollan las obligaciones resultantes de la perspectiva intercultural que deben asumir las personas juzgadoras en los casos donde estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

Independientemente de lo anterior, la Contradicción de Tesis SUP-CDC-1/2019, resuelta por el TEPJF, resulta ser ilustrativa de las acciones afirmativas que pueden ser aplicadas en sede judicial.

---

<sup>400</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 43.

<sup>401</sup> *Ibid.*, pp. 43-44.

En dicha contradicción se determinó que, aunque en los plazos para las impugnaciones relacionadas con elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas son hábiles, en aquellas que involucren elecciones por sistemas normativos internos de comunidades indígenas, dicha regla debe flexibilizarse, por lo que los sábados, domingos y días inhábiles no deben contabilizarse para efectos de los plazos para impugnar. Lo anterior, debido a que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en desventaja en relación con el sistema normativo del Estado que es ajeno a ellas y no necesariamente compatible con su cultura y sistemas normativos internos.<sup>402</sup>

Aunado a lo anterior, se resolvió que, de conformidad con una perspectiva intercultural, debía tomarse en cuenta que las actividades sociales, culturales y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los sábados, domingos y días inhábiles. Además, en ocasiones las comunidades indígenas requieren de un consenso comunitario para decidir si acuden o no a los tribunales y con qué planteamientos. Ambas cuestiones implican mayor complicación y más tiempo de discusión y decisión para la defensa de sus derechos.<sup>403</sup>

El TEPJF indicó que tal regla, incluso, podía flexibilizarse aún más, pues existe la posibilidad de que —aún sin contar los días y horas inhábiles— deba admitirse algún medio de impugnación presentado fuera del plazo establecido para ello; en virtud de las condiciones sociales, geográficas, económicas, culturales o de cualquier otra índole que pongan en desventaja a las personas y comunidades indígenas.<sup>404</sup>

La implementación de este tipo de acciones en el proceso, en razón de atender a las condiciones específicas de personas, pueblos y comunidades, podrán ser realizadas también en favor de las personas afrodescendientes y afroamericanas, con miras a facilitar la superación de situaciones de desventaja.

---

<sup>402</sup> TEPJF SUP-CDC-1/2019, p. 24.

<sup>403</sup> *Ibid.*, pp. 29 y 30.

<sup>404</sup> Vale la pena precisar que como excepción a esta conclusión, tal como señaló el mismo tribunal, están las impugnaciones relacionadas con asuntos de elección que se llevan a cabo por el llamado sistema de partidos políticos. *Ibid.*, pp. 32 y 33.

### 3. Igualdad estructural

Finalmente, también es importante destacar otra vertiente de la igualdad, la llamada *igualdad estructural*. Este tipo, no es sinónimo de igualdad sustantiva, más bien tiene su origen en el reconocimiento de la existencia de grupos sistemáticamente oprimidos y excluidos del ejercicio de sus derechos.<sup>405</sup> Esa realidad no es consecuencia de la “desigualdad de hecho” sino de una situación de exclusión social o de opresión de estos grupos que, de forma sistemática y como resultado de prácticas complejas, tales como los prejuicios y sistemas de creencias, han sido desplazadas.<sup>406</sup>

En ese sentido, la igualdad estructural existe cuando el Estado logra prevenir que dicha situación exclusión continúe y revierte sus efectos de modo que los grupos históricamente oprimidos pueden ejercer sus derechos de manera efectiva.<sup>407</sup>

Al respecto, la SCJN ha señalado que el contexto social actual está integrado por desigualdades fácticas y simbólicas que impactan en el ejercicio de los derechos de las personas y, especialmente, de los grupos sistemáticamente discriminados. En ese sentido, es necesario apuntar hacia la igualdad estructural, lo que significa reconocer la obligación del Estado de implementar medidas que contrarresten dicha situación.<sup>408</sup>

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia interamericana se han establecido medidas que pueden utilizarse en este sentido, como aquellas para disminuir o eliminar la opresión, tales como la redistribución de la renta o la reorganización de la división del trabajo.<sup>409</sup> Además, se pueden tomar medidas transformativas, las cuales aspiran a reestructurar el sistema de opresión por completo, desmantelando así la institucionalización de la discriminación.<sup>410</sup> La importancia de estas medidas ha sido retomada incluso

---

<sup>405</sup> González, Marianne *et al.*, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, en *Revista IIDH*, p. 132.

<sup>406</sup> V. Saba, Roberto, “(Des)Igualdad Estructural”, en *Revista Derecho y Humanidades*.

<sup>407</sup> González, Marianne *et al.*, *op. cit.*, p. 132.

<sup>408</sup> *Cf.* SCJN, Amparo en Revisión 603/2019, párr. 83 y Amparo Directo en Revisión 466/2011, p. 74.

<sup>409</sup> V. Fraser, Nancy, “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era «postsocialista»”, en *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*.

<sup>410</sup> *Cf. ibid.*, pp. 48 y ss.

por la Corte IDH, por ejemplo, en las reparaciones dictadas dentro del caso Campo Algodonero.<sup>411</sup>

#### 4. Enfoque diferenciado

El enfoque *diferenciado* o *diferencial* es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación. Este supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general,<sup>412</sup> tomando en cuenta sus particularidades y necesidades.

La SCJN ha señalado que el enfoque diferencial es la introducción de una perspectiva de diversidad que analiza las causas, consecuencias e impactos diferenciados debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión.<sup>413</sup>

Dicho enfoque está constituido por acciones tendientes a valorar las diferencias de grupos particulares y la necesidad de tomarlas en cuenta para el ejercicio de sus derechos. Esto se distingue de lo que ocurre con las acciones positivas o de igualación positiva las cuales, como ya se ha desarrollado, están más bien dirigidas a nivelar las desigualdades.

El artículo 2 constitucional establece las cláusulas especializadas de los derechos de los pueblos indígenas y declara que México es un Estado pluricultural y, en virtud de ello, reconoce una serie de derechos diferenciados que les son aplicables. Por virtud de la equivalencia de derechos a la que alude dicho precepto, tales derechos se reconocen también a comunidades y personas afromexicanas y afrodescendientes.<sup>414</sup>

En dicha lógica, el tratamiento diferenciado que establece una serie de medidas especiales no solo se justifica a partir de las desventajas sociales derivadas de las ideas de raza, etnicidad y las condiciones sociodemográficas que de ellas resultan,<sup>415</sup> sino también de las diferencias políticas y

---

<sup>411</sup> V. Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC.

<sup>412</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 34.

<sup>413</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1077/2019, párr. 109.

<sup>414</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2.

<sup>415</sup> Diversos organismos internacionales han dado cuenta de dicha desventaja, particularmente, en el campo de la procuración y administración de justicia. Cf. ONU, *Diagnóstico sobre la*

culturales que representan. Por ello, dichas diferencias respecto de la sociedad mestiza y del ordenamiento jurídico del Estado deben ser reconocidas y atendidas a través del establecimiento de las medidas adecuadas para que puedan ser expresadas, sin que constituyan una desventaja social ni jurídica.

Por ejemplo, el hecho de que las personas afrodescendientes y afromexicanas hablen una lengua distinta al español no debe constituirse como una desventaja, sino que debe ser reconocida como una diferencia cultural. Un ejemplo que puede observarse de ello proviene de la comunidad de los negros mascogos, en Coahuila. Quienes tienen por lengua el afroseminol, un criollo de base inglesa con palabras derivadas del *gullah*, lengua hablada en las islas costeras de Carolina y Georgia, en los Estados Unidos de América. El vocabulario es esencialmente inglés, pero existen combinaciones sintácticas basadas en otras lenguas, ya sea africanas, nativas americanas y tal vez también español. Aunque gran parte de la comunidad no utiliza la lengua o no la habla, tiene presencia significativa en sus cantos.<sup>416</sup>

Asimismo, diversas comunidades afromexicanas a lo largo de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca presentan particularidades en su uso del español. Es decir, la lengua que emplean las personas de estos grupos es un dialecto<sup>417</sup> especial y diferente a otras maneras de hablar español de la región, y es consecuencia del aislamiento y poca convivencia sociocultural con otras comunidades; que ha sido incluso calificado como español “ininteligible”.<sup>418</sup> Además de lo anterior, habrá que tener en cuenta la posibilidad de que existan personas que se identifiquen como indígenas y

---

*situación de los derechos humanos en México*, párr. 155; y E/CN.4/2004/80/Add.2, *Informe del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, párrs. 29, 31 y 34.

<sup>416</sup> TEPJF, SM-JDC-985/2021, p. 5.

<sup>417</sup> Usualmente, existe una tendencia más o menos generalizada (popular) a entender esta palabra con connotaciones peyorativas: se le suele asignar un estatus menor, una menor importancia o complejidad con respecto a una lengua. Sin embargo, en lingüística un dialecto es, propiamente, la “Manera de hablar una lengua un grupo de personas, una comunidad o los habitantes de una región. Así, por ejemplo, el habla del Bajío, el habla de la ciudad de México y el habla de Castilla son dialectos del español” (El Colegio de México, “Dialecto”, en *Diccionario del Español de México* [en línea]). En otras palabras, un dialecto es, simplemente, una variante de una lengua en función del territorio, y no se determina ni por la complejidad gramatical ni por el número de hablantes ni por el estatus social que posea; además de que la relación directa que suele suponerse entre “dialecto” y “lengua indígena” no está justificada.

<sup>418</sup> Lipski, John M., “El lenguaje afromexicano en el contexto de la lingüística afrohispanica”, en *Publications of the Afro Latin American Research Association (PALARA)*, p. 5.

personas afrodescendientes o afromexicanas, lo que puede implicar el uso de una lengua distinta al español.

Por esa razón, y con miras a satisfacer el principio de igualdad, el Estado debe garantizar que las personas pueden expresarse en su propia lengua, contar con información en su propio idioma y con garantías para ejercer sus derechos en dicha lengua. La omisión de estas obligaciones introduce un obstáculo para el goce de los derechos en plano de igualdad y, por tanto, constituye un trato discriminatorio.

En este contexto de diversidad y diferencia cultural cobra relevancia el enfoque que aquí se desarrolla.<sup>419</sup> Este debe ser considerado de manera transversal en todos aquellos casos que involucren personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, es decir, debe ser considerado y aplicado en todas las fases de cualquier proceso judicial.<sup>420</sup>

Otra muestra de diferencia cultural —que no constituye una desventaja en sí misma— es la especial relación entre los pueblos y comunidades indígenas y tribales con sus tierras ancestrales. En casos de pueblos afrodescendientes, la Corte IDH ha estimado que, además de proveerles recursos para su subsistencia, son el escenario de sus rituales espirituales, por lo que también les permite mantener su religión y su cultura.<sup>421</sup> En vista de

---

<sup>419</sup> El artículo 5 de la Ley General de Víctimas define a este enfoque de la siguiente manera: Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

<sup>420</sup> Por ejemplo, en relación con el derecho de propiedad de las tierras, de adecuar los estándares de la prueba relacionados con su acreditación. Ley General de Víctimas, art. 5. Ambas obligaciones serán desarrolladas en el capítulo D, subcapítulos I y II correspondientes a “Obligaciones iniciales” y “Obligaciones transversales”.

<sup>421</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EPFRC, párr. 131.

ello, el enfoque diferenciado exige adecuar los estándares de la prueba para la acreditación de la propiedad comunal.

Es importante señalar que la aplicación de un enfoque diferencial no constituye una acción afirmativa porque responde a la necesidad de valorar y garantizar el ejercicio de las diferencias políticas y culturales y, por ello, no se trata de medidas temporales<sup>422</sup> ni de nivelación con respecto a otras personas.

El empleo del enfoque diferenciado supone el reconocimiento, respeto y protección de sus diferencias culturales, así como de sus diversos modos de vida. A partir de él se vuelve necesario que las autoridades reconozcan, respeten y protejan la diversidad política y cultural para garantizar el principio de igualdad.

El Convenio 169 de la OIT establece obligaciones relacionadas con el enfoque diferenciado, al señalar que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales propios de los pueblos, además de respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones.<sup>423</sup>

El enfoque diferencial ha sido reiterado en la Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) que afirma que los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,<sup>424</sup> incluyendo la libre determinación de los pueblos para establecer su condición política y formas de desarrollo económico, político y cultural.<sup>425</sup> Lo anterior resultará aplicable también para el caso de pueblos afrodescendientes y afroamericanos.

---

<sup>422</sup> Si bien una de las características de las acciones afirmativas es que sean temporales, es importante recordar lo que señala la Observación general núm. 20 del Comité DESC, en el sentido de que probablemente algunas medidas positivas deban tener carácter permanente. Comité DESC, E/C.12/GC/20, *op. cit.*, párr. 9.

<sup>423</sup> OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 5.

<sup>424</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 1 y 2. Resulta importante destacar que, si bien no existe actualmente una declaración similar para pueblos y comunidades afrodescendientes, existen esfuerzos por parte de la comunidad internacional de elaborar documentos homólogos. Mediante la resolución 68/237 de la Asamblea General de la ONU, se proclamó el Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024), cuyo segundo objetivo es “aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva”. V. ONU, A/RES/68/237, *op. cit.*

<sup>425</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3. Sobre la libre determinación de pueblos y comunidades afrodescendientes, v. CIDH, OEA/Ser.LV/II.

Al mismo tiempo, y dada la historia de exclusión, racismo y discriminación que ha intentado asimilarles a otros grupos de población, los pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas tienen derecho a mantener y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, jurídica, económica y cultural del Estado.<sup>426</sup> La protección de sus formas institucionales, jurídicas y políticas propias tiene como trasfondo la importancia de respetar las formas diversas de organización social y la prohibición de someterles a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.<sup>427</sup>

En la misma línea, las Reglas de Brasilia establecen que los poderes judiciales deben asegurar que el trato que reciban las comunidades indígenas por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.<sup>428</sup> Las Reglas de Brasilia serán también un criterio orientador para los casos que involucren a personas afrodescendientes y afroamericanas.

Por su parte, la SCJN ha sostenido que, en la impartición de justicia, la autoridad judicial debe reconocer la multiculturalidad como una realidad en México. Esa óptica garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.<sup>429</sup> Así, la interpretación conjunta de la multiculturalidad e igualdad asegura la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, de las personas afrodescendientes y afroamericanas.<sup>430</sup>

La SCJN también ha establecido que la Constitución Federal exige una aplicación obligatoria de normas desde una perspectiva intercultural e interseccional, lo que se traduce en realizar una interpretación

---

Doc. 47/15, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*.

<sup>426</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 5 y 8.

<sup>427</sup> *Ibid.*, art. 8.

<sup>428</sup> Cf. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, regla núm. 9.

<sup>429</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 85 y 86.

<sup>430</sup> La diferencia entre los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad se explica en el capítulo B, "Interculturalidad e impartición de justicia".

culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Al realizar lo anterior, se deberán tomar en cuenta las características específicas de la cultura involucrada y el marco de protección de los derechos humanos.<sup>431</sup>

Por ejemplo, en distintos asuntos relativos a la necesidad de consulta previa en el contexto de la pandemia por covid-19, la SCJN ha reiterado que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas han sido un grupo estructural y sistemáticamente vulnerado en el goce y ejercicio de sus derechos humanos. Por ello, la implementación de medidas como las anunciadas desde el Gobierno federal para garantizar el derecho a la vida, salud e integridad de las personas en el contexto de la pandemia exige un enfoque diferencial y respetuoso de la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.<sup>432</sup>

De lo antes referido se desprende la obligación de las personas juzgadas de aplicar un enfoque diferenciado cuando conozcan de casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas. Acatar esta obligación dentro de la función jurisdiccional tiene una relación intrínseca con el principio de igualdad y no discriminación en virtud de que es la única manera en la que se podrá garantizar que las personas afrodescendientes y afroamericanas puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.<sup>433</sup>

En la guía práctica de este Protocolo se profundizará sobre las obligaciones concretas que surgen en diversos momentos de un procedimiento judicial relacionadas con el enfoque diferenciado.

---

<sup>431</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 93.

<sup>432</sup> Al analizar el contenido de diversas normas que incidían en la libre determinación y autonomía en la autoorganización y gobierno interno de pueblos y comunidades afroamericanas, la SCJN consideró que era necesario haber llevado a cabo una consulta previa, de la cual no advirtió evidencia. Tras invocar como hecho notorio la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (covid-19) y las medidas preventivas de distanciamiento social, sostuvo que la emergencia sanitaria no podía ser empleada como excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta previa. Por tanto, el congreso local debía haberse abstenido de emitir disposiciones. Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 241/2020, p. 58-63. En el mismo sentido cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 239/2020, párr. 168; Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, párr. 245; Acción de Inconstitucionalidad 148/2020, párr. 96; y Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, párr. 143.

<sup>433</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 93 y 95.

## 5. Interseccionalidad

El principio de igualdad es complejo y requiere de análisis profundos sobre las condiciones y sistemas que generan desigualdades entre las personas y que eliminan la posibilidad de que la diferencia se ejerza en condiciones de igualdad. El análisis interseccional permite estudiar el fenómeno de la discriminación con base en diferentes motivos, al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad.<sup>434</sup> La combinación de múltiples factores —o intersección— puede derivar en una forma específica de discriminación.<sup>435</sup>

Los conceptos de discriminación múltiple e interseccionalidad algunas veces se utilizan de manera indistinta. No obstante, la discriminación múltiple o compuesta implica la existencia de dos o más factores de discriminación que se analizan de forma separada; en cambio, cuando se analiza su particular interacción, esto es, los resultados específicos que surgen de la convivencia simultánea, se está haciendo referencia a un estudio interseccional.<sup>436</sup>

En otras palabras, la interseccionalidad no solo describe una discriminación por diferentes motivos, sino que alude a la convergencia de diversas causas de discriminación. Así, la interseccionalidad tiene un efecto sinérgico que supera la simple suma de formas de discriminación y, más bien, se centra en la forma específica de discriminación cuando se combinan ciertas circunstancias.<sup>437</sup>

En otras palabras, el análisis de interseccionalidad implica tomar en cuenta todos los factores que interactúan en el caso concreto y los efectos que causa precisamente esa interacción. Esto, pues dichos factores actualizan una forma de discriminación en tanto que, si alguno no estuviera presente, la discriminación sería distinta.<sup>438</sup>

---

<sup>434</sup> Cf. Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, FRC, párr. 276.

<sup>435</sup> Cf. Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 290; y voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, emitido dentro de Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 7.

<sup>436</sup> Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 290 y voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, emitido dentro de Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párrs. 8 y ss.

<sup>437</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>438</sup> Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 290.

En relación con las personas afrodescendientes, la CIDH ha hecho notar que el origen étnico-racial afrodescendiente, en conjunto con otras situaciones de vulnerabilidad —edad, género, estatus migratorio, orientación sexual e identidad de género, origen socioeconómico, entre otras— configuran patrones de discriminación racial estructural. De ahí que la CIDH afirme que el análisis de interseccionalidad es fundamental para entender las violaciones de derechos humanos contra estas y para asegurar respuestas efectivas y oportunas que garanticen sus derechos.<sup>439</sup>



Primer contingente prietx, negrx y antirracista en la Marcha del Orgullo LGBT. Ciudad de México 2022. Fotografía de Prietologías.

Por su parte, la SCJN ha sostenido, por ejemplo, que “ciertos grupos de mujeres enfrentan un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios”.<sup>440</sup>

<sup>439</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 50.

<sup>440</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 104; ONU, A/HRC/14/L.9/Rev.1, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia*

Para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), la discriminación contra las mujeres no puede separarse de otros factores como el origen étnico o la raza, la condición de minoría, el color de piel, la forma de vida tradicional, el idioma, la situación socioeconómica, el habitar zonas rurales, entre otras. Además, ha destacado que estos factores combinados de manera interseccional dificultan el acceso a la justicia de las mujeres.<sup>441</sup>

En ese tenor, la discriminación es mayor para mujeres de ascendencia africana,<sup>442</sup> de ahí que se reconozca su impacto diferenciado en la Declaración de Durban.<sup>443</sup> Esto también se refleja en las recomendaciones del CEDR a México sobre las distintas formas de discriminación que enfrentan mujeres afromexicanas, particularmente, en materia de salud sexual.<sup>444</sup>

La convergencia de categorías también puede constatararse en el contexto de violencia policial y uso de perfiles raciales del caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Ahí, la Corte IDH destacó la tendencia policial al uso de perfiles raciales en controles de identidad que realizaban en las calles; también, reconoció que esta práctica afecta desproporcionadamente a personas migrantes y afrodescendientes.<sup>445</sup> De manera que, cuando características personales se crucen en un contexto determinado de desventaja, el resultado será un tipo específico de discriminación interseccional.

---

*debida en la prevención*, párr. 10; CIDH, OEA/Ser/L/V/II.124 Doc.6, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, párr. 140; y OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, párr. 272.

<sup>441</sup> Cf. Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, párr. 12; CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 8; y CEDAW/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales*, párr. 14.

<sup>442</sup> Las mujeres afrodescendientes sufren una opresión racista, adicional a la ocasionada por el patriarcado; en contraste con aquellas que, por su color de piel claro o mejor nivel socioeconómico, cuentan con cierto grado de privilegio. Las primeras, sufren una situación de segregación potenciada. V. CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Deudas de igualdad*; CIDH, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, *op. cit.*, párr. 211 y 212; v. Banco Mundial, *Informe de la Unidad de Desarrollo Social de América Latina y el Caribe, Generar una Voz para las Mujeres Afrolatino-americanas*; y Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*, p. 114.

<sup>443</sup> Declaración de Durban, párr. 69.

<sup>444</sup> Tales recomendaciones han señalado que resulta necesario garantizar la salud sexual y reproductiva con pertenencia cultural; investigar todos los actos de discriminación y violencia en su contra en el sistema de atención de salud, como las esterilizaciones involuntarias; y realizar campañas de sensibilización y capacitación entre el personal médico para eliminar la discriminación racial. CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, párr. 25, incisos a-d.

<sup>445</sup> Corte IDH, Caso Acosta Martínez y Otros vs. Argentina, párr. 40; y cf. ONU, A/HRC/35/41/Add.1., *Informe del Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre su misión a la Argentina*, párr. 73.

Por otro lado, está el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, la CIDH alegó ante la Corte IDH que las víctimas eran personas afrodescendientes desplazadas por un conflicto armado, de las cuales muchas eran niñas, niños y mujeres, incluyendo un grupo de “madres cabezas de familia”. Por esta razón, la CIDH solicitó a la Corte IDH que estudiara el caso con un enfoque de interseccionalidad, dada la interacción de múltiples situaciones, sean, su condición de desplazadas, el género, la etnicidad y la niñez.<sup>446</sup>

Otro ejemplo es el Amparo en Revisión 272/2019 resuelto por la SCJN. En tal asunto, el padre de una niña indígena con discapacidad de una comunidad del Estado de México promovió un amparo por la falta de medidas que garantizaran su derecho a la educación inclusiva. Al resolver, la SCJN reconoció la exclusión, segregación geográfica, deserción, rezago, analfabetismo, falta de atención y accesibilidad de estudiantes con discapacidad, especialmente de “aquellas personas que habitan en zonas de alta marginación, en áreas rurales o quienes son hablantes de lenguas indígenas”.<sup>447</sup>

A partir de ello, la SCJN determinó que existían desventajas derivadas de interrelaciones sociales que daban lugar a segregación y discriminación acentuadas, y que pueden variar en la medida en que se sumaran otros factores que interactúan entre sí.<sup>448</sup> Si bien este caso trata sobre una niña indígena, sirve para ejemplificar el tipo de interseccionalidades que también se podrían presentar en casos de personas afromexicanas o afrodescendientes.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que la igualdad y no discriminación conlleva, en la labor jurisdiccional, a la identificación, análisis y atención de desigualdades y diferencias culturales. Para ello, son útiles herramientas de análisis como el *test* de igualdad y los enfoques diferenciado e interseccional.

Estas herramientas serán útiles para distinguir casos de discriminación directa o indirecta, para analizar acciones afirmativas o, incluso, para

---

<sup>446</sup> Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, EFRC, párr. 308.

<sup>447</sup> SCJN, Amparo en Revisión 272/2019, pp. 73-74.

<sup>448</sup> *Ibid.*, p. 74.

detectar la necesidad de implementar algunas a nivel jurisdiccional por parte de las propias personas juzgadas.

En cualquier caso, cuando en un proceso judicial estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas, las personas juzgadas deberán identificar y comprender sus diferencias y particularidades políticas, jurídicas, sociales y culturales; las condiciones de desventaja en las que se encuentren debido a las expresiones del racismo y la desigualdad estructural; así como la forma en que ello se combina con otras formas de opresión —por ejemplo, el género, la discapacidad, las orientaciones sexuales, etcétera—. Esto con el fin de comprender la naturaleza del problema, y las posibles formas de reparación, de manera que se garantice efectivamente el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

## II. Libre determinación

La libre determinación es un principio y un derecho de todos los pueblos, la cual adquiere una manifestación diferenciada y especial para los pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanos.<sup>449</sup> En esta sección se revisa su definición y alcance, su relación directa con la autonomía y las formas de concebir el mundo de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, además de su estrecho vínculo con otros derechos.

Debe señalarse que el desarrollo sobre este tema ha sido construido tomando como referencia los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas. Empero, derivado de la equivalencia de derechos prevista en la Constitución, tales criterios son aplicables también a pueblos, personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Lo anterior, en la medida en que esto se lleve a cabo a partir de sus propias especificidades culturales.

La libre determinación como principio rector representa un criterio de optimización interpretativa que conduce a la realización y observancia plena de los derechos de los pueblos afromexicanos y afrodescendientes, y debe orientar el proceder de todas las autoridades al interpretar la afectación

---

<sup>449</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 3, 4 y 5.

de ellos.<sup>450</sup> De este modo, la libre determinación puede ser considerada como un objetivo primordial de los pueblos y un medio que permite a las comunidades decidir libremente su estatuto político y avanzar en la consecución de su desarrollo.<sup>451</sup>

Las implicaciones jurídicas de la libre determinación deben permear la visión de las personas juzgadas al momento de decidir controversias que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas, ya que su importancia radica en la capacidad que tiene de potenciar el alcance que se da a otros derechos de este grupo de personas.<sup>452</sup>

Como derecho, la libre determinación se traduce en la posibilidad de que estas poblaciones establezcan libremente su condición política y provean su desarrollo económico, social y cultural.<sup>453</sup> En ese sentido, tiene un carácter fundacional, pues en ella descansa la potestad que tienen para decidir autónomamente sobre su organización interna y sobre su desarrollo.<sup>454</sup>

La SCJN se ha referido a la libre determinación como un derecho que encuentra su fundamento en el artículo 2, apartados A y C, de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la OIT y en los artículos 3, 4, 8, 11, 12, 33, 34 y 35 de la DNUDPI.<sup>455</sup>

Así, el derecho a la libre determinación conlleva la facultad de “decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como sus asuntos internos y locales. Además, implica la

---

<sup>450</sup> Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo, *et al.* (coords.), “Estándares sobre principios generales”, en *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, p. 11.

<sup>451</sup> Por su parte, el TEPJF ha señalado que el reconocimiento de la libre determinación no es un fin en sí mismo, sino que se trata de una herramienta que permite la preservación de la cultural y forma de vida de las comunidades y pueblos indígenas. TEPJF, SCM-JDC-88/2020, pp. 68 y 69. V. también, Primer Encuentro Continental de los Pueblos Indígenas, Declaración de Quito; y *cf.* ONU, A/73/176, *op. cit.*, párr. 36.

<sup>452</sup> El desarrollo parte de considerar que, en virtud de la reforma constitucional de 2019, el Constituyente determinó reconocer a las personas, comunidades y pueblos afromexicanos los derechos consagrados en los apartados A y B del artículo 2; con la finalidad de garantizar la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Por ende, los estándares internacionales desarrollados para pueblos indígenas y tribales sobre dicho tema también serán aplicables en los casos que involucren a personas afromexicanas *Cf.* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 77.

<sup>453</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3.

<sup>454</sup> *Cf.* ONU, A/73/176, *op. cit.*, párr. 35.

<sup>455</sup> *Cf.* SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párrs. 95-96.

posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos”.<sup>456</sup>

La libre determinación debe ser entendida desde la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, al derecho consuetudinario y demás derechos de pueblos indígenas y tribales.<sup>457</sup> Lo anterior implica un diálogo intercultural entre comunidades y el Estado, dentro del cual se construyen los alcances de la libre determinación.<sup>458</sup>

Por otro lado, la SCJN considera que el derecho a la libre determinación tiene un carácter colectivo, lo que implica que se atribuya a un conjunto de personas y no a personas en lo individual.<sup>459</sup> Con independencia de ello, es preciso tener presente que su efectividad es fundamental para que las personas afroamericanas puedan disfrutar de sus derechos individuales y colectivos;<sup>460</sup> por ejemplo, el derecho individual a votar por una autoridad o el derecho colectivo de participar en las decisiones que les afecten mediante una consulta.

Debido a sus múltiples implicaciones, es importante destacar que el derecho a la libre determinación: (i) tiene una dimensión interna y otra externa, y (ii) funge como base para la garantía y desarrollo de otros derechos.<sup>461</sup> En relación con sus dimensiones, la interna otorga a las comunidades el control sobre el pasado, presente y futuro de su vida y organización; mientras que la externa hace posible su participación en las decisiones estatales que puedan afectarles.<sup>462</sup>

---

<sup>456</sup> *Ibid.*, párr. 101.

<sup>457</sup> Cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *op. cit.*, párr. 66.

<sup>458</sup> En este aspecto, hay que tener en cuenta que históricamente han sido los Estados los que han definido de manera unilateral los alcances de los derechos de los pueblos indígenas o afrodescendientes, al grado de adaptar las propuestas formuladas por estos grupos a los marcos jurídicos existentes. Cf. ONU, A/74/149, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párrs. 20-21.

<sup>459</sup> V. *supra* capítulo B, subcapítulo IV, “Dimensión individual y colectiva de los derechos de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas”, en el que se hace alusión a las dimensiones colectiva e individual que tienen los derechos atribuidos a los pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes. Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 98.

<sup>460</sup> ONU, A/74/149, *op. cit.*, párr. 15.

<sup>461</sup> *Ibid.*, párrs. 15, 19 y 49.

<sup>462</sup> *Ibid.*, párrs. 15 y 19.

Respecto de su centralidad para el disfrute de otros derechos, la CIDH ha sostenido que la libre determinación marca la pauta sobre cómo el Estado debe garantizar el resto de sus derechos humanos.<sup>463</sup> Bajo tal lógica, la CIDH ha señalado que la libre determinación está compuesta por los derechos a la autoidentificación; la identidad cultural; el derecho propio a tierras, territorios y recursos naturales; la participación política, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, entre otros.<sup>464</sup>

En términos similares, la SCJN ha afirmado que el derecho a la libre determinación es la base del ejercicio de otros derechos especiales relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social, cultural y jurídica al interior de las comunidades contemplados en el artículo 2 de la Constitución Federal.<sup>465</sup> De manera que, el máximo tribunal ha determinado que dichos derechos deberán ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de su propia identidad y deben ejercerse en el marco constitucional de la autonomía y autogobierno.<sup>466</sup>

Como ejemplo de la relación entre la libre determinación y otros derechos se puede referir lo que ocurre con el derecho a la salud. En virtud de la libre determinación, la salud debe garantizarse desde un enfoque intercultural, lo cual implicará que los bienes y servicios sean culturalmente adecuados; esto es, que tomen en consideración los rasgos culturales de los pueblos y comunidades.<sup>467</sup> Por ello, la CIDH ha señalado que la salud intercultural y los sistemas terapéuticos propios, al formar parte de sus expresiones culturales y estar arraigadas a su cosmovisión y espiritualidad, gozan de especial protección junto con sus autoridades tradicionales, curanderas y curanderos.<sup>468</sup>

De lo hasta ahora expuesto, se puede sostener que la libre determinación es fundamental para que las comunidades y pueblos decidan las cuestiones más relevantes en relación con su organización interna y las normas que rigen los diferentes aspectos de su vida.

---

<sup>463</sup> Cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *op. cit.*, párr. 212.

<sup>464</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>465</sup> SCJN, Amparo en Revisión 158/2017, p. 23

<sup>466</sup> *Id.*

<sup>467</sup> Cf. Comité DESC, E/C.12/2000/4, *Observación general núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC)*, párr. 27.

<sup>468</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 178.

De este modo, la libre determinación tiene una relación estrecha con la *autonomía*, el *autogobierno* y los *sistemas normativos* de pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas. Como se verá, estas últimas nociones están muy relacionadas entre sí, pero es posible destacar características generales de cada una con la finalidad de que las personas juzgadas valoren la relevancia que pueden tener en los casos concretos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes o afroamericanas.

## 1. Derecho a la autonomía

El derecho a la autonomía tiene especial relevancia como expresión de la libre determinación de las personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes. Este derecho tiene como objetivo el que estas poblaciones puedan tomar decisiones por sí mismas de conformidad con el orden jurídico. La SCJN ha referido, en casos relacionados con personas indígenas, que este derecho permite que lleven a cabo prácticas propias en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura,<sup>469</sup> criterio que resulta aplicable para el caso de personas afrodescendientes y afroamericanas.

Del derecho a la autonomía derivan potestades amplias en relación con la vida interna de los pueblos y comunidades y, además, sobre la manera en que estas colectividades entablan relaciones con el Estado. Dichas potestades incluyen las siguientes:<sup>470</sup>

- ▀ Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural.
- ▀ Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos.
- ▀ Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.

---

<sup>469</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 24.

<sup>470</sup> Cf. TEPJF, SUP-REC-19/2014, pp. 29-30; y SCJN, Controversia Constitucional 70/2009, p. 46.

- ▣ Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- ▣ Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2 constitucional.

La autonomía de los pueblos y comunidades debe ser entendida bajo el principio de maximización, el cual implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad; dicho de otra manera, han de protegerse sus formas de organización y regulación propias, que se traducen en un autogobierno.<sup>471</sup>



Mujeres afroamericanas, Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991. Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, la SCJN ha señalado que este criterio de interpretación trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda

---

<sup>471</sup> El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno. Emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 28 de septiembre de 2016, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Cf. TEPJF, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 19, pp. 13 y 14.

demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses, ya sean públicos o privados. Este principio implica que el sistema normativo de los pueblos indígenas prevalece sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando no se esté ante uno de los supuestos ante los que tiene límites la jurisdicción especial indígena.<sup>472</sup> Este criterio resultará aplicable para los casos que involucren a pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

Además de ello, dicho principio procura la mínima intervención estatal cuando se trate de conflictos internos o entre comunidades, busca evitar la interferencia estatal en sus decisiones, y propiciar el grado más alto de protección y permanencia de los pueblos y comunidades.<sup>473</sup>

## 2. Autogobierno

Otro derecho que guarda particular relación con la libre determinación es el autogobierno. Al respecto, el Convenio 169 de la OIT prevé que los pueblos o comunidades indígenas o tribales conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. El propio instrumento reconoce el derecho de decidir sus prioridades de desarrollo en tanto tengan interferencia en sus vidas, creencias, instituciones, bienestar, tierras, desarrollo económico, social y cultural.<sup>474</sup>

La libre determinación se puede manifestar por medio del autogobierno. Al estar ligada a los aspectos más importantes de su existencia como sociedades diversas, ha destacado la necesidad de adoptar un enfoque que incluya los conceptos de territorio, control, poder y relaciones.<sup>475</sup> Lo anterior será aplicable también para las manifestaciones de autogobierno en el contexto de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, en virtud de la equiparación constitucional de derechos y en razón de que ello pueda constarse.

---

<sup>472</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 204. Para mayor detalle sobre los posibles casos de colisión entre sistemas normativos indígenas y derechos humanos, *V. infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir la competencia”; y capítulo D, subcapítulo III, apartado 2, “Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas”.

<sup>473</sup> Cf. TEPJF, SUP-REC-836/2014, p. 66. *V.* SUP-REC-836/2014; SUP-REC-7/2015; y SUP-REC-143/2015.

<sup>474</sup> Cf. OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 1, inciso b y 7.1.

<sup>475</sup> Cf. ONU, A/74/149, *op. cit.*, párrs. 16 y 20.

Si bien la autonomía se ejerce a través de sus propias autoridades, tradicionales o de reciente creación, en el marco de los acuerdos con el Estado bajo una visión intercultural,<sup>476</sup> el autogobierno constituye una dimensión política de la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas, que implica establecer un gobierno propio, electo bajo sus reglas y por las personas que conforman tal colectividad. Esta definición abarca cuatro aspectos:<sup>477</sup>

- ▣ Reconocimiento, mantenimiento o defensa de la autonomía de los pueblos para elegir sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres.
- ▣ Ejercicio de formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- ▣ Participación plena en la vida política del Estado.
- ▣ Participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas.

Uno de los asuntos más paradigmáticos que expone los alcances del autogobierno es el SUP-JDC-9167/2011, relativo a la comunidad de Cherán, en Michoacán. El criterio desarrollado en el mismo resulta aplicable a personas afrodescendientes y afromexicanas en virtud del artículo 2 de la Constitución Federal, a la luz de sus propias diferencias.

En este caso, el TEPJF estableció que el derecho al autogobierno implica, entre otras cuestiones, la facultad de elegir a sus autoridades, su forma de organización para atender asuntos internos y locales, así como la potestad de determinar en cualquier momento si las elecciones de sus autoridades se realizan por el sistema legal ordinario o mediante sus usos y costumbres.<sup>478</sup>

---

<sup>476</sup> *Ibid.*, párr. 26.

<sup>477</sup> *Cf.* TEPJF, SUP-JDC-9167/2011, pp. 156-157.

<sup>478</sup> *Ibid.*, p. 171.

En lo que ahora importa destacar, el TEPJF resolvió que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tenían derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.<sup>479</sup>

Otro ejemplo aplicable que muestra los alcances del autogobierno fue el de las elecciones municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, resuelto por el TEPJF. En este se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de Ayutla de los Libres de decidir si, para la elección sus autoridades municipales, cambiaban de sistema de partidos políticos a uno diverso conforme a su sistema normativo interno.

Se estableció que la posibilidad de decidir al respecto buscaba maximizar los derechos de libre determinación y autonomía del pueblo indígena de Ayutla de los Libres para elegir sus autoridades municipales—conforme con las normas, mecanismos y procedimientos que el propio pueblo había decidido, y a través de la asamblea general comunitaria—, para autoorganizarse en relación con tales comicios.<sup>480</sup>

El TEPJF advirtió, incluso, que no era necesario que el Poder Legislativo local estableciera reglas específicas para realizar la elección en Ayutla de los Libres, ya que eso implicaría lo siguiente

[I]r contra la esencia misma de una elección por sistema normativo, ya que sería un órgano de poder distinto a las autoridades tradicionales del Municipio en cuestión, el que les impondría las normas y mecanismos conforme con los cuales se tendrían que desarrollar sus comicios, violentándose con ello, los derechos de libre determinación y autonomía reconocidos en el artículo 2º de la Constitución.<sup>481</sup>

Ahora, en relación con el autogobierno de comunidades y pueblos afromexicanos, es necesario señalar que existe poca información bibliográfica respecto de la mayoría de sus formas comunitarias. En buena medida, esto se debe a que algunas tienen carácter emergente y otras se encuentran

---

<sup>479</sup> *Ibid.*, p. 234.

<sup>480</sup> V. TEPJF, SUP-JDC-281/2017.

<sup>481</sup> *Id.*

en consolidación.<sup>482</sup> Por otro lado, la escasez de información y estudios al respecto deriva de su invisibilidad histórica.<sup>483</sup>

Sin embargo, existe información disponible que corresponde a zonas con altos índices de población afromexicana y afrodescendiente, como la región de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca. Al respecto, se observa que la organización política y administrativa de algunos de los municipios que integran tal región se estructura en términos del artículo 115 de la Constitución y las normas respectivas de las constituciones de Oaxaca y Guerrero.

Bajo ese contexto, existen ciertos municipios que se auxilian de direcciones o coordinaciones de pueblos negros, así como consejos de personas adultas mayores o con experiencia para aconsejar autoridades y apoyar en la solución de conflictos. Además, algunos municipios se han autodeclarado municipios afromexicanos o negros.<sup>484</sup>

Otra forma de autogobierno que ha sido visible en las comunidades afromexicanas y negras son las asambleas generales que funcionan como máximas autoridades, tal como sucede con pueblos y comunidades indígenas. En dicho órgano se toman las decisiones más importantes para la comunidad y se atienden problemáticas de la vida comunitaria. La elección de autoridades es realizada mediante asamblea.<sup>485</sup>

---

<sup>482</sup> Entre las razones que dificultan conocer y sistematizar información relativa a las formas de organización y sistemas normativos de los pueblos afromexicanos se encuentran también: (i) algunas zonas donde reside esta población son inseguras o inaccesibles por cuestiones de seguridad; (ii) en ocasiones las autoridades de las comunidades no confían en dar cierta información por considerar que esa información puede usarse para engañarles, de suerte que para conocerla se vuelve necesario integrarse a las comunidades; y (iii) como en el caso de los pueblos indígenas, las formas de organización y sistemas normativos cambian entre comunidades. Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*, p. 125.

<sup>483</sup> V. *supra*, capítulo A, “Los pueblos afrodescendientes y afromexicanos en América Latina y México”, el cual describe la tendencia histórica a ignorar o menospreciar las particularidades que distinguen a la población afromexicana en México.

<sup>484</sup> Por ejemplo, Santa María Huazolotitlán, San Pedro Tututepec y Santiago Jamiltepec, en Oaxaca cuentan con direcciones de pueblos negros o coordinaciones de pueblos negros. Cuajinicuilapa, Guerrero, se declaró municipio afromexicano y Santiago Tapextla, en Oaxaca, se declaró municipio negro. Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*, p. 127.

<sup>485</sup> A diferencia de algunas comunidades indígenas —donde una persona realiza todos los servicios designados por la comunidad antes de ocupar el cargo principal—, por lo general, las comunidades afromexicanas y negras eligen a la persona en función de su calidad moral, no por sus anteriores encargos. Esto se debe a que, por ejemplo, en las comunidades negras de la Costa Chica no hay un sistema de cargos definidos y se concibe el servicio a la comunidad como una actividad que todas las personas tendrán que desempeñar. Sin embargo, en municipios con mayor población

Como se deriva de lo anterior, aun cuando existe poca información sobre las formas de autogobierno de las comunidades afrodescendientes y fromexicanas, de la que sí se encuentra disponible se puede advertir que dentro de sus formas organizativas se han establecido ciertos tipos de gobierno propio, electos bajo sus propias reglas y respecto de quiénes integran su colectividad.

### 3. *Sistemas normativos propios y emergentes*

La creación de sistemas normativos propios de pueblos y comunidades afrodescendientes y fromexicanas es otra de las claves del ejercicio del derecho a la libre determinación. El Convenio 169 del OIT, en sus artículos 8.2 y 9.1,<sup>486</sup> reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener sus sistemas normativos indígenas siempre que los mismos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos nacional e internacional.<sup>487</sup>

La posibilidad de que los pueblos y comunidades afrodescendientes y fromexicanas tengan un marco jurídico propio no se limita a la elección de sus propias autoridades, sino además a la facultad de resolver sus conflictos internos o con otras comunidades o pueblos. Al respecto, el TEPJF ha señalado que la autodisposición normativa —es decir, la capacidad de generar un sistema normativo interno— es una de las expresiones prácticas más importantes del derecho a la libre determinación.<sup>488</sup>

Por su parte, la CIDH considera esencial reconocer la absoluta validez de los sistemas jurídicos de pueblos indígenas y tribales, pues es una

---

y politización de la costa oaxaqueña, la elección de autoridades se hace a través de planillas con la participación de partidos políticos, cuya injerencia puede afectar a la asamblea. *Ibid.*, pp. 129-132.

<sup>486</sup> V. en el mismo sentido la DNU DPI, que reconoce el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas de promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres y sistemas jurídicos; y de determinar las responsabilidades de las personas al interior de sus comunidades. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 34 y 35.

<sup>487</sup> La compatibilidad entre los sistemas normativos indígenas y los derechos humanos es un tema que debe ser apreciado desde una perspectiva intercultural. Esto implica que la valoración debe tomar en cuenta los diferentes sistemas de valores, es decir, el propio de una comunidad indígena y aquel que subyace a las normas emitidas por el Estado. Para mayor detalle sobre los posibles casos de colisión. V. *infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir la competencia”; y capítulo D, subcapítulo III, apartado 2, “Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades afrodescendientes y fromexicanas”.

<sup>488</sup> TEPJF, SUP-REC-836/2014, pp. 64 y 65.

obligación de fuente internacional.<sup>489</sup> Sobre esta base descansa la vida de los pueblos, pues los sistemas normativos sostienen las expresiones culturales, políticas y sociales, entre las que figuran, por ejemplo, los procesos para administrar el uso de tierras.<sup>490</sup>

Es por esto que la perspectiva intercultural conlleva reconocer la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades.<sup>491</sup> El respeto a tales estructuras normativas es una manifestación del *pluralismo jurídico*; dicho de otra manera, es prueba de la existencia de marcos legales superpuestos, interconectados e interrelacionados.<sup>492</sup>

La SCJN ha determinado que en casos que involucren la normativa interna de comunidades, las personas juzgadoras deben adoptar en el marco constitucional de derechos humanos: una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos; que pugne por la interculturalidad; y que garantice el acceso a la justicia en igualdad y autonomía, sin imponer visiones arbitrarias del mundo que atenten contra la igualdad entre culturas y la diversidad étnico racial.<sup>493</sup>

Lo anterior se traduce en brindar los elementos necesarios para facilitar la solución de un conflicto y, en su caso, una interpretación que contemple el sistema normativo interno, sin que puedan sustituirse en el papel de las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con la colectividad.<sup>494</sup>

Un ejemplo sobre cómo fomentar el diálogo se puede ver en el recurso de apelación del Toca Penal 99/2013<sup>495</sup> resuelto por el Primer Tribunal

---

<sup>489</sup> Cf. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 34; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XXII; y OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 8.

<sup>490</sup> Cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *op. cit.*, párrs. 129-130.

<sup>491</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81.

<sup>492</sup> Cf. Iannello, Pablo, "Pluralismo jurídico", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, pp. 767 y 782.

<sup>493</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

<sup>494</sup> Cf. TEPJF, SUP-REC-836/2014 y acumulados, p. 69.

<sup>495</sup> El Toca Penal 99/2013 se inició en contra de una persona perteneciente a la comunidad zapoteca de Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca, quien fue sentenciado por el delito

Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Este asunto destaca como buena práctica judicial en la que se promovió el diálogo entre las autoridades judiciales y las comunidades indígenas; lo cual resultara aplicable a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas en virtud de la equivalencia de derechos constitucionales. Entre las diligencias realizadas por el tribunal, se consultó a la comunidad indígena de Santiago Quiavicuzas, con el fin de conocer su postura de manera directa sobre la resolución del conflicto que motivó el proceso. La comunidad informó al tribunal que tenían competencia y posibilidad para juzgar al inculpado, a quien reconocían como miembro del pueblo. Además, informaron las particularidades del proceso al que se sometería la persona acusada.<sup>496</sup>

Por su parte, el TEPJF ha dicho que el sistema normativo interno se integra por normas consuetudinarias y por otras que se establecen por el órgano de producción normativa —que usualmente es la asamblea— debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Además, el TEPJF ha referido que, de acuerdo con el principio de autodisposición normativa, les corresponde a estos colectivos emitir normas aplicables en casos de insuficiencia, ambigüedad o contradicción.<sup>497</sup>

Ahora bien, al igual que sucede con las formas de autogobierno de las personas afromexicanas, existen pocos datos sobre sus sistemas normativos. Esto se debe a la invisibilización de sus comunidades y al hecho de que, en algunos casos, los sistemas comunitarios son emergentes; es decir, se encuentran en consolidación a raíz del reconocimiento colectivo reciente. Sin embargo, existen algunas comunidades afromexicanas que sí hacen

---

de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; en la hipótesis de transporte de uno o varios extranjeros con objeto de obtener lucro, con el fin de evadir la revisión migratoria. V. Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013.

<sup>496</sup> Señalaron que el proceso se iniciaba con la presentación de la denuncia ante el agente municipal, quien citaría al acusado a través de topiles, quienes tienen facultad de coerción para hacerlo comparecer. Una vez presentes las partes involucradas, se intentaría una primera conciliación. En caso de no lograrse, en una segunda fase, el alcalde recibiría a testigos, otros medios de prueba y alegatos de todas las partes para resolver. Lo anterior concluye con la firma de una carta en la que las personas involucradas manifiestan su conformidad con la resolución, su compromiso para cumplirla y evitar rencores. Sobre las sanciones, se analizarían las circunstancias del caso concreto para aplicar de manera alternativa cárcel, trabajo comunitario, multas y reparación de los daños. Cf. *ibid.*, pp. 25-27.

<sup>497</sup> Cf. TEPJF SUP-REC-836/2014, pp. 67-68.

uso de sistemas normativos internos como consecuencia de la interacción cultural de la población afroamericana con grupos indígenas.<sup>498</sup>

Como muestra concreta está el caso de las asambleas de comuneros y ejidatarios de la Costa Chica, donde se observa con frecuencia el uso de sistemas normativos propios. Durante estas asambleas, las personas que tienen problemas con sus predios o terrenos de cultivo se someten a la decisión colectiva. Frecuentemente la decisión es acatada, sobre todo si no son casos controversiales. Además, si existe consejo de mayores, este conoce de dichas problemáticas.<sup>499</sup>

De lo hasta aquí relatado se desprende que, en sede judicial, es necesario tomar en cuenta que en los asuntos que involucren a personas afroamericanas podrían existir formas específicas de decidir, basadas en prácticas y normas consuetudinarias que serán válidas de acuerdo con las concepciones de cada comunidad.

Por ende, es importante que en casos que involucren a personas o comunidades afroamericanas o afrodescendientes, se analice la posible existencia de un sistema normativo propio. Para este proceso, será necesario explorar las distintas concepciones comunitarias desde una perspectiva intercultural, con miras a determinar de manera adecuada el derecho aplicable y, una vez identificado, interpretarlo en diálogo con la comunidad involucrada.<sup>500</sup>

En suma, la libre determinación es un eje transversal que deberán tomar en consideración las personas juzgadas en cualquier controversia que involucre a personas, pueblos o comunidades afrodescendientes y afroamericanas. Dicho concepto es clave para reconocer, en un plano de interculturalidad, los alcances de todos los derechos de dicha población.

### III. Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales.<sup>501</sup>

---

<sup>498</sup> Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*, p. 132.

<sup>499</sup> *Ibid.*, p. 133.

<sup>500</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014.

<sup>501</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 8,

El contenido de este derecho, también denominado “tutela judicial efectiva”, ha sido desarrollado por la SCJN a través de sus sentencias. Al respecto, el máximo tribunal ha sostenido que se trata de un derecho público subjetivo para acceder —dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y de manera expedita— a tribunales independientes e imparciales, frente a los cuales las personas tengan la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella. Con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal determinación.<sup>502</sup>

La SCJN ha determinado que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2 constitucional.<sup>503</sup> Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para (i) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y (ii) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.<sup>504</sup>

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT establece que en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos, se deben respetar los métodos a los que los pueblos recurren tradicionalmente para impartir justicia. También contempla que las autoridades jurisdiccionales deben tener en cuenta sus costumbres al momento de emitir alguna determinación. Además, el instrumento prevé que deben instituirse procedimientos adecuados para solucionar reivindicaciones de territorio, es decir, un recurso efectivo para tales fines.<sup>505</sup>

---

9, 10, 12 y 14.3; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial art. 5, inciso a).

<sup>502</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1670/2003, p. 8.

<sup>503</sup> La SCJN ha destacado la importancia del reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afroamericanas, pues resulta fundamental para el ejercicio de sus derechos. Además, ha señalado que pueden encuadrarse dentro de la categoría de pueblos tribales y que resultará aplicable la jurisprudencia interamericana desarrollada para pueblos indígenas y tribales. Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, párr. 108 y Acción de inconstitucionalidad 81/2018, párrs. 1, 3, 137-139 y 143-145.

<sup>504</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, apartado A, fraccs. II y VIII. Tales numerales se refieren a personas, pueblos y comunidades indígenas, pero esos derechos reconocidos también se reconocen individual y colectivamente a afroamericanas, como lo señala el apartado C del artículo 2 de la Constitución.

<sup>505</sup> Cf. OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 9 y 14.3. Lo anterior se complementa con lo previsto en el artículo 5, inciso a) de la CIEDR, que establece el deber de garantizar el derecho de toda persona a recibir un trato igualitario en los tribunales, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Mientras tanto, el artículo 10 de la CIRDRI contempla la

El contenido obligacional del artículo 2 de la Constitución Federal, así como el cúmulo de derechos previstos en el Convenio 169 de la OIT son reflejo de la “perspectiva intercultural”. Esta consiste en un método de análisis de las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; que establece el diálogo como algo deseable y posible; y que identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Esa perspectiva, ha dicho la SCJN, debe ser empleada por las autoridades judiciales en los asuntos de los que conocen.<sup>506</sup>

Una interpretación culturalmente adecuada resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas, afrodescendientes o afromexicanas, así como sus particularidades culturales a la hora de valorar o definir el contenido de sus derechos. Esta es la única forma en que los miembros de estas colectividades pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.<sup>507</sup>

Por su parte, el TEPJF ha señalado que como parte de dicha perspectiva, se debe reconocer la existencia de sistemas jurídicos diversos con instituciones propias, lo que implica que quienes juzgan deben deconstruir puntos de vista preconcebidos para evitar imponer instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente. Esta perspectiva lleva a las personas juzgadoras a reconocer la otredad y la existencia de una diversidad de cosmovisiones a nivel nacional.<sup>508</sup>

Con este fin, las personas juzgadoras deben actuar conforme a estándares mínimos de armonización que cubran los diferentes sistemas de valores. El objetivo es lograr un consenso necesario para la convivencia entre

---

obligación de asegurar un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Igualmente, las “Reglas de Brasilia” sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad complementan este marco, pues su objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación para distintos grupos, como personas que por razones étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia; estas directrices han sido reconocidas por la SCJN y por la Corte IDH. Al respecto, *cf.* SCJN, Contradicción de Tesis 310/2019, párrs. 92-96; y Corte IDH, Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile, EFRC, párr. 150.

<sup>506</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 56 y Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 75 y 76.

<sup>507</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 95.

<sup>508</sup> TEPJF, SUP-REC-1438/2017, pp. 22 y 23.

las distintas culturas, sin que esto implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.<sup>509</sup>

La perspectiva intercultural engloba la totalidad de obligaciones que se surten a lo largo de todo el proceso; se trata de un enfoque que no se satisface mediante una acción específica. En realidad, su observancia depende de que, en las distintas etapas de la controversia judicial, las personas juzgadoras reconozcan las particularidades de dichas poblaciones y la forma en que ello impacta en el proceso.<sup>510</sup>

Ahora bien, del contenido del artículo 2 de la Constitución Federal y del Convenio 169 de la OIT surgen dos vertientes del derecho de acceso a la justicia: (i) la externa, que consiste en el derecho a acudir ante las autoridades judiciales del Estado mexicano y; (ii) la interna, que se traduce en que los conflictos sean resueltos al interior de los pueblos o comunidades de conformidad con sus sistemas normativos.



Grabación de cápsula Orgullo Afro.  
2022. Conapred.

<sup>509</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 87.

<sup>510</sup> Para contribuir a lo anterior, la guía práctica de este Protocolo aborda las obligaciones que se desprenden de la perspectiva intercultural y ofrece reflexiones sobre su trascendencia en los casos concretos.

La confluencia de sistemas de resolución de conflictos es reflejo del pluralismo jurídico, el cual reconoce realidades multiculturales y pluriculturales en la región, acompañadas de sistemas jurídicos alternos a los estatales, como los sistemas normativos indígenas o de pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Dicho de otro modo, el pluralismo jurídico implica la presencia de sistemas jurídicos interrelacionados.<sup>511</sup>

A continuación, se expone en términos generales en qué consisten las mencionadas facetas interna y externa del derecho a la justicia de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes. Las obligaciones específicas que surgen de ambas vertientes de este derecho y que vinculan a las personas juzgadoras serán desarrolladas en la guía para juzgar casos que contiene este Protocolo, pues su observancia tiene implicaciones prácticas en el trámite y resolución de asuntos.

Es importante precisar que estas obligaciones han sido desarrolladas en casos que atañen a personas, pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, en virtud de la equivalencia de derechos prevista en el artículo 2, apartado C de la Constitución, tales criterios serán aplicables a pueblos, personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas; siempre que la interpretación que se haga considere, en su conjunto, sus propias especificidades culturales.

En la medida en que un caso involucre a pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas, el estándar desarrollado será aplicable en virtud del mandato constitucional. Para lograrlo, cada persona juzgadora deberá tomar en cuenta las características propias de las poblaciones involucradas, con la finalidad de identificar aquello que debe tomarse en la aplicación del criterio de forma diferenciada.

## ***1. Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado***

La dimensión externa del acceso a la justicia se identifica con el derecho a acudir ante las personas juzgadoras a través de los mecanismos estatales para la impartición de justicia. El acceso a los tribunales comprende aspectos sustantivos, procesales, probatorios y de reparación, cuya regulación y aplicación en los casos concretos impacta en la satisfacción del

---

<sup>511</sup> SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 30.

derecho de acceso a la justicia. A continuación, se hace referencia a esos elementos de la tutela judicial.

### a. Elementos sustantivos

La SCJN ha sostenido que, al realizar sus funciones, las personas juzgadoras deben adoptar una perspectiva que reconozca la diversidad cultural en México y fomente el diálogo entre sistemas normativos. Esta perspectiva intercultural garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, afro mexicanas y afro descendientes, sin imponer una visión determinada del mundo que lesione la igualdad entre culturas y la diversidad étnica.<sup>512</sup>

En términos similares, la Corte IDH ha señalado que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas o tribales, el recurso efectivo exige considerar las particularidades propias de dichas poblaciones, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.<sup>513</sup>

Tales obligaciones suponen reconocer la existencia y vigencia de:

- ▀ Un sistema normativo conformado por disposiciones jurídicas de carácter nacional e internacional, correspondientes al Estado central.
- ▀ Un sistema interno de las comunidades y pueblos, basado en usos y costumbres.

Ambos órdenes normativos son relevantes para la decisión de controversias que pertenecen a estos grupos y coexisten dentro de un mismo espacio social o geopolítico.<sup>514</sup>

Otro de los elementos sustantivos del nivel externo del acceso a la justicia es la implementación de mecanismos o procedimientos a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades a regirse por sus

---

<sup>512</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 85 y 86.

<sup>513</sup> Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, EFRC, párr. 131.

<sup>514</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81 y Amparo Directo 6/2018, párr. 67.

sistemas jurídicos consuetudinarios y obtener la validación de sus resoluciones por parte de autoridades estatales. Sobre ello, la SCJN ha mencionado que estos mecanismos deben ser eficientes, a través de órganos jurisdiccionales que conozcan de estos procedimientos debidamente establecidos en la ley.<sup>515</sup>

En ese sentido, todas las entidades federativas deben prever en su legislación procedimientos efectivos para que, de manera individual o colectiva, las comunidades o pueblos logren la validación de las resoluciones y determinaciones que toman por medio de sus sistemas normativos propios o internos. Lo anterior da firmeza a esas decisiones y genera certeza de que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la interna o especial.<sup>516</sup>

Un ejemplo concreto de tales procedimientos fue analizado por la SCJN en el Amparo Directo 6/2018. En dicho asunto, se determinó que el juicio de derecho indígena previsto en la legislación oaxaqueña era un mecanismo eficiente para lograr que las autoridades estatales reconocieran, convalidaran y ejecutaran resoluciones dictadas por autoridades de las comunidades en ejercicio de la jurisdicción especial.<sup>517</sup>

Además, como elemento indispensable del acceso a la justicia, se debe considerar que la resolución de asuntos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas pueden dar lugar a la tensión entre los principios y derechos propios y los reconocidos por el Estado central. Para tales casos, se ha enfatizado que los derechos humanos previstos a nivel constitucional son el mínimo indispensable que cualquier autoridad judicial debe privilegiar en la resolución del asunto.<sup>518</sup>

Como muestra de ello, la SCJN ha sostenido que las costumbres culturales no pueden escudarse en el pluralismo jurídico para justificar o legitimar prácticas que constituyen violencia contra las mujeres o que pongan en peligro la integridad y desarrollo de las infancias.<sup>519</sup>

---

<sup>515</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 54.

<sup>516</sup> *Ibid.*, párr. 58.

<sup>517</sup> *Ibid.*, párrs. 151-152.

<sup>518</sup> *Ibid.*, párrs. 209-211.

<sup>519</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 89 y Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 59.

Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 5008/2016 se sometió a consideración de la SCJN el caso de una persona indígena sentenciada por el delito de pederastia. En este asunto, la SCJN determinó que debía prevalecer el interés superior de la niñez frente a la costumbre, tradición o uso común no escrito de vivir en unión libre con niñas y adolescentes; pues ello no tenía el efecto de servir como justificación o eximente frente a la afectación a los derechos de la niña, a la cual se le había impuesto una relación marital.<sup>520</sup> Nuevamente, si bien este caso trata sobre una persona indígena, dicho criterio puede ser aplicable a personas afrodescendientes o afromexicanas, a la luz de un enfoque diferenciado, dada la equiparación de derechos prevista en el artículo 2 constitucional.

## b. Criterios procesales

En los asuntos que involucran a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, la dimensión externa del acceso a la justicia exige la observancia de ciertos criterios procesales. Estas reglas específicas entrañan el reconocimiento de las particularidades sociales y culturales de dichos grupos y su impacto en el acceso a la justicia.

En principio, un concepto indispensable dentro del proceso es la autoadscripción, es decir, el autorreconocimiento de una persona o una comunidad como afrodescendiente o afromexicana al asumir como suyos los rasgos sociales y elementos culturales que las caracterizan.<sup>521</sup> Se trata de la simple manifestación de la conciencia de la identidad, que se caracteriza por lo siguiente:

- ▣ Está exenta de formalidades o requisitos legales.<sup>522</sup>
- ▣ No podrá ser sujeta a prueba<sup>523</sup> o basarse en la opinión de las personas juzgadas.<sup>524</sup>

---

<sup>520</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párrs. 53-54.

<sup>521</sup> *V. infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 1, “Hacer efectiva la autoadscripción”.

<sup>522</sup> *Cf.* SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

<sup>523</sup> *Cf.* SCJN, Amparo en Revisión 134/2021, párrs. 38-43.

<sup>524</sup> *Cf.* SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

- ▀ No depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento, pues se trata de una manifestación de identidad y pertenencia cultural.<sup>525</sup>

La autoadscripción tiene una relevancia procesal significativa, pues será determinante para que una persona o comunidad tengan o no la calidad de afromexicana o afrodescendiente para reconocer en su favor los derechos que a su favor consagra el artículo 2 de la Constitución Federal.<sup>526</sup> Lo anterior, conforme a la equiparación de derechos entre personas indígenas y afromexicanas establecida también en el artículo 2 constitucional.<sup>527</sup>

Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 4034/2013 puede constatarse la manifestación de la autoadscripción mediante una declaración explícita de pertenencia a un pueblo, pues la demandada se autoadscribió como indígena huasteca y solicitó una persona traductora.<sup>528</sup>

Al respecto, la SCJN resaltó que la autoadscripción es una manifestación de identidad y de una expresión de pertenencia cultural. Por ello, la autoadscripción no depende de la anuencia del Estado o de alguna ventana procesal para su reconocimiento; pues, cabe reiterar, el Estado no puede obligar ni impedir que una persona se autoidentifique como indígena.<sup>529</sup> Si bien este caso trata sobre una persona indígena, dicho criterio puede ser aplicable a personas afrodescendientes o afromexicanas, a la luz de un enfoque diferenciado, por la equiparación de derechos establecida en el artículo 2 constitucional.

Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva exige analizar, previo al inicio de un proceso, si la controversia debe ser conocida por las propias comunidades o si debe ser resuelta por la jurisdicción estatal. Para ello, la SCJN ha establecido que se deben evaluar los factores de tipo personal, territorial, objetivo e institucional. Además, tal análisis se deberá

---

<sup>525</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 68.

<sup>526</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 54/2011, pp. 23 y 39.

<sup>527</sup> Un estereotipo que afecta con frecuencia a las personas afromexicanas es aquel mediante el que se considera que, por su fenotipo, no poseen dicha identidad. Es decir, se les niega la autoadscripción y, con ello, su identidad a partir del juicio de una persona externa. Sobre la conciencia de identidad, estereotipos y autoadscripción *v. supra*, capítulo A y capítulo B e *infra* capítulo D, subcapítulo I, apartado 1, sección b, "Reconocer la autoadscripción sin estereotipos".

<sup>528</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 14.

<sup>529</sup> *Ibid.*, párr. 68.

orientar a privilegiar la autonomía y libre determinación de las comunidades respectivas.<sup>530</sup>

Muestra de ello es el Amparo Directo 6/2018, que emana de una controversia de pastoreo de ganado en una comunidad indígena. En dicho asunto, la SCJN hizo uso de los factores competenciales con la finalidad de verificar la viabilidad de resolver un conflicto ante la jurisdicción especial indígena. Tras analizar detalladamente estos criterios en el caso concreto, determinó que correspondía a la jurisdicción especial el conocimiento de tal conflicto; pues involucraba a personas de una comunidad indígena, con autoridades tradicionales y el hecho había acontecido en su territorio, además de que las normas internas involucradas no contravenían derechos humanos.<sup>531</sup> Si bien este caso trata sobre una comunidad indígena, dicho criterio resultará aplicable a comunidades afrodescendientes o afroamericanas por la equiparación de derechos establecida en el artículo 2 constitucional, a través del enfoque diferenciado.

Otro tema esencial del acceso a la justicia radica en la obligación estatal de permitir a representantes y miembros de las comunidades iniciar un procedimiento legal. Bajo tal consideración, tanto la SCJN como la Corte IDH han determinado que el derecho de acceder a la justicia permite a cualquier integrante de una comunidad hacer justiciables sus derechos, ya sea en el plano individual o en el colectivo.<sup>532</sup>

Como muestra se tiene el Amparo en Revisión 631/2012, en el que la SCJN determinó que las personas quejasas tenían legitimación para promover el amparo, toda vez que el artículo 2 constitucional permite que la defensa de los derechos de los pueblos indígenas —en su faceta colectiva— sea solicitada por quien tradicionalmente los represente, o bien, en lo individual por los miembros de la comunidad o pueblo afectado.<sup>533</sup>

Asimismo, la SCJN se ha referido a la representación comunitaria. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 498/2021, el presidente del Consejo

---

<sup>530</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 176. Los factores competenciales serán abordados de forma profunda y detallada en la guía práctica de este Protocolo. V. *infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir competencia”.

<sup>531</sup> *Ibid.*, párr. 261.

<sup>532</sup> SCJN, Amparo en Revisión 410/2015, p. 52.

<sup>533</sup> SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, pp. 52 y 53.

Supremo de Kobanaros y Pueblos Indígenas Yoremes Mayos de Sinaloa —con asiento en la comunidad indígena de Lázaro Cárdenas, Municipio de Ahome, Sinaloa— fue quien promovió el juicio de amparo a nombre de una comunidad autoadscrita indígena, lo que bastó para aceptar sin discusión tal carácter y acreditar la capacidad de representar intereses y derechos de la comunidad.<sup>534</sup>

Una vez iniciado el procedimiento, el reconocimiento de las costumbres y especificidades culturales da lugar a la asistencia mediante personas intérpretes —con conocimiento de la cultura en cuestión— y defensoras, de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución.<sup>535</sup> Tales derechos permiten que el procedimiento sea comprendido desde la diferencia y, por ende, no están condicionados a limitación material o temporal, de modo que deben ser garantizados sin importar el momento procesal.<sup>536</sup>

Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 4935/2017, la SCJN estudió el alcance del derecho a la defensa de una persona que aducía pertenecer a una comunidad indígena y estaba sujeta a un proceso penal, específicamente, en su vertiente de contar con intérprete que conociera su lengua. Sin embargo, la autoadscripción se manifestó hasta el juicio de amparo, lo cual tuvo por resultado que el tribunal colegiado desestimara tal argumento.

Al respecto, la SCJN consideró que ello implicó un desconocimiento de su doctrina en el sentido de que la autoadscripción es la razón que determina quién debe considerarse indígena, sin importar el momento procesal en que se formule. En virtud de ello, resolvió que la autoadscripción en etapas distintas a la primera en el juicio penal no supone la pérdida de derechos, pues el derecho a ser asistido por intérprete y defensor que conozcan su cultura no está restringido a algún momento procesal.<sup>537</sup>

---

<sup>534</sup> SCJN, Amparo en Revisión 498/2021, párrs. 2, 55, 68 y 70.

<sup>535</sup> SCJN, Varios 1396/2011, p. 91.

<sup>536</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 65 y 97.

<sup>537</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párrs. 31-34 y 55. Los efectos de no garantizar el derecho a la interpretación serán abordados con mayor detenimiento en la guía práctica de este Protocolo.

Los criterios derivados de los ejemplos antes citados sobre personas y comunidades indígenas también resultan aplicables a comunidades afrodescendientes o afromexicanas. Dado que, como se ha mencionado, la equiparación de derechos establecida en el artículo 2 constitucional brinda tal posibilidad, a través de una visión que tome en cuenta sus propias diferencias.

### c. Criterios probatorios

El acceso de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas a la justicia implica una óptica particular en lo probatorio. En términos generales, la SCJN ha determinado que el razonamiento probatorio debe atender a sus particularidades y respetar sus sistemas normativos.<sup>538</sup>

En casos que involucran a personas indígenas y que, por consecuencia, pueden aplicarse a personas afrodescendientes y afromexicanas, la SCJN ha sostenido que el valor probatorio es susceptible de modularse en razón de las características de los pueblos y comunidades. De ahí que, en procesos de estricto derecho, donde normalmente la eficacia de algún medio de convicción bastaría para tener por acreditado el elemento de una acción, el parámetro valorativo puede disminuirse, modularse o perder fuerza.<sup>539</sup>

Otra consideración que debe tomarse en cuenta es la idoneidad probatoria para la acreditación del contexto y particularidades culturales. Al respecto, la SCJN ha sostenido que el conocimiento antropológico, en tanto conocimiento científico, dota a ciertos hechos de significado en función del contexto. De este modo, la prueba pericial en antropología tiene como finalidad brindar conocimientos respecto de prácticas e instituciones sociales que la persona juzgadora desconoce o cuyo conocimiento no puede suponer.<sup>540</sup>

De acuerdo con ello, la SCJN ha destacado dos tipos de periciales en antropología, cultural y jurídico-antropológica. La pericial en antropología cultural tiene como objetivo explicar ciertas conductas y guiar la valoración que la persona juzgadora debe hacer de estas. Este tipo de dictámenes

---

<sup>538</sup> SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 56-57.

<sup>539</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>540</sup> *Ibid.*, pp. 125-126.

se consideran de gran utilidad para asuntos en materia penal, en los que podría ayudar a analizar si el comportamiento de la persona acusada está relacionado con el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenece; sin embargo, no puede utilizarse para la aceptación de la autoadscripción ya que, como se ha dicho, esta solo puede basarse en la consideración que sobre sí misma hace la persona indígena.

Un ejemplo de lo anterior es el Amparo Directo en Revisión 5465/2014. Dicho asunto está relacionado con la presunta existencia de una norma consuetudinaria indígena que, a decir del imputado, hacía legítimo o irreprochable sostener relaciones sexuales con una niña de doce años al tener la pretensión de integrar una familia.<sup>541</sup>

En este caso no se realizó el peritaje antropológico respectivo, por lo que la SCJN señaló que era necesario que las personas juzgadas documentaran con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito —por ejemplo, las visitas *in situ* o las consultas con la propia comunidad—, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; sus formas de gobierno; las normas internas que los regulan; sus instituciones, valores, lengua y el significado que tienen las conductas y derechos materia del juicio.<sup>542</sup>

Por otra parte, la SCJN ha establecido que el segundo tipo de periciales en antropología —de carácter jurídico-antropológico— busca proporcionar información que permita a la persona juzgada conocer el sistema normativo al cual está sujeta la persona, pueblo o comunidad; es decir, conocer “lo jurídico” dentro de las comunidades. Esto tiene la finalidad de traducir una lógica cultural a otra, lo cual posibilita a la persona juzgada comprender las normas, instituciones, procedimientos, sanciones y, en general, todo lo que está prohibido y permitido en la comunidad estudiada.<sup>543</sup>

---

<sup>541</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, p. 98.

<sup>542</sup> En este asunto en particular, tras señalar que la vigencia de la costumbre dentro de la comunidad indígena a la que pertenecía el quejoso debió ser adecuadamente indagada y documentada con una pericial antropológica u otros medios lícitos e idóneos, lo cierto es que la SCJN descartó su compatibilidad constitucional, pues era contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a una vida libre de violencias de mujeres y niñas. *Ibid.*, pp. 84 y ss.

<sup>543</sup> SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 126-127.

Ahora bien, en sistemas basados en la oralidad y resolución de conflictos con base en precedentes, para conocer cuáles son las instituciones en una comunidad y qué funciones cumplen, la identificación de las normas deberá constatarse a partir de la observación del comportamiento que efectivamente tiene la comunidad.<sup>544</sup>

Esto fue precisamente lo que resolvió la SCJN en el Amparo Directo 11/2015. En lo que ahora importa, en dicho asunto se impugnó el valor y eficacia probatoria de la pericial en antropología desahogada en autos, por el hecho de que una de las fuentes de información de las periciales fue la propia comunidad actora mediante entrevistas.<sup>545</sup>

Al respecto, la SCJN negó la razón a la quejosa respecto de dicho argumento. Pues estableció que, al ser frecuentes los cambios culturales, un dictamen pericial jurídico-antropológico debía incluir el trabajo de campo y no solo sustentarse en material bibliográfico.<sup>546</sup>

Por ello, determinó que los peritajes realizados en dicho asunto no carecían de valor por el hecho de incluir, entre otras fuentes, entrevistas realizadas a integrantes de la propia comunidad e información proporcionada por asociaciones civiles.<sup>547</sup> Nuevamente, si bien este asunto se refirió a una comunidad indígena, el criterio esbozado puede ser aplicable a comunidades afrodescendientes o afromexicanas, de acuerdo con sus particularidades y en atención al contenido del artículo 2 constitucional.

#### d. Formas de reparación

Dentro de un proceso, las medidas de reparación que se ordenen deben caracterizarse por incorporar la perspectiva intercultural. Esto significa que, tal como se verificará a continuación, dichas medidas también deberán atender a las particularidades propias de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes mediante la adecuación cultural.

---

<sup>544</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>545</sup> *Ibid.*, p. 128.

<sup>546</sup> *Id.*

<sup>547</sup> *Ibid.*, pp. 127-128.

La legislación nacional reconoce el derecho a la reparación integral y diferenciada. Es decir, advierte la necesidad de una atención especializada que responda a las especificidades de grupos con características particulares o con una situación especial de vulnerabilidad, que puede derivar, por ejemplo, de su etnicidad.<sup>548</sup>

El Convenio 169 de la OIT en su artículo 40 advierte de forma explícita que toda lesión a los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y tribales debe ser reparada con medidas que tomen en cuenta sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos.

Además, para la adopción de estas medidas, la Corte IDH ha determinado que el Estado debe tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados que incluyan el reconocimiento y respeto a la identidad y a la cultura a sus territorios, y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten.<sup>549</sup>

La CIDH ha indicado que es necesario adoptar medidas de reparación integral para personas afrodescendientes y comunidades tribales. Estas pueden ser mecanismos especiales que garanticen su acceso a la justicia, medidas de satisfacción, restitución de derechos, garantías de no repetición e indemnización, particularmente en casos de discriminación.<sup>550</sup>

Por otra parte, el acceso a la justicia implicará que las medidas de reparación contemplen el impacto colectivo que pueden producir. Precisamente, la Corte IDH ha indicado que cuando una víctima en lo individual pertenece a una comunidad indígena o tribal, las reparaciones individuales tienen un impacto en los miembros de la comunidad en su conjunto.<sup>551</sup>

En línea con dichos estándares, la Corte IDH y la SCJN han ordenado medidas con enfoque culturalmente adecuado. Por ejemplo, en el

---

<sup>548</sup> Ley General de Víctimas, arts. 4 y 26.

<sup>549</sup> Cf. Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, párrs. 60-111; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, EFRC, párrs. 168-218; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, FRC, párrs. 162-172; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párrs. 179-227; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, FRC, párrs. 195-247; y Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párrs. 186-202.

<sup>550</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, p. 104; y CIDH, Comunicado de Prensa Núm. 216/20, *CIDH llama a los Estados de la región a eliminar todas las formas de discriminación racial, promover un cambio cultural y adoptar medidas de reparación integral para las personas afrodescendientes.*

<sup>551</sup> Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, párr. 86.

Amparo Directo 46/2018, para garantizar la comprensión de la resolución, la SCJN determinó “elaborar un formato de lectura accesible y sencilla y realizar la traducción de este a la lengua mixe-zoqueana en la variante que corresponda”.<sup>552</sup> Si bien este caso se relaciona con personas y comunidades indígenas, como en supuestos anteriores, ello implicará que tal criterio pueda ser aplicable a personas y comunidades afrodescendientes o afromexicanas, a la luz del artículo 2 constitucional.

Por otro lado, en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, la Corte IDH reconoció que la comunidad garífuna de origen afrodescendiente tenía una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar, en la medida en que resultaban indispensables para sus ceremonias religiosas. En este sentido, la Corte IDH reconoció la importancia de observar tal concepción y, a partir de ello, impuso al Estado la obligación de demarcar las tierras propiedad colectiva a la comunidad en dominio pleno y en garantía de ocupación, de acuerdo con su derecho consuetudinario, usos y costumbres.<sup>553</sup>

Asimismo, el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, relativo a comunidades afrodescendientes, la Corte IDH ordenó la delimitación, demarcación y otorgamiento del título colectivo del territorio a los miembros del pueblo Saramaka. Esto, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo.<sup>554</sup>

## **2. Dimensión interna: jurisdicción propia**

El nivel interno del derecho de acceso a la justicia para personas afromexicanas y afrodescendientes deriva del reconocimiento de sus mecanismos propios de justicia y de la posibilidad de que los apliquen. A continuación, se realiza un acercamiento a las particularidades que rodean la llamada jurisdicción especial indígena, pues es donde la SCJN ha tenido la oportunidad de desarrollar los criterios de jurisdicción interna. Sin embargo, como se ha sostenido a lo largo de este Protocolo, dichos criterios son

---

<sup>552</sup> SCJN, Amparo Directo 46/2018, pp. 57 y 58.

<sup>553</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, FRC, párrs. 50 y 259.

<sup>554</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFR, párr. 194, inciso a.

aplicables, a la luz de un enfoque diferenciado, a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

La jurisdicción especial ha sido entendida como la facultad que tienen las autoridades de pueblos o comunidades para resolver conflictos dentro de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus procedimientos, usos y costumbres; así como el derecho de quienes integran estas comunidades o pueblos a que se les juzgue según los parámetros de su propia cultura.<sup>555</sup>

Tal derecho posee un carácter individual y otro colectivo. En su carácter individual, es un derecho de la persona a ser juzgada de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad. En su faceta colectiva, se refiere a la autonomía para resolver los conflictos de acuerdo con su cosmovisión, su entendimiento de los derechos y la permanencia comunitaria.<sup>556</sup>

En el ámbito de la jurisdicción especial indígena, las normas propias de las comunidades son de naturaleza tradicional y suponen prácticas consuetudinarias que no deben estar necesariamente escritas o codificadas, sino que pueden ser orales e, incluso, podrían ser diferentes al derecho vigente del Estado. Este tipo de normas determinan la forma de organización y vida interna de los pueblos y comunidades.<sup>557</sup>

Bajo esa premisa, los criterios para la tramitación de asuntos, demostración de hechos y toma de decisiones dentro de la comunidad dependen de cada núcleo poblacional. Por ello, resulta poco adecuado entender dicha normativa de acuerdo con las categorías formales de *proceso*, *prueba*, o *reparación* de la jurisdicción estatal. El conocimiento de las pautas que sigue cada pueblo o comunidad para la resolución de conflictos dependerá de la investigación y acercamiento a su normativa, usos y costumbres.<sup>558</sup>

En este sentido, es importante señalar que en México, los sistemas normativos afromexicanos y afrodescendientes cuentan con una incipiente documentación y sistematización. Además, algunos de ellos se encuentran

---

<sup>555</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 51, 61 y 62.

<sup>556</sup> *Ibid.*, párr. 64.

<sup>557</sup> *Ibid.*, párr. 63.

<sup>558</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 82.

en proceso de emerger en virtud del reciente reconocimiento constitucional. No obstante, en algunos lugares, como se ha mencionado antes, existen formas comunitarias de decisión. Tal es el caso de la Costa Chica, donde la máxima autoridad en las comunidades negras es la asamblea general, que conoce de las problemáticas de los aspectos de la vida comunitaria.<sup>559</sup>

Por ejemplo, en una comunidad afromexicana de Lagunas de Chacahua, perteneciente al municipio de San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca, la cual se rige por sistemas normativos internos, la solución de problemáticas se realiza con el auxilio de un consejo de mayores. Se han documentado acuerdos para delimitar sus zonas de reserva, nombrar grupos de vigilancia y establecer sanciones para infractores —particularmente relacionadas con zonas y formas de pesa permitidas—. <sup>560</sup>

A través de actas, se han hecho efectivas las multas y decomiso por violar sus acuerdos internos sobre pesca; en tales documentos, la persona infractora se compromete a cumplir con las normas establecidas por la comunidad, apercibida de que de no cumplir con ello será detenida y presentada ante las autoridades competentes. <sup>561</sup>

Además, se han encontrado cartas compromiso por las uniones de transportistas que prestan servicios en la comunidad de Chacahua, Oaxaca. A través de estas, se brinda una solución a las problemáticas en el servicio de transporte, vinculadas con horarios y reglas mínimas para las uniones. Adicionalmente, se establecen multas para el caso de incumplir los horarios y se prevé la competencia de la asamblea para dar solución a las problemáticas relacionadas. <sup>562</sup>

Como muestra de la multiplicidad de formas para resolver un conflicto, se puede ver como ejemplo a la comunidad indígena de tepehuanos del sur de Durango, al interior de la cual se resuelven conflictos en el ámbito familiar o por asamblea comunitaria. En dichos escenarios se atienden disputas por territorios entre familiares, violencia intrafamiliar, amenazas, riñas, desobediencia a la autoridad, daños en cultivos, abandono de hijos,

---

<sup>559</sup> Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*, p. 127.

<sup>560</sup> *Ibid.*, pp. 141-142.

<sup>561</sup> *Ibid.*, p. 143.

<sup>562</sup> *Id.*

robo, maltrato a lugares sagrados, entre otros. En tal comunidad se busca la conciliación y reincorporar a la persona a la familia y sociedad de inmediato, sin la imposición de un castigo.<sup>563</sup>

Por su parte, los pueblos indígenas wixárikas entienden que la legalidad de una pena proviene del carácter democrático de las asambleas o consejos. Además, el derecho de los pueblos wixárikas aplica elementos mágicos como parte de su cosmovisión, fundamentalmente su relación entre la naturaleza y su forma de ver la vida.<sup>564</sup>

A partir de todo lo anterior, la SCJN ha destacado que el reconocimiento de la jurisdicción especial de los pueblos y comunidades no solo es producto de su derecho a ser juzgados y resolver sus conflictos de acuerdo con sus normas y procedimientos, sino también de un reconocimiento de las normas de todos los grupos que integran el sistema jurídico, dado que cada pueblo o comunidad indígena se rige de acuerdo con sus usos y costumbres, así como a sus propios sistemas normativos.<sup>565</sup>

Por otro lado, debe hacerse notar que aun cuando existe una notoria diversidad en la forma de resolución de conflictos por los pueblos y las comunidades, la SCJN ha afirmado que cuando una autoridad tradicional de una comunidad lleve a cabo actos de molestia en uso de sus sistemas normativos, debe respetarse el debido proceso. Esto es, como mínimo:<sup>566</sup>

- ➡ La notificación oral o por escrito a la persona sobre la cual se está tomando una decisión.
- ➡ Que se le brinde la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y argumentar sobre la actuación o el conflicto en el que se encuentra inmiscuida.
- ➡ Que se le haga saber de la decisión y de sus consecuencias de manera oportuna.

---

<sup>563</sup> Cf. Mendiá Soto, Honorio, “La justicia oral y comunal o’dam: un análisis desde los principios de vida y directrices jurídicas”, en *El pensamiento indígena contemporáneo*, pp.185-189.

<sup>564</sup> Cf. Muñoz de la Cruz, Maximino, “Justicia indígena wixárika”, en *El pensamiento indígena contemporáneo*, pp. 216-219.

<sup>565</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 161; y v. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552/03.

<sup>566</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 219.

Muestra de lo anterior se encuentra en el aludido Amparo en Revisión 1041/2019. Como se ha visto, en este asunto la SCJN analizó el caso de diversas personas indígenas que fueron desalojadas de una comunidad por profesar la religión de testigos de Jehová, tras negarse a realizar festejos religiosos de la comunidad y a utilizar peyote en dichas ceremonias. Entre otros reclamos, la SCJN estudió el desalojo de los quejosos a la luz del debido proceso, tras corroborar que habían sido desalojados de forma violenta, únicamente con la orden del gobernador tradicional y sin haber sido oídos y vencidos; todos actos derivados de un procedimiento interno.<sup>567</sup>

Así, la SCJN determinó que los quejosos no fueron notificados del procedimiento o decisión que se tomaría sobre ellos en la asamblea respectiva. Asimismo, la SCJN estimó que no se garantizó su derecho a presentar pruebas y ser escuchados. Tampoco se les notificó con el tiempo necesario para que pudieran desalojar de forma voluntaria y tomar las provisiones que resultaran necesarias.<sup>568</sup>

En ese tenor, la SCJN consideró que para la expulsión y reubicación de personas, la comunidad debía observar los mínimos mencionados; con la finalidad de brindarles la oportunidad de defenderse, otorgarles un tiempo razonable de poner sus asuntos en orden y moverse a su lugar de reubicación dentro de la comunidad de forma voluntaria. De tal manera, se resolvió que la expulsión violentó su derecho al debido proceso.<sup>569</sup> Si bien este caso trata sobre una comunidad indígena, dicho criterio puede ser aplicable a comunidades afrodescendientes o afromexicanas, a la luz de un enfoque diferenciado, por la equiparación de derechos establecida en el artículo 2 constitucional, siempre y cuando se valoren las características propias de la comunidad afromexicana involucrada en el caso.

De forma adicional, se ha sugerido la existencia de criterios mínimos que trascienden particularidades culturales y que, tradicional o normativamente, se observan de buena fe a la hora de juzgar a una persona. Estas pautas consideradas indispensables coinciden con las garantías judiciales que consagra la CADH.<sup>570</sup> Ello también es congruente con lo sostenido por la

---

<sup>567</sup> *Ibid.*, párrs. 3, 88 y 221.

<sup>568</sup> *Ibid.*, párr. 222.

<sup>569</sup> *Ibid.*, párrs. 224 y 225.

<sup>570</sup> (i) Legitimidad, representatividad e imparcialidad de la autoridad juzgadora; (ii) procedimiento previsible claro y transparente. (iii) Procedimiento justo: ser oído, pedir pruebas,

SCJN en el sentido de que el derecho de pueblos y comunidades será manifiestamente inaplicable cuando elimine definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.<sup>571</sup>

Por último, se debe notar que uno de los principales problemas del sistema de justicia interno es la aplicabilidad y el reconocimiento por parte de las autoridades estatales del derecho a una jurisdicción especial. Esto, a pesar del deber de garantizar a las comunidades el respeto y reconocimiento de su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y sus costumbres.<sup>572</sup>

En ese sentido, se ha señalado la preocupación por la falta de conciencia entre el funcionariado judicial sobre el derecho de los pueblos indígenas a administrar su propia justicia.<sup>573</sup> Esta afirmación puede trasladarse a las personas afrodescendientes y afroamericanas, en la medida en que se encuentran invisibilizadas y existe escaso conocimiento sobre sus aportaciones y derechos.<sup>574</sup>

Por ende, para las personas juzgadoras es clave el conocimiento de la jurisdicción interna ya que ello les permitirá decidir sobre ciertos aspectos de la jurisdicción externa, como la competencia o la viabilidad de aplicar una norma de los sistemas propios de las comunidades al resolver la controversia.

---

presentar testigos. (iv) Uso del propio idioma. (v) Presunción de inocencia. (vi) No tener que declarar contra sí mismo ni confesarse culpable. (vii) Opción de obtener una revisión de la sentencia por una instancia superior. Cf. Fuchs, Marie-Christine (ed.), *Pluralismo jurídico, manual para la práctica de la justicia intercultural*, p. 219.

<sup>571</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 210.

<sup>572</sup> *Ibid.*, párr. 162; Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, párr. 264; y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y Sus Miembros vs. Honduras. FRC, párr. 228.

<sup>573</sup> Cf. ONU, A/HRC/EMRIP/2013/2, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párr. 53. Para un breve acercamiento a las problemáticas de las personas afrodescendientes ante el sistema de justicia, cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.129, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, párrs. 81-86; OAS/Ser.L/V/II.167, *La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos*, párrs. 181-191, 263, 291 y 331-333. Asimismo, v. ONU, A/HRC/47/53, *Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden*; y A/HRC/42/59, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de sus períodos de sesiones 23º y 24º*.

<sup>574</sup> Al respecto, v. *supra*, capítulo A, subcapítulo III, “Breve contexto histórico”.

A partir de lo antes mencionado, es posible verificar cómo interactúan las dimensiones interna y externa del acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Tener cada uno de estos elementos presentes hará posible la adecuada implementación de una perspectiva intercultural en los asuntos que involucren a estas poblaciones.





Mujer cocinera camina decidida frente a la playa en la comunidad afromexicana de Las Peñas, en la Costa Chica de Guerrero. 2015.

Heriberto Paredes Coronel.



## D. GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Las personas juzgadas deben tener presente que en los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas se actualiza su obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

La perspectiva intercultural integra todas las dimensiones del principio de igualdad y el principio de libre determinación. Por ello, dicha perspectiva debe activarse en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como herramienta para cumplir con las obligaciones de los artículos 1 y 2 constitucionales, y para garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

Adicionalmente, la perspectiva intercultural integra los estándares de derechos humanos y los criterios desarrollados por la SCJN con respecto a la dimensión sustantiva de la igualdad y a la ruta diferenciada que garantiza la eficacia jurídica de los derechos que reconocen la diferencia política, jurídica y cultural de personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

La perspectiva intercultural está conformada entonces por tres dimensiones que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- ▣ *Igualdad formal*: garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley. Es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso

a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional.<sup>575</sup>

- ➡ *Igualdad sustantiva*: valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos —estructurales o puntuales— para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.<sup>576</sup>
  
- ➡ *La ruta diferenciada*: valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades. Además de adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.<sup>577</sup>

A lo largo de este Protocolo se han analizado los conceptos básicos para la protección de los derechos de acceso a la justicia de las personas afromexicanas y afrodescendientes desde la perspectiva intercultural. Es decir, desde un marco de igualdad y no discriminación que valore no solo las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren, sino que, de manera específica, aprecie sus diferencias culturales. Por ello, el presente apartado brinda una guía práctica para la materialización de la tutela judicial en los casos que involucren a estas poblaciones.

---

<sup>575</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 89-90 y 96-98.

<sup>576</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>577</sup> *Ibid.*, p. 34 y SCJN, Amparo en Revisión 1077/2019, párr. 109.

Las siguientes páginas están dedicadas a mostrar las particularidades que atañen a estos grupos, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las personas juzgadoras al cumplir sus obligaciones durante el proceso. Lo anterior, con el objeto de hacer efectivas las condiciones materiales para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, brindando a estas colectividades la posibilidad de comparecer adecuadamente al proceso.<sup>578</sup>

Como pauta general, la SCJN ha establecido que las personas juzgadoras tienen el deber de evaluar las circunstancias de cada persona, su impacto en el acceso a la justicia y, en su caso, ordenar las medidas que les permitan ejercer los derechos que les correspondan en el proceso. Lo anterior, en cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, así como con intención de salvaguardar múltiples derechos humanos.<sup>579</sup>

A continuación, se presenta la guía práctica que contiene una serie de estándares orientados a juzgar desde una perspectiva intercultural los asuntos que involucren a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Dichas obligaciones están categorizadas en tres grandes rubros que toman como referencia los momentos por los que transita un procedimiento judicial: iniciales, transversales y al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, resulta necesario mencionar que los estándares que han sido desarrollados a nivel nacional e internacional para personas, pueblos y comunidades indígenas, relativos al acceso a la justicia y a otros derechos, resultan aplicables para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Esto es resultado directo de la adición del apartado C al artículo 2 de la Constitución Federal, realizada por el Constituyente en el 2019.

Dicha porción normativa establece lo siguiente:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo

---

<sup>578</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1928/2012, pp. 44-45.

<sup>579</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 89-90 y 96-98.

en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Conforme a la norma constitucional señalada, todos los derechos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas en México son reconocidos también a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Esto incluye todas aquellas prerrogativas previstas en los apartados A y B del artículo 2 de la Constitución Federal.

La SCJN ha destacado la importancia del reconocimiento constitucional de los derechos de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. En la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, por primera vez, se hizo referencia a ello; pues trata sobre el derecho a la consulta en la emisión de normas que puedan generarles algún tipo de afectación.<sup>580</sup>

En lo particular, la SCJN subrayó la importancia del reconocimiento de esta población para la exigencia de sus derechos fundamentales y para lograr una nueva percepción social de la conformación nacional. Además, se refirió al contexto de discriminación que atraviesan y a la posibilidad de aplicar la jurisprudencia interamericana en materia de pueblos indígenas y tribales.<sup>581</sup>

La adición de esta porción normativa a la Constitución Federal supone una “equiparación” de derechos entre aquellos reconocidos a personas, pueblos y comunidades indígenas y los que corresponden a las poblaciones afromexicanas y afrodescendientes. Al considerar la especificidad y el papel de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas en la conformación nacional, les fueron reconocidos los derechos señalados en los apartados A y B del artículo 2 constitucional; a fin de garantizar la su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.<sup>582</sup>

Esta equiparación de derechos ha sido reconocida por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, asunto donde se analizó la validez de diversas normas educativas de una entidad federativa por haberse

<sup>580</sup> SJC, Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, párrs. 1 y 3.

<sup>581</sup> *Ibid.*, párrs. 137-145.

<sup>582</sup> Cámara de Senadores, *op. cit.*, pp. 27 y 29-30.

violado el derecho a la consulta libre, previa e informada de comunidades indígenas y afroamericanas.

En dicho caso, la SCJN reconoció los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas en igualdad de condiciones y destacó que las comunidades y pueblos afroamericanos también debían ser consultados, pues “conforme al apartado C del artículo 2 constitucional, se les reconoce como parte de la composición pluricultural de la Nación [y tienen] los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.<sup>583</sup>

De tal suerte, la SCJN corroboró la equiparación de derechos derivada del apartado C del artículo 2 constitucional y, además, hizo aplicable a este grupo de personas su doctrina jurisprudencial.

En virtud de lo anterior, las interpretaciones que han realizado la SCJN, la Corte IDH y los organismos internacionales respecto de distintos derechos de las personas indígenas son útiles y aplicables para los casos en los que estén involucradas personas afrodescendientes y afroamericanas, a la luz de un enfoque diferenciado. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente puedan desarrollarse criterios diferenciados que tomen en cuenta algunas características particulares o especificidades de las personas afrodescendientes y afroamericanas.

Así, la guía que a continuación se presenta se basa en la aplicabilidad de los criterios surgidos de la interpretación de derechos de las personas indígenas, debido a su equiparación constitucional y ante la ausencia de estándares procesales específicos relacionados con personas afroamericanas y afrodescendientes.<sup>584</sup>

Por lo anterior, a lo largo de la presente guía se presentan ejemplos sobre cuestiones del proceso que corresponden a casos de personas o colectividades indígenas, pues a la fecha son escasos los precedentes de la

---

<sup>583</sup> SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, párr. 71.

<sup>584</sup> Esto no implica la inexistencia de estándares nacionales e internacionales específicos sobre derechos sustantivos de las personas afrodescendientes y afroamericanas, los cuales podrán ser consultados en el apéndice de este Protocolo.

SCJN que hayan abordado problemáticas particulares de las personas afrodescendientes y afromexicanas.

Es necesario puntualizar que el hecho de que sean aplicables los mismos derechos y criterios interpretativos no supone que las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afromexicanas sean grupos equivalentes en cuanto a sus características sociales o culturales. Cada colectividad presenta rasgos particulares y experimenta dificultades singulares para el acceso a la justicia.

A partir de lo anterior, las personas juzgadoras cuentan con la tarea específica de identificar las particularidades del caso concreto. Luego, deberán valorar la aplicación de los estándares que han sido construidos desde la jurisprudencia de personas indígenas cuando identifiquen, en principio, que una persona se autoadscribe como afrodescendiente o afromexicana. En cualquier caso, se deberá evaluar la manera en que debe aplicarse el criterio jurídico de acuerdo con sus características propias, esto es, desde un enfoque diferenciado.

Por ende, esta guía incorpora acotaciones específicas respecto de las situaciones de hecho, especificidades culturales o sociales, así como problemáticas particulares que atraviesan las personas afrodescendientes y personas afromexicanas. Con el fin de realizar las distinciones pertinentes y brindar a las personas juzgadoras un acercamiento puntual a realidades que enfrenta este grupo poblacional en México.

Además, es importante recordar que la primera obligación que deben tener en consideración todas las personas juzgadoras, y que permea a lo largo de todo el proceso, es la contenida en el artículo 1º constitucional, que se traduce en el ejercicio del control de convencionalidad. La SCJN ha sostenido que ello implica el deber de analizar la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, a la luz de los derechos humanos en su conjunto, que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional.<sup>585</sup>

---

<sup>585</sup> La SCJN se ha pronunciado múltiples ocasiones sobre la obligación de aplicar las normas de derechos humanos de fuente nacional e internacional, en términos del artículo 1º constitucional. El desarrollo inicial de dicha doctrina se encuentra en el expediente Varios 912/2010. No obstante,

El control de convencionalidad parte de que todas las autoridades del país —dentro del ámbito de sus competencias— se encuentran obligadas a velar no solamente por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate —lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*—. <sup>586</sup>

Así, al analizar qué norma beneficia en mayor medida a una persona indígena —cumpliendo así con la obligación de aplicar el principio *pro persona*—, las personas juzgadoras han de aplicar la norma que genere mayores garantías o derechos. Por tanto, maximicen aquellos principios que se encuentran previstos en el artículo 1 y 2 de la Constitución Federal. <sup>587</sup>

El referido examen se lleva a cabo por todas las personas juzgadoras del país aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes o motivo de suplencia, pues es la propia Constitución Federal la que las faculta a aplicar la norma o interpretación más favorable, o en su caso, inaplicar una norma cuando adviertan que esta es violatoria de derechos humanos. <sup>588</sup>

Finalmente, vale la pena mencionar que como parte integrante del Protocolo, esta guía práctica no solo pretende brindar a las personas juzgadoras una herramienta para juzgar con perspectiva intercultural los casos que involucren a personas indígenas, sino que también busca visibilizar sus problemáticas y, en esa medida, contribuir a materializar sus derechos.

## I. Obligaciones iniciales

Las obligaciones iniciales son aquellas que, debido a su relevancia e impacto, deben cumplirse desde el comienzo de cualquier procedimiento judicial. En esta guía se desarrollan (i) la obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción; (ii) la obligación de verificar la competencia y la legitimación; (iii) la apreciación del contexto; y (iv) la obligación de considerar medidas de protección.

---

el alcance de dicha obligación, conforme a la evolución de la doctrina del *control de convencionalidad*, se puede consultar en la Contradicción de Tesis 351/2014.

<sup>586</sup> SCJN, Varios 912/2010, párr. 27.

<sup>587</sup> SCJN, Amparo en Revisión 337/2017, pp. 74-77.

<sup>588</sup> SCJN, Contradicción de Tesis 351/2014, párr. 139.

Se destaca que, si bien el cumplimiento de estas obligaciones es imperativo desde el inicio del proceso, su observancia se podría trasladar a diversos momentos de la controversia; en ese sentido, estas son también obligaciones transversales. Por lo tanto algunos criterios jurídicos y ejemplos que se exponen se sitúan en diferentes etapas de un proceso, lo cual deberá ser tomado en cuenta por las personas juzgadoras al conocer de un caso concreto.

## **1. Hacer efectiva la autoadscripción**

Para juzgar con perspectiva intercultural, el primer paso es identificar si en el asunto interviene o se puede ver afectada una persona, pueblo o comunidad afrodescendientes o afromexicanas. Al respecto, la SCJN ha reconocido que, si bien el concepto “indígena” tiene un origen antropológico y sociológico, debe adquirir un significado jurídico.<sup>589</sup> Ese significado ha sido desarrollado por la SCJN, al establecer que el elemento fundamental para reconocer esa calidad a una persona o comunidad es la *autoadscripción*.<sup>590</sup>

Los términos persona “afrodescendiente” y “afromexicana” también tienen un origen antropológico y sociológico y, como se verá, adquieren significado jurídico al reconocer a las personas y colectividades como tales por medio de la autoadscripción.

La *autoadscripción* es el término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo, es decir, a la conciencia de identidad.<sup>591</sup> La autoadscripción de una persona o comunidad como afrodescendiente o afromexicana desencadena protecciones jurídicas específicas que hacen parte del principio de igualdad y de la libre determinación.

A continuación, se exponen estándares jurídicos que han sido desarrollados para casos de personas indígenas, los cuales resultan aplicables a las controversias que involucren a una persona, pueblo o comunidad afrodescendientes o afromexicanas.

---

<sup>589</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 21-22.

<sup>590</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>591</sup> *Id.*

## a. Criterio distintivo de la autoadscripción: la identidad afrodescendiente o afromexicana

La Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT establecen claramente que el criterio fundamental para determinar quién es indígena o integrante de un pueblo tribal —afrodescendiente o afromexicano— es la conciencia de su identidad.<sup>592</sup> Ese reconocimiento ha sido denominado por la SCJN como “autoadscripción”, término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo.<sup>593</sup> El elemento central y fundamental es que la persona tenga conciencia de su identidad, incluso si la persona radica fuera del territorio de la comunidad o pueblo, o es desconocida por las autoridades tradicionales.<sup>594</sup>

En ese sentido, la SCJN ha determinado que la identidad indígena no requiere ser probada ni demostrada por la persona, pues el derecho a expresar la identidad es constitucional y convencional<sup>595</sup> y no requiere ser demostrado. La SCJN ha sido enfática al señalar que determinar quién es indígena corresponde a las personas y no al Estado.<sup>596</sup> Cualquier exigencia probatoria de la identidad de las personas, de acuerdo con la SCJN, constituye un trato discriminatorio.<sup>597</sup> Así, este criterio desarrollado por la SCJN resultará aplicable para las personas afrodescendientes o afromexicanas en virtud de resultar de la interpretación del artículo 2 de la Constitución Federal.

La autoidentificación puede ser individual o colectiva, esto es, de manera personal o comunitaria. De tal suerte, el criterio de autoadscripción deberá ser observado por las personas juzgadoras en cualquier asunto, sin

---

<sup>592</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 1.2; Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 33.1; y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 1.2.

<sup>593</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, p. 25.

<sup>594</sup> SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 52.

<sup>595</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 28/2007, pp. 69-70. V. en el mismo sentido, SCJN, Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

<sup>596</sup> SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 50.

<sup>597</sup> Consideraciones desarrolladas en relación con el derecho a la identidad de género. V. SCJN, Amparo Directo 6/2008; Contradicción de Tesis 346/2019 y Amparo en Revisión 101/2019.

importar que la participación en el procedimiento se haga de manera individual o colectiva.<sup>598</sup>

El criterio de autoadscripción fue aplicado en el Amparo en Revisión 631/2012 resuelto por la SCJN, aplicable también para una persona afrodescendiente o afromexicana. En tal caso, varias personas solicitaron amparo contra la autorización para la construcción de un acueducto en diversos municipios del estado de Sonora.<sup>599</sup> Al dictar sentencia, el juez de distrito determinó que bastaba con que las personas se autoadscribieran como indígenas para atribuirles ese carácter.<sup>600</sup> Tal determinación fue impugnada por las autoridades responsables, quienes alegaron que el juez de distrito debió allegarse de elementos probatorios para comprobar si las quejas en realidad eran indígenas.<sup>601</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que el criterio determinante para advertir quiénes son las personas pueblos y comunidades indígenas es la conciencia de su identidad. Por ende, no era necesario que el juez de distrito hubiera recabado pruebas, pues se actualizó el elemento central para reconocer a estas personas como indígenas, esto es, el autorreconocimiento como integrantes de una comunidad indígena.<sup>602</sup>

Por otra parte, la sentencia de la SCJN en el Amparo Directo 77/2012 evidencia un caso en el que, dentro de un proceso penal, la persona juzgadora ignoró un aspecto importante que podía llevarle a concluir que la parte imputada se había autoadscrito como indígena. En tal asunto, el indiciado era una persona indígena a quien se le imputó un homicidio. Ante la autoridad ministerial, dijo ser originario de Yoloxóchitl, Estado de Guerrero y hablante de la lengua indígena mexicana mixteca, y dijo también entender y hablar español. Dicha situación no fue tomada en consideración por el juez de la causa, quien dictó sentencia condenatoria en contra del imputado.<sup>603</sup>

---

<sup>598</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 57. V. también, Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

<sup>599</sup> SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 2.

<sup>600</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>601</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>602</sup> *Ibid.*, pp. 52 y 53.

<sup>603</sup> SCJN, Amparo Directo 77/2012, párrs. 5-6 y 53.

Después de recurrir la sentencia, el imputado promovió un amparo directo. La SCJN atrajo el asunto y, al resolver, consideró que la autoadscripción se presenta también cuando la persona asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los pueblos indígenas.<sup>604</sup> La lengua forma parte de dichas características y, por ende, es un elemento importante para apreciar la autoadscripción que se haga dentro del proceso, con independencia si la persona también habla español. De ahí que la manifestación de que hablaba una lengua debió advertirse por la autoridad judicial para activar las protecciones diferenciadas a las que tienen derecho las personas indígenas en los procesos judiciales.<sup>605</sup>

En ambos casos se advierte que la SCJN ha sido clara en reconocer que el criterio determinante para considerar a una persona, pueblo o comunidad como indígenas es la autoadscripción; esto es, la propia consideración que una persona o grupo tienen de sí mismas como indígenas.

Por lo que hace a las personas afrodescendientes o afromexicanas, es importante tomar en consideración que el término *afrodescendiente* se refiere a una categoría identitaria amplia. Es decir, que engloba el autorreconocimiento de personas, colectivos y organizaciones del origen africano de sus ancestros, de la diáspora africana alrededor del mundo ocasionada por el comercio de personas esclavizadas y de las distintas culturas que emergieron de los descendientes de africanos y sobrevivieron a tales sucesos.<sup>606</sup>

Asimismo, dicho término reivindica las contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas de la herencia africana, y tiene el propósito de visibilizar problemáticas como la discriminación racial, la xenofobia y las distintas formas de intolerancia hacia estas poblaciones.<sup>607</sup>

Ahora bien, el término afrodescendiente no es un concepto que tenga aceptación global ni unívoca, pues hay personas y grupos que han optado por autodenominarse a partir de otras construcciones lingüísticas según el lugar donde habitan.<sup>608</sup> Tal es el caso de la categoría “afromexicana”, resultado

<sup>604</sup> *Ibid.*, párr. 68.

<sup>605</sup> *Ibid.*, párr. 53.

<sup>606</sup> V. COPRED, *op. cit.*; CNDH, *Afrodescendientes en México... op. cit.*; y CONAPRED, *Guía para la acción pública... op. cit.*

<sup>607</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 61.

<sup>608</sup> CONAPRED, *Guía para la acción pública... op. cit.*, p. 23.

del consenso entre comunidades de la región de Costa Chica, donde se acordó utilizarla en términos jurídicos y políticos para propiciar una relación con las instituciones del Estado; sin desconocer la legitimidad y validez de otras categorías utilizadas consuetudinaria y tradicionalmente.<sup>609</sup> En términos generales, las personas afromexicanas son aquellas de nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres que llegaron del continente africano, en su mayoría, en condiciones de esclavitud, durante la época colonial.<sup>610</sup>

Así, dentro de la categoría afromexicana, adoptada por ciertas personas y replicada en la Constitución Federal, se inscriben también diversas construcciones identitarias; incluso, donde interactúa lo indígena con lo afro como una expresión interétnica.<sup>611</sup> De este modo, bajo la cobertura del término afromexicanas pueden estar, entre otros, las categorías de persona negra, india negra, morena, negra mascoga, afromestiza, costeña, boxia, jarocho o afroindígena.<sup>612</sup> Incluso, bajo la cobertura a la categoría afromexicana puede ubicarse la categoría de afrodescendiente, en la medida en que esta es una autodenominación susceptible de ser asumida.

Utilizar las categorías identitarias de afrodescendiente o afromexicana conlleva el reconocimiento de un vínculo con el pasado diaspórico —de esclavización y permanencia posterior en el tiempo—. Así, ante la falta de consenso sobre la manera que estos grupos se identifican, cualquier categoría es apta para generar el reconocimiento de sus derechos previsto en el artículo 2, apartado C de la Constitución Federal.

En el contexto de un proceso, puede haber discrepancias en el término que la persona perteneciente a este grupo poblacional adopte como categoría identitaria. Sin embargo, es relevante destacar que la autoadscripción será el criterio determinante para el reconocimiento de derechos. Lo anterior, sin importar cuál sea la denominación que adopten las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

---

<sup>609</sup> Velázquez, María E. e Iturralde, Gabriela, “Afromexicanos: reflexiones...”, *op. cit.*, p. 239 y Peñaloza Pérez, Pedro Sergio, *op. cit.*, p. 28.

<sup>610</sup> CDHCM, *op. cit.*, p. 8.

<sup>611</sup> CNDH, *Estudio especial de la CNDH... op. cit.*, p. 42.

<sup>612</sup> Avedaño Villafuerte, Elia, “Avances y retos en México...”, *op. cit.*, p. 7.

Por ende, cuando una persona juzgadora tenga conocimiento de que quien comparece al proceso se identifica como indígena, afrodescendiente o afromexicano no es necesario requerir pruebas para confirmar o descartar dicho carácter, ya que lo determinante es el reconocimiento que hagan las personas, pueblos o comunidades sobre sí mismos. Lo anterior, independientemente de si la persona habla o no una lengua indígena. Adicionalmente, en los casos donde no se haya realizado una autoadscripción, dicha identidad puede desprenderse cuando exista dentro del proceso una manifestación de que dicha persona habla una lengua; en atención a los criterios jurisprudenciales desarrollados respecto de poblaciones y personas indígenas que, como se ha mencionado, resultarán aplicables para el caso de personas afrodescendientes y afromexicanas.

## b. Reconocer la autoadscripción sin estereotipos

La presencia de estereotipos tiene efectos negativos durante todo el proceso y vulnera el principio de igualdad en su dimensión formal. Se trata de un tema relevante en asuntos que involucran a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas; pues es un sector que históricamente se ha visto afectado por preconcepciones sobre su apariencia, color de piel, la lengua que hablan, su conocimiento del español o las regiones del país que habitan, entre otros.<sup>613</sup>

Es deber de las personas juzgadoras analizar la presencia de estereotipos sobre la forma de identificar a las personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, sobre sus roles sociales, y las ideas preconcebidas sobre sus formas de vida. Para removerlos del análisis judicial en todos los aspectos procesales y sustantivos del proceso judicial.<sup>614</sup>

La obligación de desechar estereotipos deriva de la garantía de imparcialidad judicial, pues esta exige aproximarse al caso careciendo, de manera subjetiva, de algún tipo de prejuicio. Además, cuando una persona juzgadora hace un razonamiento basado en un estereotipo sobre un grupo

<sup>613</sup> *V. supra*, capítulo B, “Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos básicos”.

<sup>614</sup> *V. supra*, capítulo C, subcapítulo I, apartado 1, “Igualdad formal”.

étnico se afecta la garantía de igualdad ante la ley, es decir, constituye un acto discriminatorio.<sup>615</sup>

En relación con la autoadscripción, los estereotipos más comunes sobre las poblaciones indígenas tienen que ver con el color de la piel, la apariencia física, la situación socioeconómica baja, los bajos niveles de educación y alfabetización, y el estereotipo de lugar.<sup>616</sup> Estos estereotipos resultarán también aplicables respecto de personas afrodescendientes y afroamericanas, los cuales se analizan en lo sucesivo.

Entonces, en aquellas situaciones en las que la persona juzgadora le resta o quita valor a la manifestación de la conciencia indígena, afrodescendiente o afroamericana, suele haber un estereotipo sobre las personas. Y, por otro lado, negar la identidad afrodescendiente o afroamericana implica vulnerar las protecciones jurídicas que corresponden a personas, pueblos y comunidades dentro de un proceso judicial, en términos del artículo 1 y 2 de la Constitución Federal.<sup>617</sup>

La relación entre la identidad individual y la espacialidad de las comunidades indígenas suele ser uno de los estereotipos más comunes para restringir la autoadscripción. Al respecto, la SCJN ha sostenido que el hecho que la persona indígena no viva en una comunidad indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción. Considerar lo contrario, dicta este tribunal, implicaría sostener que una persona indígena migrante, desplazada, o nacida en una ciudad pierden su condición de tales por una cuestión geográfica. Además, implicaría necesariamente sostener conclusiones estereotipadas de lo que es ser un indígena, cuando claramente se ha destacado que basta con la autoadscripción para que se le reconozca como tal.<sup>618</sup> Como se ha sostenido a lo largo de este Protocolo, dicho criterio es aplicable también para las personas afrodescendientes y afroamericanas.

En línea con lo anterior, el CEDR ha recalcado la importancia de tomar en cuenta los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

---

<sup>615</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párrs. 208-223.

<sup>616</sup> *Ibid.*, párr. 224; y cf. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC, párr. 401.

<sup>617</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

<sup>618</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 46.

En estos se recomienda de manera puntual que las personas juzgadoras sean conscientes de la diversidad social y de las diferencias asociadas a los orígenes, sobre todo raciales y que las autoridades judiciales se abstengan en sus palabras y actos de toda parcialidad basada en el origen racial o de otra índole de las personas o grupos.<sup>619</sup>

De lo anterior se obtiene que las personas juzgadoras, en primer lugar, deben ser conscientes de que socialmente existen estereotipos e ideas que pretenden homogeneizar a las personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Por lo tanto, deben evitar guiar sus decisiones por ideas preconcebidas sobre la apariencia o atributos de dichas poblaciones, para lo cual es pertinente recordar que esos estereotipos sencillamente no corresponden con la realidad y, además, que la función judicial debe ser realizada de manera objetiva.<sup>620</sup>

Un ejemplo de estereotipo relacionado con la autoadscripción es lo sucedido en el Amparo Directo en Revisión 1624/2008, resuelto por la SCJN. Tal asunto derivó de una causa penal en contra de una persona indígena por un delito contra el medio ambiente, toda vez que fue sorprendido en posesión de huevos de tortuga marina. Si bien se trata de un asunto en el que estuvo involucrada una persona indígena, los criterios desarrollados serán aplicables para el caso de personas afrodescendientes y afromexicanas, en virtud de la equiparación de derechos establecida a nivel constitucional. El imputado fue considerado responsable penalmente, por lo que promovió juicio de amparo; en el que su defensa argumentó que se debieron tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y brindarle la asistencia de una persona intérprete y defensora con conocimiento de su lengua y cultura.<sup>621</sup>

<sup>619</sup> CEDR, CERD/C/GC/31, *op. cit.*, párr. 33.

<sup>620</sup> Al respecto, v. el voto particular del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el Amparo Directo en Revisión 191/2017, donde se reitera que basta el acto de autoadscripción para que se activen los derechos relacionados con la identidad indígena, el cual no puede ser controvertido por ninguna autoridad. A su vez, se señala que no vivir en una comunidad indígena o contar con escolaridad, de ninguna manera desdibuja la identidad indígena, ni faculta a ninguna autoridad a cuestionar la pertenencia de la persona a un pueblo. Asimismo, precisa que convalidar o negar la autoadscripción a partir de motivos como la escolaridad o profesión refuerza estereotipos sociales nocivos, promueve la idea de que la participación de las personas indígenas en las formas sociales mayoritarias hace que pierdan su identidad cultural y fomenta su exclusión, invisibilización social y cultural.

<sup>621</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, p. 6.

Al resolver el amparo, el tribunal colegiado sostuvo que en el caso no se cumplieron los requisitos para considerar como indígena al imputado, esto es: (i) que se autoadscriba como indígena ante el Ministerio Público o al pronunciar su declaración preparatoria; (ii) que hable algún *dialecto*,<sup>622</sup> y (iii) que no entienda ni hable el castellano.<sup>623</sup>

La SCJN conoció del asunto y sostuvo que era incorrecto lo decidido por el tribunal colegiado, es decir, no es válido considerar que solo las personas monolingües en lengua indígena son las legítimas beneficiarias de los derechos reconocidos en el artículo 2 constitucional. La SCJN indicó que un criterio basado exclusivamente en la competencia lingüística significaría condenar a las personas indígenas a una serie de desventajas que precisamente se buscan erradicar a través del reconocimiento de derechos del mencionado artículo.<sup>624</sup> A partir de tales razones, la SCJN revocó la sentencia del tribunal colegiado y concedió el amparo para efectos de reponer el procedimiento penal en primera instancia.<sup>625</sup>

El caso antes expuesto permite apreciar que la autoadscripción puede ser expresa, a saber, derivar de una manifestación explícita de la persona —por ejemplo, decir “soy indígena”—; o tácita, cuando se asume alguna característica vinculada con algún pueblo o comunidad indígena, entre ellas, hablar una lengua indígena —por ejemplo, al expresar “hablo mixteco”—.

No obstante, el tribunal colegiado se vio claramente influenciado por estereotipos sobre quiénes pueden o no ser consideradas como personas indígenas. Concretamente, partió de considerar que una persona indígena necesariamente habla un *dialecto* y, además, no habla ni entiende español. Esa idea preconcebida desconoce dos cuestiones fundamentales: (i) entre las personas, pueblos y comunidades indígenas existe una gran diversidad, por lo que empíricamente es imposible afirmar que dichas poblaciones se caracterizan en su totalidad por desconocer el español y solo comunicarse en una lengua originaria; (ii) el criterio determinante para reconocer a alguien como indígena es la conciencia de la propia identidad.

---

<sup>622</sup> V. *supra* n. 419 sobre el uso del término *dialecto*.

<sup>623</sup> Consideraciones sostenidas por el tribunal colegiado del conocimiento. *Ibid.*, pp. 10 y 26.

<sup>624</sup> *Ibid.*, pp. 28 y 29.

<sup>625</sup> *Ibid.*, pp. 39 y 40.

A ello se suma una cuestión que las personas juzgadoras deben tomar en consideración: la identidad múltiple o interseccional que ostentan algunas personas afromexicanas. Esto puede implicar la convergencia de una identidad indígena y una identidad tribal, afrodescendiente o afromexicana.<sup>626</sup> Así sucede, por ejemplo, en el caso de las personas garífunas en Honduras<sup>627</sup> o en México, donde destacan algunas comunidades de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca o los Mascogos en Coahuila, quienes se identifican simultáneamente como poblaciones indígenas y afromexicanas.<sup>628</sup>

A pesar de que la identidad indígena, tribal o afrodescendiente depende de la conciencia que se tenga de ello, es común que las autoridades nieguen una o ambas identidades a las personas basadas en visiones estereotípicas. Por ejemplo, se ha constatado que a las comunidades afromexicanas de la Costa Chica les es negado el apoyo gubernamental para proyectos de asistencia y desarrollo económico, social o cultural. Al solicitarlo, las autoridades aducen que, de acuerdo con sus criterios, no cumplen con las características de los pueblos indígenas, para los que sí se contemplan programas particulares.<sup>629</sup>

Lo anterior es un reflejo de cómo las personas con identidad múltiple o interseccional encuentran obstáculos con las autoridades del Estado; de manera que, se les podría negar la identidad afrodescendiente o la pertenencia a una comunidad indígena.

---

<sup>626</sup> IIDH, *Pueblos indígenas y afrodescendientes, herramientas para la defensa del territorio: indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales*, p. 17.

<sup>627</sup> V. *supra* capítulo A, subcapítulo V, apartado 3, sección c, “Diversidad de identidades dentro de la afromexicanidad”.

<sup>628</sup> De acuerdo con la CNDH, en México alrededor de 10% de la población en hogares afrodescendientes habla una lengua indígena y 15% de esta población también tiene un jefe o cónyuge que habla lengua indígena. Esta convivencia cultural está muy presente en Oaxaca con personas mixtecas y zapotecas, en Veracruz con el náhuatl y en Guerrero con las personas mixtecas. La migración diluye la presencia de lo afroindígena y muestra una mayor presencia de lo afrodescendiente. CNDH, *Estudio especial de la CNDH... op. cit.*, p. 86.

<sup>629</sup> Mateos Hernández, Elizabeth, “Reconocimiento, vulnerabilidad y deuda socio-histórica: las personas afrodescendientes”, en *Dfensor*, p. 18.



Oaxaca de Juárez, 2019.  
Judith Romero, de la serie  
“Nosotras: narrativas para el futuro”.

En efecto, como resultado del proceso participativo que precede la elaboración del presente Protocolo fue posible advertir ciertas problemáticas para las personas afromexicanas y afrodescendientes. Entre estas destaca que las personas afroindígenas, particularmente en la Costa Chica de Oaxaca, enfrentan usualmente la negación de su identidad afrodescendiente o afromexicana por parte de la autoridad. Esto se debe a estereotipos raciales —por ejemplo, negar que son personas auténticamente “negras”—, o bien, por no reconocer la existencia de la afromexicanidad como categoría identitaria. En cambio, en ciertas ocasiones las autoridades llegan a tener por acreditada y reconocida la identidad afrodescendiente o afromexicana, pero niegan su pertenencia a una comunidad indígena.<sup>630</sup>

<sup>630</sup> La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se conformaron grupos focales y se realizaron entrevistas a profundidad; en estas participaron personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas de distintas comunidades; autoridades judiciales locales y federales; organizaciones de la sociedad civil locales y nacionales; integrantes de instituciones académicas, electorales y del Ejecutivo; fiscalías; e integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos.

Lo anterior representa un reto importante para el análisis de las personas juzgadoras, pues esta forma de actuar parte de la idea de que las identidades son fijas y solo pueden encuadrar en una sola categoría identitaria. Así que valdrá la pena insistir en que la protección jurídica prevista en el artículo 2 constitucional es aplicable sin importar la denominación que se asuma, sea la categoría identitaria de persona indígena, afrodescendiente, afromexicana o cualquiera de sus variaciones o combinaciones.<sup>631</sup>

Un caso que ilustra este tipo de actuaciones, en el que se ha pretendido controvertir la identidad colectiva, es el de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Durante la celebración de las audiencias públicas del caso ante la Corte IDH, se presentó una discusión en torno a la identidad múltiple o interseccional de la comunidad garífuna;<sup>632</sup> así como en la presentación de los alegatos finales por escrito, cuando el Estado hondureño señaló que no podía considerárseles como un pueblo originario o indígena, por lo que no tenían derecho a la propiedad ancestral.<sup>633</sup>

Por su parte, la CIDH sostuvo que durante toda la tramitación del juicio la comunidad se autoidentificó como una comunidad indígena, situación que no fue reclamada en los trámites ante la propia CIDH por el Estado. Asimismo, agregó lo siguiente

[E]l hecho de que [la Comunidad] sea resultado de un sincretismo entre pueblos indígenas que usaban y ocupaban el territorio antes de la colonización [y] las comunidades afrodescendientes, y que hayan atravesado una serie de adaptaciones a sus realidades históricas, no eliminan la condición de pueblo indígena ni restan relevancia al criterio de autoidentificación.<sup>634</sup>

---

<sup>631</sup> V. *supra* capítulo A, subcapítulo V, “Categorías de identidad en la movilización internacional y nacional”, sobre las categorías identitarias y sobre los alcances de las categorías afrodescendiente y afromexicanas.

<sup>632</sup> El pueblo garífuna constituye una cultura y un grupo étnico proveniente de un sincretismo entre indígenas y africanos, quienes han hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. Así, quienes forman parte de esta comunidad se identifican como un pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano.

<sup>633</sup> Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y Sus Miembros vs. Honduras, FRC, párrs. 19-23.

<sup>634</sup> *Ibid.*, párr. 21.

En relación con tales argumentos, la Corte IDH sostuvo que la auto-identificación es el criterio determinante para ser considerado como parte de un pueblo indígena o tribal.<sup>635</sup>

Por otro lado, en relación con los estereotipos en la autoadscripción, es pertinente aludir a la lengua de las personas afrodescendientes y afromexicanas. Para ello, es conveniente hacer referencia a lo sostenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-985/2021, por la Sala Regional del TEPJF con sede en Monterrey, Nuevo León.

En lo que hace al tema que nos ocupa, la Sala Regional realizó un breve estudio previo del contexto general de la comunidad de los negros mascos, en el que abordó su lengua como uno de los tópicos. Al respecto, hizo alusión a la posibilidad de que las personas afrodescendientes y afromexicanas sean multilingües. Específicamente, se destacó que la lengua de esta comunidad es el afroseminol, un criollo de base inglesa con palabras derivadas del *gullah*, lengua hablada en las islas costeras de Carolina y Georgia, en los Estados Unidos de América. Además, se precisó que el vocabulario era esencialmente inglés, pero las combinaciones sintácticas están basadas en otras lenguas, ya sea africanas, nativas americanas y tal vez también español. Sin embargo, la Sala del TEPJF reconoció que actualmente “la mayor parte de la comunidad ya no habla la lengua, pese a ello, es a través de los cantos que la lengua tiene mayor presencia”.<sup>636</sup>

Asimismo, diversas comunidades afromexicanas a lo largo de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca presentan particularidades en su uso del español. Es decir, la lengua que emplean las personas de estos grupos es un dialecto especial que surge porque las comunidades de cimarrones estaban aisladas del resto del país. En este sentido, la lengua refleja las huellas lingüísticas del aislamiento y de la poca convivencia sociocultural con otros pueblos que experimentaron estas comunidades.<sup>637</sup>

---

<sup>635</sup> *Ibid.*, párr. 48.

<sup>636</sup> TEPJF, SM-JDC-985/2021, p. 5. V. supra capítulo C, subcapítulo I, apartado 4, “Enfoque diferenciado”.

<sup>637</sup> Lipski, John M., *op. cit.*, p. 5.

A partir de lo anterior es posible dar cuenta de dos aspectos relacionados con el reconocimiento de la autoadscripción sin estereotipos: (i) la posibilidad de que las personas afrodescendientes y afromexicanas sean multilingües al igual que las personas indígenas; y (ii) el hecho de que las personas afrodescendientes y afromexicanas hablen una lengua distinta al español, lo cual no debe llevar a asumir que son extranjeras.

Así, la población afrodescendiente y afromexicana también se encuentra fuertemente ligada a distintos estereotipos, entre los cuales destaca, para efectos de la autoadscripción, el de “exotización” o “extranjerización”.

En efecto, en México existe la idea de que en la población no existen personas pertenecientes a estas colectividades y, en caso de que existan, son extranjeras a las cuales les llega a asociar solo con el mundo del espectáculo o los deportes. Esto es producto de las ideas que se han forjado sobre la historia y orígenes del país, desde las que se ha excluido el componente africano de la composición de la población.<sup>638</sup>

Así, a pesar de que las personas afrodescendientes son parte del pasado y presente nacional, se sigue creyendo que son ajenas a México y casi siempre extranjeras —muchas veces se piensa que son cubanas, norteamericanas u hondureñas—. Lo anterior implica la normalización de la exclusión que, como veremos, se agrava ante la asociación de estereotipos negativos alrededor de sus identidades. Esto puede afectar, por ejemplo, el ejercicio de garantías constitucionales como el libre tránsito, ya que personas afromexicanas que habitan en lugares de tránsito migrante, regularmente son cuestionadas por autoridades migratorias y obligadas a comprobar su nacionalidad en razón de su fisonomía y color de piel.<sup>639</sup>

Como muestra de lo anterior, es conveniente citar testimonios de prácticas racistas que reflejan la exotización de jóvenes de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca:<sup>640</sup>

<sup>638</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, “Invisibilidad...”, *op. cit.*, pp. 26 y 30.

<sup>639</sup> *Ibid.*, pp. 30-33.

<sup>640</sup> V. Ramírez López, Alejandra A., “Que no soy de otro país, que soy de México”. Experiencias de migración, discriminación y racismo de jóvenes afromexicanos de la Costa Chica de Oaxaca”, en *Boletín de Antropología*.

Daniel, otro joven participante de ese grupo focal, comentó sobre la misma línea: “a mí también, cuando trabajaba en México, la gente me decía que hablaba como cubano, que si era cubano y yo decía que no, que era de México. Ni sabía qué era un cubano, ahora ya sé que los cubanos son como yo”. ¿Por qué crees que pensaban que eras cubano?, pregunté. “Mmm...” pensó Daniel, “yo creo que porque hablamos mocho, bueno así dice la gente en la ciudad, que los de la costa hablamos mocho”. “O porque estamos negros”, gritó Kevin. [...]

“Cuando yo trabajaba en el *car wash* en Los Cabos” cuenta Jonathan, “muchos gringos me decían que de dónde era, también los de México, puej, y yo siempre les decía: Soy de Oaxaca. ¡No, hombre! Decían mis compañeros del trabajo, si en Oaxaca hay puro indio”. “¡A mí me pasó igual!”, interrumpió Yuli, “en Guadalajara me dijeron ¿a poco no eres de otro país? Y yo, que no, que soy de México, de Oaxaca; pero es que en Oaxaca no hay negros, es que no has ido a mi pueblo”.

Ante tales escenarios, debe recordarse que el criterio de autoadscripción operará también en casos de personas afrodescendientes y afromexicanas mediante la simple manifestación de la persona. Por ende, las personas juzgadoras deben omitir la exotización o extranjerización en los casos que involucren a estas poblaciones. Es decir, han de evitar considerarles como personas extranjeras por sus rasgos o color de piel y, en su lugar, atender los criterios relacionados con la autoadscripción en los términos antes reseñados.

En ese sentido, será importante que las personas juzgadoras puedan tener en consideración que, al igual que ocurre con las personas indígenas, existen estereotipos que pueden influir en la percepción que las personas juzgadoras tengan sobre la autoadscripción de las personas afromexicanas y afrodescendientes.

### c. Efectos de la autoadscripción dentro del proceso

Una vez que una persona o comunidad se identifica como afrodescendiente o afromexicana en el proceso, surgen deberes de protección especiales y diferenciados a cargo del Estado. Ello atiende a que por su carácter

como afrodescendiente o afroamericana gozan de derechos específicos reconocidos a nivel nacional e internacional.<sup>641</sup>

Como se ha mencionado con antelación, el reconocimiento de estos derechos a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas deriva directamente de la equiparación de derechos que el Constituyente llevó a cabo mediante la adición del apartado C al artículo 2 de la Constitución Federal. Con ello, los derechos atribuidos a personas indígenas, así como los estándares que los desarrollan y les dan contenido en casos concretos, resultan aplicables para las personas afrodescendientes y afroamericanas. De tal suerte, la autoadscripción activa estos deberes y derechos diferenciados en favor de las personas afrodescendientes y afroamericanas.

En virtud de lo anterior, dentro de un procedimiento judicial, las personas y comunidades afrodescendientes y afroamericanas tienen derecho, por ejemplo, a que se les garantice la interpretación en su lengua con miras a tener una adecuada comprensión de lo sucedido y poder expresarse libremente..<sup>642</sup>

Cuando una persona o comunidad se autorreconoce como afrodescendiente o afroamericana, se deben tomar en cuenta sus particularidades políticas, jurídicas, culturales y sociales al apreciar los hechos, valorar la prueba y aplicar el derecho.<sup>643</sup> Ello puede dar lugar, incluso, a una disminución en el rigor de la prueba propio de los procesos de estricto derecho, en lo que a la parte afrodescendiente o afroamericana concierne, cuando ello derive de esas especificidades de su condición.<sup>644</sup>

De este modo, reconocer la autoadscripción es fundamental para que las personas juzgadas acaten el marco normativo aplicable a personas,

<sup>641</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 40.

<sup>642</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, apartado A, fracc. VIII. Asimismo, existen otras garantías procesales específicas cuando las partes en el juicio sean indígenas. Muestra de ello es la Ley Agraria, que para tales casos prevé obligaciones específicas del tribunal en relación con el idioma de las promociones, la notificación de las resoluciones y la asistencia que se presta a las personas para conocer el alcance y las consecuencias del proceso.

<sup>643</sup> En los siguientes apartados de esta guía se desarrollará el alcance de las garantías procesales que son aplicables a personas, pueblos y comunidades indígenas, así como los criterios que rigen la resolución del fondo de la controversia. *V. infra*, capítulo D, subcapítulo II, “Obligaciones transversales”.

<sup>644</sup> SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 56-57.

pueblos o comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Dicho de otro modo, la autoadcripción es el elemento que activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Asimismo, es importante hacer notar que los efectos jurídicos de la autoadcripción se pueden exigir en cualquier tipo de procedimiento o juicio. Ello se debe a que siempre que personas o comunidades afrodescendientes y afromexicanas sean parte de un juicio, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Este estándar normativo, derivado de la jurisprudencia en materia de personas indígenas y aplicable a los casos de personas afrodescendientes y afromexicanas, no distingue materia —civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera— ni momento procesal —primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera—. <sup>645</sup>

#### d. Manifestaciones de la autoadcripción

La autoadcripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa. Al reconocer la autoadcripción, la persona juzgadora siempre debe tener una actitud orientada a “favorecer la eficacia de los derechos de las personas”. <sup>646</sup>

No obstante, puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad afrodescendiente o afromexicana. Así sucede, por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena o afroindígena —identidad múltiple e interseccional— pero señala ser hablante de una lengua, <sup>647</sup> o bien, cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español. <sup>648</sup> Asimismo, puede ocurrir que la autoadcripción no se manifieste en absoluto, pero se presenten indicios de una pertenencia indígena, afrodescendiente o afromexicana, como una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones dadas por la autoridad en español. <sup>649</sup>

<sup>645</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 81.

<sup>646</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

<sup>647</sup> Así sucedió en el Amparo Directo 77/2012 resuelto por la SCJN, en el que, durante su declaración preparatoria, el imputado aportó datos de información personal; entre los que figuró que era hablante de la lengua mixteca, pero que también hablaba y entendía el castellano. SCJN, Amparo Directo 77/2012, párr. 44.

<sup>648</sup> En el Amparo Directo 47/2011, resuelto por la SCJN los quejosos habían manifestado ser originarios de una localidad que corresponde al grupo étnico mixteco, además de señalar que hablaban y entendían poco español, pues su lengua era el mixteco. V. SCJN, Amparo Directo 47/2011.

<sup>649</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 39.

Lo mismo podría suceder en casos en los que una persona afrodescendiente, afromexicana o afroindígena no manifiesta serlo, pero señala que habla una lengua o que proviene de una región claramente identificada por contar con población afromexicana o afrodescendiente.

Estos casos representan un reto para las personas juzgadoras puesto que, como antes se dijo, la autoadscripción es el acto que da lugar al reconocimiento de los derechos que corresponden a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.<sup>650</sup>

Por ende, en los casos de duda o sospecha, las personas juzgadoras deben realizar dos acciones distintas.

► En primer término, se debe de nombrar de inmediato a una persona intérprete que conozca su lengua y su cultura, así como una persona defensora cuando ese derecho deba observarse.<sup>651</sup> Lo anterior, aun cuando no se haya determinado con certeza si la persona es afrodescendiente y afromexicana, pues tal medida evita que se vean vulnerados los derechos dentro del procedimiento. Esto en concordancia con la obligación general de prevención establecida en el artículo 1 constitucional.

► En segundo lugar, se deberá valorar, caso por caso y de forma integral, si se encuentran frente a una persona que pertenece a una comunidad afrodescendiente o afromexicana.<sup>652</sup>

Al respecto, se recuerda que la autoidentificación puede ser individual o colectiva, esto es, de manera personal o comunitaria. De tal suerte, el criterio de autoadscripción deberá ser observado por las personas juzgadoras en cualquier asunto, sin importar que la participación en el procedimiento se haga de manera individual o colectiva.<sup>653</sup>

<sup>650</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párrs. 56-58.

<sup>651</sup> SCJN, Amparo Directo 50/2012, p. 72.

<sup>652</sup> *Ibid.*, pp. 38-39.

<sup>653</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 57. V. también Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

En los casos que no exista una autoadscripción expresa, tratándose de la *autoadscripción individual*, —es decir, de una persona—, se pueden tomar como base los siguientes elementos de juicio para determinar el alcance de las garantías y derechos a partir de la autoadscripción: (i) constancias de la autoridad comunitaria; (ii) una prueba pericial antropológica; (iii) testimonios; (iv) criterios etnolingüísticos; o (v) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad afrodescendiente o afromexicana.<sup>654</sup> Estos criterios, desarrollados para el caso de personas indígenas, resultarán aplicables en aquellos asuntos que versen respecto de personas afrodescendientes y afromexicanas.

Un ejemplo del deber de verificar la existencia de autoadscripción individual se puede apreciar en la sentencia del Amparo Directo 19/2012 resuelto por la SCJN en materia de indígenas. Tal caso derivó de la detención de un hombre a quien se le imputó el delito de homicidio. En la audiencia inicial, el juez omitió preguntarle si pertenecía a algún grupo étnico o indígena. Minutos después le hizo saber sus derechos y al preguntarle si le habían quedado claros, respondió que no, por lo que procedió a explicárselos nuevamente. Luego, el juez preguntó al procesado si contaba con defensor, a lo que respondió que no entendía.<sup>655</sup>

Posteriormente, en audiencia intermedia, la defensa señaló que el imputado pertenecía a un grupo indígena y solicitó se le nombrara un intérprete mazateco. Por su parte, el procesado refirió textualmente: "[...] yo también tengo derecho [...] éste quería un abogado para que éste habla mi mazateco también... para que me escucha también, para que se lumbre más bien [...]".<sup>656</sup> Seguido el proceso, durante el juicio oral, al ser cuestionado sobre su pertenencia a algún grupo étnico, el acusado solo movió la cabeza sin que se haya podido corroborar que afirmó, negó o entendió lo que se le preguntaba, toda vez que no había intérprete que lo asistiera.<sup>657</sup>

A partir de tales hechos, la SCJN concluyó que en el caso se debió garantizar la asistencia de un intérprete o traductor que conociera la lengua

---

<sup>654</sup> SCJN, Amparo Directo 50/2012, p. 39.

<sup>655</sup> SCJN, Amparo Directo 19/2012, párr. 246.

<sup>656</sup> *Ibid.*, párr. 247.

<sup>657</sup> *Ibid.*, párr. 250.

y cultura del imputado, quien era indígena. En ese caso era evidente que el acusado no entendía el significado de los actos ocurridos desde que quedó sujeto a control jurisdiccional —como la designación de su defensa, la emisión de su declaración, el desistimiento de pruebas por parte de su defensa— hasta la conclusión del juicio que se le siguió.<sup>658</sup>

En vista de lo sucedido, la SCJN concedió el amparo para efectos de que se repusiera el procedimiento penal y se tramitara respetando las garantías procesales a las que el imputado tenía derecho, esto es, ser asistido por una persona intérprete a lo largo de las diferentes etapas.<sup>659</sup>

Dicho caso es útil para ejemplificar los distintos errores en que incurrió la autoridad judicial que conoció del proceso. El trámite de dicho asunto habría tenido un cause distinto si el juez de origen sencillamente hubiera preguntado a la persona si era indígena y, si hubiese nombrado una persona intérprete para dar asistencia al imputado. Por supuesto, lo anterior resultará aplicable también en casos que involucren a personas afrodescendientes y afroamericanas, dada la aplicación análoga de los estándares relativos a personas indígenas.

Ahora, por lo que hace a la *autoadscripción colectiva*, la SCJN ha señalado que existe una amplia variedad de elementos que diferencian a las comunidades y pueblos indígenas dada la conformación pluricultural de la nación.<sup>660</sup> No obstante, hay algunos indicadores generales que pueden ser utilizados por las personas juzgadoras para estimar si deben verificar que las comunidades se identifican como indígenas, los cuales también deben ser tomados en consideración por las personas juzgadoras para identificar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes o afroamericanas. De acuerdo con la SCJN, es deseable considerar:<sup>661</sup>

- ▣ La posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad.

---

<sup>658</sup> *Ibid.*, párr. 259.

<sup>659</sup> *Ibid.*, párr. 265.

<sup>660</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, pp. 24-25.

<sup>661</sup> Es importante precisar que la SCJN advirtió que los supuestos mencionados se tratan de una lista general, y no de “una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse “indígena” o bien, cuándo un determinado colectivo puede considerarse un “pueblo” o una “comunidad” indígena”. *Id.*

- La existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales igualmente diferentes a las de otros estratos sociales.
- La existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales.
- La existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de ésta.
- La práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el mantenimiento, la protección y el desarrollo de sus manifestaciones pasadas, presentes y futuras —lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas—.
- El uso, fomento y transmisión a las generaciones futuras de historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como el uso y mantenimiento de los nombres tradicionales de comunidades, lugares y personas.
- Finalmente, la existencia de prácticas medicinales y de salud tradicionales, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital; la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Además, tratándose de personas afrodescendientes y afromexicanas, las personas juzgadoras deben tener en mente que este ejercicio no debe realizarse a partir de la apariencia física de las personas, porque ello conlleva el riesgo de prácticas discriminatorias sustentadas en estereotipos étnico-raciales. Por ello, las personas juzgadoras deben tener presente el peligro de la racialización, es decir, el riesgo de identificar personas a partir de la apariencia o el fenotipo.<sup>662</sup>

<sup>662</sup> CDI, *op. cit.*, p. 26.

Aunado a esto, cabe destacar que estos procesos de identificación de la población afrodescendiente encuentran retos distintos que aquellos relacionados con la población indígena, pues los indicadores clásicos empleados para la identificación de grupos indígenas —tales como la lengua, la vestimenta, la organización social tradicional— pueden no funcionar para la identificación de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Así, los procesos de identificación de personas afrodescendientes o afromexicanas exigen siempre una autocrítica previa por parte de las personas juzgadoras, con la finalidad de no reproducir ni transmitir estereotipos.<sup>663</sup>

Desde las ciencias sociales se han elaborado criterios que pueden auxiliar a las personas juzgadoras y resultar de relevancia identificatoria en aquellos casos donde exista duda sobre la autoadscripción de una persona como afromexicanas o afrodescendiente. De tal manera que, se puede entender que las personas afromexicanas son aquellas de nacionalidad mexicana que descienden de personas que llegaron del continente africano, en su mayoría, en condiciones de esclavitud, durante la época colonial.<sup>664</sup>

Asimismo, se ha sostenido que la afromexicanidad se vincula con comunidades y regiones donde se presentan las siguientes características:<sup>665</sup>

- ▣ Se documentó la presencia histórica de población africana y afrodescendiente, esclavizada para realizar actividades como la minería, la ganadería y el cultivo de caña de azúcar, tabaco y algodón.
- ▣ Hubo o aún existen movimientos sociales o políticos de reivindicación de la población negra, afromestiza, afrodescendiente o afromexicana.
- ▣ Las familias se autoadscriben como negras, afromestizas, afrodescendientes o afromexicanas.
- ▣ Están identificadas por instituciones (públicas, privadas, de la sociedad civil, entre otras) o por sus comunidades vecinas como de población negra, afromestiza, afromexicana o afrodescendiente.

---

<sup>663</sup> Hoffmann, Odile, *op. cit.*, p. 115.

<sup>664</sup> Peñaloza Pérez, Pedro S., *op. cit.*, p. 8. V. *supra*, capítulo A, subcapítulo 5, apartado 3, “Afromexicanidad”.

<sup>665</sup> Saucedo Arteaga, Gabriel J. y Aguilar Salinas, Carlos A., *op. cit.*, p. 114.

Adicionalmente, debe recordarse que, en términos jurídicos, bajo la categorización de personas afromexicanas se pueden agrupar otras denominaciones que resultan del uso local, dinámico y fluido en el contexto regional mexicano. Por ejemplo, negros mascogos, jarochos, costeños, afromestizas, afromixtecas, entre otros. Como vimos, estas categorías son reconocidas bajo el espectro de protección del artículo 2, apartado C de la Constitución Federal que brinda protección sin importar la autodenominación; en la medida en que sean categorías que involucren, predominantemente, conciencia de identidad afrodescendiente y de identidad nacional.<sup>666</sup>

Además de lo anterior, es conveniente que las personas juzgadoras asuman una posición de apertura y flexibilidad en el análisis en casos de duda vinculados a pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes. En lo particular, será necesario que tomen en cuenta el carácter emergente de algunas comunidades, cuyas formas organizativas tienen una organización más reciente y en constante consolidación.

Precisamente, del proceso participativo que precedió a la elaboración del presente Protocolo<sup>667</sup> se identificó que algunas de las comunidades afromexicanas y afrodescendientes no tienen las mismas formas de organización comunitaria que muchas comunidades indígenas porque es un proceso social y organizativo en consolidación. No obstante, también existen ciertos pueblos que cuentan con una estructura comunitaria consolidada alrededor de su identidad, como algunos pueblos negros de la Costa Chica de Oaxaca y Guerrero.<sup>668</sup>

De tal suerte, en los escenarios donde las personas juzgadoras sospechen la posible autoadscripción afrodescendiente o afromexicanas de una persona o comunidad, deberán tener en cuenta el carácter emergente de

---

<sup>666</sup> V. *supra* capítulo A, subcapítulo V, apartado 3, sección c, “Diversidad de identidades dentro de la afromexicanidad”, para consultar un listado ejemplificativo y enunciativo de denominaciones que se han adoptado por diversos pueblos y comunidades afromexicanas.

<sup>667</sup> La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se conformaron grupos focales y se realizaron entrevistas a profundidad; en estas participaron personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas de distintas comunidades; autoridades judiciales locales y federales; organizaciones de la sociedad civil locales y nacionales; integrantes de instituciones académicas, electorales y del Ejecutivo; fiscalías; e integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos.

<sup>668</sup> V. López Chávez, América N., *op. cit.* y Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*

sus organizaciones.<sup>669</sup> Esto con el fin de no partir de la premisa de que, ante la falta de una estructura comunitaria bien definida, no es posible reconocerles el carácter de personas pueblos o comunidades afrodescendientes o afroamericanas.

Por su parte, la Corte IDH, en el caso del caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam que involucró a una comunidad afrodescendiente, ha establecido que la protección de las normas y derechos propios de los pueblos y comunidades indígenas y tribales<sup>670</sup> aplica a quienes tienen tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional; además de aplicar a aquellas personas que se identifican con sus territorios ancestrales y están reguladas, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones. Así, el hecho de que algunos miembros vivan fuera del territorio tradicional no afecta la distinción de grupo tribal.<sup>671</sup>

## e. Relación entre la identidad individual y colectiva

Existe una estrecha relación entre la autoadscripción individual y colectiva, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo.<sup>672</sup> Por ende, es necesario hacer algunas precisiones sobre la forma en que se vinculan la identidad individual y colectiva, y qué implicaciones tienen en un proceso judicial.

En principio, conviene recordar que la identidad colectiva de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas ha sido documentada de manera incipiente, lo cual se relaciona con la invisibilización en la que han estado inmersas y a la falta de reconocimiento de

---

<sup>669</sup> *V. supra*, capítulo C, subcapítulo II, apartado 2, “Autogobierno”.

<sup>670</sup> *V. supra*, capítulo A, subcapítulo II, “Reconocimiento jurídico de los pueblos tribales”, sobre la cobertura jurídica que brinda la concepción de pueblos tribales para pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

<sup>671</sup> En tal asunto, el Estado reclamaba la dificultad de definir como grupo tribal al pueblo Saramaka, dado que algunos miembros se habían integrado a la población general. No obstante, la Corte IDH apreció las características diferenciadas de la comunidad, la conservación de sus costumbres, así como la especial relevancia de la relación con sus territorios y de sus derechos colectivos. Por ende, consideró que les era aplicable la jurisprudencia de la propia Corte IDH respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas en lo relativo a tomar medidas que garantizaran su supervivencia física y cultural. Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párrs. 79 y 164.

<sup>672</sup> Nieto Castillo, María, “Identidad y autoadscripción. Una aproximación conceptual”, en *Ciencia Jurídica*, p. 57.

su presencia y aportaciones a la conformación nacional.<sup>673</sup> A ello debe sumarse que, en algunos casos, sus formas organizativas pueden ser emergentes, es decir, derivadas de la organización comunitaria relativamente reciente.<sup>674</sup>

La ausencia de estudios o datos que permitan confirmar la identidad colectiva o individual de estas personas podría generar una falsa apreciación sobre que dichas personas no se organizan colectivamente. No obstante, tales circunstancias no deben ser impedimento para que las personas juzgadoras puedan apreciar el vínculo entre la identidad individual y la identificación grupal. En lugar de ello, se recomienda a las personas juzgadoras asumir una postura flexible y, caso por caso, acopiar información que les permita conocer las especificidades de cada persona, pueblo o comunidad para poder verificar dicho vínculo.

Por otro lado, puede suceder que una persona se autoadscriba a una comunidad y dicha comunidad no le reconozca como su integrante. En ese tipo de casos, la SCJN ha señalado que, cuando una persona se identifica como indígena, el hecho de que no sea reconocida por su comunidad como integrante de ella no elimina la titularidad de los derechos de carácter individual que derivan del carácter de indígena. Por ejemplo, como parte de esos derechos, se podrá reconocer a título individual la legitimación procesal para impugnar ciertas normas o actos.<sup>675</sup>

No obstante, la SCJN ha precisado que el hecho de que una persona juzgadora reconozca la legitimación procesal con base en la autoadcripción de una o varias personas no tiene ninguna implicación en términos de su pertenencia a cierta comunidad indígena.<sup>676</sup> Ello se debe a que son las propias comunidades o pueblos quienes determinan qué es lo que las identifica y quién pertenece a ellas. Así, la definición de la identidad de una comunidad no puede quedar a consideración de las personas en lo individual

---

<sup>673</sup> Lo anterior, a excepción de lo relativo a la situación que al respecto existe en la Costa Chica de Guerrero y de Oaxaca, de las cuales se cuenta con más información. Sobre ello, v. Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.* y COPRED, *op. cit.*

<sup>674</sup> V. *supra* capítulo B, subcapítulo IV, “Dimensión individual y colectiva de los derechos de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas”, sobre la identidad grupal y colectiva, así como capítulo C, subcapítulo II, “Libre determinación”, sobre la libre determinación de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

<sup>675</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 123.

<sup>676</sup> *Id.*

ni del Estado.<sup>677</sup> Estas consideraciones, como se ha señalado en este Protocolo, dependiendo el caso concreto, pueden ser aplicables a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

En otras palabras, el reconocimiento judicial de que una persona comparece ante la justicia estatal como integrante de una comunidad afrodescendiente o afromexicana no significa que esa persona, en los hechos, pase a formar parte de dicha comunidad. Las personas juzgadoras no pueden obligar a las comunidades a reconocer ciertas personas como sus integrantes.



Décimo Séptimo Encuentro de Pueblos Negros  
Ometepec. Guerrero.  
2016.  
Conapred.

---

<sup>677</sup> *Ibid.*, párr. 121.

Cuando en un proceso alguien se ostenta como integrante de una comunidad afrodescendiente o afromexicana, la persona juzgadora deber reconocer los derechos que como afrodescendiente o afromexicana corresponden esa persona. Sin embargo, eso no equivale a una declaración judicial en el sentido de que esa persona *realmente* pertenece a la comunidad.

Lo antes explicado se puede ilustrar mediante un caso de indígenas resuelto por la SCJN: en el Amparo en Revisión 1041/2019. Tal caso deriva del amparo promovido por personas indígenas wixárikas en contra de diversos actos; entre ellos, la expulsión en su perjuicio llevada a cabo por las autoridades tradicionales de la comunidad en razón de que habían cambiado de religión a testigos de Jehová y, además, se rehusaban a formar parte de los rituales comunitarios.

El juez de distrito que conoció del asunto negó el amparo al estimar que no bastaba que los quejosos afirmaran que pertenecían a la comunidad wixárika, sino que la autoadscripción implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad.<sup>678</sup> A partir de esa idea, el juez concluyó que, debido a que los quejosos practicaban una religión distinta a la de la comunidad, entonces no guardaban identidad con tal grupo.<sup>679</sup>

Al conocer el asunto, la SCJN determinó que era la propia comunidad indígena quien podía determinar cuáles son los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a sus integrantes y no la persona juzgadora. En ese sentido, el hecho de que una comunidad no reconozca como parte de su identidad la adopción o práctica de cierta religión solo puede determinarlo ella misma. De ser así, es esa misma colectividad la que puede reconocer o no a sus integrantes según se adhieran a la religión del grupo.<sup>680</sup>

Una vez precisado lo anterior, la SCJN sostuvo que los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Federal dependen enteramente de la autoadscripción que la persona hace de sí misma como indígena. Por lo tanto, ese marco jurídico es aplicable a la persona aun cuando cierta comunidad no la reconozca como su integrante, pues tales

---

<sup>678</sup> *Ibid.*, párrs. 1-14.

<sup>679</sup> *Ibid.*, párr. 124.

<sup>680</sup> *Ibid.*, párr. 125.

derechos, en su perspectiva individual, no dependen de la pertenencia a una comunidad.<sup>681</sup>

De acuerdo con tal criterio, la SCJN determinó que, si en el caso bajo análisis, las personas quejasas impugnaron la medida por la cual se les privó de ser parte de la comunidad wixárika, el juez debió reconocerles legitimación procesal y, por ende, analizar esos actos a la luz de las normas constitucionales y convencionales.<sup>682</sup>

Como se puede observar en el caso antes referido, las personas juzgadoras deben reconocer la autoadscripción de una persona indígena cuando esta señala que forma parte de una comunidad indígena, o bien, afrodescendiente o afromexicana. Esto implica que en el proceso judicial se deben reconocer en favor de dicha persona los derechos previstos en el artículo 2 constitucional. Sin embargo, ese reconocimiento de derechos no significa que las personas juzgadoras puedan decidir si una persona afrodescendiente o afromexicana forma parte de una comunidad, pues esa cuestión solo puede ser determinada por las propias comunidades.

#### f. Momento procesal para reconocer la autoadscripción

La temporalidad en que se presenta la autoadscripción en el proceso resulta importante debido a que hay casos en los que la persona indígena expresa que no es indígena u omite señalar que sí lo es —lo que también podría suceder con las personas afrodescendientes o afromexicanas—; pero luego, en un momento posterior del proceso, la propia persona manifiesta ser indígena o existen indicios de que era indígena —habla una lengua, vive en un lugar en el que reside una comunidad indígena, o hay una evidente incompreensión del español, etcétera—. <sup>683</sup>

<sup>681</sup> *Ibid.*, párr. 126.

<sup>682</sup> *Id.*

<sup>683</sup> Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 2434/2013, resuelto por la SCJN, el indiciado negó expresamente su pertenencia a una comunidad indígena al rendir su declaración preparatoria. Sin embargo, se verificó que se tuvo conocimiento en primera instancia de la potencial pertenencia de la persona a una comunidad indígena y, no obstante, se omitió tomar las gestiones para determinar con certeza tal calidad. De igual manera en el Amparo Directo en Revisión 1851/2007 se constató que inicialmente la persona recurrente sostuvo no pertenecer a una etnia y, con posterioridad manifestó tal pertenencia.

Este tipo de casos son comunes y obedecen, entre otros motivos, a la percepción de rechazo social hacia las personas por razones étnico-raciales. Por ello, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que, lejos de que las personas indígenas, afrodescendientes o afromexicanas busquen un privilegio indebido a través de la autoadscripción, el racismo produce cargas peyorativas y negativas para sus identidades; lo que hace que las vivan como carga y no como un privilegio.<sup>684</sup>

Precisamente, del proceso participativo que precedió a la elaboración del presente Protocolo, se identificó que estas categorías —incluida la de “negro”— suelen usarse en un contexto peyorativo y como base de un estereotipo, por lo que están relacionadas con una práctica discriminatoria.<sup>685</sup> Basta constatar que, en México, existe la percepción de que las personas afrodescendientes y afromexicanas son el grupo al que se le respetan sus derechos en menor medida.<sup>686</sup>

En tales supuestos, las personas juzgadoras deben considerar que la autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso; esto es, que no existe restricción temporal al derecho de autoadscripción. Por ende, los derechos que derivan de dicha calidad deben respetarse en cualquier etapa del proceso, lo que comprende las garantías procesales —como la interpretación y la defensa— así como el derecho a que se tomen en cuenta las especificidades culturales de las personas involucradas al resolver el fondo del asunto.<sup>687</sup>

Por otro lado, la SCJN ha señalado que la posibilidad de que la autoadscripción se manifieste de manera tardía en el proceso no justifica de ninguna manera la supresión en definitiva de ese derecho humano previsto

---

<sup>684</sup> En México existe la percepción de que las personas indígenas son el grupo cuyos derechos son respetados en menor medida. V. INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Para un análisis a profundidad del racismo, v. *supra*, capítulo B, subcapítulo I, apartado 3, “Racismo”.

<sup>685</sup> La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se conformaron grupos focales y se realizaron entrevistas a profundidad; en estas participaron personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas de distintas comunidades; autoridades judiciales locales y federales; organizaciones de la sociedad civil locales y nacionales; integrantes de instituciones académicas, electorales y del Ejecutivo; fiscalías; e integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos.

<sup>686</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Para un análisis a profundidad del racismo, v. *supra*, capítulo B, subcapítulo I, apartado 3, “Racismo”.

<sup>687</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 55 y Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 96.

en la Constitución Federal. Que se pueda abusar de un derecho no es una razón válida para negar su existencia, o que lo más conveniente sea no reconocerlo.<sup>688</sup>

Asimismo, la SCJN ha dicho que esos riesgos quedan a salvo con una apreciación sencilla; por ejemplo, si la persona se autoadscribe como afrodescendiente o afromexicana y solicita asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, pero después no es capaz de hablarla, o de entender lo que la persona defensora o intérprete le comunican en tal lengua, resultará claro que lo solicitado queda fuera del amparo de la protección constitucional.<sup>689</sup>

La exigencia de hacer efectiva la autoadcripción en cualquier momento del proceso se pueden apreciar en la resolución del Amparo Directo en Revisión 5465/2014, relacionada con personas, pueblos y comunidades indígenas, criterio que también es aplicable para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas. En dicho asunto, una persona fue sometida a proceso penal por imponer la cópula a una niña de 12 años. Seguido el proceso, se dictó sentencia en la que se le impuso una pena de cinco años de prisión.<sup>690</sup>

En contra de la condena, la persona sentenciada promovió juicio de amparo, en el que alegó ser descendiente directo de un indígena mazateco, originario de la población de Oaxaca donde conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Esta autoidentificación como parte de una comunidad indígena no había sido planteada antes de la demanda de amparo.<sup>691</sup>

Al dictar sentencia, el tribunal colegiado que conoció del amparo determinó que, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, la autoadcripción de un sujeto a una comunidad indígena debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal. Por ende, en el caso no se podían tomar en consideración las

---

<sup>688</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 103.

<sup>689</sup> *Id.*

<sup>690</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 2 y 3.

<sup>691</sup> *Ibid.*, párr. 14.

costumbres y especificidades propias de la persona en relación con la comisión del delito.<sup>692</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN sostuvo que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado respecto a la oportunidad de la autoadscripción del quejoso y sus eventuales consecuencias jurídicas. Afirmó que la autoadscripción manifestada con posterioridad a la primera instancia del proceso no provoca la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal.<sup>693</sup>

Por ende, la SCJN estimó errónea la afirmación contundente del tribunal colegiado relativa a que, el momento procesal en que el inculcado se autodenominó indígena, impedía analizar el impacto de la pertenencia étnica del inculcado en la litis constitucional, y considerar sus especificidades y costumbres.<sup>694</sup>

Una vez que han sido desarrollados los criterios jurídicos sobre distintos aspectos de la autoadscripción que les son aplicables a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, es pertinente retomar esas consideraciones a efectos de reiterar la importancia de su aplicación por las personas juzgadoras. Así, derivado de los criterios desarrollados sobre casos de personas indígenas, se puede decir que la autoadscripción de las personas afrodescendientes o afroamericanas está guiada por las siguientes pautas derivadas de la interpretación constitucional y convencional:

► El criterio determinante para establecer si una persona, pueblo o comunidad es afrodescendiente o afroamericana radica en la conciencia de la propia identidad. Esto significa que, si alguien se identifica como afrodescendiente o afroamericana, la persona juzgadora deberá reconocer ese carácter.

► La consecuencia de hacer efectiva la autoadscripción es el reconocimiento de los derechos que corresponden a las poblaciones afrodescendientes o afroamericanas de acuerdo con el marco

---

<sup>692</sup> *Id.*

<sup>693</sup> *Ibid.*, párr. 60.

<sup>694</sup> *Ibid.*, párr. 72.

normativo nacional e internacional. Dígase, la igualdad de derechos en el plano formal y la aplicación de la ley libre de estereotipos; la igualdad sustantiva que remedia los obstáculos fácticos para el goce de derechos y analiza las desventajas del racismo, la exclusión y la desigualdad para el goce de los derechos; y la ruta diferenciada que acomoda la diferencia política, jurídica, social y cultural dentro del proceso judicial. Dentro de un proceso judicial, esos derechos impactan en el trámite de la controversia, así como en la resolución de fondo del asunto.

► Los estereotipos no deben afectar el reconocimiento de la identidad afrodescendiente o afromexicana. Por ende, se deben desechar las ideas preconcebidas sobre su apariencia —forma de vestir, color de piel, situación económica, lugar y formas de vida, entre otros—, comprensión lingüística, lugar de origen, y otras similares. Lo determinante para que una persona sea considerada como afrodescendiente o afromexicana es la autoadscripción.

► No hay una fórmula verbal específica para que una persona manifieste su autoadscripción. Aunque la autoadscripción no se haga de manera expresa, pueden existir indicios de que la persona pertenece a una comunidad o pueblo afrodescendiente o afromexicana; por ejemplo, ser originaria de un lugar en el que habitan personas afrodescendientes o afromexicanas, que manifieste hablar una lengua o la evidente incompreensión de lo sucedido en el proceso. Tales indicios, a diferencia de los estereotipos, están orientados a hacer efectiva la autoadscripción y reconocer los derechos derivados de la identidad afrodescendiente o afromexicana.

► Las personas juzgadoras pueden cuestionar directamente sobre la autoadscripción a quienes comparecen al proceso. Esta es una forma sencilla de evitar estereotipos y reconocer sus derechos a las personas afrodescendientes o afromexicanas.

► Una persona que se ostenta como afrodescendiente o afromexicana goza de los derechos que derivan de esa identidad y ello no cambia por el hecho de que una comunidad no la reconozca como su integrante.

## 2. Definir la competencia

El análisis sobre la competencia en el proceso judicial se traduce en determinar si una persona juzgadora del Estado válidamente puede ejercer su jurisdicción en un caso concreto. Mientras que la jurisdicción corresponde a todas las autoridades judiciales, la competencia es la facultad de conocer de determinados asuntos por razón de materia, cuantía, grado o de territorio. La relevancia de la competencia radica en que es un presupuesto procesal y una condición esencial e indispensable para que se pueda constituir y desarrollar válidamente un proceso.<sup>695</sup>

Es por ello que toda persona juzgadora tiene la obligación constitucional de verificar de oficio si tiene o no competencia para conocer de un proceso; a fin de evitar la trasgresión al principio de legalidad, el debido proceso y el acceso a la justicia. Si se omite dicha obligación, las partes pueden cuestionar la competencia de la persona juzgadora mediante contiendas o excepciones de incompetencia.<sup>696</sup>

La determinación de la competencia es una consecuencia del derecho a un debido proceso ante una *jueza* o *juez natural*. Esta garantía está reconocida en los artículos 8 y 25 de la CADH y consiste en que la persona juzgadora que conoce del asunto sea competente, independiente e imparcial. En ausencia de tales atributos, “no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”.<sup>697</sup> De ahí que el concepto de debido proceso rige a lo largo de las diferentes etapas de un proceso y se proyecta sobre las diversas instancias procesales.<sup>698</sup>

En relación con las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, el análisis sobre competencia debe partir de que en el Estado mexicano coexisten la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial. Lo anterior deriva de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y del artículo 9 del Convenio 169 de la OIT.

---

<sup>695</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 6020/2016, párrs. 32 y 33.

<sup>696</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>697</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en Corte IDH, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, EPFRC, párr. 6.

<sup>698</sup> Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, EP, párr. 161 y Caso Radilla Pacheco vs. México, EPFRC, párr. 280.

Tales normas reconocen la existencia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción especial. La jurisdicción ordinaria es la que ejercen las personas juzgadoras del Estado central. Por su parte, la jurisdicción especial es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres; siempre que estos no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>699</sup> El criterio anterior podría ser también aplicable para los pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas que cuenten con formas internas de solucionar sus controversias.

El artículo 1º de la Constitución Federal, así como el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT reconocen que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. De dicho precepto se desprende el derecho a la igualdad formal, según el cual toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otras personas, lo que incluye el derecho de acceder a la justicia del Estado en condiciones de igualdad.

Nuevamente, el artículo 2 constitucional y el mismo artículo 9 del Convenio 169 reconocen el acceso a la justicia de pueblos y comunidades indígenas en una segunda vertiente: (i) deben poder acceder plenamente a los tribunales del Estado; (ii) resolver sus conflictos internos al interior de las comunidades en aplicación de sus propios sistemas normativos<sup>700</sup> y la obligación del Estado de respetar dichos métodos de solución de controversias. Este derecho, como se ha explicado en el presente Protocolo, es aplicable también a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas en virtud de la equiparación de derechos que prevé la Constitución Federal.

En ese sentido, la jurisdicción especial comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional; primordialmente, conocer,

---

<sup>699</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 59 y 61.

<sup>700</sup> En el mismo sentido, v. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 4 y Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC y Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC.

juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos —ya sea como penas o medidas—, ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes.<sup>701</sup>

Al definir si un asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la posible jurisdicción especial de los pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas, las personas juzgadoras deben considerar los siguientes elementos:

- ▣ Marco general de interpretación del derecho a la jurisdicción especial.
- ▣ Factores personal, territorial, objetivo e institucional.
- ▣ Una posible tensión entre derechos humanos.
- ▣ Los efectos de determinar si un asunto corresponde a la jurisdicción especial.

A continuación, se desarrolla cada uno de los referidos elementos. Los cuales servirán de guía para que las personas juzgadoras puedan determinar, caso por caso, si son competentes para conocer de un asunto en el que estén involucradas personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas, o bien, si dicha competencia le corresponde a la jurisdicción especial.

Como se ha expuesto a lo largo de este Protocolo, los criterios que han sido elaborados al respecto han tenido como punto de partida los sistemas normativos de comunidades y pueblos indígenas. No obstante, es pertinente recordar la adición del apartado C al artículo 2 de la Constitución Federal, mediante la cual se reconoció a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas los mismos derechos que a las personas indígenas.

En ese sentido, la interpretación de estos derechos resultará aplicable en virtud de la equivalencia constitucional de derechos, para aquellos

---

<sup>701</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 62.

casos donde se pueda verificar la existencia de una jurisdicción especial o formas internas de resolución de conflictos que correspondan a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Si bien las formas organizativas y normativas han sido, por lo general, poco documentadas, existen algunas formas de resolución de conflictos identificadas en la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca. Por ejemplo, en la comunidad afromexicana de Lagunas de Chacahua —perteneciente al municipio de San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca—, la solución de problemáticas se realiza con el auxilio de un consejo de mayores, el cual ha emitido acuerdos, entre otros temas, para delimitar sus zonas de reserva, nombrar grupos de vigilancia y establecer sanciones para infractores —particularmente relacionadas con zonas y formas de pesca permitidas—. <sup>702</sup>

Además, en dicha comunidad, se hacen efectivas multas y decomisos por la violación de sus acuerdos internos sobre pesca a través de actas. En tales documentos, la persona infractora se compromete a cumplir con las normas establecidas por la comunidad, apercibida de que de no cumplir con ello será detenida y presentada ante las autoridades competentes. <sup>703</sup>

Asimismo, se han encontrado cartas compromiso por las uniones de transportistas que prestan servicios en la comunidad de Chacahua, Oaxaca. A través de estas, la comunidad ha solucionado problemáticas en el servicio de transporte, vinculadas con horarios y reglas mínimas para las uniones. Por otro lado, la comunidad también ha establecido multas para el caso de incumplir los horarios y prevé la competencia de la asamblea para dar solución a las problemáticas de transporte. <sup>704</sup>

Estos ejemplos sobre formas de resolución de conflictos dejan claro que, en asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, el conocimiento y resolución de un conflicto podría corresponder a tales colectividades. De ahí la importancia de que las personas juzgadoras tengan en cuenta los siguientes criterios para apreciar el alcance del derecho a la jurisdicción especial.

<sup>702</sup> Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*, pp. 141 y 142.

<sup>703</sup> *Ibid.*, p.143.

<sup>704</sup> *Id.*

## a. Marco general de interpretación del derecho a la jurisdicción especial

La jurisdicción especial indígena constituye tanto un derecho individual como uno colectivo. Como derecho individual se traduce en la posibilidad de que una persona indígena sea juzgada de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece. En su faceta colectiva, es un derecho que deriva de la autonomía que tienen para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión y entendimiento de los derechos, y de cómo deben garantizarse para lograr la pervivencia de la comunidad.<sup>705</sup> Dichos criterios son aplicables a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

Ambas facetas son relevantes en la interpretación de disposiciones relacionadas con la jurisdicción indígena. Por ejemplo, el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)<sup>706</sup> prevé la posibilidad de que la controversia que originó el proceso penal se resuelva al interior de una comunidad indígena si las partes —imputada y víctima— están de acuerdo con ello. Como se ve, tal precepto destaca la relevancia de la jurisdicción especial como derecho individual y, en ese sentido, otorga un valor central a la voluntad de las personas de resolver el conflicto en la propia comunidad. Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta que también se trata de un derecho colectivo, pues la libre determinación implica que los pueblos y comunidades puedan aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos.<sup>707</sup>

De este modo, la jurisdicción especial es un derecho que rompe con el monopolio estatal de la administración de justicia, y que encuentra fundamento en el pluralismo jurídico caracterizado por la coexistencia de dos

---

<sup>705</sup> *Ibid.*, párr. 64.

<sup>706</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 420:

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

<sup>707</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 101.

o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico. En virtud del pluralismo jurídico, el Estado debe dar cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas para que diriman los conflictos que se susciten internamente.<sup>708</sup> Tal criterio resulta también aplicable para las personas afromexicanas y afrodescendientes.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben respetar los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena o tribal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 27 y 33.2 de la DNUDPI.<sup>709</sup>

Por otro lado, la SCJN ha establecido que, al apreciar el alcance de la jurisdicción especial en un caso concreto, se deben respetar los principios y valores sobre los que se edifica el derecho indígena y su correspondiente jurisdicción. Por ende, no se deben incorporar principios provenientes del Estado central que impliquen un abierto conflicto con aquellos que los sistemas normativos indígenas distinguen.<sup>710</sup> Este criterio también es aplicable para las personas afromexicanas y afrodescendientes.

Lo anterior supone un estándar mínimo de tolerancia entre los diferentes sistemas de valores, es decir, un consenso que haga posible la convivencia entre las distintas culturas sin que ello implique la renuncia a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.<sup>711</sup>

De conformidad con lo antes dicho, la SCJN ha establecido que el derecho a la jurisdicción especial se rige por ciertos principios. Los cuales resultarán igualmente aplicables para los casos donde se constate una jurisdicción afrodescendiente o afromexicana, a la luz de un enfoque diferenciado que tome en consideración sus características y contextos propios.

Su carácter de principios supone que no se limitan a constatar la concurrencia o existencia de ciertas circunstancias —lo que puede ser apreciado en términos positivos o negativos—, sino también el grado o la forma en que se satisfacen ciertas finalidades o se alcanza un estado de cosas.<sup>712</sup>

---

<sup>708</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 65 y 67.

<sup>709</sup> Corte IDH, Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam, FRC, párr. 251.

<sup>710</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 203.

<sup>711</sup> *Ibid.*, párr. 200.

<sup>712</sup> *Ibid.*, párr. 204.

- ▣ Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades afrodescendientes o afromexicanas. Debido a que, lo que se pretende procurar es la autonomía de los usos y costumbres, es necesario analizar si la comunidad respectiva conserva esos elementos. En función de ello, puede distinguirse entre los pueblos o comunidades indígenas que:
  - Conservan sus usos y costumbres, así como sus sistemas normativos, los que en principio deben ser respetados.
  - No conservan sus usos y costumbres. A estas se les puede exigir en mayor medida el sometimiento a las leyes del Estado central.
- ▣ Los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en dicha materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto.

Debe tenerse en cuenta que la concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas [afrodescendientes o afromexicanas] y los derechos humanos se deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores que salvaguardan los derechos humanos y aquellos que son protegidos por las normas [afrodescendientes o afromexicanas].

[...]

En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas, [afrodescendientes o afromexicanos] son, *a priori*, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados en comunidades específicas.<sup>713</sup>

---

<sup>713</sup> Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico. Protección de los estándares universales mediante un diálogo respetuoso”, en Fuchs, Marie-Christine (ed.), *op. cit.*, p. 110. En ocasiones, los administradores de justicia estatales perciben “a las autoridades indígenas como adversarios o

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos; acepte la multiculturalidad como una realidad en México; y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.<sup>714</sup> Este criterio resultará aplicable para los casos que involucren un sistema normativo afrodescendiente o afroamericano

Por ende, los conflictos de normas y derechos deberán resolverse, en cada caso concreto dentro de estándares mínimos de armonización y respeto que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.<sup>715</sup>

- ➡ Principio de maximización o de mínimas restricciones de la autonomía afrodescendiente o afroamericana. Es relevante cuando se presenten colisiones de derechos e intereses, y se traduce en que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos propios prevalecen sobre las normas legales. No obstante, tal consideración no es absoluta, sino que depende de las circunstancias del caso y, además, de que no exista tensión entre la jurisdicción especial y algún otro derecho humano previsto a nivel constitucional.

A partir de estas premisas, las personas juzgadas deberán analizar las circunstancias del caso concreto, las cuales se pueden referir al aspecto personal, territorial, objetivo e institucional.

La SCJN emitió las pautas que se exponen a continuación en un caso que involucró a una persona indígena. Para ser congruente con lo que resolvió el máximo tribunal, se desarrollará tal como lo indicó la SCJN en dicho asunto.

violadores del derecho, en lugar de percibirlos como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica" (*ibid.*, p. 111).

<sup>714</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

<sup>715</sup> *Ibid.*, párr. 87.

No obstante, se reitera que dichas pautas —así como el resto de los criterios que ha emitido la SCJN sobre personas, pueblos y comunidades indígenas—, pueden ser aplicables por las personas juzgadoras a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Lo anterior, con un enfoque diferenciado que tome en cuenta las características personales, sociales, organizativas y contextuales de este grupo poblacional y, por supuesto, de la persona, pueblo o comunidad afrodescendiente o afromexicana que intervenga en el caso concreto a resolver. Pues, como también se ha expuesto en este Protocolo, dicho grupo poblacional no es homogéneo.

## b. Factores personal, territorial, objetivo e institucional

La SCJN ha categorizado algunas circunstancias a las cuales se debe prestar atención en cada caso concreto en relación con los ámbitos personal, territorial, objetivo e institucional de cada situación de hecho.<sup>716</sup>

### i. Factor personal

Consiste en estudiar si los hechos involucran solo a personas indígenas, o bien, si la controversia involucra tanto a personas o comunidades indígenas como a personas no indígenas. A raíz de ello, se pueden dar los siguientes supuestos:<sup>717</sup>

- ▣ La controversia solo se relaciona con personas indígenas. Se deberá verificar si la conducta bajo análisis únicamente está prevista o sancionada por las leyes del Estado, o si además es relevante para el sistema normativo indígena:
  - La conducta solo está prevista en el sistema jurídico estatal. La competencia corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria, con independencia de que el hecho haya ocurrido o no dentro de la comunidad.

<sup>716</sup> V. SCJN, Amparo Directo 6/2018.

<sup>717</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 177-182.

- ➔ La conducta está prevista en ambos sistemas normativos, es decir, el del Estado y el de la comunidad indígena. Se deben tomar en cuenta los siguientes factores para determinar la conveniencia de que el asunto sea conocido por la jurisdicción ordinaria o por la especial:
  - ◆ La conciencia étnica de la persona.
  - ◆ Los usos y costumbres de las culturas involucradas.
  - ◆ El grado de aislamiento de la persona o de la cultura a la que pertenece —en relación con la cultura no indígena—.
  - ◆ En su caso, la conciencia de que la conducta atribuida constituye un delito.
  - ◆ La afectación de la persona frente a la sanción.
  
- ▣➔ La controversia involucra tanto a personas, pueblos y comunidades indígenas como a personas no indígenas. Se deberán tomar en cuenta las siguientes circunstancias para optar entre la jurisdicción ordinaria y la especial:
  - ➔ ¿Los supuestos de hecho están previstos en ambos sistemas jurídicos? En caso de que sí estén previstos en ambos sistemas, se debe evaluar si la persona no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en concreto —estatal o indígena—.
  - ➔ Analizar si las personas no indígenas implicadas en la controversia tienen conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos.<sup>718</sup>

---

<sup>718</sup> V. al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002/2012 y Sentencia T-208/19; donde se desarrolla el alcance dado por dicho tribunal al factor personal y se hace alusión a la aplicación de la jurisdicción especial indígena de forma que se garanticen los derechos de todas las partes.

# Factor personal<sup>1</sup>



¿Quiénes están involucradas en la controversia?

**Supuesto 1:**  
La controversia involucra únicamente a personas o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

**Supuesto 2:**  
La controversia involucra tanto a personas o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como a personas que no son afrodescendientes ni afromexicanas.

La conducta que da lugar a la controversia sólo está prevista o sancionada por las leyes del Estado.  
La competencia corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria.

La conducta que da lugar a la controversia está prevista o sancionada por ambos sistemas.  
Se deben apreciar los siguientes factores para decidir si el caso deber ser conocido por la jurisdicción especial:  
a) la conciencia étnica de la persona;  
b) los usos y costumbres de las culturas involucradas;  
c) el grado de aislamiento de la persona o de la cultura a la que pertenece (en relación con la cultura no afrodescendiente o no afromexicana);  
d) en su caso, la conciencia de que la conducta atribuida constituye un delito;  
e) la afectación de la persona frente a la sanción.  
Estos elementos deben ser evaluados según la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.

¿Los supuestos de hecho están previstos tanto en los sistemas normativos del Estado como en el especial?

Sí, en ambos sistemas normativos.  
Evaluar si la persona que no es afrodescendiente ni afromexicana desea someterse a la jurisdicción estatal o especial.

No, únicamente en el sistema del Estado.  
Es competente, en principio, la jurisdicción ordinaria.

¿Las personas que no son afrodescendientes ni afromexicanas y que se encuentran implicadas en la controversia tienen conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad afrodescendiente o afromexicana en la que se suscitaron los acontecimientos?

<sup>1</sup>SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 177 a 182.

## ii. Factor territorial

Consiste en apreciar si los hechos ocurrieron en el ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. Al respecto, se debe prestar atención a los siguientes elementos:<sup>719</sup>

- ▣ El concepto de territorio en relación con pueblos y comunidades indígenas, aplicable para el caso de pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. En principio, el territorio debe entenderse como el espacio geográfico en el que dichos grupos están legitimados para ejercer su autoridad, por lo que comprende la totalidad de las regiones que ocupan o que utilizan de alguna manera. Asimismo, incluye a las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por los pueblos o comunidades, pero a las que hayan tenido acceso históricamente para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

De este modo, la noción de territorio va más allá de su alcance geográfico, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura. Esto significa que, en algunos supuestos, el espacio vital de las comunidades podría ser más amplio que los límites geográficos de su territorio. Por ende, un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales.

- ▣ Para determinar si la competencia corresponde a la jurisdicción especial, hay que tener en cuenta que los pueblos indígenas tienen una conexión particular con sus territorios. Dicha conexión se debe a que la concepción de propiedad sobre las tierras es colectiva; además, a que la preservación de sus recursos naturales es fundamental para la supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de la comunidad.<sup>720</sup>

---

<sup>719</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 183-187.

<sup>720</sup> Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, párrs. 147 y 148. Además, v. *infra*, capítulo E, “Apéndice de estándares de protección de los derechos de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas”.

Su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.<sup>721</sup> Por lo tanto, los elementos incorporales que se desprendan de los territorios deben ser salvaguardados en términos del artículo 21 de la CADH.<sup>722</sup>

Algunas formas de expresión de la relación con los territorios podrían incluir el uso o presencia tradicional a través de lazos espirituales o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, formas tradicionales de subsistencia, así como el uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura.<sup>723</sup> De ahí que, por ejemplo, se podrían considerar como parte de los territorios indígenas o tribales los caminos de tránsito, si se consideran una ruta sagrada para las comunidades.

- La competencia de la comunidad indígena sobre su territorio es solo un aspecto más a considerar para decidir si el asunto debe ser conocido por la jurisdicción especial. El alcance de tal factor se puede ampliar o restringir por cuestiones de carácter personal, objetivo o institucional.

Como muestra del vínculo que puede existir entre las personas afrodescendientes y afromexicanas con el territorio, es preciso acudir al caso Saramaka. En esta sentencia, la Corte IDH analizó hechos relacionados con el pueblo Saramaka, integrado por personas que conforman un pueblo tribal, que cuenta con características culturales específicas y una identidad conformada por una relación especial con la tierra.

La Corte IDH hizo notar que el pueblo Saramaka mantenía una fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que había usado y ocupado tradicionalmente. Esto implicaba que la tierra significaba más que una fuente de subsistencia, pues era necesaria para la continuidad de su vida y

---

<sup>721</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EFRC, párr. 131.

<sup>722</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 137.

<sup>723</sup> Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, párr. 148.

en la construcción de su identidad cultural como pueblos; esto conllevaba que las tierras formaran parte de su esencia social, ancestral y espiritual.<sup>724</sup>

Además, ese tribunal observó que en el territorio cazaban, pescaban, cosechaban y recogían agua, plantas medicinales, aceites, minerales y madera. También verificó la existencia de sitios con valor sagrado distribuidos en el territorio. Igualmente, constató que la identidad de las personas que integraban el pueblo con la tierra estaba ligada con la lucha histórica contra la esclavitud.<sup>725</sup>

A partir de lo anterior, la Corte IDH consideró que era una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas eran distintas a las de otras secciones de la comunidad nacional, específicamente, por la relación especial con sus territorios ancestrales.<sup>726</sup>

En consecuencia, la Corte IDH concluyó que el pueblo Saramaka era una comunidad tribal protegida por el DIDH. Por tanto, su derecho al territorio comunal se encontraba garantizado pues lo ha usado y ocupado tradicionalmente, durante larga data; y se ha servido de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural. Por ello, el Estado tenía la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a los integrantes del pueblo Saramaka el derecho a la propiedad comunal.<sup>727</sup>

A partir de lo anterior, es evidente que existe la posibilidad de que las personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes tengan una relación particular con el territorio. Por tanto, las personas juzgadoras deberán investigar la efectiva existencia de esta conexión particular con el territorio o no. Lo anterior, con miras a considerar el factor territorial respecto de la competencia en los asuntos que involucren a este grupo.

---

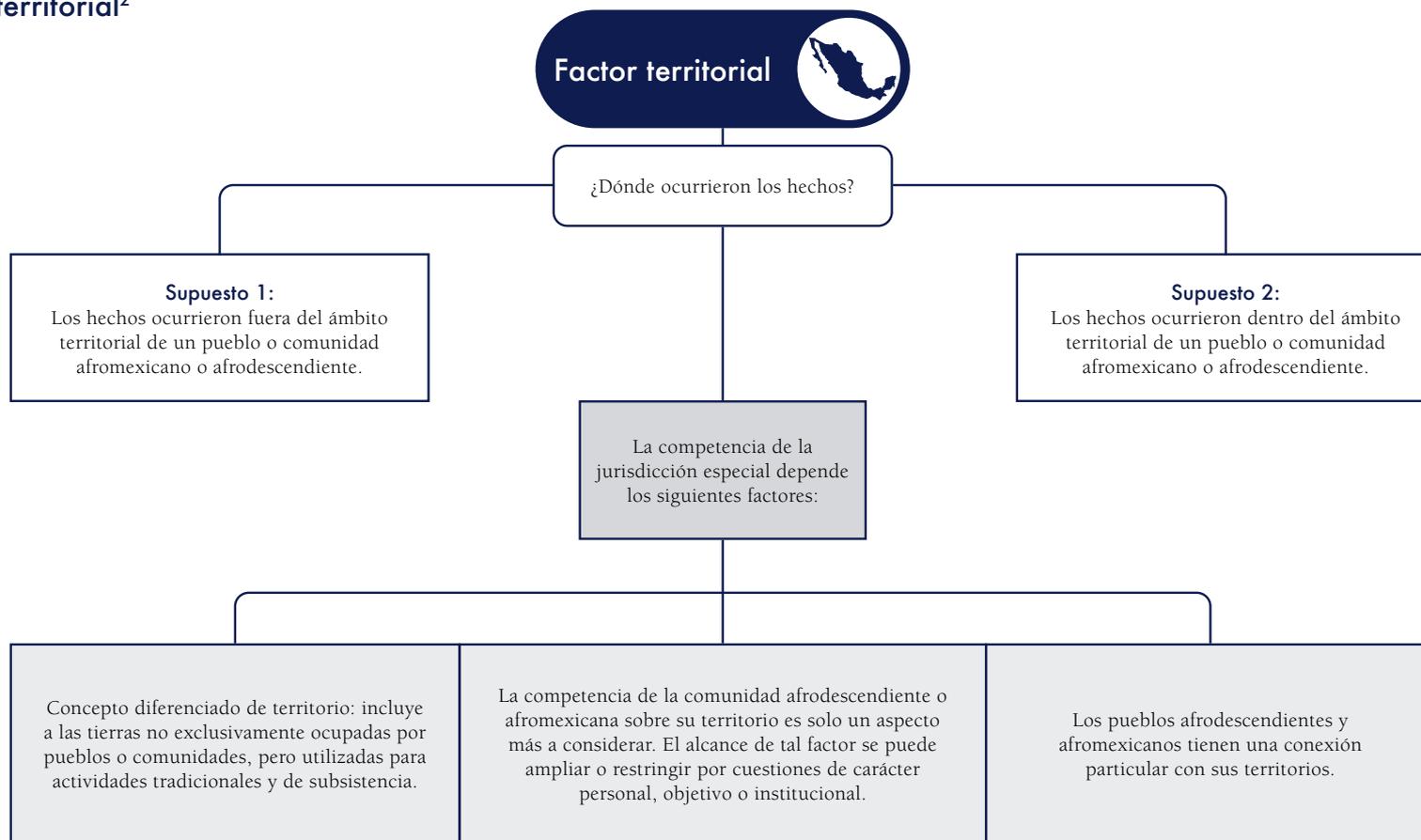
<sup>724</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párr. 82.

<sup>725</sup> *Id.*

<sup>726</sup> *Ibid.*, párr. 96.

<sup>727</sup> *Id.*

## Factor territorial<sup>2</sup>



<sup>2</sup>SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 183 a 187.

### *iii. Factor objetivo*

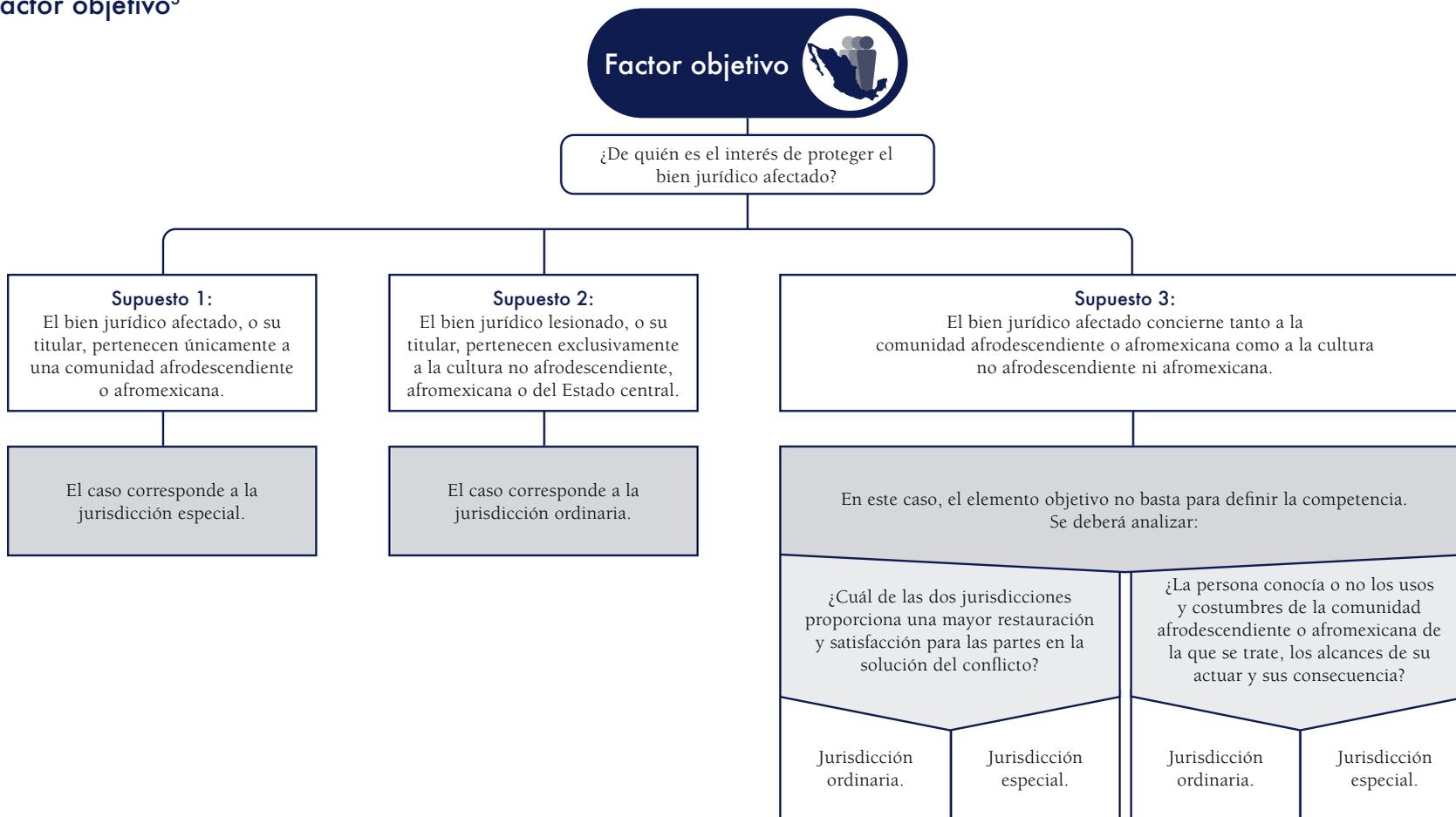
Consiste en determinar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena o de sus integrantes, o bien, con la sociedad no indígena o sus integrantes. Dicho de otro modo, se debe evaluar si el interés del proceso es de la comunidad indígena, o bien, de la cultura no indígena. De tal análisis pueden derivar tres supuestos:<sup>728</sup>

- ▣ El bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen únicamente a una comunidad indígena. De ser esta la situación, el caso corresponde, en principio, a la jurisdicción especial indígena.
- ▣ El bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura no indígena o del Estado central. De ser esta la situación, el caso corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria.
- ▣ El bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad indígena a la que pertenece la persona, como a la cultura no indígena. En estos casos, el elemento objetivo no basta para definir la competencia; toda vez que la conducta afecta o concierne tanto a una comunidad indígena, como a la cultura mayoritaria. Por ende, se deberá analizar lo siguiente:
  - ¿La persona involucrada conocía o no los usos y costumbres de la comunidad indígena de que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias?
  - ¿Cuál de las dos jurisdicciones proporciona una mayor restauración y satisfacción para las partes en la solución del conflicto?

---

<sup>728</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 188-191.

### Factor objetivo<sup>3</sup>



<sup>3</sup>SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 188 a 191

#### *iv. Factor institucional*

Consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Dicho de otra manera, exige analizar si existe una organización institucional al interior del pueblo indígena: estructurada a partir de un sistema de derecho propio; y conformada por los usos y costumbres tradicionales, así como por los procedimientos conocidos y aceptados por una comunidad.<sup>729</sup>

Este análisis parte de considerar que los sistemas normativos de cada comunidad son diferentes. Con esa visión, se deberán apreciar las características particulares de organización social, política y jurídica del pueblo indígena con miras a resolver el hecho de que se trate.

La SCJN ha señalado que el factor institucional se compone por los siguientes tres factores fundamentales, lo cual resultará aplicable también para los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendiente o afroamericana:<sup>730</sup>

- ▣ La existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta.
- ▣ La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos. En los casos que se hayan conservado los sistemas normativos por dichos grupos, se deberá privilegiar la jurisdicción especial.
- ▣ La satisfacción de los derechos de las víctimas.

Para conocer los usos y costumbres de la comunidad, así como sus sistemas normativos, se debe recopilar la información necesaria. Concretamente, se debe documentar lo relativo a la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan, las normas que los rigen, las instituciones que les sustenten, los valores que suscriben,

---

<sup>729</sup> *Ibid.*, párr. 192.

<sup>730</sup> *Ibid.*, párr. 197.

la lengua que hablan y su significado. Lo anterior se podría lograr a través de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito.<sup>731</sup>

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el factor institucional se vuelve muy relevante cuando los hechos impliquen un conflicto entre, por un lado, los derechos individuales de las personas de la comunidad y, por otro, la pretensión de dicha comunidad de que el asunto sea conocido por la jurisdicción especial en reconocimiento a su diversidad étnica y cultural.<sup>732</sup>

Ello se debe a que, ante la posible vulneración de los derechos de personas en lo individual, resultaría inconducente que los hechos fueran conocidos por una comunidad indígena en la que no hay una forma específica de resolución de conflictos que cumpla con las garantías mínimas de debido proceso y respete los derechos de las víctimas o personas afectadas.

El concepto de debido proceso debe ser entendido según el sistema normativo interno, pero cuidando que las personas interesadas: (i) sean notificadas de manera oral o escrita que se va a tomar una decisión sobre ellas; (ii) que se les dé la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y alegar sobre lo que se les acusa o el conflicto en el que se encuentran y (iii) se les haga saber de la decisión y de las consecuencias de la misma oportunamente.<sup>733</sup>

Asimismo, hay que tomar en cuenta que la apreciación de la existencia y características de los sistemas normativos debe hacerse con perspectiva interseccional. Por ende, se ha instado a los Estados a que las mujeres indígenas puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones.<sup>734</sup>

Es necesario destacar que la perspectiva de género exige que la actuación de las autoridades de procuración y administración de justicia se

---

<sup>731</sup> *Ibid.*, párr. 201. Asimismo, v. *infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 5, “Recabar pruebas de manera oficiosa”.

<sup>732</sup> *Ibid.*, párr. 195.

<sup>733</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 224.

<sup>734</sup> Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/33, *op. cit.*, párr. 64.

haga con la debida diligencia. De lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género.<sup>735</sup>

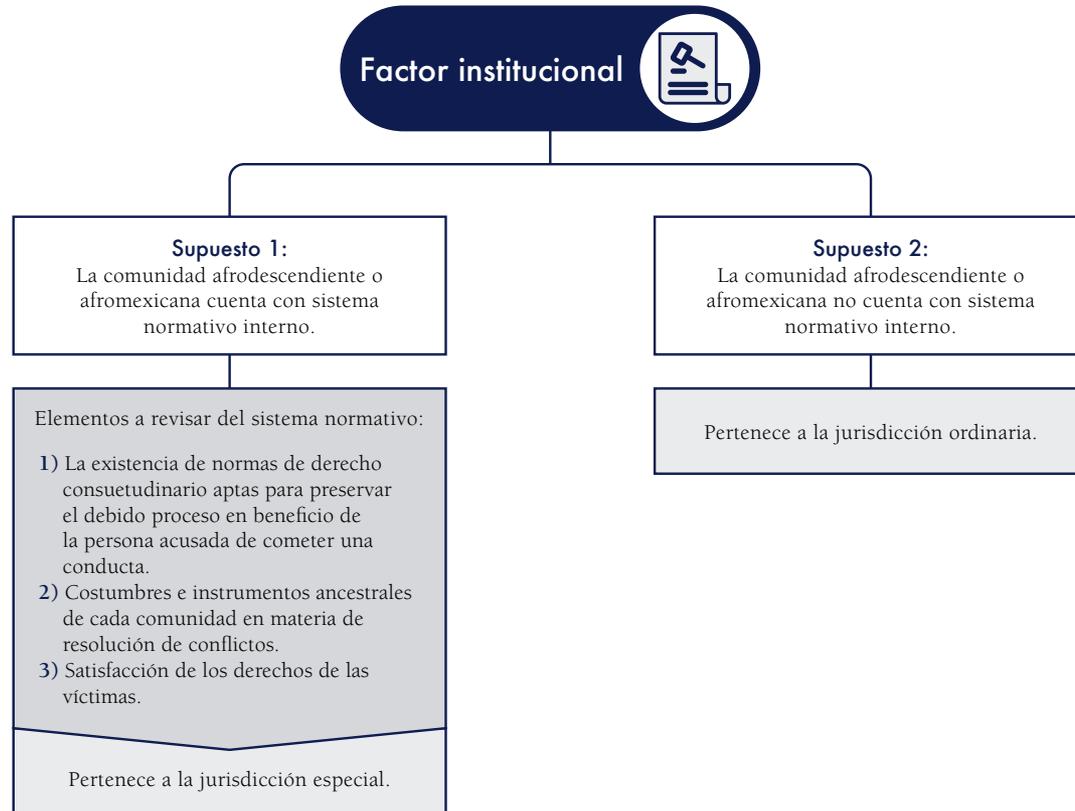
Lo anterior justifica que, ante la posibilidad de que el sistema de justicia —estatal o indígena— limite el acceso de las mujeres indígenas, se garantice que sean ellas quienes decidan en qué instancia se tramitan las controversias que les involucran.

Lo anterior resultará aplicable también en casos que involucren personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas, en razón de la equiparación de derechos prevista en la Constitución Federal. En ese sentido, en los casos que involucren a estos grupos, las personas juzgadas deberán allegarse de información sobre la posible existencia de autoridades propias y sistemas propios de resolución de controversias. Tomando en cuenta que, como se dijo anteriormente, pueden tener sistemas organizativos internos emergentes. Por ello, en caso de contar con un sistema jurídico interno, el criterio debe ser aplicado atendiendo a sus particularidades y especificidades.

---

<sup>735</sup> Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC, párr. 455.

## Factor institucional<sup>4</sup>



<sup>4</sup>SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 192 a 201

En el Amparo Directo 6/2018, la SCJN analizó las características del caso concreto para definir la competencia en un caso donde estaba involucrada una persona indígena. Los criterios contenidos en este precedente serán aplicables para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes de acuerdo con las características del caso concreto y con un enfoque diferenciado.

En dicho asunto, la autoridad comunitaria multó una persona indígena, Juan “N”, por los daños que el ganado de su propiedad ocasionó en un predio. Juan “N”, además de pagar la multa, se comprometió a no volver a cometer dicha falta. Sin embargo, hechos similares ocurrieron dos ocasiones más, por lo que las autoridades comunitarias acarrearón el rebaño al corral del municipio y determinaron que quedaría resguardado ahí en tanto se presentaba la denuncia; además de cobrarle al acusado cierta cantidad diaria por dicho resguardo y una multa por cada árbol dañado.

Posteriormente se citó a Juan “N” y a su esposa, quien también había estado involucrada en las infracciones, a una reunión con las autoridades comunitarias para invitarles a cumplir con sus obligaciones. Se les hizo el apercibimiento de que, en caso de no acudir, se convocaría a una nueva asamblea para vender al ganado y, con lo obtenido, se cobrarían las deudas monetarias que se habían generado.<sup>736</sup>

Después de esa última determinación, la esposa de Juan denunció penalmente a distintos miembros de la asamblea general de la comunidad por “abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada, abigeato y los que resultaran”.<sup>737</sup>

La comunidad en cuestión solicitó a la fiscalía que se abstuviera de conocer los hechos al no tratarse de un conflicto de su competencia, pero la petición fue desestimada y la carpeta se judicializó. Inconforme, la comunidad promovió un juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena. Dicha sala dictó sentencia en el juicio reconociendo la jurisdicción de la comunidad para resolver el conflicto suscitado, por lo que Juan

---

<sup>736</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 2-13.

<sup>737</sup> *Ibid.*, párr. 11.

presentó demanda de amparo directo contra la referida sentencia, la que fue atraída posteriormente por la SCJN.<sup>738</sup>

Al resolver, la SCJN hizo uso de los factores previamente detallados a fin de determinar si era procedente que el conflicto se resolviera por la jurisdicción especial indígena. Al respecto, determinó lo siguiente:

- *Factor personal*: se corroboró que las partes involucradas en la controversia eran indígenas.<sup>739</sup>
- *Factor territorial*: la SCJN determinó que la controversia tuvo lugar en el territorio de la comunidad indígena a la que pertenecían las partes.<sup>740</sup>
- *Factor objetivo*: se advirtió que la comunidad indígena tenía especial relación con el bien jurídico afectado en virtud de que los daños se ocasionaron a una zona reforestada ubicada dentro del territorio de la comunidad.<sup>741</sup>
- *Factor institucional*: la SCJN determinó que la comunidad indígena en cuestión efectivamente contaba con autoridades tradicionales, “quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes”.<sup>742</sup> Dicha situación fue corroborada a través de las pruebas documentales que obraban en el expediente, particularmente el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, en el que se encontraba reconocida la asamblea general de la comunidad.<sup>743</sup> Además, la SCJN identificó que no se advertía que los usos y costumbres de la comunidad, o algún hecho involucrado, vulneraran algún derecho humano.<sup>744</sup>

En consecuencia, la SCJN determinó que le correspondía a la jurisdicción especial indígena conocer del conflicto, ya que involucraba a personas

---

<sup>738</sup> *Ibid.*, párrs. 13-24.

<sup>739</sup> *Ibid.*, párr. 226.

<sup>740</sup> *Ibid.*, párr. 227.

<sup>741</sup> *Ibid.*, párrs. 228 y 229.

<sup>742</sup> *Ibid.*, párr. 230.

<sup>743</sup> *Ibid.*, párrs. 231 y 235.

<sup>744</sup> *Ibid.*, párr. 256.

de una comunidad indígena que contaba con autoridades tradicionales y el hecho había ocurrido en su territorio. Asimismo, se indicó que la comunidad contaba con un sistema normativo interno que no resultaba contrario a los derechos humanos.<sup>745</sup>



Bucho. Bucho es músico de chilenas en la Costa Chica y es director de un grupo de danza de artesa. En esta imagen él representa la relación que tuvieron los afrodescendientes con el mar y el trabajo de la pesca desde el momento en el que llegaron hasta la era actual.  
Mara Sánchez.

Las personas juzgadoras que estén en posibilidad de tomar decisiones sobre su competencia para conocer casos en los que estén involucradas personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas deben

<sup>745</sup> *Ibid.*, párr. 261.

allegarse de la información que les indique —entre otras y dependiente de la litis de caso concreto— si la controversia es entre personas afrodescendientes o afromexicanas o no (personal); el lugar donde ocurrió la controversia y si las personas involucradas tienen un vínculo especial con dicho territorio (territorial); cuál es el bien jurídico objeto de la controversia, quién es su titular y a quién concierne el bien jurídico tutelado (objetivo); así como sobre la existencia de autoridades propias y de sistemas normativos o sistemas internos de solución de controversias (institucional).

A continuación, se narran algunos casos en los que personas juzgadas en México han hecho efectivo el derecho a la jurisdicción indígena tras analizar las características del caso concreto,<sup>746</sup> los cuales pueden servir de orientación para los asuntos en que estén involucradas personas, pueblos o comunidades afrodescendientes.

Un ejemplo es la resolución dictada en el Toca Penal 99/2013 por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca. En dicho asunto, una persona indígena fue sometida a proceso penal por la probable violación a la Ley de Migración; toda vez que agentes federales de migración señalaron haberlo encontrado circulando en su camioneta en la que, además, era trasladadas diez personas de origen guatemalteco.<sup>747</sup>

Por tales hechos, un juzgado de distrito le impuso una sentencia de ocho años de prisión, la cual fue impugnada. Al resolver, el tribunal unitario referido tomó en cuenta los factores personal, territorial, objetivo e institucional. En específico, hizo notar que el imputado se autoadscribió como indígena (factor personal);<sup>748</sup> que la comunidad indígena tenía un sistema normativo para administrar justicia y sancionar conductas ilícitas (factor institucional);<sup>749</sup> que aun cuando los hechos ocurrieron fuera de la comunidad a la que pertenecía el imputado, debía ponderarse la identidad del individuo con su cultura y el vínculo existente con la misma, en corre-

---

<sup>746</sup> V., entre otras, las resoluciones de los Tocas Penales 678/2012; 99/2013; 142/2013; y 388/2013 del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca. Así como del Incidente de incompetencia por declinatoria derivado de la causa penal 85/2013 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

<sup>747</sup> Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013, párr. 1.

<sup>748</sup> *Ibid.*, párr. 332.

<sup>749</sup> *Ibid.*, párr. 354.

lación con las demás circunstancias del hecho (factor territorial);<sup>750</sup> y que, si bien había distintos bienes jurídicos posiblemente relacionados con la conducta, las posibles afectaciones a los derechos de las personas involucradas serían examinadas por la comunidad indígena al conocer del caso (factor objetivo).<sup>751</sup>

Con base en todo lo anterior, dicho tribunal determinó que la competencia para conocer de los hechos y, en su caso, sancionarlos, correspondía a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca.<sup>752</sup>

Otro caso que sirve de muestra es el Toca Penal 142/2013 del mismo órgano jurisdiccional, que derivó de un proceso penal por el delito de portación de arma de fuego. El juzgado del conocimiento dictó auto de formal prisión contra una persona perteneciente al grupo indígena Chinanteco, hablante de la lengua en la variante de Santiago Jocotepec Choapam, Oaxaca.

Tal resolución fue impugnada y, al resolver, el tribunal unitario advirtió que el imputado se autoadscribió como indígena y que manifestó no tener objeción por ser juzgado por su comunidad (factor personal);<sup>753</sup> que la comunidad contaba con un sistema normativo denominado *estatuto comunal* basado en sus principios consuetudinarios para la vida comunitaria (factor institucional);<sup>754</sup> que los hechos tuvieron lugar al interior de la comunidad, en donde existía una sanción para ese tipo de supuestos (factor territorial);<sup>755</sup> y que la conducta atribuida era una práctica usual en la comunidad, lo cual revelaba que el hecho tenía relación con las especificidades culturales de la comunidad de Santiago Jocotepec Choapam, Oaxaca (factor objetivo).<sup>756</sup>

En vista de tal análisis, el tribunal revocó la formal prisión y ordenó que, en su lugar, el juez declinara competencia a favor de las autoridades

---

<sup>750</sup> *Ibid.*, párr. 367.

<sup>751</sup> *Id.*

<sup>752</sup> *Ibid.*, párr. 1.

<sup>753</sup> Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 142/2013, párrs. 303, 310 y 311..

<sup>754</sup> *Ibid.*, párr. 310.

<sup>755</sup> *Ibid.*, párr. 326.

<sup>756</sup> *Ibid.*, párrs. 327 y 328.

tradicionales de la comunidad para someter el asunto a su decisión conforme a sus sistemas normativos.<sup>757</sup>

### c. Casos de tensión entre derechos humanos

La aplicabilidad de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y afromexicanos se podría acotar cuando exista tensión entre el derecho de dichas comunidades a resolver sus controversias de manera interna, y otros derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Concretamente, la SCJN ha señalado que debe optarse por la jurisdicción ordinaria cuando el conocimiento por la jurisdicción especial suponga una violación de derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*,<sup>758</sup> o bien, cuando eliminen de forma total el acceso a la justicia a quienes integran las comunidades.<sup>759</sup>

Por ende, en casos en que los sistemas normativos internos entren en conflicto con los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal, lo que acontece es una colisión entre diversos derechos humanos; por un lado, la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos y comunidades y, por otro, aquellos que se estiman infringidos por los sistemas normativos internos. Todos ellos en su conjunto son derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional y, por ende, tienen relevancia jurídica para la resolución de los casos.

Asimismo, debe recordarse que la concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas indígenas, afrodescendientes o afromexicanas y los derechos humanos se deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores que salvaguardan estos derechos y aquellos que son protegidos por las normas de estos grupos. En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas, afrodescendientes o

<sup>757</sup> *Ibid.*, párr. 350..

<sup>758</sup> La SCJN ha señalado que, como parte del *ius cogens*, se encuentra la prohibición de tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación. SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 210.

<sup>759</sup> *Id.*

afromexicanos son, *a priori*, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados en comunidades específicas.<sup>760</sup>

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas; sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.<sup>761</sup> Este criterio es aplicable también en asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

Por ende, los conflictos de normas y derechos deberán resolverse, en cada caso concreto dentro de estándares mínimos de armonización y respeto que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.<sup>762</sup>

En relación con los conflictos derivados de la diversidad étnica y cultural, es ilustrativo lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia; en cuanto a que el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de las personas con el reconocimiento de sus necesidades particulares como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, le está vedado imponer una concepción del mundo particular —así la vea como valiosa—, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas que el propio Estado ha reconocido.<sup>763</sup>

---

<sup>760</sup> En ocasiones, los administradores de justicia estatales perciben a las autoridades indígenas como adversarios o violadores del derecho; en lugar de percibir las como pares, o incluso aliadas de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica. Ariza, R., y Steiner, C., “Del bloque constitucional al bloque intercultural jurídico”, en Fuchs, Marie-Christine (ed.), *op. cit.*, pp. 107 y 111.

<sup>761</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

<sup>762</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>763</sup> V. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-523.

En concepto de dicha corte, es necesario que la persona juzgadora amplíe la propia realidad cultural y el horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión. Esa apertura supone considerar la cosmovisión propia de los grupos que pretenden la eficacia de su derecho a la diversidad étnica o cultural, lo cual hace posible un verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales.<sup>764</sup>

Como antes se señaló, la SCJN ha sostenido que las decisiones relativas al alcance de jurisdicción especial deben orientarse a la maximización de la autonomía indígena o a su mínima restricción.<sup>765</sup> Para lograr dicho objetivo, es fundamental que las personas juzgadoras reconozcan los valores que subyacen a los sistemas normativos afrodescendientes o afromexicanos, de modo que el análisis sobre posibles colisiones a derechos humanos tome en cuenta cuál es la concepción que sobre ello existe en una comunidad o pueblo indígena.

Se recomienda a las personas juzgadoras partir de la premisa de que tanto las autoridades indígenas, afrodescendientes o afromexicanas, como las estatales, son corresponsables de la manutención de un Estado de derecho democrático de una nación pluricultural y, por supuesto, de uno de sus pilares fundamentales: los derechos humanos. Los derechos humanos, “lejos de ser un patrimonio de las autoridades estatales, son un discurso que impulsa a una sociedad a vivir en paz, armonía y prosperidad. Los derechos humanos son prerrogativas de las personas que se ejercen frente al Estado y no prerrogativas de los Estados para limitar las formas de vida de las personas”.<sup>766</sup>

En esa línea, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha destacado que los sistemas normativos de pueblos y comunidades han sido acusados de no ofrecer suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Según la Relatoría, eso representa un estereotipo y en ningún caso sería razón para negar por completo el valor del derecho consuetudinario de pueblos y comunidades, sino que representa un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos

---

<sup>764</sup> *Id.*

<sup>765</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 204.

<sup>766</sup> Varios autores, en Fuchs, Marie-Christine (ed.), *op. cit.*, pp. 107 y 111.

más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos.<sup>767</sup>

Dentro del referido marco de pluralismo es que se debe apreciar si existe un conflicto entre los actos, hechos, determinaciones o resoluciones de la jurisdicción especial y el núcleo duro de los derechos humanos, así como la dignidad humana.<sup>768</sup> Algo característico de tal análisis es que los principios y las reglas constitucionales que reconocen y promueven la pluralidad, en la mayoría de los casos, no establecen una clara jerarquía. Por lo que corresponde a la práctica judicial reconciliar las contradicciones o tensiones en un caso concreto; dicha labor de conciliar los diferentes sistemas busca la maximización de todos los derechos involucrados, en lugar de sobreponer un derecho o principio sobre otro. Debido a su carácter casuístico, el diálogo intercultural en los supuestos de tensión entre derechos humanos es una tarea gradual que se construye a partir de la resolución de casos concretos.<sup>769</sup>

En relación con los casos de tensión entre derechos humanos, es pertinente hacer referencia al artículo 420 del CNPP, el cual establece los supuestos en los que se puede privilegiar la resolución del conflicto según los sistemas normativos de una comunidad. Dicho artículo dispone que la jurisdicción especial no es aplicable “en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer”.

En la aplicación de dicho precepto se debe abandonar el estereotipo de que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas suelen ser contrarios a los derechos humanos o que propician la opresión por motivos de género. Las personas juzgadoras deben tener como premisa que la jurisdicción especial es un derecho que debe ser maximizado conforme al principio de libre determinación, el cual implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de

<sup>767</sup> ONU, E/CN.4/2004/80/Add.2, *op. cit.*, párr. 68.

<sup>768</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 213.

<sup>769</sup> Ariza, R., Fuchs, “Elementos materiales según el derecho internacional público”, en Marie-Christine (ed.), *op. cit.*, p. 107.

conflictos internos.<sup>770</sup> Por supuesto, tal criterio será aplicable a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas conforme a sus propias especificidades.

Por su parte, la sentencia del Amparo en Revisión 1041/2019 de la SCJN es útil para exponer cómo podría presentarse una tensión entre el derecho de las comunidades a resolver sus conflictos internamente y otros derechos humanos, así como una forma de ponderar y articular las decisiones tomadas en la jurisdicción especial y otras normas de *ius cogens*. Si bien dicho caso se resolvió respecto de una comunidad indígena, el criterio jurídico podría ser aplicable a un pueblo o comunidad afrodescendiente o afromexicano, a la luz de un enfoque diferenciado.

Se recuerda que dicho caso derivó del desalojo de varias personas la comunidad indígena wixárika, debido a que no participaban en las prácticas religiosas. A partir de esos hechos, la SCJN consideró que la comunidad wixárika, en virtud de la libre determinación, podía decidir sobre la permanencia de las personas en la comunidad, debido a que tienen derecho a proteger y preservar su religión y prácticas que la diferencian y caracteriza como comunidad indígena.<sup>771</sup>

No obstante, se consideró que la aplicación de los sistemas normativos indígenas debía aplicarse en observancia a los demás derechos humanos involucrados, como el debido proceso.<sup>772</sup> En ese sentido, la SCJN determinó que la expulsión de dichas personas debió respetar los siguientes aspectos:<sup>773</sup>

- No debió ser violenta.
- Debió seguir un debido proceso, el cual podía ser entendido según el sistema normativo interno, pero cuidando que las personas interesadas: (i) fueran notificadas de manera oral o escrita que se va a tomar una decisión sobre ellas; (ii) que se les diera la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y alegar sobre lo que se les acusa o el conflicto en el que se encuentran y (iii) se les

<sup>770</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 101.

<sup>771</sup> *Ibid.*, párr. 88.

<sup>772</sup> *Ibid.*, párrs. 88 y 130.

<sup>773</sup> *Ibid.*, párr. 223.

hiciera saber de la decisión y de las consecuencias de la misma oportunamente, dándoles un tiempo razonable para poner sus asuntos en orden y moverse a su lugar de reubicación dentro de la comunidad de manera voluntaria.

- ▀ Debió cuidarse que no se pusiera en peligro la vida e integridad de miembros de grupos vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas de la tercera edad.

La vigencia de las garantías de debido proceso dentro de la jurisdicción especial también ha sido motivo de pronunciamiento en otros países de la región. Tal es el caso de la Sentencia T-523/97, dictada por la Corte Constitucional de Colombia.<sup>774</sup>

La Corte Constitucional analizó si se había violado el debido proceso y concluyó que no se violó el derecho de defensa; en primer lugar, porque se le permitió al acusado ser asistido por un defensor, siempre y cuando este fuera miembro activo de la comunidad, en segundo lugar, porque se le brindó la oportunidad de rendir sus descargos durante la asamblea, posibilidad que declinó. La corte colombiana dijo que los medios para ejercer el derecho de defensa en los casos ante autoridades indígenas no tienen que ser aquéllos contemplados por las normas nacionales o los tratados internacionales, sino los que han sido propios dentro del sistema normativo de la comunidad.

Asimismo, dicho tribunal tomó en consideración las normas de la comunidad que definían las condiciones en las que la parte acusada podía defenderse. Ese reconocimiento de las normas de la comunidad supuso renunciar a la idea de que, en la jurisdicción especial, el debido proceso necesariamente exige cumplir con rigor los estándares a nivel nacional e internacional sobre el debido proceso; los cuales son ajenos al entendimiento cultural de la comunidad y, por ende, no podrían ser impuestos de forma acrítica.

---

<sup>774</sup> En dicho asunto, la autoridad indígena de una localidad inició una investigación para determinar quiénes habían sido los autores intelectuales del asesinato del alcalde del municipio de Jambaló.

Los ejemplos antes expuestos muestran la necesidad de que las personas juzgadoras adviertan y reconozcan la diversidad cultural e ideológica que entrañan los conflictos relacionados con personas, pueblos y comunidades indígenas. Decidir los casos bajo esa premisa evita que se impongan arbitrariamente concepciones que son ajenas a las particularidades sociales y culturales de tales poblaciones. En ese sentido, por las razones expuestas en este Protocolo, dichos criterios emitidos pueden ser aplicables por las personas juzgadoras a casos en los que estén involucrados pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas. Lo anterior, tomando en cuenta las especificidades y características particulares de que gocen dichos pueblos y comunidades, con miras a privilegiar su acceso a la justicia.

#### d. Efectos de la decisión sobre competencia

Los elementos antes expuestos permiten determinar si, en casos que involucran a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, una persona juzgadora del Estado es competente para conocer de un caso concreto, es decir, si válidamente puede conocer de una controversia y decidirla conforme a derecho. Para ello se requiere una interpretación culturalmente sensible en diálogo con los usos y costumbres de la comunidad en cuestión.

En caso de que la respuesta sea positiva —es decir, que la persona juzgadora considere que sí se surte su competencia para conocer del asunto—, continuará el procedimiento de acuerdo con las normas que lo regulan, así como los estándares aplicables, nacionales e internacionales, de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. En este supuesto, las personas juzgadoras deberán observar las obligaciones que surgen de manera inicial, transversal y al resolver el fondo del asunto, y que son desarrolladas en esta guía para juzgar casos.

Ahora bien, en caso de que la persona juzgadora determine que el conocimiento del caso corresponde a la jurisdicción especial, lo conducente sería declinar la competencia en favor de su jurisdicción interna. Tal determinación encuentra sustento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, así como el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT, toda vez que la remisión del asunto a la jurisdicción especial tiene la finalidad de hacer

efectivo el derecho de los pueblos y comunidades a aplicar sus sistemas normativos en la resolución de conflictos.

Al respecto, se hace notar que la declinación de competencia en favor de las autoridades indígenas ha sido decretada en casos concretos por personas juzgadoras en México. Esto también podría ser aplicado para casos donde estén involucradas personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas, con el fin de hacer efectivo su derecho a resolver conflictos mediante la jurisdicción especial.

Por ejemplo, en el Toca Penal 99/2013 antes referido en este apartado, el tribunal unitario revocó la sentencia condenatoria dictada contra el quejoso, y ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del dictado del auto de formal prisión. Lo anterior, a efecto de que el juzgado de distrito que conoció del proceso penal declinara competencia a favor de las autoridades tradicionales de la comunidad de Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca. Las cuales debían someter los hechos a procedimiento y decisión conforme al sistema normativo que ahí existía.<sup>775</sup>

Otro ejemplo es un caso conocido por un juzgado de distrito en el que se analizó si la posible falta de pago de contribuciones era un conflicto que debía ser conocido por la comunidad indígena. Dicho juzgado sostuvo que, en efecto, el asunto debía ser conocido por la autoridad indígena a la que pertenecía la persona a quien se atribuyeron los hechos.<sup>776</sup>

Por ende, declinó la competencia a la comunidad y con el fin de otorgar seguridad jurídica, dispuso que la asamblea general de la comunidad en su carácter de máxima instancia de decisión debía informar en un lapso no mayor a diez días sobre la aceptación de la competencia, y en su caso, informar sobre: “a) el procedimiento al que será sometido el encausado, y b) la sanción que, de ser el caso, se le llegue a imponer; lo anterior, a efecto de contar con el registro del posible antecedente y, en su oportunidad, sea informado a los organismos penitenciarios y de reinserción social correspondientes”.<sup>777</sup>

---

<sup>775</sup> Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013, párr. 1.

<sup>776</sup> V. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Incidente de incompetencia por declinatoria derivado de la causa penal 85/2013.

<sup>777</sup> Cf. *ibid.*, p. 65.

De tales casos se puede apreciar que la declinación de competencia es una alternativa que permite el adecuado ejercicio del derecho a la jurisdicción especial cuando un órgano jurisdiccional del Estado estime que el conocimiento y resolución de ciertos hechos corresponde a las autoridades tradicionales de la comunidad conforme a sus sistemas normativos.<sup>778</sup>

Por último, se recomienda a las personas juzgadoras tener en cuenta que la legislación aplicable según la materia del asunto podría establecer de manera específica los efectos jurídicos de determinar que un asunto corresponde a la jurisdicción especial. Muestra de ello es el artículo 420 del CNPP, el cual dispone que cuando un asunto cumpla con los requisitos para ser resuelto por la comunidad indígena, se deberá declarar la extinción de la acción penal; lo que incluso puede ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad indígena.

### 3. Analizar la legitimación

Un presupuesto fundamental para acceder a la justicia es la legitimación de quien promueve el juicio o recurso. En términos generales, la legitimación es el presupuesto procesal relativo a la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.<sup>779</sup>

Para los casos que involucran a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanos, existen estándares sobre legitimación orientados a favorecer su derecho de acceso a la justicia —tanto en su vertiente individual como colectiva—, los cuales, aunque han sido emitidos para casos de personas indígenas, por las razones que ya han sido expuestas en este Protocolo también son aplicables a personas, pueblos y comunida-

---

<sup>778</sup> Al resolver el Amparo en Revisión 202/2021, la SCJN analizó si la determinación de que un caso corresponde a la jurisdicción indígena puede incidir en el trámite de procedimientos jurisdiccionales tramitados antes los tribunales del Estado. En específico, se analizó una medida cautelar dictada por la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, en la que ordenó la suspensión de un proceso penal en lo que se resolvía el juicio especial indígena promovido ante dicha sala. La víctima en el proceso penal acudió al amparo alegando la imposibilidad de suspender tal procedimiento. En este caso, la SCJN determinó, en una votación de tres votos a favor, que era procedente el amparo indirecto.

<sup>779</sup> Aunque la doctrina distingue entre legitimación en el proceso y legitimación en la causa, aquí se adopta la primera acepción, ya que se refiere a la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, cuestión que deben verificar de oficio las personas juzgadoras antes de estudiar el fondo de una demanda o recurso. Cf. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, pp. 86-87.

des afrodescendientes y afromexicanos, a través del correspondiente enfoque diferenciado y la valoración de sus particularidades.

A continuación, se exponen dichos criterios con el fin de que sean observados por las personas juzgadoras en los casos que involucran a dichas poblaciones.

### a. Legitimación individual y colectiva

La SCJN ha sostenido que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas son, en primer momento, colectivos, por lo que su ejercicio y defensa puede darse de esa manera. Asimismo, ha precisado que, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado implica que cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena puede instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente de si se trata o no de quienes representan a la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para el disfrute de la tutela judicial.<sup>780</sup> En virtud de la equivalencia constitucional entre los derechos de las personas indígenas y los de las personas afrodescendientes y afromexicanas, el ejercicio y la defensa de sus derechos también podrá generarse de esta manera.

La SCJN ha indicado que la posibilidad de que las personas que integran la comunidad soliciten la protección de derechos colectivos está respaldada por dos mandatos de rango constitucional: el artículo 2, apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal y el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, los cuales coinciden en señalar que el acceso a la justicia en su vertiente colectiva —es decir, atribuido a pueblos y comunidades tribales, afrodescendientes o afromexicanas— implica la facultad de iniciar procedimientos legales por personas en lo individual, sin perjuicio de que también se haga a través de sus organismos representativos.<sup>781</sup>

De acuerdo con lo anterior, las personas indígenas pueden válidamente promover medios de defensa en relación con los derechos colectivos de la comunidad a la que pertenecen, lo cual también podría ser aplicable para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas

<sup>780</sup> SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 62.

<sup>781</sup> *Ibid.*, p. 63.

en la medida en que tengan una estructura comunitaria, incluso emergente, lo cual debe ser apreciado por las personas juzgadoras con un criterio de flexibilidad.

Por ende, ante una impugnación de ese tipo, las personas juzgadoras deben garantizar el acceso a la justicia y reconocer su legitimación dentro del proceso. Esta regla, derivada de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT, propicia menos formalidades para someter a escrutinio judicial actos que serían lesivos de los derechos de la comunidad, lo cual es congruente con una perspectiva de la justicia que privilegia la resolución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Tal criterio fue aplicado en el Amparo en Revisión 631/2012, caso en el que varias personas solicitaron el amparo en contra de la autorización para la construcción de un acueducto en diversos municipios del estado de Sonora. En la demanda expresaron que tales obras violaban los derechos de la comunidad indígena a la que pertenecían, pues se afectaban los recursos naturales de sus territorios ancestrales.<sup>782</sup>

Al dictar sentencia, el juez de distrito que conoció del amparo indirecto determinó que las personas promoventes no demostraron su carácter como autoridades tradicionales de la comunidad, por lo que no se podía estimar que ostentaban su representación legal.<sup>783</sup> Sin embargo, el propio juez consideró que dichas personas sí podían reclamar mediante el juicio de amparo las violaciones a los derechos de la comunidad o pueblo al cual pertenecían, toda vez que se identificaron como integrantes de la comunidad indígena.<sup>784</sup>

Tal determinación fue impugnada por las autoridades responsables y el asunto fue atraído por la SCJN, la cual, al dictar sentencia, señaló que lo resuelto por el juez de distrito fue correcto, en el sentido de que el artículo 4

---

<sup>782</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>783</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>784</sup> Para justificar lo anterior, el juez de distrito señaló que el artículo 2 de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT coincidían en que, al acudir individual o colectivamente ante una instancia jurisdiccional, se debían reconocer a personas y comunidades indígenas los derechos previstos en esos ordenamientos. Asimismo, el juzgador sostuvo que de los artículos 12, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT se desprendía la facultad para instar procedimientos de manera personal y en nombre de las comunidades indígenas cuando se estuvieran afectando sus derechos sustantivos. *Ibid.*, pp. 20-21.

de la Ley de Amparo, en concordancia con el referido artículo 2 constitucional, permite que la defensa de los derechos de los pueblos indígenas —en su faceta colectiva— sea solicitada por quien tradicionalmente los represente, o bien, en lo individual por los miembros de la comunidad o pueblo afectado, en virtud de su situación particular.<sup>785</sup> Ello significa que, en el caso, los quejosos tenían legitimación para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena a la que pertenecían,<sup>786</sup> criterio que resulta aplicable también para el caso de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afro-mexicanas.

## b. Relevancia de la autoadcripción

En los casos que involucran a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afro-mexicanas, la autoadcripción es un elemento trascendente al analizar la legitimación, pues el solo hecho de que la persona, pueblo o comunidad se autoadscriba como afrodescendiente o afro-mexicana da lugar a reconocerle los derechos que el marco constitucional del artículo 2 establece en favor de tales poblaciones. A partir de tal premisa, se podría considerar que la parte promovente, en principio, podría resultar afectada por los actos impugnados y que, por ende, tiene legitimación para acudir a juicio.<sup>787</sup>

De conformidad con lo anterior, la autoadcripción ha sido relevante al analizar la legitimación para promover juicio de amparo. De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, dicho juicio procede cuando la parte quejosa tiene interés legítimo o interés jurídico.<sup>788</sup>

<sup>785</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>786</sup> *Ibid.*, pp. 52-53. En el mismo sentido, *cf.* Amparo en Revisión 134/2021, párrs. 29-46. En dicho asunto, la SCJN consideró que el carácter de comunidad indígena se acreditaba a partir de las propias manifestaciones del escrito de demanda. Además, como parte de los agravios se sostenía que la comunidad pretendía asumirse dentro del régimen comunal sin cumplir las formalidades previstas en la Ley Agraria. No obstante, la SCJN consideró que, independientemente de que en la resolución de dotación de tierra no se asentara su carácter de comunidad indígena, esto no le negaba tal carácter, pues la dotación se vincula con el régimen de organización y su administración agraria. De esa forma, la SCJN estimó que el reconocimiento como comunidad indígena no se refiere al cumplimiento de formalidades y requisitos establecidos en la Ley Agraria, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

<sup>787</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38; y V. Amparo en Revisión 631/2012.

<sup>788</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 107, fracc. I:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo,

Como uno de sus elementos, el interés jurídico requiere que quien promueve el juicio sea titular de un derecho subjetivo. Por su parte, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso, lo que da lugar a un agravio diferenciado en relación con los actos impugnados.<sup>789</sup> Como se puede apreciar, cualquiera de los dos casos implica un vínculo —en distinto grado— entre quien acude al juicio y un derecho.

Al analizar la acreditación del interés para promover amparo, la SCJN ha considerado que la persona o comunidad que se autoadscribe como indígena tiene, en principio, un vínculo jurídicamente relevante con los derechos fundamentales reconocidos a dicho grupo, lo cual constituye uno de los elementos del interés requerido para promover tal juicio.<sup>790</sup> Ello se ha resuelto en casos sobre personas indígenas, pero resulta aplicable para personas afrodescendientes o afromexicanas.

La aplicación de tales criterios se puede observar en lo resuelto por la SCJN en el Amparo en Revisión 498/2021. En este caso, la comunidad indígena mayo-yoreme asentada en Sinaloa impugnó la autorización de una planta de amoniaco, pues esta pretendía ubicarse en la misma bahía habitada por tal comunidad. Al respecto, la parte quejosa alegó que las autoridades debieron haber respetado el derecho a la consulta, lo cual no fue satisfecho.<sup>791</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que las personas quejasas se autoadscribieron como indígenas mayo-yoreme, lo que era suficiente para reconocerles tal carácter. Para ello, la SCJN recordó la extensa jurisprudencia que sostiene que la autoadscripción es el criterio determinante para considerar que una persona, pueblo o comunidad es indígena.<sup>792</sup>

---

siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser [el] titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

<sup>789</sup> SCJN, Contradicción de Tesis 111/2013, p. 46.

<sup>790</sup> Las Salas y el Pleno de la SCJN se han pronunciado, respectivamente, sobre los requisitos para acreditar los intereses jurídico y legítimo. V. SCJN, Contradicción de Tesis 111/2013; Amparo en Revisión 366/2012; y Amparo en Revisión 487/2013.

<sup>791</sup> En relación con los casos de consulta, lo determinante para decidir si un acto puede ser impugnado es que incida en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la medida en cuestión tenga la pretendida finalidad de beneficiar o proteger los derechos de tales poblaciones. V. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 84/2016.

<sup>792</sup> SCJN, Amparo en Revisión 498/2021, párrs. 46-55.

De ese modo, si las personas promoventes dijeron ser integrantes de la comunidad mayo-yoreme, eso bastaba para tenerlas como titulares de los derechos que constitucional y convencionalmente corresponden a las poblaciones indígenas, entre ellos, el derecho a la consulta. Por lo anterior, la SCJN estimó que las personas promoventes tenían legitimación para representar los intereses y derechos de tal comunidad.<sup>793</sup>

En términos similares se pronunció la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 499/2015, cuyo criterio también resultará aplicable para el caso de personas afrodescendientes o afromexicanas. En dicho asunto, diversas comunidades indígenas asentadas en Campeche impugnaron la autorización para la liberación de soya genéticamente modificada, al considerar que se había violado el derecho a la consulta reconocido en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la OIT.<sup>794</sup>

Al respecto, la SCJN advirtió que las comunidades promoventes se autoadscribieron como indígenas, de modo que eran titulares de los derechos que alegaron como violados, esto es, derechos reconocidos a comunidades indígenas por dichos instrumentos. Por lo tanto, la SCJN concluyó que la parte quejosa sí tenía legitimación para velar por la defensa de los derechos posiblemente afectados.<sup>795</sup>

Como se ha sostenido, estos criterios pueden ser aplicables para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas, a la luz de un enfoque diferenciado, pues, a partir del proceso participativo que precedió a la elaboración del presente Protocolo,<sup>796</sup> se identificó que las

---

<sup>793</sup> En línea con lo anterior, la SCJN señaló que la parte quejosa acreditó los distintos elementos del interés legítimo para acudir a juicio de amparo. En primer término, observó que existían normas constitucionales y convencionales que reconocían en favor de la parte quejosa el derecho a la consulta previa, libre e informada. En segundo lugar, se estimó que la autorización de la planta de amoníaco fue emitida sin haber mediado la referida consulta previa, lo que era relevante porque la comunidad estaba ubicada en las cercanías de la zona del proyecto. Por último, se hizo notar que las personas quejasas se autoadscribieron como indígenas mayo-yoreme, de modo que pertenecían a la colectividad afectada. *Ibid.*, párrs. 55-60.

<sup>794</sup> SCJN, Amparo en Revisión 499/2015, p. 43.

<sup>795</sup> *Id.*

<sup>796</sup> La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se conformaron grupos focales y se realizaron entrevistas a profundidad; en estas participaron personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas de distintas comunidades; autoridades judiciales locales y federales; organizaciones de la sociedad civil locales y nacionales; integrantes de instituciones académicas, electorales y del Ejecutivo; fiscalías; e integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos.

comunidades afroamericanas y afrodescendientes participantes no contaban con las mismas formas de organización comunitaria que varias comunidades indígenas, al tratarse de un proceso social y organizativo más reciente.

Por lo tanto, podría ocurrir que tales colectividades, al acceder a los tribunales, no lo hicieran a través de autoridades comunitarias —como en el caso de pueblos y comunidades indígenas—, sino por conducto de personas que lideran el movimiento afroamericano, que tienen injerencia en procesos comunitarios y que han creado organizaciones de la sociedad civil para la defensa jurídica y comunitaria de sus derechos. Esto significa que podrían acudir ante las personas juzgadoras de forma comunitaria y constituidas como asociaciones civiles.

Si bien la SCJN ha desarrollado criterios sobre el interés legítimo de personas morales mediante la valoración de su objeto social,<sup>797</sup> se recomienda a las personas juzgadoras analizar la legitimación de acuerdo con el criterio de autoadscripción, lo cual podría ser más favorable para las personas que acuden de forma comunitaria. Así, independientemente de que exista o no una persona moral constituida con fines colectivos, la sola manifestación de la autoadscripción como pueblo o comunidad tendría por efecto el reconocimiento de los derechos contenidos en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De lo antes expuesto se desprende la trascendencia de reconocer la autoadscripción individual y colectiva en un proceso. Dicho reconocimiento da lugar a que se hagan efectivos todos los derechos que el marco constitucional y convencional prevé en favor de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas. Por ende, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que cuando dichas poblaciones acuden ante los tribunales lo hacen, en principio, como titulares de tales derechos, lo cual es uno de los elementos por considerar cuando se analiza la legitimación para promover un medio de defensa.

---

<sup>797</sup> Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 323/2014, la SCJN consideró que una asociación civil acreditó su vínculo con el derecho a la educación, pues se trataba de una organización cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen ese derecho, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e investigaciones enfocados en la evaluación de la educación y la gestión gubernamental relacionada con ello. La SCJN analizó la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación alegada, con lo que le reconoció interés legítimo. SCJN, Amparo en Revisión 323/2014, pp. 61-68.

Una vez que han sido abordados diversos aspectos relacionados con la legitimación de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, es conveniente retomar las principales consideraciones que deben ser observadas por las personas juzgadoras, a la luz de un enfoque diferenciado, es decir, de acuerdo con las características y el contexto de la persona, pueblo o comunidad en cuestión:

▣ La Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT reconocen que las personas, comunidades y pueblos tribales, afrodescendientes y afromexicanos pueden acudir en lo individual ante los tribunales a solicitar la protección de derechos colectivos de las comunidades a las que pertenecen. Por ende, no es exigible que los medios de defensa sean promovidos necesariamente por los órganos representativos de las comunidades.

▣ La autoadscripción activa el reconocimiento de todos los derechos que se reconocen a las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas. Por ende, al analizar la legitimación de una persona, pueblo o comunidad que se autoadscribe como afrodescendiente o afromexicana, las personas juzgadoras tienen que considerar que quienes promueven son titulares de los derechos propios de ese grupo. Ese vínculo jurídico podría ser relevante para acreditar la legitimación para instar un proceso, lo cual depende de la regulación del juicio o medio de defensa respectivo.

#### **4. Analizar el contexto objetivo y subjetivo**

La SCJN ha establecido que las personas juzgadoras deben estudiar el contexto en el que ocurren los hechos de los asuntos que conocen con la finalidad de identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.<sup>798</sup>

El contexto de un caso se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo es el escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, el cual en ocasiones se manifiesta a través de un entorno

---

<sup>798</sup> Si bien esta metodología de análisis del contexto fue utilizada por la SCJN al resolver un asunto sobre violencia de género, puede ser una herramienta de utilidad para el análisis de otros casos en los que estén involucrados otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas, pueblos y comunidades indígenas. SCJN, Amparo Directo 29/2017, párrs. 138 y 146.

sistemático de opresión.<sup>799</sup> Por su parte, el contexto subjetivo se conoce a través del ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad, con la posibilidad de ser agredida y victimizada; en otras palabras, atiende a la situación específica de la persona o personas involucradas en la controversia.<sup>800</sup>

En un caso concreto, primero deberá verificarse el entorno general (contexto objetivo), para dar paso a un estudio del entorno particular (contexto subjetivo) de las personas que participan en la controversia.<sup>801</sup>

En relación con el contexto objetivo, las personas juzgadoras deben considerar que la información disponible<sup>802</sup> sobre la situación de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas refleja que, en su mayoría, viven en un contexto de desigualdad estructural y déficit en el ejercicio de derechos.<sup>803</sup>

Esta desigualdad puede explicarse por la acumulación histórica de desventajas y por la persistencia del racismo y la discriminación.<sup>804</sup> En ese sentido, las personas afrodescendientes y afromexicanas tienen una alta probabilidad de ubicarse en una situación social, económica y geográfica de desventaja.<sup>805</sup>

Algunos ejemplos de barreras a las que se enfrentan las personas indígenas al interactuar con el sistema de justicia estatal son la lejanía de los centros de justicia estatales, la excesiva judicialización de los conflictos, la brecha de acceso a la información —particularmente información normativa—, la inaccesibilidad lingüística y el trato discriminatorio.<sup>806</sup> Las personas afrodescendientes y afromexicanas también pueden enfrentar este tipo de barreras.

---

<sup>799</sup> *Ibid.*, párr. 147.

<sup>800</sup> *Id.*

<sup>801</sup> *Id.*

<sup>802</sup> Al allegarse de datos para el estudio del contexto objetivo de la población afrodescendiente y afromexicana, las personas juzgadoras deberán considerar la existencia de un debate relativo a la información oficial sobre este grupo de personas. Al respecto, *V. supra*, capítulo A, subcapítulo IV, apartado 3, “Debate censal y sobre los datos actuales”.

<sup>803</sup> Al respecto, *V. supra*, capítulo A, subcapítulo IV, “Situación actual de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas”.

<sup>804</sup> Solís, Patricio y Güémez, Braulio, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>805</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>806</sup> Martínez, Juan C. *et al.* (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, p. 66.

Ante tal realidad, las personas juzgadoras deben adoptar una perspectiva intercultural que acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo.<sup>807</sup>

Realizar este análisis es una obligación derivada del artículo 2 de la Constitución Federal, el cual señala que al acceder a la jurisdicción del Estado se deberán tomar en cuenta las especificidades de dichas poblaciones. Por su parte, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT dispone que, en el ámbito judicial, los Estados deben reconocer la diferencia cultural y, en consecuencia, tomar medidas para que las personas pertenecientes a pueblos tribales, como las personas afrodescendientes y afromexicanas, comprendan y se hagan comprender en el proceso.

En concreto, el análisis del contexto objetivo puede dar lugar a analizar la razonabilidad de las exigencias procesales en función de la desigualdad social en la que se encuentran las personas involucradas. Esto anterior adquiere relevancia en los asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, quienes resultarían afectadas por una aplicación rígida de la ley que ignorase su situación desfavorecida frente al sistema de justicia.

Por lo que hace al contexto subjetivo, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que las desventajas sociales que afectan a las personas afromexicanas y afrodescendientes podrían replicarse en las relaciones particulares que dan lugar a controversias judiciales. Esto se debe a que las dinámicas sociales de poder entre grupos determinan la forma en que las personas se relacionan.<sup>808</sup> Por ende, como parte del enfoque intercultural en la impartición de justicia, las personas juzgadoras deben analizar las asimetrías de poder que existen entre las partes de un conflicto.

---

<sup>807</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

<sup>808</sup> Cf. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, p. 25 y Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, pp. 143-144.



Depósitos de sal, Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991. Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



Mujer afroamericana, Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991. Maya Goded. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Como ejemplo del análisis de contexto en asuntos que involucren a personas afroamericanas y afrodescendientes, es pertinente acudir al caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, conocido por la Corte IDH y relacionado con la presencia de grupos armados ilegales y la situación de violencia en Colombia por parte de “bloques” o “grupos” paramilitares y guerrilleros.

En este asunto la Corte IDH realizó un estudio —que puede calificarse como relativo al contexto objetivo— en el que analizó los siguientes factores geográficos, poblacionales y de orden público, y actos de violencia contra las comunidades de la región del Cacarica: <sup>809</sup>

- Que la población que habita esta región está constituida, principalmente, por descendientes de africanos originalmente traídos y sometidos a condiciones de esclavitud en las Américas durante la época colonial. Así, observa que estas personas se asentaron en la cuenca del Cacarica en un proceso de búsqueda de tierras tras la abolición de la esclavitud; de tal forma se consolidó este poblamiento.

<sup>809</sup> Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, EPFR, párrs. 85-89.

- ▣ Que la economía de la región era de autosubsistencia y dependía de los cultivos, la pesca artesanal, la caza y la explotación maderera. No obstante, se observó que la población afrodescendiente de la zona vivía en un contexto de marginalidad, vulnerabilidad y segregación, pues sus necesidades y condiciones de vida básicas se encontraban insatisfechas. Precisamente, se destacó un abandono constante del Estado en términos de asistencia social, no solo en expresiones de educación —ámbito en el que la cobertura es de las más bajas del país—, sino también en salud y, sobre todo, en desarrollo sostenible.
- ▣ Que la CIDH observó que la región del Urabá, en la cual se dieron las violaciones de desplazamiento forzado, era de gran importancia geoestratégica en el conflicto armado para los grupos armados ilegales, ya que su ubicación geográfica y su riqueza biológica favorecieron el tráfico de armas, insumos químicos y drogas, lo cual ha provocado que esta región sea empleada como corredor de movilidad de estas organizaciones armadas ilegales.

Tales condiciones generales impactaron en la población que fue víctima en este caso (contexto subjetivo), ya que las personas afrocolombianas tuvieron que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados que operaban al margen de la ley, además de amenazas, asesinatos y desapariciones, lo cual condujo a desplazamientos forzados a gran escala, especialmente durante la segunda mitad de la década de 1990.

Incluso, la Corte IDH reconoció que resultaba complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas, pues se trataba de poblaciones desplazadas, en situación de vulnerabilidad y difícilmente localizables.<sup>810</sup>

Tomando como marco de análisis el contexto anterior, así como la situación de las personas afrodescendientes, la Corte IDH analizó la responsabilidad estatal y los hechos acontecidos en el caso, lo que derivó en la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de los derechos a la integridad personal, a no ser desplazados forzadamente, a garantizar la

---

<sup>810</sup> *Ibid.*, párr. 42.

asistencia humanitaria y un retorno seguro, entre otros, en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes.<sup>811</sup>

El caso anterior es una muestra de que, en los asuntos que involucren a personas afrodescendientes o afromexicanas, las personas juzgadoras deben identificar el contexto y la situación de desventaja que viven, en aras de valorar su trascendencia en la controversia. Como resultado de ello, se podrán identificar asimetrías de poder que no pueden ser convalidadas en la impartición de justicia, sino que exigen una adecuación en la manera de interpretar los hechos y aplicar el derecho.

En síntesis, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta los siguientes aspectos en relación con el análisis del contexto en un proceso:

► La obligación de impartir justicia con perspectiva intercultural, basada en el artículo 2 constitucional, exige tomar en cuenta el contexto objetivo y subjetivo de las controversias que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

► El contexto objetivo de dichas poblaciones se caracteriza por una situación de desigualdad estructural y exclusión social. Su consideración es relevante, entre otras acciones, para analizar la razonabilidad de las exigencias procesales, es decir, si ciertas cargas o requisitos afectan de forma injustificada el acceso a la justicia.

► El contexto subjetivo de un caso particular puede estar marcado por un desequilibrio de poder en perjuicio de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Esta realidad debe tenerse en cuenta al apreciar los hechos y pruebas, con el fin de no convalidar situaciones de desigualdad.

## **5. Dictar medidas de protección**

Desde hace varios años, en todo el mundo se ha denunciado una alarmante tendencia a la violencia, intimidación y acoso en contra de grupos

---

<sup>811</sup> *Ibid.*, pp.159-161.

y personas que se esfuerzan por defender y promover los derechos ambientales y territoriales.<sup>812</sup> En ese ámbito, son especialmente recurrentes los ataques contra quienes defienden el medio ambiente, la tierra y los derechos de las personas indígenas.<sup>813</sup>

Las personas indígenas y las minorías étnicas, como las personas afrodescendientes y afromexicanas, son directamente afectadas por tales hechos, toda vez que, en muchas ocasiones, ellas son quienes defienden sus tierras tradicionales contra los daños que causan los proyectos de gran envergadura, como los de la minería y la construcción de presas.<sup>814</sup> Así, dichos grupos son vulnerables a las amenazas y agresiones por varios factores: los recursos que se explotan suelen estar situados en sus tierras, son grupos que carecen de protección jurídica, muchas comunidades indígenas no poseen un título formal de propiedad sobre la tierra que habitan, y su acceso a la justicia es limitado.<sup>815</sup>

En similar sentido, la CIDH ha observado que, con frecuencia, los proyectos de extracción, explotación y desarrollo coinciden con tierras y territorios históricamente ocupados por pueblos indígenas tribales, como las comunidades afrodescendientes. La explotación de esos territorios ha derivado en la reacción de los pueblos y comunidades, y la puesta en marcha de procesos para la defensa de sus derechos. Sin embargo, la CIDH reconoce que muchas de estas actividades de defensa han sido restringidas arbitrariamente y, en ocasiones, reprimidas con violencia y criminalizadas, lo que ha culminado en hostigamientos, amenazas, agresiones y asesinatos, principalmente de autoridades y otros líderes o lideresas indígenas y tribales.<sup>816</sup>

La SCJN, reconociendo los hallazgos de la Relatoría Especial de indígenas, ha señalado que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social marcada por la violencia. Usualmente, esas labores de defensa surgen

---

<sup>812</sup> ONU, A/71/281, *Informe del Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, párr. 2.

<sup>813</sup> En 2015, 45% de las personas indígenas que fueron asesinadas realizaban tales labores. *Ibid.*, párr. 27.

<sup>814</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>815</sup> *Ibid.*, párr. 31.

<sup>816</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, *op. cit.*, párrs. 16 y 21.

por conflictos sobre las tierras y recursos de las comunidades, así como por el control del poder político local, situaciones que se repiten en casi todas las regiones indígenas, mayoritariamente rurales. En ese contexto, se observa una preocupante tendencia a criminalizar la protesta y la disidencia social, así como un elevado grado de impunidad respecto de los actos que afectan a los pueblos indígenas.<sup>817</sup>

Esas situaciones pueden también verse reflejadas en casos de personas, pueblos o comunidades de identidad interseccional o múltiple, como las personas afroindígenas; en ese tenor, las personas juzgadoras deberán considerar esta posibilidad.

Ante este panorama, es necesario exponer los estándares que explican las obligaciones del Estado en relación con la protección de dichas personas, las cuales son exigibles a las personas juzgadoras en el contexto de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, las autoridades del Estado, entre ellas las jurisdiccionales, tienen deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, es decir, las autoridades no solo deben respetar o no transgredir los derechos, sino que su labor implica deberes de protección más amplios.<sup>818</sup>

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la CADH, los derechos a la vida e integridad no solo implican una obligación de respeto (negativa o de no hacer), sino que requieren que se adopten todas las medidas necesarias para garantizarlos (obligación positiva). La referida obligación de garantizar presupone la prevención de violaciones a derechos a través de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.<sup>819</sup>

Asimismo, la obligación de garantía abarca, en principio, las acciones llevadas a cabo por agentes del Estado; pero, además, implica el deber de

---

<sup>817</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2359/2020; y cf. ONU, E/CN.4/2004/80/Add.2, *op. cit.*, párr. 34.

<sup>818</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, p. 23.

<sup>819</sup> Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, EFRC, párrs. 138 y 139.

prevenir en la esfera privada que terceras personas vulneren tales derechos. No obstante, el deber de prevenir no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado a dos factores: (i) el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo determinado, o que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato; y (ii) las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.<sup>820</sup>

Tales acciones de prevención son exigibles en contextos en los que es necesario garantizar la vida, libertad e integridad personal de quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad, sobre todo si esta es consecuencia de su labor. Así ocurre con las personas que realizan la defensa de derechos humanos, en virtud del riesgo en el que están debido a sus actividades. Al respecto, la Corte IDH ha destacado que dicha labor de defensa solo puede realizarse de manera libre, es decir, cuando las personas no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.<sup>821</sup>

De ahí que la Corte IDH ha estimado que los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos realicen libremente sus actividades. Asimismo, deben protegerlas cuando reciben amenazas, generar las condiciones para la erradicación de dichos ataques, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.<sup>822</sup>

Los referidos deberes de prevención deben ser observados por las personas juzgadoras en el contexto de una controversia judicial. Es pertinente recordar que, dentro de un proceso, existe la posibilidad de dictar medidas para asegurar que un derecho puede hacerse efectivo. Estas se conocen genéricamente como *medidas cautelares* y, en concepto de la SCJN, magnifican o amplían el espectro jurídico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.<sup>823</sup>

---

<sup>820</sup> *Ibid.*, párr. 140.

<sup>821</sup> *Ibid.*, párrs. 141 y 142.

<sup>822</sup> *Ibid.*, párr. 142.

<sup>823</sup> Se conocen como medidas de protección, cautelares, provisionales, precautorias o de urgencia. La variación en el nombre con el que se identifican está relacionada con el tipo de procedimiento o con la legislación en la que se encuentran previstas. SCJN, Amparo en Revisión 569/2013, p. 45.

Por su parte, la Corte IDH ha reconocido que las medidas dictadas en sede judicial son de naturaleza cautelar cuando preservan una situación jurídica y, además, tienen una función tutelar, debido a que protegen derechos humanos. De este modo, evitan daños irreparables a los derechos de las personas y, por ende, constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo.<sup>824</sup>

De lo antes expuesto resulta que las personas juzgadoras tienen la obligación de decretar, con motivo de un proceso judicial, las medidas pertinentes para garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, así como de quienes llevan a cabo la defensa de sus derechos. Esto deriva del deber de garantía previsto en la Constitución y en la CADH, y del hecho de reconocer la especial vulnerabilidad de tales poblaciones en la defensa de sus derechos territoriales y de los recursos naturales.

La posibilidad de que se ocasionen daños a los derechos de las personas no es exclusiva de una materia o de un momento, por lo que las personas juzgadoras pueden ordenar las medidas en diversas materias<sup>825</sup> y en cualquier momento del proceso,<sup>826</sup> lo que hace de esta obligación inicial una de carácter transversal también.

Concretamente, las personas juzgadoras que saben de una situación de riesgo especial deben identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere medidas de protección, o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.

La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la persona en riesgo lo solicite a “las autoridades competentes” ni a que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin.<sup>827</sup>

---

<sup>824</sup> Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, resolución de 25 de marzo de 2017, párr. 6.

<sup>825</sup> SCJN, Amparo en Revisión 495/2013, párr. 139.

<sup>826</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, pp. 26 y 27.

<sup>827</sup> Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala, EFRC, párr. 155.

Por su parte, las personas juzgadoras deben considerar que las medidas que se ordenen deben ser adecuadas y efectivas. Para que sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona; y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para los que han sido concebidas.<sup>828</sup>

Cuando se tiene por destinatario a personas defensoras de derechos humanos, la idoneidad exige que las medidas cumplan con lo siguiente: (i) que sean adecuadas para las funciones que desempeñan las personas defensoras, (ii) que el nivel de riesgo sea objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes y (iii) ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.<sup>829</sup> El enfoque de género es un elemento relevante para la evaluación del riesgo, ya que podría dar lugar a un impacto diferenciado.<sup>830</sup>

Por su parte, la efectividad de las medidas depende de lo siguiente (i) que sean oportunas, es decir, que exista una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que se conoce la existencia del riesgo; (ii) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesarios para desempeñar sus funciones, así como con información sobre la importancia de sus acciones; y (iii) que estén vigentes durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas las necesiten.<sup>831</sup>

Por lo que se refiere de manera específica a pueblos indígenas, la Relatoría Especial en la materia ha destacado que se requieren medidas de protección colectivas y apropiadas desde el punto de vista cultural. Esto significa que las medidas de protección deben ser culturalmente apropiadas y ser elaboradas junto con las comunidades beneficiadas.<sup>832</sup>

En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que, para que las medidas de protección se brinden de forma diligente y efectiva, tomando en cuenta una perspectiva que privilegie la diferencia cultural, se deben

---

<sup>828</sup> *Ibid.*, párr. 157.

<sup>829</sup> *Id.*

<sup>830</sup> *Id.*

<sup>831</sup> *Id.*

<sup>832</sup> ONU, A/HRC/39/17, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párr. 82.

planificar e implementar con la participación de las propias personas o sus representantes.<sup>833</sup>

En el ámbito regional, un ejemplo de medida adaptada a las peticiones de una comunidad indígena es la designación de guardias indígenas y afrodescendientes locales, que sustituyen a la protección policial para la persona beneficiaria.<sup>834</sup> Otra medida útil para mejorar la protección de las comunidades indígenas en zonas aisladas consiste en la distribución de servicios de telecomunicaciones alimentados con energía solar.<sup>835</sup> Las personas juzgadoras podrán considerar estos criterios para las medidas de protección que se dicten para defensoras y defensores de derechos humanos de personas afrodescendientes o afromexicanas.

Por regla general, las medidas deben ser individualizadas, esto es, dictadas para personas nominadas que corren peligro de sufrir daños irreparables. No obstante, se ha considerado que es factible ordenar la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro debido a su pertenencia a un grupo o comunidad.<sup>836</sup>

Además, cuando se trate de fenómenos de desplazamiento forzado y masivo de personas en situación de vulnerabilidad, se ha reconocido la posibilidad de emplear criterios flexibles para la individualización de las víctimas, tomando en cuenta la magnitud y naturaleza de los hechos del caso, el tiempo transcurrido y la dificultad de localización de las víctimas.<sup>837</sup>

Es conveniente recalcar que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones en relación con su obligación de decretar medidas de protección para las personas afrodescendientes o afromexicanas y quienes participan en la defensa de sus derechos:

---

<sup>833</sup> Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, resolución de 10 de junio de 2020, párr. 25.

<sup>834</sup> ONU, A/HRC/37/3/Add.3, *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, párr. 21.

<sup>835</sup> ONU, A/HRC/39/17, *op. cit.*, párr. 82.

<sup>836</sup> Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, resolución de 25 de marzo de 2017, párr. 22.

<sup>837</sup> Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, EFRC, párrs. 39-42.

- ▣▣▣▣➤ Algunas personas afrodescendientes o afromexicanas se ven involucradas de manera directa en la defensa de sus territorios y recursos naturales. Esas actividades ponen a dichas personas en un particular riesgo de recibir amenazas o ser víctimas de agresiones.
- ▣▣▣▣➤ El Estado tiene un deber general de prevenir violaciones a la vida, integridad y seguridad de las personas, el cual se intensifica ante contextos de riesgo o ante quienes están en situación de vulnerabilidad.
- ▣▣▣▣➤ Las personas juzgadoras, como autoridades del Estado, deben dictar medidas de protección en caso de que exista un riesgo hacia una persona. La evaluación de ese riesgo debe incluir todas las circunstancias contextuales.
- ▣▣▣▣➤ Las medidas dictadas deben ser adecuadas y efectivas en relación con los riesgos identificados. Además, tratándose de personas afrodescendientes o afromexicanas, las medidas deben ser apropiadas culturalmente.

Un ejemplo en el que se han dictado diferentes medidas de protección para personas indígenas es el relacionado con la comunidad indígena choréachi, ubicada en la Sierra Tarahumara, en el estado de Chihuahua. Los criterios podrían ser aplicables para personas afrodescendientes y afromexicanas. Este caso deriva de una disputa ante un tribunal agrario por un área que se alegaba como parte del territorio ancestral de la comunidad rarámuri de choréachi, en virtud de una dotación de tierras realizada por las autoridades del Estado.<sup>838</sup>

La comunidad indígena choréachi acudió ante la CIDH a solicitar protección, para lo cual informaron que la referida disputa territorial les había hecho objeto de graves agresiones, hostigamientos y amenazas, además de enfrentarse a un riesgo extremo debido a la presencia de grupos

---

<sup>838</sup> Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, resolución de 25 de marzo de 2017, párrs. 1 y 10. Además, es preciso mencionar que la SCJN conoció de la problemática de la comunidad indígena choréachi en relación con la disputa territorial. V. SCJN, Amparo Directo 33/2020.

criminales con intereses en el uso de la tierra en disputa y vinculados con el narcotráfico. Por lo tanto, la CIDH requirió al Estado que implementara las medidas necesarias para hacer frente a tal situación, de modo que el Estado tomó acciones en ese sentido.<sup>839</sup>

Posteriormente, la CIDH argumentó ante la Corte IDH que las medidas implementadas por el Estado no eran adecuadas ni efectivas para atender la situación de seguridad de la comunidad. Por lo tanto, debían dictarse otras de manera urgente y con enfoque diferenciado que atendiera las necesidades de las personas beneficiarias.<sup>840</sup>

Así, en una resolución de 2017, la Corte IDH hizo notar que, en efecto, existía un contexto de violencia en la Sierra Tarahumara, en la municipalidad de Guadalupe y Calvo, por la posible presencia de grupos del crimen organizado. Asimismo, se advirtió que desde 2015 la comunidad choréachi había sido blanco de ataques y hostigamiento a raíz de los conflictos territoriales y como represalia por haber emprendido la defensa de sus derechos. En concreto, la Corte IDH tomó en cuenta las amenazas a miembros de la comunidad, así como la muerte, por heridas de armas de fuego, de uno de ellos, quien ya había recibido amenazas contra su vida.<sup>841</sup>

Por ende, la Corte IDH hizo notar que subsistía el riesgo, en lo individual y colectivo, de que los miembros de la comunidad sufrieran actos de agresión contra su vida e integridad personal y colectiva.<sup>842</sup> Tales actos reflejarían una clara situación de extrema gravedad y urgencia, y la posibilidad razonable de que se continuaran materializando daños de carácter irreparable.<sup>843</sup>

Con base en tales criterios, la Corte IDH determinó que se debían continuar implementando todas las medidas de protección necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad indígena choréachi.<sup>844</sup>

---

<sup>839</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>840</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>841</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>842</sup> *Ibid.*, párr. 24.

<sup>843</sup> *Ibid.*, párrs. 10 y 20.

<sup>844</sup> *Ibid.*, párr. 25.

En relación con la pertinencia cultural de las medidas, la Corte IDH ordenó que el Estado realizara un diagnóstico sobre la situación de la comunidad que le permitiera identificar con claridad la intensidad y naturaleza del riesgo a su vida e integridad, además de sostener inmediatamente una reunión con la comunidad para coordinar medidas adicionales que fueran pertinentes para su bienestar.<sup>845</sup>

Con posterioridad al dictado de tal resolución, las personas beneficiarias de las medidas y la CIDH presentaron diversos escritos ante la Corte IDH en los que hicieron notar que la situación en la comunidad seguía siendo riesgosa. Por lo tanto, en múltiples ocasiones fue solicitada una supervisión directa sobre el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas.<sup>846</sup>

Ante ello, la Corte IDH emitió una nueva resolución en 2020, en la que estimó que las medidas específicas implementadas por el Estado eran ineficaces, en tanto continuaban sucediendo hechos de violencia y persistía la situación de riesgo para los beneficiarios.<sup>847</sup>

Asimismo, la Corte IDH destacó el impacto que puede llegar a tener cierto tipo de medidas en contextos culturalmente diferentes. Así, en el caso concreto, se advirtió que una de las medidas consistió en la “extracción” de los beneficiarios ante situaciones de riesgo a su vida e integridad personal. La Corte IDH estimó que tal acción contrastaría con la identificación y vínculo de los integrantes de las comunidades indígenas con su territorio y la afectación que para su forma de vida conlleva el desplazamiento forzado fuera de su comunidad. Así ocurrió para dos personas de la comunidad,

---

<sup>845</sup> *Id.*

<sup>846</sup> Las medidas adoptadas consistían en lo siguiente: (i) haber proporcionado números de teléfono “de emergencia” de autoridades federales a los representantes; (ii) la renta de dos teléfonos satelitales entregados a los beneficiarios; (iii) la realización de operativos de seguridad durante los festejos de Semana Santa de 2017 y en abril de 2019; (iv) el acompañamiento brindado a los beneficiarios durante traslados llevados a cabo en octubre y noviembre de 2019; (v) específicas diligencias de investigación de hechos delictivos que afectan a la comunidad, incluidas acciones para lograr la ejecución de órdenes de aprehensión, una exhumación, inspecciones en distintos lugares, y entrevistas a víctimas y testigos; (vi) la recepción de denuncias en visitas efectuadas a Choréachi; y (vii) las acciones tendientes a instalar una sede del Ministerio Público en la localidad donde habita la comunidad, de la que los representantes señalaron desconocer su ubicación y funcionamiento. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, resolución de 10 de junio de 2020, párr. 15.

<sup>847</sup> *Id.*

una de las cuales retornó a esta a pesar del riesgo que corría; la otra se negó a salir, pese a la situación de inseguridad.<sup>848</sup>

Debido a tal circunstancia, la Corte IDH recordó la necesidad de que se tomara en cuenta la *perspectiva indígena* en la implementación de las medidas de protección, debido a que su idoneidad y efectividad se encuentran fuertemente condicionadas a su pertinencia cultural.<sup>849</sup>

En conclusión, la Corte IDH requirió al Estado para que se siguieran adoptando las medidas necesarias para proteger de manera efectiva los derechos a la vida y a la integridad personal de los integrantes de la comunidad, y reiteró la necesidad de que la planificación e implementación de las medidas de protección se realice con la participación de los beneficiarios o sus representantes.<sup>850</sup>

El caso antes expuesto muestra que la protección debe ser evaluada de forma continua y progresiva por las autoridades. Asimismo, se observa que la falta de adecuación cultural de las medidas decretadas puede volverse un factor que, indirectamente, aumente el riesgo de agresiones, al propiciar que las personas indígenas abandonen mecanismos de prevención incompatibles con su cultura y, por ende, queden expuestas a cualquier tipo de agresión.

Por tanto, cuando las personas juzgadoras estén frente a un caso que pueda ameritar el dictado de medidas de protección en favor de una persona defensora de derechos humanos afrodescendiente o afromexicana deberán considerar los estándares que han sido dictados por la Corte IDH. Esos criterios buscan la protección efectiva contra riesgos y amenazas en contextos de violencia, sin lesionar el vínculo con el territorio defendido y cuidando que exista adecuación cultural en las medidas que se decreten.

---

<sup>848</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>849</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>850</sup> *Ibid.*, párr. 22.

## II. Obligaciones transversales

Entre las obligaciones que deben cumplir las personas juzgadas, hay algunas que se deben tomar en cuenta en cualquier momento, es decir, en todas las etapas o instancias del proceso. Esto supone que tienen relevancia de manera transversal en cualquier controversia judicial, y será cada persona juzgada quien determine la forma en que debe ser cumplida de acuerdo con el tipo de juicio o procedimiento del que conozca.

Las obligaciones transversales que se exponen enseguida son las siguientes: adoptar un enfoque interseccional, dictar medidas idóneas para que las poblaciones afrodescendientes y afroamericanas hagan valer plenamente sus derechos dentro de una controversia judicial, flexibilización de reglas procesales, suplir la deficiencia de la queja, recabar pruebas oficiosamente, así como garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras.

Todas las obligaciones antes mencionadas son fundamentales para que las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas accedan a la justicia en igualdad de condiciones, es decir, sin que la marginación histórica en que han vivido afecte, a su vez, el derecho que tienen para plantear pretensiones y defenderse ante los tribunales del Estado. De acuerdo con esta lógica, en seguida se exponen los criterios jurídicos más relevantes sobre cada tema para que sean considerados por las personas juzgadas en los casos concretos de los que conocen.



Mujeres y hombres de la comunidad afromexicana de Las Peñas, estado de Guerrero, se forman para presenciar en primera fila a las personas competidoras en una prueba deportiva. 2015. Heriberto Paredes Coronel.

## ***1. Aplicar un enfoque interseccional***

Como método de análisis jurídico, la interseccionalidad permite vislumbrar la discriminación con base en diferentes motivos, al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad.<sup>851</sup> Este tipo de discriminación se caracteriza porque da como resultado formas de exclusión o de desigualdad que solo operan cuando se combinan ciertas características de la persona y su entorno.<sup>852</sup>

En otras palabras, la interseccionalidad no solo describe una discriminación por diferentes circunstancias de la persona, sino que alude a una

<sup>851</sup> Cf. Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, EFRC, párr. 276.

<sup>852</sup> Cf. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mc Gregor Poisot, emitido en Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 7.

vulnerabilidad concreta que se presenta cuando convergen diversas formas de exclusión social o negación de derechos.

Las causas de la discriminación pueden relacionarse directamente con la pertenencia a algún grupo o sector que históricamente ha sido excluido o marginado, como ocurre con las personas afrodescendientes y afroamericanas, indígenas, con discapacidad, en contexto de movilidad, indígenas, con orientación sexual, identidad de género o características sexuales no normativas y con las mujeres, entre otros colectivos identificables. Asimismo, la exclusión puede originarse por características o circunstancias concretas de la persona, como su condición social, religión, opiniones, estado civil, y muchas otras.<sup>853</sup>

Dichas categorías tienen protección en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal. Al respecto, la SCJN ha sostenido que las categorías protegidas por dicho precepto no conforman una lista exhaustiva, sino que la tutela se dirige a todas aquellas que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad, a riesgo de perder su identidad, o a quienes han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.<sup>854</sup>

Respecto de las personas afrodescendientes y afroamericanas, con- vendrá tener en cuenta que una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho a no ser víctima de discriminación racial.<sup>855</sup> Esta se encuentra igualmente vedada por el artículo 1º de la Constitución Federal, por la CIEDR y por la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDRI).

De acuerdo con ambos instrumentos, la discriminación racial es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural, o en cualquier otra esfera de la vida

---

<sup>853</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 48.

<sup>854</sup> SCJN, Amparo en Revisión 852/2017, pp. 57-58.

<sup>855</sup> CIDH, *Informe núm. 86/10... op. cit.*, párr. 352.

pública, así como en el ámbito privado.<sup>856</sup> Además, el CEDR ha considerado que, como consecuencia de la discriminación racial, millones de personas afrodescendientes ocupan los peldaños más bajos en la escala social.<sup>857</sup>

Por ello, resulta indispensable que las personas juzgadas realicen un estudio integral de todos los factores o condiciones que presentan las personas que comparecen ante la justicia. Dicho análisis no debe realizarse de forma aislada en función de cada causa de vulnerabilidad, sino valorando de forma conjunta todas ellas, la influencia de unas sobre otras y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder.<sup>858</sup>

Lo anterior permite entender que la interseccionalidad como herramienta de análisis no implica únicamente la acumulación o suma, en contra de una persona, de distintas causas de discriminación, sino entender y visibilizar la experiencia particular ante la opresión cuando existe una combinación de elementos identitarios y contextuales —por ejemplo, de las personas migrantes afrodescendientes, expuestas a un sinfín de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos—. <sup>859</sup>

En relación con las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, es necesario tomar en cuenta que son un grupo que enfrenta desigualdad vinculada con las características étnico-raciales, situación relacionada con la acumulación histórica de desventajas, como factores “heredados” que potencian las carencias sociales y las prácticas de racismo y discriminación.<sup>860</sup> Esto genera un déficit en el ejercicio de sus derechos.<sup>861</sup>

La desigualdad estructural en que se encuentran dichas poblaciones se manifiesta en los altos índices de pobreza y marginación y las dificultades que enfrentan para acceder al trabajo, educación y servicios de salud

---

<sup>856</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, art. 1.1; y Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 1.2.

<sup>857</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 2.

<sup>858</sup> SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pp. 85 y 86.

<sup>859</sup> CNDH, *Recomendación núm. 95/2022*, párr. 27.

<sup>860</sup> Solís, Patricio y Guémez, Braulio, “Características étnico-raciales...”, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>861</sup> V. *supra* capítulo A, subcapítulo IV, “Situación actual de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas”.

adecuados.<sup>862</sup> En el caso de mujeres y niñas afromexicanas y afrodescendientes, esta situación se ve empeorada por el contexto de misoginia y violencia contra las mujeres que prevalece en el país.<sup>863</sup>

De este modo, corresponde a cada persona juzgadora analizar con detalle cuáles son las circunstancias que, en el caso concreto, actúan como factores de opresión en contra de las personas afrodescendientes y afromexicanas. Además, el enfoque interseccional exige estudiar si dichas circunstancias particulares operan de forma conjunta para producir una opresión o discriminación específica y agravada.

La SCJN ha sostenido que, si bien no hay una metodología consensuada sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si se está en uno de esos supuestos:<sup>864</sup>

▮ ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías protegidas o afectadas por causas de opresión?

▮ ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Si la respuesta a las preguntas anteriores es afirmativa, entonces la persona juzgadora debe analizar si existen indicios que sugieran un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad. En caso de que lo anterior quede acreditado, debe estudiarse el impacto que dicha situación tuvo en el caso. No obstante, si las pruebas disponibles no permitiesen corroborar o descartar si se trata de un caso de discriminación interseccional, sería necesario que la persona juzgadora se allegara de los elementos de prueba necesarios para pronunciarse al respecto.<sup>865</sup>

<sup>862</sup> CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, *op. cit.*, párrs. 16-17.

<sup>863</sup> *Ibid.*, párrs. 24-25.

<sup>864</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1667/2021, párr. 96.

<sup>865</sup> *Ibid.*, párr. 97.

Asimismo, para que las personas juzgadoras adopten un enfoque interseccional al resolver el asunto, es útil el planteamiento de preguntas muy concretas acerca del caso, como las siguientes.<sup>866</sup>

► ¿Cuáles son las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia? Es decir, además de pertenecer a una comunidad afrodescendiente o afroamericana, ¿la persona o personas pertenecen a algún otro grupo desaventajado?

► ¿Cuál es el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable al caso tomando en cuenta los diferentes grupos a los que pertenece la persona sobre la cual se hace el análisis? Es decir, si es mujer, afrodescendiente o afroamericana y niña, habrá que revisar el marco legal internacional para mujeres, afrodescendientes y niñez.

► Del marco jurídico aplicable, ¿cuáles son las protecciones específicas que deberán considerarse? Una vez que la persona juzgadora identifique las características específicas que ponen a la persona afrodescendiente o afroamericana en una situación de especial vulnerabilidad, deberá verificar cuáles son los mecanismos que brindan la mayor protección posible para el caso en concreto, tales como pautas interpretativas o medidas por adoptar dentro del proceso.

► ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales (como recomendaciones, observaciones generales o incluso sentencias de otros organismos jurisdiccionales) que hagan referencia a esos elementos de protección o estén relacionados con el fondo de la controversia? Tomando en cuenta diferentes fuentes, las personas juzgadoras podrán hacerse de herramientas para comprender el contexto general de discriminación al

---

<sup>866</sup> La propuesta original de estos cuestionamientos se encuentra en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*; aquí ha sido adaptada para asuntos que involucran a poblaciones afrodescendientes y afroamericanas. V. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, capítulo III, “Guía para juzgar con perspectiva de género”, pp. 206-208.

que se someten las personas afrodescendientes y afromexicanas que también pertenecen a otros grupos vulnerables. Por ejemplo, la persona juzgadora podrá consultar las resoluciones emitidas desde el sistema universal de derechos humanos por el CEDR o Relatorías, los informes de la CIDH o los pronunciamientos de la Corte IDH relativos a pueblos tribales para sustentar la solución de un asunto que se refiera a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes.

▣ ¿Se encontró doctrina sobre el tema por resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos? Esto será útil en caso de que la persona juzgadora no logre encontrar precedentes jurídicos o tratados internacionales que puedan orientarla para resolver un caso de intersección específica de discriminaciones.

Si se toman como guía tales preguntas, las personas juzgadoras tendrán una mejor comprensión del contexto de las personas afrodescendientes o afromexicanas involucradas en el caso, pues podrán advertir cualquier característica relevante que profundiza su situación de desventaja. Esto hace posible un análisis interseccional, el cual supone comprender el contexto específico de discriminación al que se enfrentan las personas involucradas en el caso.

Es importante reiterar que un enfoque de interseccionalidad no se logra simplemente identificando las características que pueden poner a una persona en una situación de vulnerabilidad, sino analizando los resultados de las convergencias de esas características. En ese sentido, la Corte IDH ha destacado que analizar estas convergencias es una tarea indispensable ya que visibiliza un tipo de discriminación específico, pues, ante la ausencia de alguna de esas características, la discriminación se viviría de otra forma.<sup>867</sup>

La convergencia de categorías sospechosas puede constatarse en el contexto de violencia policial y uso de perfiles raciales del caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. El caso se vincula con la detención ilegal y

<sup>867</sup> Corte IDH, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, EFRC, párr. 290.

arbitraria de José Delfín Acosta Martínez, motivada por su color de piel, así como con su posterior muerte y la falta de recursos efectivos para investigar y sancionar las afectaciones en el ámbito interno, en un contexto general de detenciones practicadas sin orden judicial y de discriminación racial en contra de la población afrodescendiente en Argentina.

José Delfín Acosta Martínez era un hombre afrodescendiente de nacionalidad uruguaya que se dedicaba a la defensa y promoción de la cultura afro y a la lucha contra la discriminación. En 1996, mientras dos agentes policiales interrogaban a unas personas afrodescendientes afuera de una discoteca, el señor Delfín se acercó para tratar de evitar la detención de las personas, alegando que solo las arrestaban por su color de piel. Los agentes pidieron una identificación al señor Acosta, la cual arrojaron al suelo, lo que derivó en un reclamo del señor Acosta que terminó con un forcejeo dentro de una patrulla.<sup>868</sup>

Las tres personas fueron detenidas porque supuestamente se encontraban en estado de ebriedad. El señor Delfín fue separado de los otros detenidos en una habitación en la que fue víctima de agresiones físicas por personal policiaco. Tiempo después arribó a la estación una ambulancia para atender al señor Acosta. El médico corroboró la declaración de los policías, que afirmaban que las lesiones del señor Acosta se debían a una convulsión presentada súbitamente. Durante su traslado al hospital el señor Acosta perdió la vida.<sup>869</sup>

Al conocer del caso, la Corte IDH estimó que se trataba de un suceso de brutalidad policial contra población afrodescendiente. Para ello, corroboró que en Argentina existen patrones de violencia institucional motivados por prejuicios racistas y discriminatorios. De este modo, consideró que se trataba de una situación de racismo estructural, ya que “los estereotipos negativos de los afrodescendientes en el sentido de que son delincuentes peligrosos y violentos han contribuido a una vigilancia policial excesiva, lo que ha dado lugar a mecanismos selectivos y discrecionales para llevar a cabo detenciones e investigaciones arbitrarias”.<sup>870</sup>

---

<sup>868</sup> Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, FRC, párr. 41-43

<sup>869</sup> *Ibid.*, párrs. 45-48.

<sup>870</sup> *Ibid.*, párr. 40.

Además, para el tema de referencia, destaca que la Corte IDH señaló la tendencia de la policía a utilizar perfiles raciales en los controles de identidad que se realizaban en las calles. La Corte IDH reconoció que esta práctica afecta desproporcionadamente a personas migrantes y afrodescendientes.<sup>871</sup>

Luego, la Corte IDH estimó que el arresto y la detención del señor José Delfín Acosta Martínez no solamente fueron ilegales, sino arbitrarios. En efecto, subrayó que la actuación de la policía estuvo motivada más por un perfil racial que por la sospecha de comisión de un ilícito, ya que las únicas personas que fueron interpeladas a la salida de la discoteca eran afrodescendientes y, a pesar de no contar con antecedentes ni portar armas, fueron arrestadas y conducidas a la comisaría.<sup>872</sup>

Además, como parte del análisis que la Corte IDH realizó sobre la elaboración de perfiles raciales, consideró que la amplitud de las normas que facultaban a la policía para privar de la libertad, con base en prejuicios y estereotipos, afectaba especialmente a grupos históricamente discriminados. Asimismo, retomó lo establecido por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre las Personas de Ascendencia Africana, agrupación que ha considerado que en la mayoría de los casos en los que se utilizan perfiles raciales no ha sido posible mejorar la situación de seguridad y se ha perjudicado, principalmente, a la población de ascendencia africana y a otros grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>873</sup>

Así, se aprecia que, en su sentencia, la Corte IDH hizo notar que ciertas características personales —nacionalidad y origen étnico-racial— se cruzan y derivan en un tipo específico de discriminación interseccional, producto del perfilamiento racial, lo que desembocó en una detención arbitraria y discriminatoria.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que, en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, el enfoque de interseccionalidad es un método de análisis que se torna útil y necesario en virtud de lo siguiente:

---

<sup>871</sup> *Id.*

<sup>872</sup> *Ibid.*, párrs. 100-102.

<sup>873</sup> *Ibid.*, párrs. 94 y 97.

- ▣▶ Parte de considerar la situación de desigualdad estructural en que viven dichas personas, la cual es consecuencia de patrones de dominación que las han afectado de manera histórica.
- ▣▶ Permite apreciar todas las causas de vulnerabilidad presentes en una persona y la forma en que estas interactúan o se relacionan para generar una posición única y particular de opresión.
- ▣▶ Al identificar si la persona pertenece a una o varias categorías protegidas constitucionalmente, ayuda a determinar cuáles son los estándares jurídicos nacionales e internacionales aplicables.
- ▣▶ Reconoce que los hechos de los que conocen las personas juzgadoras no son una suma de circunstancias aisladas, sino el reflejo de una realidad en la que las condiciones de vida operan de forma conjunta.

## 2. Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia

La CIDH ha señalado que el acceso a la justicia sin discriminación es necesario para garantizar los derechos humanos de las personas afrodescendientes.<sup>874</sup> En ese mismo tenor, la Corte IDH ha indicado que es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva a los pueblos tribales, la cual tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.<sup>875</sup>

Asimismo, ha indicado que es particularmente importante que en los Estados con poblaciones multiétnicas —como México— se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que se encuentran en su territorio tengan igual acceso a la justicia.<sup>876</sup>

En el mismo tenor, el CEDR ha sostenido que resulta necesario que las personas juzgadoras sean conscientes de la diversidad social y de las

---

<sup>874</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *op. cit.*, párr. 85.

<sup>875</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, vs. Paraguay, FRC, párr. 64.

<sup>876</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*, párr. 247.

diferencias asociadas a los orígenes, sobre todo raciales.<sup>877</sup> Específicamente, ha reconocido que el racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, por ejemplo, en el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población. Por ello, ha instado a la adopción urgente de medidas, entre las cuales destaca que, cuando se trate de personas afrodescendientes, se deba prestar especial atención y tomar todas las disposiciones necesarias para asegurar la igualdad de acceso al sistema judicial.<sup>878</sup>

La situación de vulnerabilidad antes precisada ha generado el reconocimiento de una gama de derechos que atienden a sus especificidades. En el contexto de un proceso, esos derechos se han desarrollado predominantemente tomando como referencia a personas, pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, tales estándares normativos son aplicables para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas en virtud del reconocimiento que hace el apartado C del artículo 2 de la Constitución.

Por ejemplo, a partir de la jurisprudencia desarrollada en materia de personas indígenas —la cual resulta aplicable para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes—, el derecho a la interpretación asegura que, a pesar de las diferencias lingüísticas y culturales, las personas indígenas comprendan y se hagan comprender ante las personas juzgadoras.<sup>879</sup> Las comunidades indígenas tienen derecho también a impugnar las posibles violaciones a sus derechos tanto de manera individual como colectiva, lo cual reconoce la importancia de la dimensión colectiva en sus cosmovisiones.<sup>880</sup> Asimismo, dichas poblaciones tienen derecho de que las resoluciones que se emitan en los casos que las involucran tomen en cuenta sus características y especificidades culturales.<sup>881</sup>

---

<sup>877</sup> V. CEDR, CERD/C/GC/31, *op. cit.*, párr. 33.

<sup>878</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párrs. 6 y 34-35.

<sup>879</sup> V. SCJN, Amparo Directo 50/2012, así como *infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 6, “Garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras”.

<sup>880</sup> V. SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, así como *supra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 3, “Analizar la legitimación”.

<sup>881</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 51. También *V. infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 5, “Recabar pruebas de manera oficiosa”.

Las obligaciones de las personas juzgadoras derivadas de esos y otros derechos en concreto son desarrolladas en apartados específicos de la presente guía para juzgar casos.

No obstante, como pauta general y transversal a todo el proceso, las personas juzgadoras tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para superar cualquier obstáculo que impida a dichas poblaciones el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.<sup>882</sup> Tales acciones se ven respaldadas e, incluso, obligadas, por el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, como enseguida se expone.<sup>883</sup>

La SCJN ha sostenido que la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.<sup>884</sup>

Así, todas las autoridades del Estado —incluyendo las judiciales— deben adoptar medidas orientadas a alcanzar la igualdad de hecho de un grupo poblacional o de sus integrantes que vivan discriminación estructural y sistemática. Actuar en ese sentido representa un cumplimiento de la Constitución, pues ese tipo de medidas por parte de las personas juzgadoras se dirige a salvaguardar los derechos humanos de quienes comparecen ante la justicia y se ubican en una posición desaventajada.<sup>885</sup>

De manera coincidente, la Corte IDH ha establecido que, para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. Esto obliga a adoptar medidas de compensación

---

<sup>882</sup> SCJN, Amparo en Revisión 450/2012, p. 71.

<sup>883</sup> Sobre las implicaciones de la igualdad material en el acceso a la justicia en casos de grupos desaventajados, V. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, capítulo C, subcapítulo 1, pp. 35-37.

<sup>884</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 83.

<sup>885</sup> *Ibid.*, párr. 89.

que contribuyan a reducir o eliminar las circunstancias que impidan o dificulten la defensa eficaz de los propios intereses.<sup>886</sup>

Un presupuesto para cumplir dicha obligación general consiste en realizar un análisis culturalmente sensible del caso, lo que conlleva implementar y conducir procesos que consideren sus costumbres y especificidades culturales.<sup>887</sup>

Las personas juzgadoras deben abandonar el paradigma de funcionarias judiciales que solo toman en cuenta la ley sin atender otros datos importantes del contexto social en el que se desenvuelven tanto el caso como su propia tarea. Si la justicia no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria desde la que se impone un parámetro cultural a quienes responden a una cultura distinta.<sup>888</sup>

La SCJN ha precisado que no existe una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes que pueden realizarse para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. De ahí que las personas juzgadoras deban analizar si, dentro del ámbito de sus competencias, existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar la tutela judicial efectiva sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.<sup>889</sup>

Incluso, puede suceder que en algunos casos las personas juzgadoras no adviertan la existencia de normas que exijan realizar acciones dentro de un procedimiento. Sin embargo, ello no justificaría que dichas autoridades omitieran hacer frente a las situaciones de desigualdad, toda vez que el artículo 1 constitucional dispone claramente que, dentro del ámbito de sus competencias, deben hacer efectivos los derechos humanos.<sup>890</sup>

---

<sup>886</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, EFRC, párr. 152. En el mismo sentido, cf. SCJN, Amparo en Revisión 450/2012, p. 71; y TEPJF, SUP-JDC-037-99, pp. 17 y 18.

<sup>887</sup> SCJN, Varios 1396/2011, p. 89.

<sup>888</sup> SCJN, Amparo Directo 1/2012, pp. 90 y 91.

<sup>889</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 58.

<sup>890</sup> *Id.*

Asistente a la Asamblea Regional de Seguimiento del Proceso de Reforma Constitucional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. El Nacimiento de los Negros, Múzquiz, Coahuila. 2021. Silvia Gómez. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



Con el fin de que las personas juzgadas procedan a implementar medidas que favorezcan el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, deben considerar que:

- Para lograr la igualdad estructural, las personas juzgadas deben adoptar las medidas necesarias para eliminar obstáculos en el acceso a la justicia de quienes están en una situación de vulnerabilidad.
- La justicia con perspectiva intercultural exige un análisis culturalmente sensible, para lo cual se requiere identificar y superar los impedimentos procesales que afectan a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

- ▀ No hay una lista exhaustiva o limitativa que las personas juzgadoras puedan poner en práctica para nivelar la posición de desventaja de dichas poblaciones. En realidad, las acciones con ese fin se ven respaldadas por el artículo 1º constitucional y deben ser congruentes con el marco de competencias de las personas juzgadoras.

Para determinar si en el caso concreto es necesario adoptar una medida que supere las situaciones de desigualdad que afectan a las personas afrodescendientes y afromexicanas, pueden resultar útiles las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. La SCJN ha estimado que, si bien esas reglas no son vinculantes para las personas juzgadoras, sí pueden ser una herramienta de gran utilidad para quienes ejercen la función judicial, ya que establecen estándares fundados en el respeto a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y favorecen su efectivo acceso a la justicia.<sup>891</sup>

En relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, las Reglas de Brasilia señalan que los Estados deben promover las condiciones que posibiliten el ejercicio pleno de sus derechos ante el sistema de justicia.<sup>892</sup> En ese sentido, tal instrumento hace referencia, entre otras, a las siguientes medidas que podrían ser adoptadas en el contexto de un procedimiento judicial, tanto para personas indígenas como afrodescendientes y afromexicanas, pues cuentan con los mismos derechos de rango constitucional:

- ▀ Revisar las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.<sup>893</sup>
- ▀ Simplificar los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar al ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.<sup>894</sup>

<sup>891</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1399/2013, p. 52.

<sup>892</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, párr. 9.

<sup>893</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>894</sup> *Ibid.*, párr. 34.

- ▣ Evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial y, cuando las circunstancias lo aconsejen, otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso.<sup>895</sup>
- ▣ Acercar los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.<sup>896</sup>

A partir de lo anterior, las personas juzgadoras deberán valorar las circunstancias del caso concreto para identificar si existe un obstáculo que de manera concreta impida ejercer algún derecho dentro del proceso.

Como se puede observar, las personas juzgadoras deben adoptar medidas en cualquier etapa del procedimiento judicial, aun cuando no estén previstas expresamente en ley. El mandato de hacer efectiva la igualdad dentro del proceso es la guía interpretativa que deben adoptar todas las personas juzgadoras, pues ello permitirá hacer operativas las medidas que, en un caso concreto, sean necesarias para derribar los obstáculos que enfrentan las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas al acceder a los tribunales.

Asimismo, se recomienda a las personas juzgadoras adoptar dicha visión al dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que surgen durante un proceso, es decir, las que se presentan al inicio, de forma transversal y al resolver el fondo el asunto. Todas ellas tienen un objetivo constitucional común: materializar la igualdad en el acceso a la justicia.

Un ejemplo de lo hasta aquí expuesto se puede encontrar en el antes referido Amparo Directo 11/2015, resuelto por la SCJN. Nuevamente, aunque se trata de un caso de personas indígenas, los criterios pueden ser aplicables para personas afrodescendiente o afromexicanas. En este asunto, varias personas indígenas de una comunidad tarahumara demandaron de una sociedad mercantil la prescripción adquisitiva de un predio ubicado

---

<sup>895</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>896</sup> *Ibid.*, párr. 42.

en Urique, Chihuahua. Al respecto, alegaron haber poseído tal inmueble desde antes de que el Estado existiera, pues les había sido transmitido de generación en generación.

La parte demandada, como parte de sus pruebas, ofreció la confesional a cargo de las personas actoras. Ante ello, el juez de primer grado de manera oficiosa estimó necesario girar oficio a la Oficina Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para informarle que se llevaría a cabo el desahogo de dicha prueba, y le solicitó que apoyara para trasladar al juzgado a las personas indígenas. En su respuesta, tal autoridad dijo que carecía de los recursos para brindar ese apoyo, ya que no tenía una partida presupuestal para ese efecto.<sup>897</sup>

Por su parte, las personas actoras llamadas a comparecer a la confesional presentaron diversas promociones ante el juez en las que expusieron que no les era posible cubrir los gastos generados por el traslado al juzgado.<sup>898</sup> En vista de ello, el juez requirió a la Coordinación Estatal de la Tarahumara, a efecto de que se hiciera cargo de los gastos de traslado y facilitara recursos para que las personas pudieran acudir al tribunal. En respuesta, una persona de esta entidad informó por teléfono que sí se apoyaría a trasladar a dichas personas para el desahogo de la prueba. No obstante, horas más tarde, la coordinación se comunicó con el juzgado de origen para manifestar que sus vehículos estaban siendo utilizados en otra tarea, de modo que no podían hacer el traslado de las personas indígenas.<sup>899</sup>

A pesar de que el juez de origen tenía conocimiento de la dificultad para la parte actora de acudir ante el juzgado e, incluso, de que las instituciones requeridas no ayudarían en el traslado, celebró la diligencia de desahogo de confesional y, ante la incomparecencia de las personas indígenas, las declaró confesas.<sup>900</sup>

Tal determinación, entre otras, fue impugnada por la parte actora mediante el recurso de apelación. Sobre ello, la sala de segunda instancia estimó que fue contrario a derecho que el juez de origen hubiera declarado

---

<sup>897</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 173-176.

<sup>898</sup> *Ibid.*, pp. 176-177.

<sup>899</sup> *Ibid.*, pp. 174-175.

<sup>900</sup> *Ibid.*, p. 176.

confesas a dichas personas por no haber comparecido al desahogo de la diligencia. Esto porque dicho juez no tomó en cuenta que quienes debían acudir a absolver posiciones no solo vivían fuera del lugar del juicio, sino que además refirieron expresamente que no contaban con los recursos económicos suficientes para trasladarse allí para el desahogo de la prueba.<sup>901</sup>

Adicionalmente, la sala de apelación indicó que, dada su marginación, la parte actora desconocía los alcances de su incomparecencia, por lo que era evidente que el juez debió atender a esas manifestaciones como causa justificada de su inasistencia, ya que nadie está obligado a lo imposible. Por ello, estimó que la determinación de tenerlas por confesas se hizo en total contravención de los derechos de las personas indígenas y sin causa justificada, pues no se consideró su situación de vulnerabilidad.<sup>902</sup>

Tal resolución fue impugnada mediante juicio de amparo, del que conoció la SCJN. Al resolver, sostuvo que la apreciación de la sala responsable, en el sentido de que sí existía causa justificada para la incomparecencia de las personas indígenas citadas a desahogar la prueba, tenía sustento en las constancias del juicio y no era subjetiva.<sup>903</sup>

La incomparecencia de dichas personas, estimó la SCJN, estaba evidentemente justificada por su falta de recursos económicos y porque, de acuerdo con el contexto procesal, las personas citadas esperaban recibir ayuda para el traslado al juzgado, lo cual nunca ocurrió.<sup>904</sup>

Este asunto es un ejemplo en el que se promovieron medidas para superar los obstáculos que afectaban a las personas indígenas. Aun cuando no se logró que estas comparecieran ante el juzgado, lo conducente era que las autoridades judiciales tomaran en cuenta la posición de vulnerabilidad de la comunidad indígena al analizar los efectos procesales de que no hubieran acudido al desahogo de la prueba. Este criterio y otros similares pueden ser tomados para casos en los que estén involucradas personas afrodescendientes o afromexicanas con el objetivo de eliminar las barreras que enfrentan para acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

---

<sup>901</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>902</sup> *Id.*

<sup>903</sup> *Ibid.*, pp. 178-179.

<sup>904</sup> *Ibid.*, p. 177.

Esa perspectiva de análisis es congruente con lo expuesto en páginas previas, en el sentido de que el mandato de igualdad reconocido en la Constitución obliga, en principio, a reconocer las condiciones que afectan a las personas afrodescendientes y afromexicanas en su acceso a la justicia, y luego, a adoptar medidas que solventen esas inequidades. Esto último se puede materializar mediante actos dentro del proceso para lograr que dichas poblaciones ejerzan sus derechos o cumplan ciertas obligaciones, o bien, al momento de analizar cuáles son las consecuencias de que no hayan satisfecho ciertas exigencias o cargas.

En cualquier caso, las personas juzgadoras deben reconocer las circunstancias que impiden a las personas afrodescendientes y afromexicanas el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones. Solo de esta manera estaremos ante una justicia que reconoce la diferencias, las valora y evita que se conviertan en desventajas dentro del proceso.

### **3. Flexibilizar reglas procesales**

Las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas enfrentan un contexto de discriminación étnico-racial y de condiciones precarizadas. Estas circunstancias pueden generar obstáculos al observar las exigencias derivadas de un procedimiento judicial, al grado de que la aplicación formal y directa de una norma jurídica puede representar una barrera imposible de superar para lograr el acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>905</sup>

Por ende, las características políticas, jurídicas, culturales y sociales deben ser reconocidas y acomodadas en el proceso judicial a través de la flexibilización de reglas procesales con adecuación cultural. Al respecto, es oportuno recordar que el principio de igualdad se viola cuando existe una desproporcionada aplicación de la ley o un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.<sup>906</sup>

---

<sup>905</sup> V. *supra* capítulo A, subcapítulo IV, “Situación actual de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas”.

<sup>906</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 84 y 85.

En ese sentido, al interpretar la Ley de Amparo,<sup>907</sup> la SCJN ha sostenido que exceptuar de ciertas cargas a quienes se encuentren en condiciones de pobreza y marginación tiene su fundamento en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lo que se busca es flexibilizar las exigencias técnicas y los requisitos procesales a fin de consolidar la protección de quienes no pueden ejercer sus derechos.<sup>908</sup>

Así sucede para las personas que carecen de los medios económicos suficientes para obtener un adecuado asesoramiento jurídico y para los sectores marginados de la población que se encuentran en desventaja o imposibilidad de satisfacer esos requerimientos técnicos. En esos supuestos está justificado el auxilio del Estado para garantizar que dichas personas accedan plenamente a la justicia.<sup>909</sup>

En ese sentido, el deber de flexibilizar disposiciones procesales es directamente aplicable también a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afro-mexicanas, toda vez que, al igual que las personas indígenas, se encuentran en un contexto de desventaja. Además, ello se debe a la equivalencia de derechos entre ambos grupos que deriva del apartado C del artículo 2 de la Constitución Federal.

De manera coincidente, el TEPJF ha sostenido que las personas y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia (criterio que también será aplicable para personas afrodescendientes o afro-mexicanas), lo que trae como consecuencia el deber de flexibilizar los plazos siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto. Lo anterior, señaló dicho órgano, se justifica en virtud de que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura del sistema normativo estatal.<sup>910</sup>

---

<sup>907</sup> El artículo 171 de la Ley de Amparo prevé, como requisito de procedencia del juicio de amparo, la obligación de impugnar durante el juicio las violaciones procesales. Sin embargo, establece varias excepciones, entre ellas, para “quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio”.

<sup>908</sup> SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 50.

<sup>909</sup> *Id.*

<sup>910</sup> TEPJF, SUP-CDC-1/2019, p. 24.

Las personas juzgadoras deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario para impedir que las exigencias técnicas o desproporcionadas obstaculicen el acceso a la justicia. Asimismo, esa flexibilización sería necesaria cuando la aplicación estricta de las normas supusiera desconocer las diferencias culturales de dichas poblaciones.

En ese orden de ideas, el TEPJF ha estimado que los plazos en la impugnación de resoluciones electorales admiten una flexibilización. Concretamente, descontar los días inhábiles es una medida que permite atemperar la situación de desventaja en la que se encuentran las comunidades indígenas al participar en un sistema jurídico que no necesariamente es compatible con su cultura y tradiciones.<sup>911</sup>

De conformidad con una perspectiva intercultural, debe tomarse en cuenta que las actividades sociales, culturales y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los sábados, domingos y días inhábiles; y que, además, en ocasiones las comunidades indígenas requieren un consenso comunitario para decidir si acuden o no a los tribunales y con qué planteamientos. Ambas cuestiones implican mayor complicación y más tiempo de discusión y decisión para la defensa de sus derechos.<sup>912</sup>

Con base en todo lo anterior, el TEPJF ha concluido que, en los casos que involucren derechos de las personas y comunidades indígenas, deberá prevalecer la regla general de flexibilizar el plazo y no contabilizarse los días y horas inhábiles para el cómputo de días relacionados con la presentación de demandas e interposición de recursos en materia electoral.

Tal regla, incluso, puede flexibilizarse más, pues existe la posibilidad de que, aun sin contar los días y horas inhábiles, deba admitirse algún medio de impugnación presentado fuera del plazo establecido para ello, en virtud de las condiciones sociales, geográficas, económicas, culturales o de cualquier otra índole que pongan en desventaja a las personas y comunidades indígenas.<sup>913</sup>

---

<sup>911</sup> *Id.*

<sup>912</sup> *Ibid.*, pp. 29 y 30.

<sup>913</sup> Vale la pena precisar que la excepción a esta conclusión, como señaló el mismo tribunal, son las impugnaciones relacionadas con asuntos de elecciones que se llevan a cabo por el llamado *sistema de partidos políticos*. *Ibid.*, pp. 32 y 33.

Otro ejemplo de flexibilización de reglas procesales es el Recurso de Reconsideración SUP-REC-827/2014, resuelto por el TEPJF. Tal asunto derivó del juicio promovido por una persona indígena mixteca para impugnar la validez de la elección de un ayuntamiento en el estado de Oaxaca.

Del caso conoció en primera instancia una Sala Regional de dicho tribunal. Al resolver, este órgano hizo notar que, para sustentar sus pretensiones, la parte promovente ofreció diversas pruebas, entre ellas, los testimonios de 14 personas. No obstante, la Sala consideró que esos testimonios no se perfeccionaron formalmente como pruebas, ya que, según la ley electoral local, la prueba testimonial solo se admite cuando las personas efectúan la declaración de hechos correspondiente ante un fedatario público. Al no haberse cumplido ese requisito por la persona indígena promovente, la Sala Regional determinó que esa información no era apta para acreditar los hechos alegados.<sup>914</sup>

Tal resolución fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF. Al analizar lo decidido sobre las pruebas testimoniales aludidas, la Sala Superior señaló que la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en el ámbito probatorio requiere que, en casos de grupos en situación de vulnerabilidad, se flexibilicen las formalidades exigidas para la admisión y valoración de las pruebas.<sup>915</sup>

En concreto, cuando el asunto involucra a personas, pueblos o comunidades indígenas, debe considerarse la situación de desigualdad real en la que subsisten. Por ende, resultaría desmesurado exigirles el cumplimiento de formalismos que no se encuentran a su alcance por múltiples circunstancias, como acudir a un fedatario público. Asimismo, carecería de justificación cualquier otra exigencia que, sin afectar la naturaleza del elemento probatorio, simplemente establezca algún requisito sobre la forma en la que deba presentarse el medio de prueba a juicio.<sup>916</sup>

Así, la Sala Superior determinó que, en el caso concreto, el hecho de que las pruebas testimoniales no hayan sido perfeccionadas ante un fedatario público no debió impedir a la Sala Regional la valoración de su contenido, porque tal exigencia claramente constituía una cuestión que escapaba

---

<sup>914</sup> TEPJF, SUP-REC-827/2014, p. 54.

<sup>915</sup> *Ibid.*, p. 44.

<sup>916</sup> *Ibid.*, p. 51.

a las posibilidades del oferente y que no debía derivar en un perjuicio a su defensa. En estos términos, la Sala Superior consideró necesario flexibilizar dicha exigencia formal y procedió a valorar el caudal probatorio para determinar si estaban probados los hechos en los que se basó el reclamo de la parte promovente.<sup>917</sup>

Los estándares y criterios que se reflejan en los ejemplos anteriores serán aplicables también para aquellos asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, debido a que, como se ha visto, les han sido reconocidos los mismos derechos que a las personas indígenas.

En ese sentido, cuando estén involucradas personas, pueblos y comunidades afromexicanas o afrodescendientes, las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta el contexto de discriminación en que se encuentran, para el efecto de auxiliarlas en virtud de tales condiciones. Asimismo, deberán apreciar sus diferencias y especificidades culturales, sociales y económicas, con el fin de ponderar la flexibilización de disposiciones procesales, como los plazos, con miras a generar un escenario procesal equitativo para el ejercicio de sus derechos, conforme a sus condiciones y diferencias.

#### **4. Suplir la deficiencia de la queja**

La suplencia de la queja es una herramienta procesal que tiene como efecto que la persona juzgadora subsane las deficiencias argumentativas de quien comparece ante la justicia. A través de la suplencia de la queja, la persona juzgadora está en aptitud de analizar integralmente un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente de los argumentos. Esto da lugar a que la apreciación judicial no se limite por las reglas de una litis cerrada, en la que el pronunciamiento se tendría que constreñir a lo alegado por las partes.<sup>918</sup>

Esa figura procesal es de gran importancia en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, quienes se encuentran en una desventaja histórica que afecta, entre otros aspectos, su posibilidad de acudir ante la justicia en condiciones de igualdad.

---

<sup>917</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>918</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 2133/2016, párr. 56.

Por lo tanto, en seguida se exponen los criterios relativos a la finalidad de la suplencia y las características de los supuestos en que esta se ha considerado aplicable. Asimismo, se estudian los alcances y límites de dicha figura con reflexiones en torno a los casos que involucran a personas y comunidades indígenas, cuyos criterios también serán aplicables a las personas afrodescendientes y afromexicanas. Hecho lo anterior, se presentan ejemplos que muestran la trascendencia de la suplencia de la queja dentro de un proceso judicial, tanto al decidir sobre los presupuestos procesales como al apreciar el fondo del asunto.

Antes de ello, se debe hacer una aclaración sobre las normas y criterios que son base de tal estudio. La suplencia de la queja está prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, así como en otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 461 del CNPP, y en diversos códigos adjetivos civiles de las entidades federativas.<sup>919</sup>

No obstante, los criterios interpretativos aquí citados tienen como referencia la Ley de Amparo, pues esta ha sido la base para una extensa jurisprudencia. Por lo tanto, las personas juzgadoras deberán determinar si dichos criterios resultan o no aplicables en los procesos judiciales de los que conocen. Para ello será fundamental apreciar la forma en que dicha figura está regulada en el ordenamiento que rige el caso concreto.

### a. Finalidad y supuestos de aplicación de la suplencia

La finalidad de la suplencia de la queja es compensar desventajas procesales que deriven de las circunstancias desfavorables de la persona en lo cultural, económico o social. Cuando tales desventajas dan lugar a una argumentación jurídica deficiente, la suplencia de la queja evita que se produzca una violación de mayor entidad que deje a la persona en estado de indefensión.<sup>920</sup>

---

<sup>919</sup> En materia familiar, la mayoría de los códigos adjetivos de las entidades federativas ordenan a las personas juzgadoras suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes. Algunos están limitados a planteamientos de derecho (como Ciudad de México); otros, a la deficiencia de los planteamientos dentro de la audiencia (como Baja California); otros son más generales, e indican que la obligación de suplencia es aplicable en todas las promociones de las partes en materia familiar (como Colima).

<sup>920</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 2133/2016, párr. 51.

La SCJN ha establecido que esta figura fue creada para atemperar tecnicismos del juicio de amparo y lograr una protección eficaz de los derechos humanos. Con ello, la suplencia de la queja busca evitar la denegación de justicia por motivos meramente técnico-jurídicos, lo que permite alcanzar un tratamiento equitativo en el proceso.<sup>921</sup>

Por otro lado, la SCJN ha establecido que los supuestos de suplencia de la queja se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, es decir, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos —ya sea educativos, sociales, económicos o de otra índole—, lo que ocasiona una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad, como lo ordena el artículo 1º constitucional.<sup>922</sup>

En congruencia con lo anterior, el artículo 79 de la Ley de Amparo prevé supuestos que, desde sede legislativa, fueron considerados como merecedores de una especial protección en atención a diversos factores, como la calidad de la persona o el grupo al que pertenece esta (infancias), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que deje sin defensa) o debido a que se afectan ciertos bienes constitucionalmente relevantes (el orden y desarrollo de la familia).<sup>923</sup>

La SCJN ha establecido que las personas, pueblos y comunidades indígenas se consideran protegidas por dicho beneficio procesal en virtud de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo. Tal precepto se refiere a quienes, en cualquier materia, estén en clara desventaja social para su defensa en el juicio debido a sus condiciones de pobreza o marginación.<sup>924</sup>

Para llegar a tal conclusión, la SCJN ha establecido que, si bien tal artículo hace referencia expresa a las características económicas de la persona, ese factor no es el único por considerar. También se debe valorar si la parte

<sup>921</sup> *Ibid.*, párr. 52.

<sup>922</sup> *Ibid.*, párr. 53.

<sup>923</sup> *Ibid.*, párr. 49.

<sup>924</sup> SCJN, Recurso Queja 90/2018, p. 22.

quejosa se encuentra en evidente vulnerabilidad para defender sus derechos ante los tribunales de una manera eficaz, pues esa posibilidad de defensa es el bien jurídico que tutela el precepto.<sup>925</sup>

De acuerdo con esta lógica, la SCJN ha señalado que lo determinante para aplicar la suplencia de la queja es la suma de circunstancias desfavorables en las que una persona tiene que enfrentar un juicio. En tales casos, estará justificado que, de manera oficiosa, se dé auxilio a las pretensiones de la parte quejosa.<sup>926</sup>

Dichos criterios serán aplicables también para las personas afrodescendientes y afromexicanas, debido a la equivalencia de derechos con las personas indígenas prevista en el artículo 2, apartado C de la Constitución Federal. Además, deberán aplicarse al reconocer las condiciones de vulnerabilidad de aquel grupo ante un procedimiento.

El CEDR ha indicado que el racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes se traducen en situaciones que se reflejan, entre otras cosas, en:

el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.<sup>927</sup>

A ello debe sumarse que, en México, el carácter histórico del racismo y de la discriminación étnico-racial coloca a las personas afrodescendientes —junto con las personas indígenas— en una probabilidad mayor de per-

<sup>925</sup> SCJN, Amparo en Revisión 896/2015, p. 15.

<sup>926</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>927</sup> CEDR, CERD/C/GC/34, *op. cit.*, párr. 6.

tener a familias situadas en una condición social, económica y geográfica de desventaja.<sup>928</sup>

Por ejemplo, se ha mostrado que las personas hablantes de lenguas indígenas, ya sea que se autoadscriban como indígenas, afrodescendientes o afromexicanas, tengan o no un tono de piel más oscuro, son las que provienen de familias con niveles socioeconómicos más bajos. Como se ha mencionado, esto es reflejo de la acumulación originaria o histórica de desventajas, que se traduce en la asociación estadística de características étnico-raciales con las condiciones socioeconómicas de la familia de origen.<sup>929</sup>

De manera adicional, en casos que involucren a poblaciones indígenas, la suplencia de la queja también podría ser aplicable en virtud de la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Amparo,<sup>930</sup> que se refiere a su vigencia en materia agraria. Ello se debe a que, en algunos casos, las personas o comunidades que acuden al juicio de amparo en defensa de sus derechos comunales o ejidales se autoadscriben como indígenas.<sup>931</sup>

Esta situación también podría acontecer en casos de personas afrodescendientes o afromexicanas. En la Costa Chica de Guerrero y de Oaxaca se ha documentado el uso de sistemas normativos internos y su aplicación en asambleas de ejidatarios o comuneros. Ahí, quienes tienen algún conflicto respecto de sus predios o tierras de cultivo se someten a la decisión de la asamblea.<sup>932</sup> De ahí que esta forma de suplencia pueda válidamente ser aplicada por las personas juzgadoras cuando la identidad afrodescendiente o afromexicana coincida con el carácter de personas ejidatarias o comuneras.

## b. Lineamientos de aplicación de la suplencia

La SCJN ha estimado que la suplencia de la queja puede ser total o relativa. Será total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios,

---

<sup>928</sup> Solís, Patricio y Gúémez, Braulio, *op. cit.*, p. 7.

<sup>929</sup> Solís, Patricio *et al.*, *Por mi raza hablará la desigualdad...* *op. cit.*, p. 70.

<sup>930</sup> a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

<sup>931</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 7735/2018; y Amparo en Revisión 953/2019.

<sup>932</sup> Acevedo Ávila, Juliana, *op. cit.*, p. 133.

y relativa cuando haya solo una deficiente argumentación jurídica. Lo común a ambos supuestos es que a través de la suplencia se atemperan los tecnicismos del juicio de amparo para dar relevancia a la verdad jurídica.<sup>933</sup>

Por tal motivo, la suplencia de la queja es aplicable desde el escrito de demanda o recurso hasta la ejecución de la sentencia. Esto da lugar a que se enmienden las omisiones o deficiencias en la demanda o recurso y, además, durante todo el proceso, lo que incluso podría justificar que se recaben pruebas de manera oficiosa. La SCJN ha estimado que el alcance de la suplencia en los términos antes referidos es congruente con la finalidad que persigue dicha figura, esto es, eliminar cualquier obstáculo procesal en situaciones de desventaja con el fin de garantizar plenamente el acceso a la justicia.<sup>934</sup>

Por su parte, el TEPJF ha concluido que, en el caso de las personas y comunidades indígenas, la suplencia de la queja debe ser amplia, de modo que permita a la persona juzgadora examinar, oficiosamente y de forma libre, las inconformidades aducidas, aun cuando haya omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición. Un ejemplo de ese tipo de defectos puede consistir en señalar erróneamente el acto que causa agravio.<sup>935</sup>

Esas deficiencias se originan, en buena medida, por la precaria situación económica y social en que se encuentra la población indígena en México. Además, en virtud de la suplencia, es posible considerar, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que los diferencian del resto de la ciudadanía.<sup>936</sup> Por las razones expuestas a lo largo de este Protocolo, dicho criterio es también aplicable a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

La suplencia de la queja debe ser congruente con las pretensiones de la parte promovente. Esta pauta es relevante en asuntos que involucren a

---

<sup>933</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión, 2133/2016, párr. 58.

<sup>934</sup> Esta interpretación deriva de asuntos relativos a derechos de infancias y de su interés superior. Sin embargo, aquí se citan en tanto los criterios que toman en cuenta las características generales de la suplencia. SCJN, Contradicción de Tesis 106/2004, p. 80; y Amparo Directo en Revisión, 2133/2016, párr. 60.

<sup>935</sup> TEPJF, SUP-JDC-11/2007, p. 9.

<sup>936</sup> *Ibid.*, p. 56.

personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, pues evita que las personas juzgadas hagan una variación en relación con los derechos que dichas poblaciones estiman violados, o bien, con las prestaciones o reparaciones que quieren obtener a través del procedimiento judicial.

Para lograr lo anterior, se debe atender a los principios de congruencia y de parte agraviada, así como a la obligación de la persona juzgada de identificar objetivamente la causa de la petición de quienes participan en un proceso. El principio de congruencia ordena que las personas juzgadas atiendan a los méritos de los asuntos, es decir, a todas sus circunstancias y elementos reales. Esto significa que dichas autoridades se deben pronunciar sobre las cuestiones que efectivamente han planteado las partes dentro del proceso.<sup>937</sup>

Por su parte, el principio de instancia de parte agraviada implica que la suplencia de la deficiencia de la queja no puede dar como resultado actuar contra la propia voluntad de la parte promovente. Dicha regla parte de considerar que el amparo debe ser promovido por quien tenga un interés (jurídico o legítimo), lo cual conlleva que la voluntad de la parte promovente es determinante y que el amparo no es un “proceso oficioso”.<sup>938</sup>

Entonces, si la Constitución y la ley disponen que la persona o comunidad afectada por ciertos actos puede o no ejercer la acción de amparo, por mayoría de razón, también pueden decidir voluntariamente cuáles son los actos o la parte de ellos que desean impugnar, así como los motivos para hacerlo. De ahí que el análisis judicial debe estar enmarcado por las pretensiones que efectivamente se hicieron valer y, además, tomar en cuenta aquellas circunstancias —de hecho o de derecho— que han sido consentidas y que, por ende, no forman parte de la impugnación.<sup>939</sup>

Así, en caso de que las personas, pueblos o comunidades consientan con claridad un acto o parte de él, no cabría realizar un análisis oficioso al

---

<sup>937</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4192/2015, p. 45.

<sup>938</sup> Este criterio derivó de un caso laboral en el que se estudió el alcance de la suplencia de la queja cuando la parte trabajadora sea quejosa y consienta expresamente una parte del laudo reclamado. Para el análisis propio de este Protocolo, se retoman las consideraciones relativas al principio de instancia de parte agraviada, que es común a cualquier juicio de amparo. Cf. SCJN, Contradicción de Tesis 286/2017, pp. 42 y ss.

<sup>939</sup> *Ibid.*, p. 44.

respecto, pues se estaría actuando contra la voluntad de la parte promovente. En tales supuestos, se podrá entender que la parte promovente ha renunciado a la suplencia de la queja y, por su parte, la persona juzgadora deberá hacerlo constar en la resolución que emita.<sup>940</sup>

La posibilidad de que las personas afrodescendientes y afromexicanas determinen de manera libre si es su deseo controvertir ciertos actos o parte de ellos es congruente con el principio de autonomía que orienta el alcance de todos sus derechos. Tal principio reconoce que los pueblos y comunidades indígenas pueden tomar decisiones por sí mismas e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión en todos los ámbitos, lo cual incluye la forma en que intervienen en un proceso judicial tramitado ante instancias del Estado.<sup>941</sup>

Además, la apreciación judicial con miras a valorar los argumentos y pretensiones deberá tener en cuenta las particularidades, características económicas y sociales, así como la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas o tribales, pues solo de esa manera el Estado puede otorgar una protección efectiva a través de los tribunales.<sup>942</sup>

Tal análisis deberá hacerse de forma objetiva y sin estereotipos, puesto que la imparcialidad judicial exige aproximarse al caso careciendo, de manera subjetiva, de algún tipo de prejuicio.<sup>943</sup>

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadoras deben considerar lo siguiente en relación con la aplicación de la suplencia de la queja en casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas:

- ▣ Las personas y comunidades afrodescendientes y afromexicanas son beneficiarias de dicha figura al estar en clara desventaja social para su defensa en juicio.

<sup>940</sup> *Id.*

<sup>941</sup> SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 24.

<sup>942</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 63.

<sup>943</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 208.

▣ La suplencia de la queja da lugar a que las personas juzgadoras enmienden las omisiones o deficiencias en la demanda o recurso. Además, la suplencia se extiende durante todo el proceso y hasta la ejecución de la sentencia.

▣ La suplencia de la queja debe tener como base las cuestiones fácticas o jurídicas efectivamente controvertidas por las personas o comunidades afrodescendientes o afromexicanas. El análisis que permite la identificación de esos elementos se debe hacer con una perspectiva intercultural y sin verse afectado por estereotipos étnicos o raciales.

A continuación, se exponen dos ejemplos relacionados con la suplencia de la queja en materia de personas indígenas, cuyos criterios resultan aplicables a personas afrodescendientes y afromexicanas en virtud de que se les reconocen los mismos derechos. En el primero de ellos se muestra la relevancia de la suplencia para decidir sobre la procedencia de un juicio de amparo (Recurso de Queja 90/2018). El segundo ejemplo (Amparo Directo en Revisión 2359/2020) muestra la trascendencia que tiene la aplicación de la suplencia al identificar la cuestión jurídica que debe ser estudiada por la persona juzgadora.

En el Recurso de Queja 90/2018, la comunidad rarámuri de Bosques de San Elías-Repechique, ubicada en Chihuahua, promovió juicio de amparo en contra de diversos actos y omisiones que afectaban los territorios que tradicionalmente ocupaban. En la demanda se expuso que tales actos violaron, entre otros, sus derechos al consentimiento y a la libre determinación.<sup>944</sup>

El juez de distrito que conoció del asunto estimó que la demanda, presentada en abril de 2018, era extemporánea, ya que la comunidad había promovido en 2015 un juicio de amparo en contra de los mismos actos, por lo que los conocía desde aquel momento. Por ende, como el plazo para presentar la demanda era de 15 días, había vencido en octubre de 2015.

---

<sup>944</sup> SCJN, Recurso de Queja 90/2018, p. 10.

En consecuencia, tuvo por improcedente el juicio, puesto que la presentación fuera de plazo implica el consentimiento tácito de los actos reclamados.<sup>945</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que era aplicable la suplencia de la queja en favor de la parte quejosa, pues se trataba de una comunidad que se había autoadscrito como indígena, por lo que se le podía considerar un grupo históricamente marginado, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Tal determinación fue fundamental para el análisis del asunto, ya que la SCJN procedió a analizar lo resuelto por el juzgado de distrito en términos amplios, es decir, sin limitarse a lo expresamente alegado por la comunidad indígena. Ello dio lugar a que la SCJN determinara que la demanda de amparo había sido presentada en tiempo, en los términos siguientes.<sup>946</sup>

La SCJN hizo notar que el juez pasó inadvertido que la parte quejosa se autoadscribió como comunidad indígena y reclamó diversos actos y omisiones que podrían afectar sus derechos sobre el territorio. En ese sentido, la SCJN estimó que se actualizó el supuesto del artículo 17, fracción III de la Ley de Amparo, el cual dispone que cuando los actos puedan afectar la propiedad comunal, el plazo para presentar la demanda de amparo es de siete años.<sup>947</sup>

Asimismo, la SCJN hizo notar que la demanda se dirigió a reclamar diversas omisiones (abstención o no hacer de la autoridad responsable), caso en el que la Ley de Amparo no establece plazo específico para presentar la demanda, sino que se entiende por actualizado mientras la omisión subsista. En ese sentido, estimó que no había elementos para considerar que existía un consentimiento tácito por parte de la comunidad quejosa respecto de los actos reclamados.<sup>948</sup>

---

<sup>945</sup> En contra de tal resolución, la comunidad indígena interpuso recurso de revisión. En relación con lo extemporáneo de la demanda, alegó que en esta se reclamaron omisiones, las cuales tenían efectos permanentes, de modo que podían reclamarse en cualquier momento. En ese sentido, la comunidad consideró que se aplicó de manera incorrecta la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos. *Ibid.*, pp. 16 y 21.

<sup>946</sup> *Ibid.*, pp. 22 y 23.

<sup>947</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>948</sup> *Ibid.*, p. 29.

En relación con la suplencia al resolver el fondo, se puede acudir al Amparo Directo en Revisión 2359/2020. Este asunto es útil para ilustrar la trascendencia que tiene la aplicación de la suplencia de la queja al identificar la cuestión jurídica que debe ser estudiada por la persona juzgadora.

El caso surgió de un conflicto entre el Ayuntamiento y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán. En ese contexto, dos personas fueron condenadas por el delito de sabotaje, ya que se consideró que fueron parte de un grupo que, en noviembre de 2018, entró con armas a las instalaciones del DIF municipal, donde causaron daños y sustrajeron dos vehículos de motor.<sup>949</sup>

La condena fue confirmada en apelación, por lo que los imputados promovieron juicio de amparo, el cual fue negado por el tribunal colegiado. Ante ello, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante la SCJN.

Para declarar la admisión de los recursos de revisión, la SCJN tomó en cuenta que, en su demanda de amparo, los quejosos alegaron que fueron juzgados sin que se tomara en consideración su calidad de indígenas ni el estado de vulnerabilidad en que se encontraban, lo que impactó directamente en su derecho de defensa.<sup>950</sup>

Al respecto, la SCJN consideró relevante señalar que en el caso era aplicable la suplencia de la queja y que, con base en ello, se debía precisar debidamente el tema constitucional que entrañaba el caso. Al respecto, determinó que se debía estudiar un tema de mayor amplitud que aquel que omitió analizar el tribunal colegiado.<sup>951</sup>

En realidad, dijo la SCJN, la cuestión constitucional por analizar en la revisión se centraba en el derecho de las personas indígenas a acceder a la tutela jurisdiccional estatal en materia penal. La SCJN hizo notar que, al estudiar dicho tema, era posible que se advirtieran cuestiones diversas a las enunciadas en la resolución impugnada, así como violaciones de estudio preferente cuya reparación aportara un mayor beneficio a la esfera jurídica

---

<sup>949</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, párr. 2.

<sup>950</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>951</sup> *Ibid.*, párrs. 41 y 43.

de los quejosos, lo cual era congruente con el artículo 189 de la Ley de Amparo.<sup>952</sup>

A partir de tales razonamientos, la SCJN destacó la necesidad de analizar el caso desde una perspectiva intercultural. Concretamente, creyó que el tribunal colegiado debió tener en cuenta que los hechos se desarrollaron en el marco de un problema o protesta de carácter político, lo que daba lugar a considerar con especial cuidado que no se utilizara el derecho penal como una forma de criminalizar el ejercicio de los pretendidos derechos de autodeterminación y autogobierno de las personas, comunidades y pueblos indígenas.<sup>953</sup>

La SCJN estimó que tales circunstancias llevaban a estudiar si debía tenerse por acreditado el delito de sabotaje que motivó la condena de los quejosos, toda vez que era una cuestión directamente vinculada con los derechos de acceso a la jurisdicción del Estado, a obtener una sentencia fundada en derecho y a la exacta aplicación de la ley en materia penal.<sup>954</sup> Al respecto, concluyó que no se acreditaban todos los elementos del delito de sabotaje, por lo que se concedió el amparo liso y llano y se ordenó la libertad de los quejosos.<sup>955</sup>

En virtud de los criterios antes expuestos, las personas juzgadoras deberán suplir la deficiencia de la queja en los casos donde estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, en razón de su desventaja social. Esta suplencia implicará atender las omisiones o deficiencias en las que puedan incurrir en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial, a partir de los reclamos que efectivamente formulen ante las personas juzgadoras.

---

<sup>952</sup> El razonamiento parte de la posibilidad de suplir la queja. La posibilidad de estudiar cuestiones que impliquen un mayor beneficio se hizo en conjunto con el artículo 189 de la Ley de Amparo, que da prevalencia al estudio de violaciones de fondo de las cuales pueda derivarse la extinción de la acción penal. *Id.*

<sup>953</sup> *Ibid.*, párr. 76.

<sup>954</sup> *Ibid.*, párrs. 101-103.

<sup>955</sup> *Ibid.*, párrs. 103 y ss. Las consideraciones relativas al estudio de fondo serán abordadas con detenimiento en el subcapítulo III, “Obligaciones al resolver el fondo del asunto”, de esta guía práctica.

## 5. Recabar pruebas de manera oficiosa

Una de las facultades cuyo ejercicio puede salvaguardar el derecho de acceso a la justicia consiste en ordenar y desahogar pruebas a fin de garantizar la igualdad procesal. La SCJN ha señalado que, aunque lo anterior puede estar previsto en la ley como una facultad, se convierte en una obligación cuando sea necesaria para cumplir la exigencia prevista en el artículo 1º constitucional, que consiste en garantizar todos los derechos en igualdad de condiciones, entre ellos, el acceso a la justicia.<sup>956</sup>

En línea con tal interpretación, la SCJN ha establecido que la obligación de las personas juzgadoras de ejercer sus facultades en materia probatoria se actualiza en casos que involucren a grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, personas con discapacidad,<sup>957</sup> infancias y adolescencias,<sup>958</sup> casos en los que exista violencia por razón de género<sup>959</sup> y asuntos que involucren a adultos mayores.<sup>960</sup>

La SCJN ha indicado que lo que caracteriza a dichos casos es una desventaja social, lo cual justifica que la persona juzgadora recabe y desahogue pruebas de oficio si ello es necesario para nivelar la desventaja procesal que existe y conocer la verdad de los hechos. De no actuar en ese sentido, se violaría el derecho de la persona a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>961</sup>

Las consideraciones antes expuestas son relevantes en asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas debido al contexto de vulnerabilidad, invisibilidad, discriminación estructural y déficit de reconocimiento de derechos en el que se encuentran.<sup>962</sup>

---

<sup>956</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 58.

<sup>957</sup> *Id.*

<sup>958</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2539/2010.

<sup>959</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2655/2013.

<sup>960</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4398/2013.

<sup>961</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 63.

<sup>962</sup> V. *supra* capítulo A, “Los pueblos afrodescendientes y afromexicanos en América Latina y México”.

La CIDH ha afirmado que la situación de pobreza y pobreza extrema que enfrentan las personas afrodescendientes dificulta las posibilidades de acceso a la justicia de forma plena y efectiva, lo cual impone una barrera para el goce de distintos derechos y las coloca en situación de desventaja frente al resto de la población.<sup>963</sup>

Por ende, es necesario que las personas juzgadoras tomen en cuenta dicha realidad y cómo podría impactar en un proceso judicial. La judicatura debe apreciar si la situación de desigualdad estructural en la que viven dichas poblaciones afecta su posibilidad de participar y hacer valer sus derechos dentro de la controversia y, específicamente, si existen impedimentos o dificultades para que aporten al proceso las pruebas que favorecen a sus intereses.

Cuando existan esas barreras, se activa el deber de las personas juzgadoras consistente en recabar elementos de prueba para resolver la controversia, ya que se estaría ante un supuesto en el que la desigualdad social que afecta a cierto grupo incide negativamente en su derecho de acceso a la justicia. En esos casos, como antes se dijo, el artículo 1º constitucional exige adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la igualdad sustantiva, es decir, para que se puedan ejercer los derechos en igualdad de condiciones.<sup>964</sup>

Como se puede ver, la referida obligación atiende a que la controversia involucra a personas que forman parte de una colectividad determinada, esto es, las poblaciones afrodescendientes o afromexicanas. De este modo, se trata de una pauta general que permitiría justificar el desahogo en los casos que involucren a esas colectividades. En adición a ello, la SCJN se ha pronunciado sobre la obligación de recabar elementos de prueba con finalidades específicas. Así se ha hecho, por ejemplo, en casos de personas, pueblos y comunidades indígenas cuando el órgano jurisdiccional estima necesario conocer características o especificidades de los pueblos o comunidades indígenas en relación con su cosmovisión, condiciones de vida,

<sup>963</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 100.

<sup>964</sup> Esta pauta de actuación ha sido replicada en el *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*. Los asuntos que involucran a ese grupo y a las poblaciones indígenas se rigen por el mismo principio de protección: la igualdad sustantiva prevista en el artículo 1º constitucional. V. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, pp. 41-46.

organización interna, entre otros aspectos.<sup>965</sup> Ese criterio es aplicable a personas afrodescendientes y afromexicanas debido a la equiparación de derechos respecto de aquellos de los que gozan las personas indígenas.

La SCJN ha recordado que el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, y apartado C de la Constitución Federal exige considerar que los sistemas normativos indígenas, afrodescendientes y afromexicanos podrían ser aplicables en casos concretos de los que conozcan los órganos jurisdiccionales del Estado. Por ende, ha estimado necesario que las personas juzgadoras documenten con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; la forma en que se gobiernan; las normas con las que se rigen; las instituciones en las que se sustentan; los valores que suscriben; la lengua que hablan y el significado que para dichas poblaciones tienen las conductas y derechos materia del juicio respectivo.<sup>966</sup>

Conviene recordar que las formas organizativas de las personas afromexicanas y afrodescendientes pueden ser emergentes, lo cual fue constatado durante el proceso participativo que precedió la elaboración del presente Protocolo.<sup>967</sup> En ese sentido, los sistemas normativos de algunas comunidades o pueblos podrían no estar consolidados, lo cual no debe ser un impedimento para que las personas juzgadoras los tomen en cuenta como parte de sus particularidades. Lejos de asumir su inexistencia, la labor de la persona juzgadora implicará documentar e investigar cómo funcionan sus normas, usos y costumbres internos, con la finalidad de observar el contenido de artículo 2 de la Constitución Federal y saber si podrían ser aplicables en los casos que conozcan.

---

<sup>965</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, p. 85.

<sup>966</sup> *Ibid.*, p. 84.

<sup>967</sup> La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se conformaron grupos focales y se realizaron entrevistas a profundidad; en estas participaron personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas de distintas comunidades; autoridades judiciales locales y federales; organizaciones de la sociedad civil locales y nacionales; integrantes de instituciones académicas, electorales y del Ejecutivo; fiscalías; e integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos.



Tras décadas de violencia comienza el proceso de autogobierno en Ayutla de los libres que permitirá el avance en muchos sectores, como de educación y salud. Ayutla de los libres, Guerrero, 2018.  
Heriberto Paredes Coronel.

La SCJN ha destacado que la persona juzgadora debe recabar esa información para adoptar, en los casos concretos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas. De ese modo se evita imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.<sup>968</sup> Este criterio es directamente aplicable para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y fromexicanas.

Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar nuevamente el Amparo Directo 11/2015, que la SCJN resolvió para el caso de personas

---

<sup>968</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, p. 85.

indígenas, pero cuyos criterios resultan aplicables para asuntos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas. Este caso versó sobre la disputa por la posesión y propiedad de una porción de un predio entre una sociedad mercantil y una comunidad indígena.<sup>969</sup>

En el juicio de amparo, uno de los argumentos de la referida empresa que disputaba el predio era que había varias comunidades indígenas con el mismo nombre en la región y que aquella que promovió el juicio de origen se ostentó con un nombre que no coincidía con las demás, de modo que no se le debió reconocer legitimación para reclamar la prescripción, pues no demostró haber estado asentada en el predio en disputa.<sup>970</sup>

Al momento de ser turnado el asunto al ministro ponente, se solicitó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que designara un grupo de personas expertas que pudieran orientar a la SCJN sobre las especificidades culturales de la comunidad indígena en cuestión, para lo que se remitió un cuestionario con dudas específicas. La razón de dicha petición fue que “ello permitiría emitir un fallo de manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos que van más allá del conocimiento del juzgador”.<sup>971</sup>

A partir de la información compartida por dicha comisión,<sup>972</sup> fue posible conocer los antecedentes de la comunidad indígena promovente, así como confirmar que la parte actora conformaba un mismo grupo indígena, y que estaba asentada en el lugar donde se encontraba el predio en disputa.<sup>973</sup>

Por su parte, las visitas *in situ* de la Corte IDH son una buena práctica judicial para conocer de primera mano la situación prevaleciente en cierto lugar relacionado con violaciones a derechos humanos. Estas diligencias

---

<sup>969</sup> SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 2-9.

<sup>970</sup> *Ibid.*, p. 63.

<sup>971</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>972</sup> La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por conducto de su directora general, respondió el cuestionario mediante oficio recibido por la SCJN el 8 de junio de 2016; remitió, además, una carpeta con diversos anexos con información sobre las localidades indígenas en el estado de Chihuahua. *Ibid.*, p. 11.

<sup>973</sup> Para llegar a dicha conclusión, la SCJN hizo notar que tanto los etnónimos (que se emplean para nombrar a la comunidad) como los topónimos (que se usan para referirse al territorio en el que la comunidad se asienta) son vocablos que provienen de un proceso de castellanización de la lengua indígena, en tanto existen diversas variantes de ella. Por ende, es entendible una diversa composición ortográfica de las palabras para hacer referencia a la comunidad actora. *Ibid.*, pp. 76-78.

han sido emprendidas por ese tribunal interamericano, regularmente en el marco de supervisión de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales.<sup>974</sup> Sin embargo, también se han practicado para obtener más información con miras a resolver el fondo del asunto.

Así sucedió en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, en el que el Estado solicitó a la Corte IDH una visita “para que haya un fallo justo y apegado a la realidad legal” y para que se conociera la realidad física de las comunidades, las áreas protegidas decretadas y convertidas en parques nacionales, así como la forma de vida y convivencia entre integrantes de dicha comunidad y personas ajenas a ella.<sup>975</sup>

A raíz de tal solicitud, una delegación de la Corte IDH visitó la comunidad, de identidad múltiple o interseccional —indígena-afrodescendiente—, y fue recibida en una ceremonia tradicional en el centro comunal. La delegación entrevistó a las partes, a diversas autoridades locales y a los pobladores. Luego, se desplazó en bote, a pie y en vehículos a diversas áreas con el fin de observar *in situ* las áreas del territorio en disputa. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores, la delegación conversó espontáneamente con habitantes, líderes y autoridades locales que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial.<sup>976</sup>

Tal visita fue útil, entre otras cuestiones, para ubicar el lugar en el que se encontraban los predios en disputa. Con base en esa apreciación, la Corte IDH estimó que las alegadas violaciones derivadas de un proyecto turístico (*Indura Beach and Golf Resort*) no debían ser consideradas en el caso, ya que ese desarrollo se encontraba alejado varios kilómetros de la comunidad Triunfo de la Cruz y de los territorios sobre los cuales versaba la controversia del caso.<sup>977</sup>

---

<sup>974</sup> V. Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, EFRC; Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, sentencia de 29 de noviembre de 2016; Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, FRC; y Asunto Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, MP.

<sup>975</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, FRC, párr. 15.

<sup>976</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>977</sup> *Ibid.*, párr. 27.

Según lo expuesto, se aprecia que las personas juzgadoras deben evaluar la necesidad de recabar elementos de prueba de manera oficiosa en los casos en los que estén involucrados personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

▣▣▣▣ La SCJN ha establecido que la facultad de las personas juzgadoras de recabar elementos de prueba oficiosamente se vuelve una obligación cuando ello sea necesario para superar una desventaja que afecta a una persona en situación de vulnerabilidad dentro del proceso.

▣▣▣▣ Históricamente, las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas han estado afectadas por un contexto de marginación y discriminación, lo cual ha impedido que accedan a la justicia en condiciones de igualdad. Esta situación de desventaja en un proceso podría justificar que las personas juzgadoras recaben pruebas en su favor de forma oficiosa.

▣▣▣▣ El desahogo oficioso de pruebas puede tener la finalidad concreta de conocer las características particulares de un pueblo o comunidad afrodescendiente o afromexicana en lo relativo a su cultura, sistemas normativos o cualquier otro aspecto particular del contexto. Así se evita la especulación o apreciación subjetiva por parte de la persona juzgadora.

▣▣▣▣ En el ámbito interamericano, las visitas *in situ* han sido útiles para que el propio tribunal conozca de forma directa los hechos que ocurren en el territorio de una comunidad. La observación del lugar y los testimonios de quienes ahí habitan pueden ayudar a entender mejor el contexto con miras a resolver la controversia.

## **6. Garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras**

Como en distintos apartados de la presente guía, el desarrollo de estos derechos ha sido formulado a partir de casos que involucran a personas indígenas. En virtud de la equivalencia de derechos que se estableció en el

artículo 2 de la Constitución Federal, tales criterios resultan aplicables a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas.

Es preciso recordar la posibilidad de que las personas afrodescendientes o afroamericanas sean personas cuya lengua y contexto no les permitan comprender el procedimiento. Esto puede deberse a su grado de marginación, a que en una persona convergen una identidad indígena y una identidad tribal, afrodescendiente o afroamericana, o bien, a que el español que hablan algunas comunidades afroamericanas presenta variaciones.<sup>978</sup>

Así sucede, por ejemplo, con las personas que se autoadscriben como afromixtecas, algunas comunidades de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca o los mascogos en Coahuila, quienes se identifican como poblaciones indígenas y afroamericanas.<sup>979</sup> Además, distintas comunidades afroamericanas, a lo largo de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca, presentan particularidades en su uso del español, es decir, la lengua que emplean las personas de estos grupos es un dialecto especial y diferente a otras maneras de hablar español de la región, y es consecuencia del aislamiento y poca convivencia socio-cultural con otras comunidades.<sup>980</sup>

Asimismo, de acuerdo con datos de ejercicios de recolección de información sociodemográfica, 60% de las personas afrodescendientes y afroamericanas se considera indígena, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.<sup>981</sup> Además, entre la población afroamericana casi 10% habla alguna lengua indígena; y, en ciertos lugares, esta cifra asciende a 18.1%. A ello se suma que la mayoría de la población afroamericana que habla una lengua indígena reside en Oaxaca (22%) y en Guerrero (15.4%).<sup>982</sup>

El reconocimiento constitucional de derechos y, especialmente, de las especificidades de las personas afrodescendientes y afroamericanas hace

<sup>978</sup> IIDH, *op. cit.*, p. 17.

<sup>979</sup> De acuerdo con la CNDH, en México alrededor de 10% de la población en hogares afrodescendientes habla una lengua indígena y 15% de esta población también tiene un jefe o cónyuge que habla lengua indígena. Esta convivencia cultural está muy presente en Oaxaca, con mixtecos y zapotecos; en Veracruz, con los náhuatl; y en Guerrero, con los mixtecos. La migración diluye la presencia de lo afroindígena y muestra una mayor presencia de lo afrodescendiente. CNDH, *Estudio especial de la CNDH... op. cit.*, p. 86.

<sup>980</sup> Lipski, John M., *op. cit.*, p. 5. Sobre las connotaciones peyorativas que se han asociado a la palabra *dialecto*, V. n. 417.

<sup>981</sup> V. INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

<sup>982</sup> V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

necesario garantizar su derecho a la interpretación y defensa en igualdad de condiciones que las personas indígenas, ya que la adecuación cultural durante el proceso exige asumir sus diferencias.

Debido a ello, si bien los criterios de la SCJN han sido emitidos en casos sobre personas, pueblos y comunidades indígenas, pueden ser aplicados a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Esto es así en atención al derecho a la interpretación previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, lo cual implicará que gocen de esta prerrogativa, ya sea porque hablen una lengua distinta del español o por la necesidad de hacer inteligible el procedimiento judicial en el que estén involucradas.

La SCJN ha sostenido que la disposición constitucional que reconoce los derechos a la interpretación y a la defensa fue incorporada para garantizarles el acceso pleno a instancias de defensa jurídica. Además, se buscó que la protección de sus derechos fuera compatible con su especificidad cultural.<sup>983</sup>

La interpretación y la defensa tienen una doble función. Por un lado, permiten a cualquier persona indígena proteger su propia identidad cuando acude ante los órganos de impartición de justicia, lo cual implica que sus características sean tomadas en cuenta cuando se le aplica la legislación nacional. Por otro, aseguran que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.<sup>984</sup>

De este modo, tales garantías representan un medio para acercar al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural de las personas afrodescendientes y afromexicanas. Ello se debe a que eliminan las barreras lingüísticas que existen en una nación multicultural, como México, donde las personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas tienen el derecho a expresarse en su lengua materna y no en alguna otra que les sea ajena.<sup>985</sup>

Además, cuando la defensa de la persona indígena se basa en el conocimiento de su lengua y cultura, se tienen también en cuenta la cosmovisión,

---

<sup>983</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 51.

<sup>984</sup> *Ibid.*, párr. 52.

<sup>985</sup> SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 67.

los sistemas normativos, los usos y costumbres y los procesos de socialización de la persona indígena. Esos aspectos son comunicados a la persona juzgadora, lo que podría ayudar, por ejemplo, a justificar la actuación de la persona acusada de un delito.<sup>986</sup> Por lo que hace a las personas afrodescendientes y afromexicanas, las personas juzgadoras también deberán considerar sus características y contextos propios.

Debido a la trascendencia de la interpretación y de la defensa en el contexto de un procedimiento judicial, a continuación se exponen estándares jurídicos que deben ser observados por las personas juzgadoras al garantizar tales derechos. De manera inicial, se expone una característica común: su vigencia en cualquier momento del proceso. Posteriormente, se abordan de manera independiente los estándares jurídicos relativos a la función realizada tanto por la persona intérprete como por la defensora.

#### a. Vigencia de la defensa y la interpretación

La Constitución Federal dispone que, en los juicios o procedimientos en los que sean parte las personas, pueblos o comunidades indígenas, serán asistidas en todo momento por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.<sup>987</sup> La SCJN ha sostenido que dicho mandato no distingue etapa procesal o instancia, por lo que debe observarse en cualquier momento.<sup>988</sup> Como hemos sostenido, por lo que hace a la asistencia de personas intérpretes, dicho criterio es aplicable también para personas afrodescendientes o afromexicanas.

Por su parte, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT señala que los Estados deben garantizar que los pueblos y comunidades indígenas puedan “comprender y hacerse comprender” en procedimientos legales. La SCJN ha destacado que ese numeral tampoco hace distinciones sobre el momento procesal para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción.<sup>989</sup>

---

<sup>986</sup> *Ibid.*, p. 66.

<sup>987</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, apartado A, fracc. VIII, y apartado C.

<sup>988</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 81.

<sup>989</sup> *Ibid.*, párr. 82.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que no existe fundamento constitucional para limitar a cierta temporalidad el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes y defensoras que conozcan su lengua y cultura.<sup>990</sup>

En el ámbito legal también se reconoce que la interpretación y la defensa deben ser garantizadas en todo momento. Concretamente, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece la obligación de las autoridades de procuración y administración de justicia de proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo momento, por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.<sup>991</sup>

En sentido similar, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas establece que, en los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en dicha ley.<sup>992</sup>

El respeto de tales derechos en todo momento es congruente con lo dicho por la SCJN sobre que la autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso, y que esa identificación activa las protecciones jurídicas en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas, lo cual incluye la asistencia de personas intérpretes y defensoras.<sup>993</sup> Este criterio, desde luego, también es aplicable para personas afrodescendientes y afromexicanas.

---

<sup>990</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>991</sup> Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, art. 10:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

<sup>992</sup> Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, art. 6.

<sup>993</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 55 y Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 96.

Un caso en el que se tomó en cuenta que la vigencia de tales derechos se extiende durante todo el proceso es el Amparo Directo en Revisión 5008/2016, en el que un hombre indígena fue procesado y sentenciado por el delito de pederastia. Al promover juicio de amparo, el sentenciado indicó que no se autoadscribió como indígena al rendir su declaración ministerial y preparatoria porque desconocía el significado del concepto *etnia* en esas etapas procedimentales y, por eso, no señaló su pertenencia a la comunidad indígena chontal.<sup>994</sup>

No obstante, el quejoso hizo notar que se autoadscribió como indígena al ampliar su declaración ante el juez de la causa, ya que en ese momento su defensor ya le había explicado qué significaba *etnia*, de modo que a partir de ese momento fue asistido por un intérprete. En ese sentido, alegó que no se había hecho nada por reparar la violación que ocurrió antes de que se autoadscribiera, específicamente el no haber contado con la asistencia de una persona intérprete en las etapas previas del proceso.<sup>995</sup>

Al respecto, la SCJN hizo notar que, efectivamente, al rendir su declaración ministerial y preparatoria, las autoridades no tenían noticia de que el inculpado pertenecía a una comunidad indígena y que, por tal motivo, requería de la asistencia de una persona intérprete. Sin embargo, la SCJN destacó que cuando se advirtió tal circunstancia el juez de la causa no solo debió asignarle a una persona intérprete a partir de ese momento, sino reparar las violaciones anteriores, toda vez que ese derecho debe ser garantizado en todo momento, es decir, durante todo el proceso.<sup>996</sup>

Por ende, la SCJN estimó que lo conducente era reponer el procedimiento hasta la etapa en que se rindieron tales declaraciones, con el fin de que le fuera garantizado el derecho a la interpretación que en su favor reconoce el artículo 2 constitucional.<sup>997</sup>

Por lo que hace al ámbito civil, es ilustrativo el Amparo Directo en Revisión 4034/2013, que también involucró a una persona indígena. Tal caso derivó de un juicio sobre la terminación de un contrato de comodato.

---

<sup>994</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 14.

<sup>995</sup> *Id.*

<sup>996</sup> *Ibid.*, párr. 77.

<sup>997</sup> *Ibid.*, párr. 78.

En su contestación, la demandada manifestó carecer de instrucción escolar y señaló que apenas sabía escribir. Sustanciado el procedimiento, la jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva, en la que declaró terminado el contrato de comodato, ordenó la desocupación del bien y condenó a la demandada al pago de gastos y costas.<sup>998</sup>

Días después, la demandada presentó un escrito en el juzgado mediante el cual señaló que no había podido comprender a los abogados ya que no entendía lo que pasaba; además, reiteró que no hablaba ni escribía español, pues su lengua era la huasteca. Con base en ello, solicitó la designación de una persona traductora. Posteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que argumentó nuevamente que no sabía leer ni escribir, que no tenía instrucción escolar ni comprendía el español, dado que su lengua era la huasteca, y solicitó otra vez que se le nombrara a una traductora.<sup>999</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que ni la sala de apelación ni el tribunal colegiado que conocieron del asunto atendieron la petición formulada por la quejosa para que se le designara una persona intérprete. En lugar de asumirlo como un derecho directamente exigible a las personas juzgadoras, ambos órganos le dieron a la solicitud de intérprete el tratamiento de un “argumento” más sobre el fondo del asunto, es decir, se abordó la cuestión como un agravio o un concepto de violación, y no como una prerrogativa para acceder plenamente a la jurisdicción.<sup>1000</sup>

La SCJN indicó que dichas autoridades debieron abordar frontalmente la solicitud y establecer si la persona, conforme a sus parámetros culturales, comprendía el contenido y alcance de las normas aplicables al caso concreto, y así estar en aptitud de determinar si procedían las prerrogativas que como indígena le corresponderían.<sup>1001</sup>

Asimismo, la SCJN precisó que no existe fraude a la ley cuando una persona se autoadscribe como indígena ya iniciado el juicio civil; tampoco sus derechos derivados de tal calidad caducan si no manifiesta la autoads-

---

<sup>998</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párrs. 1-18.

<sup>999</sup> *Id.*

<sup>1000</sup> *Ibid.*, párr. 93.

<sup>1001</sup> *Ibid.*, párr. 94.

cripción en cierto momento. Lo anterior se entiende al considerar que, a diferencia de lo que acontece en materia penal, en un juicio civil no se requiere a las partes que manifiesten sus circunstancias personales.<sup>1002</sup>

La SCJN sostuvo que el derecho de las personas indígenas a contar con una persona traductora o intérprete no puede estar condicionado a limitación temporal alguna ni a determinado nivel de conocimiento del castellano, por lo que una solicitud en tal sentido debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional.<sup>1003</sup>

Asimismo, agregó que una medida eficaz para cumplir con las obligaciones derivadas de los derechos en comento es que, en todo procedimiento legal o juicio, desde el acuerdo de admisión se informe a las partes que, en caso de pertenecer a una comunidad indígena, tienen derecho a ser asistidas por personas intérpretes o defensoras que conozcan su lengua y su cultura. Tal previsión garantizaría a las partes las prerrogativas mencionadas y evitaría dilaciones en la administración de justicia.<sup>1004</sup>

De los casos antes narrados se desprende que las personas afromexicanas y afrodescendientes deberán contar con una persona intérprete, lo cual puede actualizarse en cualquier momento del procedimiento con la finalidad de garantizar su comprensión.

## b. La asistencia de una persona intérprete

El texto constitucional es claro en establecer que las personas indígenas tienen derecho a gozar de la colaboración de alguien que de algún modo opere como “puente” entre ellas y las autoridades estatales. Esto es necesario no solamente por los conocimientos lingüísticos de la persona intérprete, sino por su familiaridad tanto con la cultura y el derecho indígenas como con la cultura de la población no indígena y el derecho estatal.<sup>1005</sup>

Este derecho parte de reconocer que, en términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios —como pueden

<sup>1002</sup> *Ibid.*, párr. 100.

<sup>1003</sup> *Ibid.*, pp. 63 y 64.

<sup>1004</sup> *Ibid.*, párrs. 100 y 108.

<sup>1005</sup> *Ibid.*, párr. 53.

ser las personas afrodescendientes y afromexicanas— se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo. Esa desventaja está presente aun cuando la dinámica de la vida y el proceso de aculturación hayan llevado a dichas poblaciones a asimilar algunas de esas manifestaciones culturales o incluso el idioma de la cultura mayoritaria.<sup>1006</sup>

En ese sentido, la SCJN ha señalado que la función de la persona intérprete consiste en explicar a la persona indígena en su propia lengua lo dicho en otra lengua que le es desconocida, así como interpretar lo dicho por la persona indígena para el resto de las personas. De este modo, la persona intérprete se convierte en el vehículo a través del cual la voz de la persona indígena puede ser escuchada y entendida por el resto de quienes participan en el proceso. Quien interpreta debe poner en contexto jurídico a las personas indígenas con el objetivo de que estén debidamente informadas y logren entender con exactitud lo que sucede en el proceso.<sup>1007</sup>

A partir de esta descripción general sobre la función que realiza la persona intérprete, es necesario abordar en concreto algunas de sus características, que resultarán aplicables para el caso de personas afrodescendientes y afromexicanas.

### ⊗ Distinción entre interpretación y traducción

Tanto la persona intérprete como la traductora trasladan significados de una lengua a otra. La intérprete lo hace de viva voz, mientras que la traductora, por escrito.<sup>1008</sup>

Quien interpreta expresa en voz alta, en la lengua destino, el significado del texto oral producido en la lengua de origen.<sup>1009</sup> La interpretación suele ser de ida y vuelta —de la lengua B a la C y de la C a la B—, en tanto que la traducción es normalmente de un solo sentido —de la B a la C—. <sup>1010</sup>

---

<sup>1006</sup> *Ibid.*, párr. 53.

<sup>1007</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, pp. 67 y 78.

<sup>1008</sup> SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 64.

<sup>1009</sup> A la lengua interpretada o traducida se le llama *lengua de origen*, en tanto que a la lengua a la que se interpreta o traduce se le llama *lengua destino*.

<sup>1010</sup> SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 65.

Tanto la persona intérprete como la traductora deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino, ya que lengua y cultura son inseparables. La intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y la traductora, dominio de la redacción. Son por lo tanto dos competencias y carreras claramente diferenciadas, aunque la interpretación es mucho más antigua que la traducción.<sup>1011</sup>

La interpretación y la traducción, de manera coincidente, están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que importe quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de los mensajes. La persona intérprete o traductora es responsable de la transmisión fiel del mensaje de una lengua a otra y, en caso de tergiversarlo, incurre en una falta deontológica.<sup>1012</sup>

A partir de las características antes referidas, la SCJN ha establecido que el artículo 2 constitucional requiere que las personas indígenas involucradas en un proceso judicial cuenten con una persona intérprete profesional y no con una traductora, ya que, como se dijo, quien interpreta contextualiza no solo en relación con la lengua, sino también en relación con la cultura, es decir, además de desentrañar el significado de una lengua indígena al español, formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua.<sup>1013</sup>

Así, a diferencia de la traducción, en la que únicamente se expresa en una lengua lo que se ha referido en otra, la labor de la persona intérprete consiste en explicar el sentido de algo, de acciones, dichos, sucesos, textos y lenguaje.<sup>1014</sup>

En virtud de la equiparación constitucional de derechos, estos criterios serán aplicables a personas afrodescendientes y afroamericanas, con la finalidad de que puedan comprender con precisión lo que está en disputa y el trámite del procedimiento.

---

<sup>1011</sup> *Id.*

<sup>1012</sup> *Id.*

<sup>1013</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párrs. 44 y 45.

<sup>1014</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 72.

Por lo tanto, en un proceso judicial, la interpretación no se ve sustituida por la traducción, lo que se puede apreciar en la resolución del juicio de Amparo Directo 59/2011, caso en el que estuvo involucrada una persona indígena y cuyo criterio es aplicable para una persona afrodescendiente o afromexicana. En dicho asunto, el conductor de un vehículo fue detenido por haber causado daños materiales y lesiones a una persona. Iniciada la averiguación previa, la persona detenida rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que su lengua materna era el tzotzil, pero que entendía y hablaba español. Ante ello, el Ministerio Público determinó que en esa diligencia no nombraría traductor o intérprete. Luego, durante el proceso, el perito estuvo asistido por perito traductor y por su defensor particular.

Seguido el trámite, se dictó sentencia condenatoria contra el inculpado, la cual fue impugnada a través del juicio de amparo. La SCJN decidió atraer el asunto y, al resolver, determinó que existió una violación al artículo 2 de la Constitución Federal, debido a que el Ministerio Público omitió designar oficiosamente al indiciado un intérprete con conocimiento de lengua y cultura tzotzil a fin de coadyuvar en la transmisión de sus argumentos defensivos.<sup>1015</sup>

La SCJN hizo notar que, en el proceso penal, el intérprete representa una figura insustituible, pues es la persona idónea para hacer posible la comunicación de ida y vuelta en el contexto de la defensa de una persona indígena. Como en el caso concreto el indiciado no fue asistido por un intérprete al emitir su declaración, la SCJN estimó que no tuvo una posibilidad real de transmitir lo que pensaba, su versión sobre los hechos, su entendimiento sobre la prohibición, y cualquier otra circunstancia relevante.<sup>1016</sup>

En ese sentido, el criterio sostenido en dicho caso es aplicable para personas afrodescendientes y afromexicanas, quienes también gozan del derecho a la asistencia de una persona intérprete durante todo el proceso, sin que la interpretación pueda limitarse a expresar simplemente lo que se dijo en la lengua de la persona, sino que la persona intérprete deberá, por un lado, conocer la cultura de la persona a quien asiste, y, por otro, tener

---

<sup>1015</sup> SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 80.

<sup>1016</sup> *Ibid.*, p. 82.

la capacidad de transmitir el sentido de lo que sucede. De modo que, si dicha asistencia no acontece, aun cuando las personas afromexicanas o afrodescendientes entiendan y hablen español, estarán en imposibilidad de participar de manera efectiva en el proceso.

### ☒ Intérprete oficial y traductor práctico

La SCJN ha sostenido que el derecho a la interpretación se satisface con la designación de un intérprete que esté respaldado o certificado por alguna institución oficial, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.<sup>1017</sup> Sin embargo, también ha destacado que contar con la asistencia inmediata de intérpretes oficiales de instituciones públicas o privadas podría ser difícil, debido a la gran variedad de lenguas indígenas que se hablan en México.<sup>1018</sup> Esto también es relevante para personas afrodescendientes y afromexicanas, pues muchas de ellas tienen una identidad múltiple o interseccional, y quienes se autoadscriben como afroindígenas comúnmente también hablan lenguas indígenas.<sup>1019</sup>

Además, como hemos mencionado antes, si bien la mayoría de las personas afromexicanas y afrodescendientes utiliza el español, existen otras, como las personas mascogas, que además del español hablan lenguas diversas, como el afroseminol.<sup>1020</sup> Asimismo, distintas comunidades afromexicanas de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca hablan variantes muy particulares del español, las cuales se han originado, en parte, debido al poco contacto que tienen con la cultura mayoritaria, al grado de que han sido descritas como un español “ininteligible”.<sup>1021</sup>

A pesar de lo anterior, conviene dejar en claro que el hecho de que las personas hablen o no una lengua distinta al español no condiciona el derecho a la interpretación, pues —como se señaló anteriormente— basta la sola autoadscripción para activar la serie de derechos que considera el artículo 2 de la Constitución Federal.

<sup>1017</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, p. 17.

<sup>1018</sup> Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, existen alrededor de 364 variantes lingüísticas en todo el país. *Id.*

<sup>1019</sup> Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015; y *cf.* IIDH, *op. cit.*, p. 17; y CNDH, *Estudio especial... op. cit.*, p. 86.

<sup>1020</sup> Heiblum Robles, Alejandro y Jalife Jacobo, Said, “Personas y comunidades afromexicanas”, en *Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión*, p. 4.

<sup>1021</sup> Lipski, John M., *op. cit.*, p. 5.

La SCJN ha considerado que, en ciertos supuestos, sería factible el nombramiento de un *traductor práctico*. Se ha designado como *perito* o *traductor práctico* a quien realiza funciones de interpretación, sin que posea una certificación oficial para ello, pero que está respaldado por una comunidad y de quien, además, se tienen elementos para determinar que conoce el idioma español, así como la lengua y la cultura de la persona involucrada en el proceso, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura y lengua.<sup>1022</sup>

No obstante, la SCJN ha dejado claro que no es posible que en cualquier caso pueda fungir como perito práctico alguna persona que diga conocer el idioma y la cultura de la persona indígena que comparece en el proceso.<sup>1023</sup> La designación de un perito práctico debe ser vista como último recurso y se limita a que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:<sup>1024</sup>

► Primero se debe requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, quien incluso podrá intervenir mediante medios electrónicos.

► En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar a un intérprete oficial, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.

► Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se puede nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla perfectamente español.

<sup>1022</sup> Como se puede ver, aun cuando dichas personas sean referidas como *traductoras*, ello no significa que su función consista en trasladar el significado de textos escritos, pues en realidad llevan a cabo la interpretación de forma oral. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, p. 19.

<sup>1023</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>1024</sup> *Ibid.*, pp. 18 y 19; y SCJN, Amparo Directo 47/2011, párr. 215.

La SCJN ha señalado que el conocimiento sobre la lengua y la cultura se puede acreditar mediante documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o a alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada.<sup>1025</sup>

Lo anterior resultará aplicable en casos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas; no obstante, es preciso recordar que ante la posibilidad de que sus formas de organización y sistemas normativos sean emergentes, las personas juzgadoras deberán aplicar este estándar asumiendo una postura flexible que privilegie sus derechos.

El problema respecto de la designación de intérpretes o peritos traductores prácticos no radica en el calificativo que se dé a la persona, sino en el efectivo conocimiento de la lengua y de la cosmovisión derivada de la cultura de una comunidad determinada.<sup>1026</sup> Esta pauta es relevante para las personas juzgadoras, pues deja claro que lo que se debe garantizar es que la asistencia a una persona afromexicana o afrodescendiente sea idónea para superar las barreras lingüísticas y culturales, y no solo la satisfacción de criterios formales de acreditación o competencia.

En adición a lo anterior, la SCJN ha señalado que, ante la imposibilidad de designar un intérprete oficial, las personas defensoras públicas “indígenas” o “bilingües” acreditadas ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública pueden fungir como peritos prácticos por tener un certificado institucional.<sup>1027</sup>

Al respecto, ha precisado que el carácter de defensora pública indígena o bilingüe, por sí mismo, no da lugar a considerar a estas personas como “peritos intérpretes” o “peritos oficiales”. Sin embargo, su nombramiento como defensoras sí demuestra que se trata de personas con las capacidades necesarias para asistir a alguien en una determinada lengua y cultura. Por ende, en aras de salvaguardar el derecho a una defensa culturalmente

---

<sup>1025</sup> *Id.*

<sup>1026</sup> SCJN, Amparo Directo 51/2012, p. 111.

<sup>1027</sup> SCJN, Amparo en Revisión 913/2016, p. 32.

adecuada, dichos servidores públicos pueden ser designados como peritos prácticos, a fin de asistir a una persona indígena en un proceso penal,<sup>1028</sup> criterio que resultará aplicable para el caso de personas afrodescendientes y afroamericanas.

De lo hasta aquí expuesto se observa que las personas juzgadas deben garantizar que las personas afrodescendientes y afroamericanas sean asistidas por un intérprete oficial o certificado que conozca su idioma y su cultura, y, solo cuando eso no sea posible, es factible nombrar a una persona considerada traductora práctica.<sup>1029</sup>

Por lo tanto, el derecho a la interpretación se estimará violado en aquellos casos en los que una persona juzgada nombre a una traductora práctica sin que previamente se agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificada, o bien, se omita constatar que la persona que realiza la interpretación conoce la lengua y cultura de quien requiere asistencia de comunicación.<sup>1030</sup>

Los criterios antes expuestos fueron aplicados por la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 2954/2013, decisión que involucró a una persona indígena y cuyos criterios, como se ha expuesto, serán aplicables a personas afrodescendientes y afroamericanas al estar equiparados sus derechos por el artículo 2 constitucional.

En ese asunto, una persona indígena fue presentada ante el Ministerio Público para que rindiera declaración sobre la muerte de una mujer. No se le nombró perito traductor para ello. En una nueva declaración, se designó a una persona (quien manifestó ser policía bancario industrial y miembro de una comunidad indígena) para llevar a cabo la interpretación; también se le designó una defensora de oficio.<sup>1031</sup>

Una vez que se ejerció acción penal, se siguió el proceso contra el imputado, quien en todas las comparecencias estuvo asistido por un defensor y por una persona encargada de realizar la interpretación. No obstante,

---

<sup>1028</sup> *Ibid.*, pp. 32 y 33.

<sup>1029</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, pp. 18 y 19.

<sup>1030</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>1031</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 2.

en cada diligencia la intérprete fue una persona distinta, y varias de ellas no eran peritos intérpretes profesionales, sino que se trataba de personas de la comunidad —o incluso otros reclusos— que decían hablar mixte y español. Además, en algunas diligencias el indiciado manifestó que no se tradujeron bien sus declaraciones. Agotado el proceso, el juez penal dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio, la cual fue confirmada en apelación.<sup>1032</sup>

Luego, el sentenciado promovió juicio de amparo directo. Al resolver, el tribunal colegiado determinó que no se violó la defensa adecuada del quejoso, pues estuvo asistido por un *intérprete* conocedor de tales aspectos. Concretamente, en ambas declaraciones inculpatorias se designó como intérpretes a personas que vivían en el mismo municipio que el inculpado.<sup>1033</sup> Según el tribunal colegiado, el conocimiento de esa lengua y cultura por parte de los *intérpretes* designados en el caso se tenía por demostrado en atención al origen y vecindad, así como la edad y ocupación de las personas que realizaron tales funciones. Además, no existió rechazo de los intérpretes ni por parte del inculpado ni de su defensa ni de las autoridades que tomaron las respectivas declaraciones.<sup>1034</sup>

Tal determinación fue recurrida por la parte quejosa, asunto del que conoció la SCJN, la cual, al dictar sentencia, indicó que no es suficiente que se designe como intérprete a una persona que manifiesta ser de la misma comunidad que el inculpado. Antes de nombrar a un perito práctico, se tiene que demostrar que se intentó que compareciera algún intérprete profesional. Asimismo, se debe justificar que en el caso no se logró que el intérprete tuviera el aval de la comunidad o algún certificado institucional. Además, no es suficiente que el intérprete manifieste ser de la comunidad del inculpado, sino que se debe demostrar esa circunstancia por los medios idóneos.<sup>1035</sup>

De lo anterior se concluye que las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta que las personas afrodescendientes y fromexicanas pueden ser hablantes de una lengua indígena, o bien, que pueden existir variaciones

---

<sup>1032</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>1033</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>1034</sup> *Id.*

<sup>1035</sup> *Ibid.*, p. 20.

en su uso del español. En cualquier caso, las personas juzgadoras deben agotar las posibilidades de designar una persona intérprete profesional que atienda a sus especificidades culturales. En caso de nombrar una persona de la comunidad como intérprete, las personas juzgadoras deberán cerciorarse de que efectivamente pertenece a la comunidad afrodescendiente o afroamericana.

### ⌘ Interpretación de personas afrodescendientes y afroamericanas que hablan español

La SCJN ha destacado que actualmente es muy reducido el segmento de población monolingüe en lengua indígena, es decir, personas indígenas que no hablan español.<sup>1036</sup> Dada tal realidad, ha sostenido que es inviable adoptar la lengua como criterio distintivo de las personas indígenas para efecto de reconocerles los derechos previstos en el artículo 2 constitucional.<sup>1037</sup>

Esta afirmación, como se vio anteriormente, se extiende a las personas afroamericanas y afrodescendientes, quienes regularmente son multilingües. En efecto, cabe recordar que casi 10% de la población afroamericana o afrodescendiente habla alguna lengua indígena, y, en ciertos municipios, esta cifra asciende a 18.1%.<sup>1038</sup> Esto conlleva que exista un porcentaje importante que solo habla una lengua indígena.

Por ejemplo, es pertinente recordar que en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JDC-985/2021, dictada por la Sala Regional del TEPJF con sede en Monterrey, Nuevo León, la Sala hizo alusión a la posibilidad de que las personas afrodescendientes y afroamericanas fueran multilingües, pues precisó que, si bien su lengua era el afroseminol —un criollo de base inglesa con palabras derivadas del *gullah*, lengua hablada en las islas costeras de Carolina y Georgia, en Estados Unidos—, actualmente “la mayor parte de la comunidad

---

<sup>1036</sup> De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el número total de personas de cinco años o más que hablan una lengua indígena es de 7 177 185; estas representan 6.2% de la población total en el país. De ellas, 865 972 no hablan español, lo cual significa que solo 12% de las personas que hablan una lengua indígena son monolingües, es decir, no hablan español. V. INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020; y *Población de 3 años y más hablante de lengua indígena que no habla español por entidad federativa según sexo, años censales de 2010 y 2020*.

<sup>1037</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 659/2013, párr. 70.

<sup>1038</sup> Municipios donde las personas afrodescendientes representan al menos 10%. V. INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

ya no habla la lengua, pese a ello, es a través de los cantos que la lengua tiene mayor presencia”.<sup>1039</sup>

Lo anterior pone de manifiesto que, en buena medida, las personas afrodescendientes y afromexicanas son multilingües, por lo que también resultará incorrecto adoptar la lengua como criterio distintivo de las personas afrodescendientes o afromexicanas para efecto de reconocerles derechos.

Por ende, la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por las personas juzgadoras no puede depender de que una persona afrodescendiente o afromexicana hable o no hable español. Eso equivaldría, en concepto de la SCJN, a hacer ineficaces sus derechos fundamentales.<sup>1040</sup>

Sobre ello, hay que tener presente que las poblaciones indígenas que viven en México no poseen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas combinan elementos inherentes a la cultura prehispánica con aquellos que caracterizan a las formas de vida no indígenas. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de “autoconciencia” respecto de su identidad indígena y, también, una muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística.<sup>1041</sup>

De acuerdo con lo anterior, la SCJN ha estimado que la previsión constitucional según la cual la población indígena tiene derecho a que en los juicios de que sean parte se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales es aplicable a cualquier persona que se autoidentifique como indígena, con independencia de si se trata de una persona monolingüe en lengua indígena o si habla español.<sup>1042</sup>

Por ende, en los casos que involucren a personas o comunidades indígenas, las personas juzgadoras tienen la obligación de asegurar que estas

---

<sup>1039</sup> TEPJF, SM-JDC-985/2021, p. 5. *V. supra* capítulo C, subcapítulo I, apartado 4, “Enfoque diferenciado”.

<sup>1040</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 659/2013, párr. 70.

<sup>1041</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>1042</sup> *Ibid.*, párr. 74.

cuenten con una persona intérprete que conozca su lengua y cultura, independientemente de que hayan manifestado hablar español.<sup>1043</sup>

Los criterios antes narrados para personas indígenas son aplicables para las personas afrodescendientes y afroamericanas, conforme al artículo 2 de la Constitución Federal. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el Amparo Directo 77/2012, resuelto por la SCJN y relacionado con una persona indígena. En este caso, el quejoso y sus hermanos fueron sentenciados por el delito de homicidio. Durante su declaración, el quejoso mencionó ser originario de Yoloxóchitl, estado de Guerrero, y hablante de la lengua indígena mixteca, pero que además hablaba y entendía español. Durante todo el proceso el imputado contó con la asistencia de un defensor de oficio, pero no de un intérprete.<sup>1044</sup>

Una vez que quedó firme la sentencia condenatoria, se promovió juicio de amparo, el cual fue atraído por la SCJN, que al resolver advirtió que la autoridad judicial no le designó un perito traductor, sino solo un defensor público, como la única persona que habría de transmitir los argumentos defensivos.<sup>1045</sup>

Asimismo, la SCJN sostuvo que, si bien el quejoso negó la imputación —pues incluso señaló que el autor del delito fue uno de sus hermanos—, el mero hecho de que nunca haya podido contar con la asesoría de un intérprete hacía presumir que la comunicación durante el proceso se vio afectada en algún grado. Tal circunstancia evitó que el imputado comprendiera con suficiente amplitud las consecuencias jurídicas de estar sometido a un procedimental penal.<sup>1046</sup>

A partir de tales hechos, la SCJN sostuvo que el nombramiento de una persona intérprete con conocimiento de la lengua y cultura del imputado es una garantía adicional a la asistencia de una persona defensora. Por ende, si no se nombra a la persona intérprete, se violan los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia.<sup>1047</sup>

---

<sup>1043</sup> *Id.*

<sup>1044</sup> SCJN, Amparo Directo 77/2012, párr. 5.

<sup>1045</sup> *Ibid.*, párrs. 196 y 197.

<sup>1046</sup> *Ibid.*, párr. 198.

<sup>1047</sup> *Ibid.*, párr. 199.

Lo anterior obedece a que la lengua que habla el inculpa-do no es el único ni más determinante elemento para que pudiera ser considerado integrante de una comunidad indígena y, por tanto, acreedor de los derechos especiales reconocidos para ese sector de la población.<sup>1048</sup>

Los criterios antes narrados para personas indígenas son aplicables para las personas afrodescendientes y afromexicanas. Si bien los datos estadísticos indican que una buena parte de dichas personas habla español, las personas juzgadoras deben garantizar el derecho a la interpretación sin condicionarlo a tal circunstancia. Como se ha dicho, la interpretación va más allá de una asistencia lingüística y se extiende a cualquier cuestión cultural que ponga en contexto lo ocurrido durante el proceso. Por ende, si no se cuenta con asesoría de una persona intérprete, tampoco se garantiza la comunicación ni la comprensión adecuada de las consecuencias jurídicas del procedimiento.

#### ⊗ Disponibilidad de la asistencia de la persona intérprete

La SCJN ha sostenido que la asistencia del intérprete está disponible, pero únicamente para la persona indígena a quien favorece el derecho. De este modo, es posible rechazarla, pero ello solo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial advierta de manera evidente que dicha persona tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeta y de sus consecuencias.<sup>1049</sup>

Cuando la persona indígena no desee ejercer tal derecho, la autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello. Para eso, además, será necesaria la asistencia de una persona intérprete que conozca la lengua y cultura de la persona indígena, con el fin de corroborar la voluntad de quien dispone de su derecho y que, efectivamente, la interpretación es innecesaria en el caso concreto. Asimismo, la autoridad deberá aperecibir a la persona indígena de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión ante la falta de interpretación.<sup>1050</sup>

<sup>1048</sup> *Ibid.*, párrs. 195-203.

<sup>1049</sup> *Ibid.*, párr. 165.

<sup>1050</sup> *Id.*

Los criterios antes referidos fueron emitidos por la SCJN para casos de personas indígenas, sin embargo, resultan aplicables en casos que involucren a personas, pueblos o comunidades afrodescendientes y afro mexicanas, en virtud de la equivalencia de derechos que establece el apartado C del artículo 2 de la Constitución Federal.

Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 5324/2015, la SCJN consideró que las autoridades incumplieron los estándares referidos al no comprobar que la renuncia al intérprete fuera libre e informada.<sup>1051</sup> En este caso, un hombre perteneciente a un pueblo indígena fue detenido en flagrancia por haber robado una cartera usando violencia física. Al rendir su declaración ministerial, manifestó su deseo de no contar con un intérprete, ya que entendía perfectamente el español. Además de esta manifestación, también aceptó su participación en los hechos.<sup>1052</sup>

Luego, en la declaración preparatoria y en la audiencia de ley, el quejoso manifestó entender español. Incluso en dicho proceso, el Ministerio Público tomó la declaración ministerial del quejoso en relación con otra averiguación previa como presunto responsable por el delito de homicidio. Posteriormente, el juez de primera instancia condenó al quejoso por los delitos de robo agravado y homicidio calificado.<sup>1053</sup>

Al conocer de este caso, la SCJN señaló que el hecho de que el quejoso dijera hablar español “perfectamente” no anulaba o desactivaba su derecho a contar con un intérprete. Sostuvo que, de hecho, el juez debió corroborar que la renuncia del quejoso al intérprete, realizada ante el Ministerio Público, cumpliera con los estándares fijados por la SCJN en cuanto a la corroboración del conocimiento del español y la presencia de un intérprete al momento de dicha renuncia. En ese sentido, la SCJN observó que las autoridades no habían cumplido con tales condiciones, por lo que el juez debió considerar como no válida la “renuncia”.<sup>1054</sup> En consecuencia, se otorgó el amparo para reponer el procedimiento hasta la etapa en la que el quejoso se autoadscribió como indígena.<sup>1055</sup>

---

<sup>1051</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 61.

<sup>1052</sup> *Id.*

<sup>1053</sup> *Ibid.*, párrs. 1-7.

<sup>1054</sup> *Ibid.*, párr. 61.

<sup>1055</sup> *Ibid.*, párr. 70.

De lo antes expuesto se desprende que las personas juzgadoras deberán corroborar el conocimiento del español y la presencia de un intérprete, con la finalidad de generar certeza en aquellos casos en los que las personas afromexicanas y afrodescendientes renuncien a su derecho a contar con la labor de interpretación durante el procedimiento.

### ⊗ Consecuencias de no garantizar el derecho a la interpretación

La SCJN ha determinado que la autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso, esto es, que no existe restricción temporal a tal derecho. Por ende, las garantías procesales aparejadas a la autoadscripción —como la interpretación— deben respetarse en cualquier etapa del proceso, pues de ello depende que la persona comprenda el procedimiento judicial y pueda plantear una defensa adecuada.<sup>1056</sup>

Asimismo, la SCJN ha sostenido que la disposición constitucional que reconoce el derecho de las personas indígenas a la asistencia de una persona intérprete no distingue materia ni momento procesal. Así, ha estimado que ese derecho se debe respetar en cualquier procedimiento judicial que involucre a una persona indígena.<sup>1057</sup> Este criterio será aplicable también en los casos que involucren a personas afromexicanas y afrodescendientes.

De acuerdo con esa premisa, la SCJN ha estudiado cuáles son las consecuencias jurídicas que surgen cuando una autoridad ministerial o judicial no respeta las garantías procesales que se generan por la autoadscripción. Sobre ello, la SCJN ha indicado que tales consecuencias no se determinan por una regla fija, sino que se trata de una cuestión estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa y con la posibilidad real de la persona indígena de comprender y expresarse durante el proceso.<sup>1058</sup>

<sup>1056</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 55; y Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 96.

<sup>1057</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 81.

<sup>1058</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 59. Desde la Novena Época, la SCJN desarrolló criterios sobre los efectos de haber vulnerado garantías procesales tomando como referencia las etapas del sistema penal mixto o tradicional. No obstante, el ámbito de aplicación de dichos criterios se ha reducido de manera considerable debido a la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio y oral, iniciada en 2008 y extendida hasta 2016. Para consultar los referidos criterios enfocados en el sistema mixto o tradicional, se puede ver la sentencia de la SCJN dictada en el Amparo Directo 50/2012, así como en el Cuaderno de Jurisprudencia del Centro de Estudios

En ese sentido, la SCJN ha determinado que, a fin de establecer el grado de afectación que se generó en un caso concreto por no haber garantizado la asistencia de una persona intérprete, las personas juzgadoras deben observar los siguientes factores:<sup>1059</sup>

► El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena. Para efectos de la reposición del procedimiento, cobrará más fuerza cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.

► La existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivada de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.<sup>1060</sup>

Tal parámetro ha sido aplicado por la SCJN en casos que involucran el derecho a una persona intérprete tanto en materia penal<sup>1061</sup> como civil,<sup>1062</sup> con base en la premisa de que los derechos reconocidos en el artículo 2 constitucional tienen un doble objetivo: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena hacer valer su propia identidad frente a las autoridades judiciales y, por otro, comprender y hacerse comprender durante los procedimientos para estar en posibilidad real de defenderse.<sup>1063</sup>

---

Constitucionales (CEC) de la SCJN relativo al *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*. V. SCJN, Amparo Directo 50/2012; y CEC, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*.

<sup>1059</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 60.

<sup>1060</sup> SCJN, Amparo Directo 19/2012, párr. 246.

<sup>1061</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017.

<sup>1062</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013.

<sup>1063</sup> *Ibid.*, párr. 97.

Por ende, un posible remedio ante la falta de asistencia de una persona intérprete, como podría ser la reposición del procedimiento, debe sustentarse en la valoración del grado en que dichos objetivos constitucionalmente perseguidos se han frustrado en el caso concreto.

Los criterios antes referidos se han emitido en casos de personas indígenas, sin embargo, también son aplicables para personas afrodescendientes y afromexicanas, en virtud de la equivalencia de derechos que establece el apartado C del artículo 2 de la Constitución Federal.

Los hechos que dieron lugar al Amparo Directo 19/2012 son un ejemplo de cómo la incomprensión e imposibilidad de comunicarse afecta el acceso a la justicia. Tal caso derivó de la detención de un hombre a quien se le imputó el delito de homicidio. En la audiencia inicial, el juez le hizo saber sus derechos, y, al cuestionarlo sobre si le habían quedado claros, respondió que no, por lo que procedió a explicárselos nuevamente. Luego, el juez preguntó al procesado si contaba con defensor, a lo que respondió que no entendía, por lo que el juez le habló de la existencia de la Defensoría Pública. Después de esta explicación, el procesado designó a la Defensoría Pública para que lo representara.<sup>1064</sup>

Posteriormente, en audiencia intermedia, la defensa señaló que el imputado pertenecía a un grupo indígena y solicitó que se le nombrara un intérprete mazateco. Por su parte, el procesado refirió textualmente: “yo también tengo derecho [...] éste quería un abogado para que éste habla mi mazateco también... para que me escucha también, para que se lumbre más bien [...]”.<sup>1065</sup> Seguido el proceso, durante el juicio oral, al ser cuestionado sobre su pertenencia a algún grupo étnico, el acusado solo movió la cabeza sin que se hubiera podido corroborar que afirmó, negó o entendió lo que se le preguntaba, toda vez que no había intérprete que lo asistiera.<sup>1066</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN estimó que el hecho de que el acusado no haya podido contar con asesoría idónea hacía presumir que sí hubo un error en la comunicación o en la debida comprensión de las consecuencias

---

<sup>1064</sup> SCJN, Amparo Directo 19/2012, párr. 246.

<sup>1065</sup> *V. supra* en este mismo capítulo, subcapítulo I, apartado 1, subapartado d, “Manifestaciones de la autoadscripción”. *Ibid.*, párr. 247.

<sup>1066</sup> *Ibid.*, párr. 250.

jurídicas de estar sometido a un procedimiento penal. Tal afectación, sostuvo la SCJN, se actualizó con independencia de que el imputado haya manifestado que entendía el idioma español, pues era evidente que no entendía el significado de los actos ocurridos desde que quedó sujeto a control jurisdiccional —como la designación de su defensa, la emisión de su declaración, el desistimiento de pruebas por parte de su defensa— y hasta la conclusión del juicio que se le siguió.<sup>1067</sup>

En virtud de lo anterior, las personas juzgadas deberán analizar el momento en el que una persona afrodescendiente o afromexicana manifiesta no haber contado con la asistencia de una persona intérprete. A partir de ello, deberán apreciar la potencial violación del acceso a la justicia ante la imposibilidad de comprender y hacerse comprender de manera efectiva en el procedimiento. Luego, resultará necesario que las personas juzgadas verifiquen el grado de afectación que lo anterior tuvo en el caso concreto, con la finalidad de pronunciarse sobre los efectos procesales de no haber garantizado la asistencia de una persona intérprete a la persona afrodescendiente o afromexicana.

### c. La asistencia de la persona defensora

La SCJN ha señalado que la función de la persona defensora consiste en brindar la asesoría técnica profesional que requiera la persona indígena y asesorarla con base en los principios que rigen en la abogacía. Mientras que la función del intérprete consiste en interpretar lo dicho por la persona acusada para las partes, la función de la persona defensora consiste en asesorarla legalmente.<sup>1068</sup> Este criterio es directamente aplicable a las personas afrodescendientes y afromexicanas en virtud de la equiparación de derechos del artículo 2 constitucional.

A diferencia del intérprete, la asesoría técnica que brinda la persona defensora no la requiere solo una persona indígena, sino cualquier persona sujeta a un proceso penal.<sup>1069</sup>

<sup>1067</sup> *Ibid.*, párr. 259.

<sup>1068</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 67.

<sup>1069</sup> SCJN, Amparo Directo 47/2011, p. 130.

En función de lo anterior, a continuación se analiza en qué consiste la defensa de las personas indígenas desde un punto de vista material, si la persona defensora debe o no tener conocimiento de la lengua y cultura de quien representa, así como las consecuencias de no garantizar una defensa adecuada durante un proceso penal.

No pasa desapercibido que, en materias distintas a la penal, existen normas generales que prevén la asistencia de una persona defensora en favor de las poblaciones indígenas. Ejemplo de ello es la defensoría pública electoral del TEPJF, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas.<sup>1070</sup> Así también ocurre en materia agraria, donde la ley prevé la obligación del tribunal de asignar gratuitamente una persona defensora a las personas indígenas.<sup>1071</sup>

No obstante, los criterios que se exponen en seguida tienen como referencia la función de la persona defensora en un proceso penal, como garantía del derecho de defensa reconocido en el artículo 20 constitucional. Ello se debe a que la interpretación judicial de la SCJN sobre las características y funciones de la persona defensora ha tomado como base las características de ese derecho en el marco del proceso penal, como máxima expresión del poder punitivo del Estado.

Al igual que en el caso de la interpretación, la asistencia de una persona defensora es un derecho previsto constitucionalmente para las personas afrodescendientes y fromexicanas. Esto es producto de la equiparación de derechos que se prevé en el apartado C del artículo 2 de la Constitución Federal.

### ⊗ La defensa material de las personas afrodescendientes y fromexicanas

La defensa de la parte imputada en un proceso penal debe ser material, lo que significa que la persona defensora debe tener una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada a los intereses

---

<sup>1070</sup> Comisión de Administración del TEPJF, *Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas*.

<sup>1071</sup> Ley Agraria, art. 164.

de la parte que representa. La persona defensora debe asegurar que se respeten los derechos del imputado y que las decisiones del procedimiento se encuentren ajustadas a derecho. Así, la SCJN ha reconocido que la efectividad de todos los derechos de la parte imputada dentro del proceso depende, en gran medida, de la adecuada actuación e intervención de la defensa.<sup>1072</sup>

En los asuntos que involucran a personas indígenas, los derechos de la parte imputada son muy diversos, ya que, además de aquellos reconocidos en los niveles constitucional y legal a cualquier persona imputada,<sup>1073</sup> las personas indígenas tienen derechos orientados a revertir la situación de discriminación estructural en su contra y a reconocer sus diferencias culturales y la manera en que estas impactan en el proceso. Como hemos señalado anteriormente, este también es el caso en asuntos que involucren a personas, pueblos o comunidades afroamericanas o afrodescendientes.

En ese marco de referencia, la actuación de la persona defensora dentro del proceso debe asegurar que se respeten los derechos de la persona afrodescendiente o afroamericana imputada. Entre tales derechos se encuentran los siguientes:

- ▣ Que se haga efectiva la autoadscripción.
- ▣ De ser el caso, que la controversia sea resuelta por la jurisdicción especial en aplicación de sus sistemas normativos.
- ▣ Que se tomen en cuenta las condiciones de opresión y discriminación que existen en perjuicio de la parte imputada.
- ▣ La flexibilización de reglas procesales cuando su aplicación irrestricta desconozca los impactos diferenciados en la persona afrodescendiente o afroamericana imputada.
- ▣ Que se supla la deficiencia de la queja.
- ▣ Que se integren al procedimiento todos los elementos de prueba necesarios para valorar adecuadamente el contexto de la persona

---

<sup>1072</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1182/2018, párr. 143.

<sup>1073</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, apartado A; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1; y Código Nacional de Procedimientos Penales art. 113.

imputada con miras a la tramitación del caso y el dictado de la sentencia.

- ▀ Que se garantice la interpretación con el fin de lograr la debida comprensión de lo sucedido en el proceso, y que las diferencias culturales no representen un obstáculo para el ejercicio de la defensa.
- ▀ Que, al resolver el asunto, la persona juzgadora tome en cuenta las normas propias de los sistemas afrodescendientes o afroamericanos para efectos de apreciar la conducta imputada desde un enfoque culturalmente adecuado.

Una persona defensora contribuye materialmente a la eficacia de tales derechos mediante el cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponden en el proceso, entre ellas, entrevistar y asesorar al imputado, realizar un análisis del asunto jurídico, recabar y ofrecer las pruebas conducentes, realizar las solicitudes pertinentes ante la autoridad ministerial y judicial, acudir a las audiencias del proceso, exponer argumentos defensivos e interponer los recursos e incidentes necesarios para la representación de la parte imputada.<sup>1074</sup>

De manera particular, es necesario destacar la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones de la persona defensora en relación con el derecho a la interpretación de la persona afrodescendiente o afroamericana imputada. Si bien la persona defensora no necesariamente debe conocer la lengua y cultura de la persona imputada, sí le corresponde asegurar que se respete el derecho a la interpretación cuando la parte imputada se autoadscribe como indígena<sup>1075</sup> o como afrodescendiente o afroamericana.

La garantía de interpretación es fundamental para la debida actuación de la persona defensora, ya que, como antes se señaló, la interpretación, en principio, facilita al máximo el flujo de información. Además, la persona intérprete contextualiza no solo en relación con la lengua, sino también en

---

<sup>1074</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 117; y Ley Federal de Defensoría Pública, art. 6.

<sup>1075</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 28/2007, pp. 69-70. En el mismo sentido, V. SCJN, Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

relación con la cultura, es decir, además de trasladar el significado de una lengua indígena al español, formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua.<sup>1076</sup>

Por ende, la comunicación precisa y culturalmente adecuada entre la parte imputada y su defensa es necesaria para que se ponga en práctica la estrategia defensiva, entendida como el plan diseñado e implementado con la finalidad de proteger o promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico (pruebas, hechos) y normativo (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etcétera) del caso.<sup>1077</sup>

Por su parte, las personas juzgadoras tienen la obligación de vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, con independencia de si se trata de defensa pública o particular. Por lo tanto, es necesario que evalúen la actuación de la persona defensora durante el proceso penal.<sup>1078</sup>

Al realizar lo anterior, las personas juzgadoras deberán analizar los siguientes factores:

► Que las supuestas deficiencias se deban a la auténtica incompetencia o negligencia de la persona defensora y no a una intención del inculpado o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir indebidamente el proceso.<sup>1079</sup>

► Que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva de la persona defensora, pues al ser licenciado o licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones.<sup>1080</sup>

► Se deberá evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo.<sup>1081</sup>

<sup>1076</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párrs. 44 y 45.

<sup>1077</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1182/2018, párr. 178.

<sup>1078</sup> *Ibid.*, párrs. 163 y 170.

<sup>1079</sup> *Ibid.*, párr. 175.

<sup>1080</sup> *Ibid.*, párr. 177.

<sup>1081</sup> *Ibid.*, párr. 194.

Además, el derecho a la defensa material es un mecanismo compensatorio y paliativo de las desigualdades estructurales. Esto evita que la defensa se entienda como simple formalismo legal y, en cambio, se aprecie como una posibilidad real y efectiva de controvertir la acusación, lo que justifica la importancia de que la persona defensora cumpla con los estándares mínimos antes referidos.<sup>1082</sup> Los criterios relacionados con la defensa material para personas indígenas resultarán también aplicables para las personas afrodescendientes y afroamericanas, de conformidad con sus propias especificidades.

⊗ ¿Es necesario que la persona defensora conozca la lengua y cultura de la persona afrodescendiente o afroamericana imputada?

En su jurisprudencia, la SCJN ha precisado el significado de la disposición constitucional que señala que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Al respecto, ha señalado que esa disposición no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente tanto las figuras del intérprete como del defensor deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena, pues, en realidad, quien está obligado a ello en forma directa es la persona intérprete.<sup>1083</sup>

Dicho de otro modo, la Constitución no exige que la persona defensora que presta asistencia jurídica tenga conocimientos sobre la lengua y cultura de la persona indígena o, en este caso, afrodescendiente o afroamericana. Ello se debe a que será la persona intérprete la encargada de comunicar sus derechos y cualquier otra información a la persona indígena y, además, de garantizar que esta sea escuchada durante el proceso.<sup>1084</sup>

Lo anterior, sin embargo, no es impedimento para que la federación y las entidades federativas magnifiquen el alcance de dicha prerrogativa fundamental, al capacitar a sus defensorías públicas en el conocimiento de

<sup>1082</sup> *Ibid.*, párr. 161.

<sup>1083</sup> SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 68.

<sup>1084</sup> *Ibid.*, p. 71.

algunas lenguas y culturas indígenas,<sup>1085</sup> como aquellas relacionadas con las personas afrodescendientes y afromexicanas.

Los criterios antes referidos fueron emitidos por la SCJN respecto de personas indígenas, en relación con su lengua y cultura. Sin embargo, conforme al artículo 2 constitucional, dichos estándares son aplicables a las personas afrodescendientes y afromexicanas.

En ese sentido, la resolución del Amparo Directo 55/2011, emitida por la SCJN en un caso relacionado con una persona indígena, es un ejemplo de cómo se han aplicado estos estándares, los cuales son adaptables a las personas afrodescendientes y afromexicanas. En tal asunto una persona fue detenida y consignada por el delito de violación. Durante el proceso, el imputado no expresó pertenecer a alguna comunidad, aunque en su declaración ministerial sí manifestó que su lengua madre era el tzotzil, por lo que el agente del Ministerio Público nombró un traductor y una persona para que lo asistieran en dicha diligencia.<sup>1086</sup>

Luego, en la declaración preparatoria el inculpado manifestó que no dominaba bien el castellano y que su lengua madre era el tzotzil. Asimismo, dijo que era originario y vecino de una localidad en la que se asentaba tal comunidad indígena. La jueza de la causa designó un perito traductor oficial adscrito a ese juzgado y, como su abogado, al defensor social indígena adscrito, quienes lo asistieron en la diligencia. Posteriormente, el imputado designó como su defensor a un abogado particular, quien, por los datos proporcionados a la juzgadora, no se advirtió que tuviera conocimiento de la lengua ni de la cultura del imputado.<sup>1087</sup>

Seguido el juicio, se dictó sentencia condenatoria por el delito de violación. Al promover juicio de amparo, el quejoso alegó que durante el desarrollo del proceso no recibió asistencia de un defensor que conociera su lengua y cultura, sino que únicamente estuvo asistido por un intérprete de su lengua.<sup>1088</sup>

---

<sup>1085</sup> *Ibid.*, p. 68.

<sup>1086</sup> SCJN, Amparo Directo 55/2011, p. 2.

<sup>1087</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>1088</sup> *Ibid.*, p. 9.

El asunto fue atraído por la SCJN, que resolvió que no hubo vulneración a los derechos de interpretación y defensa del imputado. La SCJN detalló que el intérprete designado en el caso tenía conocimiento de su lengua y cultura, a fin de lograr el canal de comunicación adecuado. Incluso, señaló que dicha persona era un servidor público estatal, avalado por las instituciones oficiales de procuración y administración de justicia, por lo que su asistencia cumplía los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia.<sup>1089</sup>

Asimismo, la SCJN hizo notar que ni el defensor social indígena que inicialmente asistió al justiciable ni su defensor particular tenían conocimiento de la lengua y cultura del imputado. Sin embargo, dicha circunstancia, en sí misma, no era motivo para ordenar la reposición del procedimiento, toda vez que no es necesario que la persona defensora cuente con dicho conocimiento específico.<sup>1090</sup>

Así, la SCJN estimó que los derechos del imputado quedaron satisfechos debido a que fue asistido tanto por un intérprete que conocía su lengua y cultura como por un defensor, quien se encargó de la asistencia jurídica.<sup>1091</sup>

En virtud de lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta que la persona designada como defensora por la parte imputada no necesariamente deberá conocer la lengua y cultura de la persona afrodescendiente o afromexicana, en virtud de que será la persona intérprete quien se encargue de comunicar sus derechos y cualquier otra cuestión relacionada con el procedimiento.

## ☒ Consecuencias de no garantizar el derecho a la defensa

La SCJN ha sostenido que la asistencia de una persona defensora es irrenunciable y, a elección de la parte imputada, podrá ser prestada por instituciones oficiales o por particulares. El carácter irrenunciable de la defensa la distingue de la interpretación, que —como antes se dijo— es un derecho

---

<sup>1089</sup> *Ibid.*, p. 74.

<sup>1090</sup> *Ibid.*, pp. 74 y 75.

<sup>1091</sup> *Ibid.*, p. 78.

disponible para las personas indígenas, en ciertas circunstancias,<sup>1092</sup> lo cual también es aplicable para personas afrodescendientes y afromexicanas.

El hecho de que no se pueda prescindir de la defensa se debe a que es un derecho humano que forma parte del debido proceso del que debe gozar toda persona sometida a un proceso penal y, por ende, debe ser garantizado por las autoridades del Estado.<sup>1093</sup> A través del derecho a la defensa, el Estado queda obligado a tratar a la persona como un verdadero sujeto del proceso y no solo como su objeto. La centralidad del derecho de defensa en un proceso penal se debe a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como la libertad de la parte imputada.<sup>1094</sup>

Asimismo, la SCJN ha establecido que, para satisfacer tal derecho, la defensa debe ser adecuada, lo que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos, para implementar su estrategia de defensa. En ese sentido, la SCJN ha señalado una serie de condiciones que se deben cumplir para estimar que la defensa prestada en un caso concreto es adecuada, lo cual comprende requisitos de carácter formal y de carácter material.<sup>1095</sup>

Cuando una persona juzgadora determine que, por una cuestión formal o material, no se ha garantizado debidamente el derecho de defensa adecuada a una persona afrodescendiente y afromexicana, los efectos de tal violación estarán determinados por el momento procesal en que haya ocurrido dicha vulneración, así como por el medio de defensa en el cual se haga valer. Sobre estas cuestiones, la SCJN ha establecido diferentes lineamientos tomando como referencia el modelo procesal penal acusatorio. Aunque tales pronunciamientos no se han emitido al amparo de casos que de manera específica involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanas, por su carácter general resultan útiles para determinar los efectos que tiene la vulneración al derecho de defensa adecuada de estos grupos.

---

<sup>1092</sup> SCJN, Amparo Directo 77/2012, párr. 166.

<sup>1093</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1182/2018, párr. 111.

<sup>1094</sup> *Ibid.*, párr. 113.

<sup>1095</sup> *Ibid.*, párr. 120.

Sin ánimo exhaustivo, la SCJN se ha pronunciado sobre la forma de analizar las violaciones a derechos fundamentales en los siguientes supuestos:

- ▣▶ Cuando la violación ha sucedido en la audiencia inicial, los efectos del amparo indirecto consistirán en reponer el procedimiento hasta esa audiencia inicial ante un órgano jurisdiccional de control distinto al que conoció previamente.<sup>1096</sup>
- ▣▶ Cuando la vulneración ha sucedido en la audiencia de juicio, los efectos del amparo directo consistirán en reponer la totalidad de dicha audiencia.<sup>1097</sup>
- ▣▶ Cuando la violación se ha originado en etapas previas al juicio, pero se ha materializado en este, el amparo directo se centrará en determinar el impacto que dicha violación tiene en el valor del material probatorio desahogado durante la audiencia de juicio.<sup>1098</sup>

---

<sup>1096</sup> V. SCJN, Contradicción de Tesis 1/2020.

<sup>1097</sup> V. SCJN, Contradicción de Tesis 187/2020.

<sup>1098</sup> V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 669/2015 y Amparo Directo en Revisión 7955/2019.

### III. Obligaciones al resolver el fondo del asunto

La perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre los cuales se han de aplicar las normas jurídicas. En este apartado se exponen las siguientes obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al dictar la resolución que decide sobre el fondo del asunto: desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.



Santo Domingo Armenta, Oaxaca. 1991.  
Maya Goded.  
D.R. Fototeca Nacho López,  
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Las obligaciones antes referidas cristalizan la manera en que se debe poner en práctica la perspectiva intercultural al dictar resoluciones en casos en los que participen personas, pueblos y comunidades afrodescendientes

y afro-mexicanas. Su observancia es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Adicionalmente, al igual que en los apartados anteriores, es pertinente mencionar que las obligaciones que tienen las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos en los que intervengan personas afrodescendientes o afro-mexicanas derivan de los criterios y el desarrollo jurisprudencial de la SCJN construido alrededor de los derechos de las poblaciones indígenas. Esto se debe a la falta de precedentes interpretativos con respecto a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afro-mexicanas, y en virtud de que los criterios emitidos respecto a las personas, pueblos y comunidades indígenas les resultan aplicables debido al reconocimiento constitucional establecido en el apartado C del artículo 2 de la Constitución Federal, que señala que ambos grupos tienen los mismos derechos.

No obstante, como se ha señalado a lo largo del presente Protocolo, al aplicar los referidos criterios, las personas juzgadoras deberán hacerlo a la luz de un enfoque diferenciado, es decir, tomando en cuenta las características, cultura y contexto de las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afro-mexicanas que estén involucradas en el caso concreto.

## **1. Desechar los estereotipos étnicos y raciales**

Los estereotipos constituyen preconcepciones de los atributos, conductas, roles o características de personas que pertenecen a un grupo identificado.<sup>1099</sup> Algunas veces están tan profundamente arraigados en la sociedad que no es fácil identificarlos o, si se detectan, no se busca su eliminación, sino que se justifica su uso, en tanto se considera como algo real con base en las creencias personales.<sup>1100</sup>

Los estereotipos simplifican la manera en la que vemos el mundo y nos relacionamos con otras personas, ya que generalmente esa interacción

---

<sup>1099</sup> Corte IDH, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 224: Cf. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC, párr. 401.

<sup>1100</sup> Cook, Rebeca J. y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, pp. 16-22; y SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pp. 52, 53 y 177.

parte de ideas preconcebidas, es decir, previas a la experiencia. Esto significa que las personas no vemos el *mundo exterior* tal como es, ya que los estereotipos nos ayudan a entender, simplificar y procesar la infinidad de atributos, características y roles individuales que hay en nuestro entorno.<sup>1101</sup>

Si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, se vuelven particularmente nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos.<sup>1102</sup> En general, los estereotipos pueden dar lugar a situaciones discriminatorias, las cuales se agravan cuando se ven reflejadas, implícita o explícitamente, en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades.<sup>1103</sup>

La Corte IDH ha hecho notar que los prejuicios personales y los estereotipos afectan la objetividad del funcionariado estatal, lo cual influye en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, o bien, en su evaluación de la credibilidad de las personas que comparecen ante el sistema de justicia. Por ende, los estereotipos dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede provocar la denegación de justicia.<sup>1104</sup>

En la impartición de justicia, la utilización de estereotipos puede constituir un elemento indicativo de la falta de imparcialidad de quien resuelve la controversia.<sup>1105</sup> Ello se debe a que los estereotipos se basan en creencias preconcebidas, no en hechos, lo que también da lugar a una falta de motivación, a violaciones a la presunción de inocencia y a comprometer la imparcialidad de las personas juzgadas.<sup>1106</sup>

Debido a que los estereotipos resultan perjudiciales para la impartición de justicia, es necesario exponer cuáles son aquellos que particularmente afectan a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas; la obligación de desecharlos al apreciar los hechos y las

---

<sup>1101</sup> Cook, Rebeca J. y Cusack, Simone, *op. cit.*, pp. 11-12.

<sup>1102</sup> Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, EFRC, párr. 133.

<sup>1103</sup> Corte IDH, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 224; *cf.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC, párr. 401.

<sup>1104</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, EFRC, párr. 173.

<sup>1105</sup> Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, EFRC, párr. 133.

<sup>1106</sup> *Ibid.*, párr. 151.

pruebas dentro de un proceso, así como la relación que existe entre los estereotipos y el perfilamiento racial, como práctica de las autoridades que afecta de manera diferenciada a dichas poblaciones.

### a. Estereotipos sobre las poblaciones afrodescendientes y afroamericanas

De entre los muy variados estereotipos que pueden existir, lo que interesa a este Protocolo es referirse a aquellos que se basan en motivos raciales o étnicos, ya que pueden afectar de forma particular a las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes y afroamericanas.<sup>1107</sup> En relación con la población afrodescendiente, este tipo de estereotipos surgieron desde la época novohispana, generados por el impacto cultural causado por su llegada a América y por sus tradiciones, que diferían de las europeas.<sup>1108</sup>

Durante el proceso participativo que precedió a la elaboración del presente Protocolo,<sup>1109</sup> se recopiló información sobre los estereotipos más comunes con los que se suelen asociar a las personas afrodescendientes y afroamericanas en procesos judiciales.

En principio, conviene anotar que los procesos de racialización afectan tanto a personas afrodescendientes y afroamericanas como a personas indígenas, de modo que existen estereotipos que se pueden asociar con ambos grupos. Esto se debe a que la racialización es un proceso por el que “los cuerpos, los grupos sociales, las culturas y etnicidades son producidas como si pertenecieran a categorías fijas de sujetos, cargadas de una naturaleza ontológica que las condiciona y estabiliza [...] es decir, es el proceso mediante el cual la producción social de grupos humanos se da en términos raciales”.<sup>1110</sup>

---

<sup>1107</sup> *V. supra*, capítulo B, subcapítulo I, “La construcción social de la raza y la etnicidad”.

<sup>1108</sup> Martínez Maldonado, José L., *op. cit.*, pp. 312-313.

<sup>1109</sup> La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se conformaron grupos focales y se realizaron entrevistas a profundidad; en estas participaron personas indígenas, afrodescendientes y afroamericanas de distintas comunidades; autoridades judiciales locales y federales; organizaciones de la sociedad civil locales y nacionales; integrantes de instituciones académicas, electorales y del Ejecutivo; fiscalías; e integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos. En la primera fase del proceso se realizaron 17 grupos de enfoque que incluyeron a un total 112 personas (51 mujeres y 61 hombres). En la segunda fase se realizaron 14 grupos de enfoque con la participación de 91 personas (57 mujeres y 34 hombres).

<sup>1110</sup> Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, p. 458.

Por otro lado, es pertinente recordar la existencia de identidades múltiples o interseccionales, esto es, personas que se identifican como afrodescendientes o afromexicanas y, al mismo tiempo, asumen una identidad indígena.<sup>1111</sup> En sintonía con ello, es importante señalar que existe un porcentaje de personas afromexicanas y afrodescendientes que hablan alguna lengua indígena y, al mismo tiempo, conocen el español.<sup>1112</sup>

Estas personas pueden verse afectadas por los estereotipos relacionados tanto con las personas afrodescendientes y afromexicanas como con las personas indígenas. Por ende, las personas juzgadoras deberán tener en cuenta la existencia de estereotipos compartidos en los casos de identidades interseccionales y múltiples, los cuales pueden ser consultados en el apartado relativo del *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*.<sup>1113</sup>

A continuación, se ofrecen algunas reflexiones sobre la forma en que esos estereotipos afectan el acceso a la justicia de las personas afrodescendientes y afromexicanas, con la finalidad de que las personas juzgadoras eviten reproducirlos o convalidarlos. De manera específica, los estereotipos relacionados con las personas afromexicanas y afrodescendientes se refieren a ideas erróneas sobre las locaciones donde habitan, su alegado subdesarrollo, extranjería y asimilación con las personas indígenas.

❖ "Las personas y comunidades afromexicanas y afrodescendientes viven en el sur del país o en la Costa Chica; además, se ven, visten y hablan de cierta manera. Por ende, quienes no tienen esas características no son afromexicanas o afrodescendientes"

En casos que involucran a personas indígenas, la SCJN ha sostenido que estas ideas, en su conjunto, tienen el efecto de no reconocer los derechos que corresponden a las personas indígenas por no adecuarse a una imagen sobre las características que supuestamente les corresponden.

<sup>1111</sup> IIDH, *op. cit.*, p. 17.

<sup>1112</sup> De acuerdo con la CNDH, en México alrededor de 10% de la población en hogares afrodescendientes habla una lengua indígena, y 15% de esta población también tiene un jefe o cónyuge que habla lengua indígena. CNDH, *Estudio especial de la CNDH... op. cit.*, p. 86.

<sup>1113</sup> V. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, capítulo D, subcapítulo III, apartado 1, "Desechar estereotipos étnicos y raciales".

Al respecto, hay que recordar que el criterio determinante para considerar que una persona es indígena es la autoadscripción, es decir, la conciencia que tiene de sí misma la persona.<sup>1114</sup> Como se ha dicho, este estándar resulta aplicable a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas.

La SCJN ha dicho que tomar en cuenta que una de las partes habla español correctamente para cuestionar o incluso negar la característica de indígena es contrario al alcance de la protección derivada del artículo 2 constitucional, el cual abarca a todas las personas indígenas, hablen o no hablen español.<sup>1115</sup> Esta situación puede suceder también respecto de personas afrodescendientes y afromexicanas, en la medida en que hablen o no español o se posea una preconcepción de cómo deben lucir a partir del fenotipo u otros rasgos. Por ende, será importante tener en cuenta que el criterio determinante es la autoadscripción que estas personas manifiesten.

Asimismo, la SCJN ha sostenido que el hecho de que la persona indígena no viva en una comunidad indígena tampoco anula su identidad y su derecho a la autoadscripción. Considerar lo contrario, dice la SCJN, implicaría sostener que una persona indígena migrante, desplazada o nacida en una ciudad pierden su condición de tal por una cuestión geográfica. Además, implicaría necesariamente sostener conclusiones estereotipadas de lo que es ser un indígena, cuando claramente se ha destacado que basta con la autoadscripción para que se le reconozca como tal.<sup>1116</sup> La identidad como persona afrodescendiente o afromexicana tampoco se puede condicionar a que se viva dentro de una comunidad, o por una cuestión de índole geográfica.

Además, existe la falsa creencia de que las personas afrodescendientes y afromexicanas únicamente habitan en comunidades de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca, o en el estado de Veracruz, según la idea de que en las franjas costeras viven personas de piel “más oscura”. Lo anterior se relaciona con la concepción de que estas personas tienen mayor tolerancia a los climas cálidos. No obstante, lo cierto es que, al igual que las personas indígenas, las personas afrodescendientes y afromexicanas habitan en diversas regiones de México.<sup>1117</sup>

---

<sup>1114</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 21-22.

<sup>1115</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>1116</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 46.

<sup>1117</sup> Velázquez, María E., “Introducción...”, *op. cit.*, p. 11.

De acuerdo con datos del INEGI, en 2020 poco más de 50% de la población afromexicana se concentraba en seis entidades: 303 923 vivían en Guerrero; 296 264, en el Estado de México; 215 435, en Veracruz de Ignacio de la Llave; 194 474, en Oaxaca; 186 914, en Ciudad de México; y 139 676, en Jalisco. Además, en otras entidades también se registraron poblaciones considerables; por ejemplo, 113 945 en Puebla, 108 806 en Guanajuato y 97 603 en Nuevo León.<sup>1118</sup>

⊗ "Las personas afromexicanas y afrodescendientes son inferiores, atrasadas, subdesarrolladas o primitivas, por lo que, si no tienen esas características, no es necesario hacer un análisis intercultural"

Existe una visión idealizada y racista de las personas afromexicanas y afrodescendientes, según la cual viven en un atraso cultural o social, y se tiene la expectativa de que adopten cierto comportamiento, vestimenta y forma de hablar.

Esta idea encierra una doble discriminación. En principio, asume de forma racista que las personas afrodescendientes o afromexicanas, por tener dicha identidad, son inferiores, atrasadas, subdesarrolladas, primitivas o "salvajes".<sup>1119</sup> Cuando las personas operadoras jurídicas toman decisiones a partir de ese tipo de ideas, podrían no garantizar las medidas de adecuación cultural necesarias dentro del proceso, al considerar que los derechos de los que gozan las personas afromexicanas y afrodescendientes en sede judicial solo se justifican cuando viven en una situación de atraso o subdesarrollo.

Por ejemplo, si una persona tiene estudios, viste ropa occidentalizada y se expresa con corrección en español, dentro de un proceso se podría negar que esa persona es afromexicana o afrodescendiente y, por ende, desconocer las garantías procesales que tiene en su favor —como la interpretación— o la necesidad de que se consideren las normas propias de su comunidad al resolver la controversia.

---

<sup>1118</sup> INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

<sup>1119</sup> Masferrer León, Cristina V., *op. cit.*, pp. 386 y 396-398.

Lo anterior resulta contrario a la Constitución Federal, ya que el acceso a la justicia de dichas poblaciones requiere un análisis culturalmente sensible del caso, lo que implica implementar y conducir procesos que consideren sus costumbres y especificidades culturales.<sup>1120</sup> Esa obligación se actualiza en cualquier asunto que involucre a personas, pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o afrodescendientes y su cumplimiento no puede depender de la evaluación subjetiva de la persona juzgadora sobre *qué tan necesario* resulta tomar medidas que garanticen la adecuación cultural, sino que debe cumplirse siempre que las personas se autoadscriban como afromexicanas o afrodescendientes.

La SCJN ha sostenido que, si la justicia no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria desde la que se impone un parámetro cultural a quienes responden a una cultura distinta.<sup>1121</sup>

Además, esta idea puede también vincularse con la precarización de las personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas, es decir, con una confusión entre el concepto de situación de vulnerabilidad y la identidad, que las califica automáticamente como poblaciones en situación de vulnerabilidad por razones estrictamente económicas. Mediante esta calificación se suele dejar de lado la valoración de las asimetrías que son consecuencia de la desigualdad estructural, la cual es más amplia que la inequidad en los ingresos.

### ☒ "Las personas afrodescendientes son extranjeras"

Alrededor las personas afromexicanas operan mecanismos de *exotización*, una forma de concebir la diversidad cultural y la diferencia sin querer asimilarlas.<sup>1122</sup> Una manera de exotizar se manifiesta en el estereotipo de que este grupo es extranjero.<sup>1123</sup> Por ejemplo, existen libros donde se ha presentado a las personas afromexicanas y afrodescendientes como parte de una minoría de origen extranjero.<sup>1124</sup>

Lo anterior deriva en la idea de que las personas afrodescendientes y afromexicanas no forman parte de la diversidad mexicana, y tiene como

---

<sup>1120</sup> SCJN, Varios 1396/2011, p. 89.

<sup>1121</sup> SCJN, Amparo Directo 1/2012, pp. 90 y 91.

<sup>1122</sup> Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, pp. 458 y 461.

<sup>1123</sup> Iturralde Nieto, Gabriela, "Lo negro y las razas...", *op. cit.*, pp. 242-243.

<sup>1124</sup> Masferrer León, Cristina V., *op. cit.*, p. 406.

consecuencia no reconocer la importancia de sus aportaciones a la formación de la cultura y el tejido social del país.

Paralelamente, la exotización de las personas afrodescendientes y afromexicanas suele causar que estas sean objeto frecuente de actos de molestia por parte de las autoridades, principalmente autoridades migratorias. Esto se debe a que, a partir de sus características físicas, consideran que son personas extranjeras susceptibles de ser deportadas, aun cuando hayan acreditado su nacionalidad mexicana. Durante estas detenciones, se les suelen formular cuestionamientos relacionados con México o se les pide que canten el himno nacional, aun después de presentar una identificación oficial.<sup>1125</sup> Tal situación entraña discriminación racial.

La SCJN ha conocido la problemática relacionada con revisiones migratorias llevadas a cabo por autoridades administrativas, sin importar si se trata de una persona extranjera o mexicana. Al respecto, ha sostenido que este tipo de procedimientos puede vulnerar, especialmente, a personas afromexicanas, pues la falta de parámetros para iniciar una revisión hace posible que se realicen a partir de aspectos como el color de piel, el idioma o el origen étnico. Lo anterior muestra que procedimientos de este tipo pueden aplicarse a personas afromexicanas y afrodescendientes con base en estereotipos, en este caso, basados en la idea de extranjería asociada a las características físicas.<sup>1126</sup>

⊗ "Las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afromexicanas son un mismo grupo"

Esta idea deriva de la falsa creencia de que, a raíz del reconocimiento constitucional de los mismos derechos, ambos grupos son equivalentes o iguales. En realidad, esta idea es incorrecta, pues, como se ha mostrado a lo largo del presente Protocolo, la situación social, política, cultural y económica de las comunidades y personas afrodescendientes y afromexicanas no es igual a la de las personas y comunidades indígenas. De ahí que sea importante la labor de investigación de contexto que realicen las personas juzgadoras sobre cada caso particular.

---

<sup>1125</sup> Duarte, Tanya *et al.*, "*Por el color de piel y por la forma...*", *op. cit.*, pp. 7-9.

<sup>1126</sup> SCJN, Amparo en Revisión 275/2019, párrs. 166, 184, 190 y 200.

⊗ "Las personas afrodescendientes, especialmente las mujeres, son proclives a las conductas sexuales"

La sexualización es también una consecuencia de los estereotipos étnico-raciales que pesan sobre las personas afrodescendientes y afromexicanas. Estos aluden a una representación sexualizada de sus cuerpos, de forma racial y estigmatizante, lo cual genera ideas vinculadas, por ejemplo, con la disponibilidad sexual del cuerpo de las mujeres o concepciones que las representan como objetos de deseo sexual; por otro lado, estos estereotipos se manifiestan en la idea de que los hombres poseen un insólito vigor sexual, genitales de un tamaño exagerado y la imposibilidad de controlar sus impulsos sexuales, a lo cual se añade la idea de habilidades de cortejo o conquista.<sup>1127</sup> De tal suerte, las personas juzgadoras deben tener cuidado de no introducir este tipo de ideas discriminatorias al momento de evaluar, por ejemplo, casos que involucren violencia sexual.

Los estereotipos anteriores muestran características que, producto del racismo, han sido asociadas a las personas afrodescendientes y afromexicanas. Es importante que las personas juzgadoras tomen consciencia de que esas preconcepciones podrían llegar a influenciar su pensamiento y, por lo tanto, llevarlas a realizar una valoración equívoca de la identidad, hechos o pruebas a partir de estereotipos.

## b. Los efectos negativos de los estereotipos al apreciar hechos y pruebas

Debido a sus efectos negativos en la administración de justicia, las personas juzgadoras tienen la obligación de desechar estereotipos al realizar sus funciones. Lo anterior se sustenta, por un lado, en el derecho a un tribunal imparcial; y, por otro, en el principio de no discriminación en la aplicación de la ley.<sup>1128</sup>

La imparcialidad judicial es una garantía reconocida en el artículo 8.1 de la CADH. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la imparcialidad exige que la persona juzgadora que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera

<sup>1127</sup> Cf. Correa Angulo, Carlos, *op. cit.*, pp. 436-437 y 443.

<sup>1128</sup> Corte IDH, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párrs. 208 y 223.

subjetiva, de todo prejuicio o idea estereotipada. Por lo tanto, las personas juzgadas tienen la obligación de actuar sin estar sujetas a consideraciones subjetivas indebidas, como influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta. En suma, la impartición de justicia debe estar movida única y exclusivamente por el derecho.<sup>1129</sup>

La Corte IDH ha señalado también que puede haber una aplicación discriminatoria de la ley si la persona juzgada condena a alguien basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos sobre un grupo étnico para determinar alguno de los elementos de la consecuencia prevista en ley. Dicho tribunal ha recordado que corresponde a la persona juzgada verificar que se cumplen todos los elementos del supuesto de hecho previsto en la norma.<sup>1130</sup>

En ese sentido, la sola utilización de razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configura una violación del principio de igualdad y no discriminación y del derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.<sup>1131</sup>

Por lo que hace al impacto del uso de estereotipos sobre personas afrodescendientes y afromexicanas, conviene tener en consideración el caso *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*. En este, la Corte IDH verificó la existencia de un contexto en el que la población haitiana y las personas de ascendencia haitiana nacidas en el territorio de República Dominicana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos despectivos y discriminatorios, tanto de particulares como de autoridades, lo que hacía compleja su situación de vulnerabilidad. A ello se vinculó la imposibilidad de obtener documentos personales de identificación.<sup>1132</sup>

En ese contexto, autoridades dominicanas detuvieron a grupos de familias de origen y ascendencia haitianos, y los trasladaron a la frontera para luego enviarlos a territorio haitiano.<sup>1133</sup>

---

<sup>1129</sup> *Ibid.*, párr. 208.

<sup>1130</sup> *Ibid.*, párr. 223.

<sup>1131</sup> *Ibid.*, párr. 228.

<sup>1132</sup> Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, EPFRC, párr. 171.

<sup>1133</sup> *Ibid.*, párr. 169.

La Corte IDH verificó que, en la época de los hechos, en República Dominicana existía un patrón sistemático de expulsiones. Asimismo, durante las detenciones que originaron el caso se acreditó que en muchas ocasiones las familias no recibieron agua ni alimentos, que sus documentos de identidad fueron destruidos por parte de agentes estatales y que recibían comentarios discriminatorios por su nacionalidad o ascendencia haitiana.<sup>1134</sup>

De acuerdo con la Corte IDH, estas acciones se materializaban, incluso, en actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, lo que obedece a una concepción discriminatoria.<sup>1135</sup>

En lo que se refiere al uso de estereotipos, la Corte IDH recordó que el CEDR ha señalado la presencia de una situación de “racismo estructural y generalizado de la sociedad dominicana, especialmente la discriminación basada en el color de piel y en el origen nacional” en contra de estos grupos.<sup>1136</sup>

Igualmente, la Corte IDH retomó de otros órganos de la ONU el hecho de que existiera una percepción dominante, entre la mayoría de las personas dominicanas, relativa a que las tonalidades de piel mestiza los distinguen de los dominicanos y haitianos de piel más oscura. El tribunal interamericano puntualizó la utilización del término “negro” como insulto en República Dominicana, a lo cual sumó las alusiones que calificaban a los “negros” como ignorantes o sucios y su frecuente asimilación con el estatuto de ilegalidad y la delincuencia.<sup>1137</sup>

Además, destacó que en República Dominicana el término “negro” y, por extensión, los rasgos o elementos vinculados con la ascendencia africana, se relacionan tanto con las personas haitianas —cuenten o no con documentación personal— como con los dominicanos de ascendencia haitiana.<sup>1138</sup> De tal suerte, la Corte IDH reconoció que la política migratoria de

---

<sup>1134</sup> La Corte IDH analizó la situación de los integrantes de seis familias; si bien los hechos anteriores se repiten en la mayoría de los casos, para efectos de este párrafo se consideran los hechos narrados por los integrantes de una de las familias. *Ibid.*, párrs. 199-202.

<sup>1135</sup> *Ibid.*, párr. 171.

<sup>1136</sup> *Ibid.*, párr. 159.

<sup>1137</sup> *Ibid.*, párr. 160.

<sup>1138</sup> *Id.*

República Dominicana estaba basada en actos discriminatorios a partir de rasgos fenotípicos que denotan la ascendencia africana y de percepciones sobre el aspecto general de personas de piel oscura.<sup>1139</sup>

Una de las medidas de reparación dirigidas al Estado consistió en realizar programas de capacitación de carácter continuo y permanente con el fin de asegurar que los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión.<sup>1140</sup>

Como vemos, los estereotipos pueden impactar de forma negativa en la valoración que se hace de las problemáticas que enfrentan las personas afrodescendientes y afromexicanas. Además, han sido vinculados con el “perfilamiento racial”, problemática que se abordará más adelante.

Un ejemplo del uso de estereotipos sobre personas y comunidades indígenas en la aplicación de la ley es el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, cuyos criterios resultan aplicables a personas afrodescendientes y afromexicanas, pues, como se ha dicho con anterioridad, la jurisprudencia interamericana equipara los derechos de indígenas con los de pueblos tribales, clasificación en la que considera a los pueblos afrodescendientes. En dicho asunto, se puso a consideración de la Corte IDH la posible violación a derechos humanos derivada del procesamiento y condena de varias personas indígenas por delitos relacionados con terrorismo.<sup>1141</sup>

Al respecto, la CIDH alegó que dichas condenas se habían emitido considerando el origen étnico de los inculpados de manera injustificada y discriminatoria. Además, se alegó que el caso formaba parte de un reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena mapuche en Chile.<sup>1142</sup>

Al resolver el asunto, la Corte IDH analizó los argumentos contenidos en las sentencias condenatorias de los tribunales nacionales dictadas contra dichas personas. En las referidas resoluciones, con algunas variantes,

---

<sup>1139</sup> *Ibid.*, párr. 168.

<sup>1140</sup> *Ibid.*, párr. 465.

<sup>1141</sup> Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, FRC, párr. 1.

<sup>1142</sup> *Id.*

las autoridades judiciales internas sostuvieron que los hechos de violencia atribuidos a los inculpados “están insertos en un proceso de recuperación de tierras del pueblo mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho, sin observar la institucionalidad y legalidad vigente, recurriendo a acciones de fuerza previamente planificadas, concertadas y preparadas por grupos exacerbados que buscan crear un clima de inseguridad, inestabilidad y temor en diversos sectores de la octava y novena regiones”.<sup>1143</sup>

Además, se indicó que “es un hecho público y notorio que en la zona, desde hace un tiempo a la fecha, están actuando organizaciones de hecho que usando como argumento reivindicaciones territoriales, realizan actos de violencia o incitan a ellos” y que “[t]ales acciones apuntan a la reivindicación de tierras estimadas como ancestrales, siendo la ocupación ilegal un medio para alcanzar el fin más ambicioso, a través de ellas se irán recuperando parte de los espacios territoriales ancestrales y se fortalecerá la identidad territorial del Pueblo Mapuche”.<sup>1144</sup>

A partir de lo anterior, la Corte IDH identificó en tales fallos la utilización de estereotipos basados en la raza y en la etnia, pues se presumió que los actos que habían llevado a cabo las personas procesadas estaban encaminados a producir temor generalizado en la población. Para afirmar esto último, las autoridades judiciales internas se basaron en que las personas procesadas eran indígenas mapuches, de modo que su sola pertenencia a dicha comunidad se podía relacionar con las protestas y luchas encaminadas a la reivindicación de sus derechos territoriales, lo que permitía afirmar que los hechos imputados constituían actos de terrorismo.<sup>1145</sup>

La Corte IDH recordó que la aplicación de la ley penal es discriminatoria si el tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocian a un grupo étnico con el terrorismo. Asimismo, recalcó que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, y que su cumplimiento es requisito indispensable para la sanción penal.<sup>1146</sup>

---

<sup>1143</sup> *Ibid.*, párr. 227.

<sup>1144</sup> *Id.*

<sup>1145</sup> *Ibid.*, párrs. 222-230.

<sup>1146</sup> *Ibid.*, párr. 223.

En ese sentido, concluyó que la sola utilización de esos razonamientos, que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias, configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación y del derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En adición a tales consideraciones de la Corte IDH, dos de sus jueces comunicaron su apreciación del asunto en un voto conjunto, en el que señalaron que los razonamientos utilizados en las sentencias condenatorias aludidas se basaban en valoraciones que deslegitimaban las reivindicaciones de derechos colectivos indígenas asociándolas con acciones planificadas, violentas e ilegítimas, asumiendo en automático que tenían la finalidad de generar temor. Con ello se establecía un vínculo directo entre la etnicidad de las víctimas (indígenas mapuches) y la tipicidad de la conducta.<sup>1147</sup>

Asimismo, hicieron notar que, cuando se analizó la participación de las personas procesadas, los órganos internos basaron considerablemente su argumentación jurídica en hechos que caracterizaron como públicos y notorios en relación con el denominado “conflicto mapuche”, sin explicar por qué existía una relación entre estos y las conductas llevadas a cabo por las víctimas.<sup>1148</sup>

Destacaron también que, en una de las sentencias condenatorias, se tomó en cuenta como elemento para vincular la participación de las víctimas en los delitos de amenaza terrorista que eran integrantes de la organización Coordinadora de Comunidades en Conflicto Arauco Malleco, calificada como “violentista” sin que hubiera pruebas encaminadas a confirmar el carácter de dicha organización.<sup>1149</sup>

Como se puede apreciar, el análisis de la Corte IDH puso de manifiesto que los tribunales nacionales basaron sus resoluciones en estereotipos que asociaban a la comunidad mapuche con cierto tipo de conflictividad

---

<sup>1147</sup> Voto conjunto disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, emitido en Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 37.

<sup>1148</sup> *Id.*

<sup>1149</sup> *Ibid.*, párr. 38.

social y de hechos violentos. La práctica consistente en vincular ciertas características personales con la posibilidad de incurrir en conductas ilícitas ha sido adoptada por las autoridades estatales como supuesta estrategia de mantenimiento del orden y cumplimiento de la ley.<sup>1150</sup>



Grabación del spot de campaña “La diversidad nos une”. 2022. Conapred.



Presentación de Afrocenso. 2020. Conapred.

A partir de lo anterior es posible apreciar la influencia que los estereotipos pueden tener en las decisiones que toman las personas juzgadoras. Las consecuencias pueden ser especialmente lesivas para los derechos de las personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas. La utilización de estereotipos ha sido vinculada con el “perfilamiento racial”, que se basa en estereotipos étnicos y raciales. Las prácticas de perfilamiento ameritan una especial mención, con el fin de destacar las obligaciones que ante ello surgen en sede judicial.

### c. Los estereotipos y el perfilamiento racial

Los perfiles raciales consisten en la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en mayor o menor grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o

<sup>1150</sup> CEDR, CERD/C/GC/36, *Recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden*, párr. 4.

étnico para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas.<sup>1151</sup>

En ese sentido, el CEDR ha establecido que la elaboración de perfiles raciales está relacionada con los estereotipos y los prejuicios, que pueden ser conscientes o inconscientes, e individuales o institucionales y estructurales.<sup>1152</sup>

Generalmente, los perfiles raciales se adoptan por supuestas razones de seguridad. Sin embargo, no se basan en sospechas objetivas, sino que tienden a singularizar de manera discriminatoria a personas o grupos con base en la errónea suposición de que son propensos, cuando tienen ciertas características, a la práctica de determinado tipo de delitos.<sup>1153</sup>

El CEDR ha sostenido que el perfilamiento racial tiene efectos negativos en las funciones de orden público, investigación de delitos y aplicación de la ley. Ello se debe a que las personas que perciben que han sido objeto de actividades policiales discriminatorias tienen menos confianza en las fuerzas del orden y, en consecuencia, están menos dispuestas a cooperar con la autoridad.<sup>1154</sup>

A su vez, el sentimiento de injusticia y humillación, la pérdida de confianza en las fuerzas del orden, la victimización secundaria, el miedo a las represalias y el acceso limitado a la información sobre los derechos o la asistencia jurídica son factores que pueden dar lugar a una reducción de las denuncias de delitos y de la información con fines de inteligencia.<sup>1155</sup>

El CEDR también ha hecho notar que las prácticas de perfilamiento tienen importantes consecuencias negativas en la impartición de justicia, entre ellas:<sup>1156</sup>

- ▣ La criminalización excesiva de determinadas categorías de personas protegidas por la CIEDR

---

<sup>1151</sup> ONU, Programa de Acción de Durban, párr. 72 y CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 18.

<sup>1152</sup> CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 26.

<sup>1153</sup> CIDH, OEA/Ser.LN/II. Doc. 62, *op. cit.*, párr. 143.

<sup>1154</sup> CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 26.

<sup>1155</sup> *Id.*

<sup>1156</sup> *Ibid.*, párr. 30.

- El refuerzo de asociaciones estereotipadas engañosas entre la delincuencia y el origen étnico y el establecimiento de prácticas operacionales abusivas
- Tasas de encarcelamiento desproporcionadas para los grupos protegidos por la CIEDR
- Una mayor vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos protegidos por la CIEDR al abuso de la fuerza o de la autoridad por los agentes del orden.
- La no presentación de denuncias de actos de discriminación racial y delitos de odio.
- La imposición por parte de los tribunales de sentencias más duras contra los miembros de las comunidades seleccionadas como objetivo.

Aunado a los efectos negativos de orden institucional, el CEDR ha estimado que, en el plano jurídico, la práctica de elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden viola los principios fundamentales de los derechos humanos, que se basan en (i) la no discriminación por razón de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, u otros motivos interseccionales; y (ii) la igualdad ante la ley. Asimismo, cuando la utilización de los perfiles se traslada a un proceso judicial, se pueden violar los derechos al debido proceso y a un juicio imparcial, que son reconocidos en la CIEDR (artículos 2 y 5).<sup>1157</sup>

El CEDR ha señalado que los perfiles raciales, en sí mismos, promueven y perpetúan los incidentes racistas y la formación de prejuicios y estereotipos sociales. De este modo, la elaboración de perfiles raciales es incompatible con el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y la igualdad de tratamiento, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Por ende, se ha instado a revisar políticas y normas del Estado con el fin de que no se produzca ni se facilite la elaboración de dichos perfiles.<sup>1158</sup>

---

<sup>1157</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>1158</sup> *Ibid.*, párr. 23.

En relación con las funciones de las personas juzgadoras, es importante señalar que, en virtud del artículo 6 de la CIEDR, los Estados tienen la obligación de asegurar a todas las personas una protección efectiva contra todo acto de discriminación racial. Asimismo, este precepto requiere asegurar a todas las personas recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial. Como parte de ello, se debe garantizar el derecho a solicitar una reparación o satisfacción justa y adecuada por los daños sufridos como consecuencia de la discriminación racial en forma de elaboración de perfiles raciales.<sup>1159</sup>

Dichas obligaciones, como parte del parámetro de regularidad constitucional vigente en México, deben ser cumplidas por las personas juzgadoras en los asuntos puestos a su conocimiento. Esto implica, entre otras cosas, el escrutinio de actos de autoridades que, en caso de basarse en un perfilamiento racial, deben declararse violatorias de los derechos aludidos y de cualquier otro derecho relevante en el caso.

Así podría acontecer, por ejemplo, con motivo del análisis que hace una persona juzgadora de control para determinar si la detención de una persona por la probable comisión de un delito debe ser calificada como legal. En este contexto, podría suceder que la causa inicial por la cual un agente de policía interroga a una persona o inspecciona sus posesiones se basa en el color de piel o en la lengua que habla. De igual modo, podría ocurrir cuando el personal del Instituto Nacional de Migración realiza selectivamente revisiones migratorias sobre las personas que visten atuendos que la autoridad identifica como propios de un grupo étnico.

La SCJN ha sostenido que, en un Estado constitucional de derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación. La restricción provisional al ejercicio de derechos debe estar fundada en una sospecha razonable, que supone circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro.<sup>1160</sup>

---

<sup>1159</sup> *Id.*

<sup>1160</sup> SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014, párr. 75.

En tales casos, la autoridad debe señalar detenidamente cuál era la información —hechos y circunstancias— con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita. Dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad: deberá ser suficiente con base en el criterio de que cualquier persona, desde un punto de vista objetivo, hubiera llegado a la misma determinación que la autoridad de haber contado con esa información.<sup>1161</sup>

Por otro lado, el funcionariado encargado de la aplicación de la ley debe estar debidamente informado de sus obligaciones, ya que la elaboración de perfiles raciales suele ser el resultado de prácticas públicas bien establecidas y no cuestionadas. Por ende, se requiere un esfuerzo específico para que las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la ley sean suficientemente conscientes de cómo no incurrir en prácticas de elaboración de perfiles raciales. La concienciación al respecto puede ayudar a prevenir la aplicación de prácticas de elaboración de perfiles raciales y a superarlas cuando estén arraigadas.<sup>1162</sup>

En función de lo antes expuesto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes pautas al enfrentarse a una situación de hecho que pueda involucrar perfilamiento racial:

- ▣ La práctica de establecer perfiles raciales supone necesariamente estereotipos y prejuicios relacionados con el aspecto de una persona y la posibilidad de que esté involucrada en actividades contrarias a la ley.
- ▣ El perfilamiento racial da lugar a prácticas discriminatorias, lo que socava la confianza que la ciudadanía tiene en las autoridades.
- ▣ En sede judicial, el perfilamiento racial da lugar a que la imposición de sanciones o su severidad se haga selectivamente con base en las características fenotípicas de las personas.

<sup>1161</sup> *Ibid.*, párr. 76.

<sup>1162</sup> CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 25.

▣ La actuación de las autoridades con base en perfiles raciales viola los derechos de igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la imparcialidad judicial.

▣ Las personas juzgadoras, en el ámbito de su competencia, deben identificar si los hechos puestos a su conocimiento involucran un perfilamiento racial y, de ser así, pronunciarse sobre la violación a los derechos respectivos y las reparaciones concernientes.

En relación con lo anterior, la SCJN se ha pronunciado sobre los impactos diferenciados que se generan en comunidades indígenas y afro-mexicanas con motivo del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades administrativas en materia migratoria.

En el Amparo en Revisión 275/2019, la SCJN conoció de un caso en el que personas mexicanas pertenecientes a una comunidad indígena, entre ellas una mujer adolescente, promovieron juicio de amparo en contra de varios artículos de la Ley de Migración que prevén la facultad de las autoridades para llevar a cabo tareas de revisión en la materia dentro del territorio nacional, solicitar documentos de identificación y situación migratoria, así como presentar y alojar a personas extranjeras en estaciones migratorias. Dichos preceptos les fueron aplicados al momento de la detención migratoria y el procedimiento administrativo al que fueron sujetas, durante su trayecto en autobús hacia el norte del país.

Las personas quejas alegaron que los artículos referidos reproducían un imaginario cultural y social mediante el cual constantemente se discrimina de manera genérica a toda persona cuya lengua materna sea distinta del español, o cuyas características físicas no correspondan a las que las autoridades consideran propias de una persona mexicana.<sup>1163</sup>

Al dictar sentencia, la SCJN declaró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, que prevén el procedimiento de revisión migratoria, al advertir que, dada la generalidad y amplitud con la que se regula, dichos preceptos transgredían los derechos a la igualdad y no discriminación y de libre tránsito. Esto porque dichos artículos permitían

---

<sup>1163</sup> SCJN, Amparo en Revisión 275/2019, párr. 111.

a la autoridad revisar a cualquier persona en un punto de revisión migratoria en cualquier lugar del territorio nacional, sin importar si se trataba de una persona mexicana o extranjera.<sup>1164</sup>

Se estimó que tal facultad hacía nugatorio el derecho a la libre circulación por el país, ya que toda persona podría estar sujeta a una restricción temporal de su libertad sin una razón suficiente y objetiva, sino solo en virtud de transitar por el lugar y momento donde la autoridad hubiese decidido llevar a cabo revisiones. Esa revisión de la autoridad solo podría superarse exhibiendo documentos que acreditaran la nacionalidad mexicana o legal estancia en el territorio, aun cuando ese requisito no es exigido por el artículo 11 constitucional.<sup>1165</sup>

La SCJN consideró que el procedimiento de revisión migratoria genera impactos desproporcionados en ciertos sectores de la población, particularmente en personas indígenas y afromexicanas, debido a que, ante la falta de parámetros objetivos para llevar a cabo las revisiones, se posibilita que las autoridades migratorias las realicen de manera aleatoria con base en aspectos como el origen étnico, el color de piel y el idioma, lo que opera en perjuicio de dichas poblaciones.<sup>1166</sup>

Por ende, la SCJN concedió el amparo y ordenó devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que dictara una nueva resolución, considerando la inconstitucionalidad de los preceptos y, en general, la interpretación establecida sobre los temas materia del asunto.<sup>1167</sup>

A partir de lo sostenido por la SCJN se puede observar que las normas que son aparentemente neutrales, es decir, que no hacen distinciones sobre las características de las personas a quienes se aplican, se pueden aplicar selectivamente en contra de aquellas que históricamente han sido afectadas por estereotipos étnicos y raciales, como las indígenas y afromexicanas. En tales condiciones, la SCJN advirtió la alta discrecionalidad que las normas permiten a las autoridades que ejecutan detenciones cuando llevan a cabo sus funciones de control migratorio, lo cual suele traducirse

---

<sup>1164</sup> *Ibid.*, párrs. 166-168.

<sup>1165</sup> *Ibid.*, párrs. 171-173.

<sup>1166</sup> *Ibid.*, párr. 190.

<sup>1167</sup> *Ibid.*, párr. 245.

en violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos raciales.<sup>1168</sup>

Específicamente respecto de personas afrodescendientes y afromexicanas, es conveniente recordar el caso *Acosta Martínez vs. Argentina*, relacionado con la detención y posterior muerte, ocurrida mientras estaba en custodia de autoridades, de José Delfín Acosta Martínez, activista afrodescendiente en contra de la discriminación racial en Argentina. En esta sentencia, la Corte IDH analizó la utilización de perfiles raciales por parte de los agentes policiales en la detención de personas afrodescendientes en Argentina, lo cual se enmarcó en un contexto de racismo estructural.

En abril de 1996 Acosta Martínez fue detenido por agentes de la policía tras protestar en contra de la detención de otras dos personas, por considerar que “solo los arrestaban por ser negros”. Fue trasladado a una comisaría y se consignó como motivo de su detención que estaba en estado de ebriedad. Durante su detención sufrió una serie de lesiones y perdió el conocimiento; en el traslado a un hospital sufrió un paro cardio-respiratorio y falleció.<sup>1169</sup>

Al reconocer el cuerpo, el hermano de Acosta Martínez constató que presentaba numerosas marcas de golpes. En 2015, un informe pericial determinó que dichas lesiones “no correspond[ían] con los patrones habituales de autolesionismo” y que eran “producto claro del accionar policial, estando bajo custodia”, por lo que se infería “un nexo de concausalidad entre éstas y la muerte”.<sup>1170</sup>

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Argentina por las violaciones a diversos derechos del señor Acosta Martínez y su familia. Entre otros, consideró que su detención y privación de la libertad fue ilegal, arbitraria y discriminatoria, ya que se basó en el uso de estereotipos raciales en contra de las personas afrodescendientes y en una normativa que no cumplía con los estándares convencionales.<sup>1171</sup> En efecto, para la Corte IDH la utilización de una legislación tan amplia como los Edictos

---

<sup>1168</sup> *Ibid.*, párr. 149.

<sup>1169</sup> Corte IDH, *Caso Acosta Martínez vs. Argentina*, FRC, párrs. 42-48.

<sup>1170</sup> *Ibid.*, párrs. 50 y 59.

<sup>1171</sup> *Ibid.*, párr. 102.

contra la Ebriedad<sup>1172</sup> servía para encubrir la utilización de un perfil racial como motivo principal para detenciones como la de Acosta Martínez y, por consiguiente, era manifiesta la arbitrariedad y discriminación en la privación de libertad.<sup>1173</sup>

La Corte IDH destacó su preocupación por el contexto de racismo estructural en Argentina, del que precisó que los agentes de policía, inmigración y los funcionarios de prisiones a menudo actúan basándose en perfiles raciales y étnicos.<sup>1174</sup> Asimismo, hizo notar que las políticas oficiales han facilitado prácticas que permiten que las autoridades dirijan selectiva y discrecionalmente sus actuaciones hacia grupos o personas a partir de su color de piel, vestimenta, vello facial o el idioma que hablan.<sup>1175</sup> Lo anterior había motivado denuncias por actos de brutalidad policial a partir de diferentes pretextos en todo el país, motivados por raza, color u origen étnico.<sup>1176</sup>

Además, la Corte IDH tomó en cuenta pronunciamientos sobre la presencia de estereotipos negativos en perjuicio de las personas afrodescendientes, los cuales las identifican como delincuentes peligrosos y violentos, involucrados en el tráfico de drogas y en el trabajo sexual, ideas que han contribuido a una vigilancia policial excesiva y han originado los mecanismos selectivos y discrecionales para realizar detenciones e investigaciones arbitrarias.<sup>1177</sup>

A fin de contrarrestar el impacto negativo de estos estereotipos, la Corte IDH determinó como una de sus medidas de reparación que los programas de formación policial incluyan capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales en detenciones y la sensibilización sobre su impacto negativo en las personas afrodescendientes.<sup>1178</sup>

---

<sup>1172</sup> En sus alegatos finales, el Estado precisó que los edictos “tipificaban así a una serie de figuras que describían con escasa precisión y castigaban con rigor tanto el llamado ‘desorden moral o político’ como la condición de personas”. *Ibid.*, párrs. 31 y 74.

<sup>1173</sup> *Ibid.*, párr. 100.

<sup>1174</sup> *Ibid.*, párr. 95.

<sup>1175</sup> *Ibid.*, párr. 98.

<sup>1176</sup> *Ibid.*, párr. 39.

<sup>1177</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>1178</sup> *Ibid.*, párr. 118.

## 2. Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Federal, apartados A y C, un elemento del derecho de acceso a la justicia consiste en que, en los procesos en los que participan personas, pueblos y comunidades indígenas, sean tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Tal obligación, señala el propio artículo 2, se deberá cumplir respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, conforme a lo establecido en dicho precepto constitucional, las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas cuentan con los mismos derechos que las personas, pueblos y comunidades indígenas.

La Constitución reconoce que hay distintos sistemas normativos en el territorio nacional: uno de ellos está integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro está conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades indígenas que habitan en México. Este reconocimiento constitucional se extiende a personas afrodescendientes y afromexicanas, en virtud del apartado C del artículo 2. Debido a su relevancia constitucional, ambos sistemas podrían estimarse aplicables en un caso concreto, lo cual depende de la especificidad cultural y de la particular pertenencia étnica de la persona, pueblo o comunidad involucrada.<sup>1179</sup>

Así, la SCJN ha sostenido que, en el nivel externo del derecho de acceso a la justicia —es decir, aquella impartida por los órganos jurisdiccionales del Estado—, una de las protecciones hacia las personas, pueblos y comunidades indígenas es que se considere el sistema de usos y costumbres que pudiera ser relevante con miras a resolver una controversia. La consideración de esas normas por parte de las personas juzgadoras podría expresarse en, al menos, dos supuestos, que serán aplicables también a personas afrodescendientes y afromexicanas:<sup>1180</sup>

- ▣ La determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas.

---

<sup>1179</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81.

<sup>1180</sup> *Ibid.*, párr. 82.

- ▀ La determinación de la interpretación pertinente, donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva.

Dichos supuestos están estrechamente relacionados, pues, como se verá, la determinación tanto del derecho aplicable como de la interpretación pertinente puede dar lugar a conflictos o tensión entre, por un lado, los derechos o principios que subyacen a los sistemas normativos afrodescendientes y afromexicanos y, por otro, los derechos humanos reconocidos en la Constitución a favor de personas que no son afrodescendientes ni afromexicanas.

En relación con la aplicabilidad de estos criterios para casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, es preciso tener en cuenta que sus formas organizativas pueden ser emergentes, lo cual, como se ha mencionado anteriormente, fue constatado durante el proceso participativo que precedió la elaboración de este Protocolo.<sup>1181</sup>

No obstante, el carácter emergente de estos sistemas normativos o costumbres no debe representar un obstáculo para que las personas juzgadoras los tomen en cuenta como parte de sus particularidades. Más bien, hace necesario asumir una postura flexible e investigar cómo funcionan sus normas, usos y costumbres internos, con la finalidad de evaluar su aplicabilidad en atención a su especificidad cultural, ya sea para (i) determinar el derecho aplicable en un eventual conflicto de normas o (ii) una determinación de la interpretación sobre cómo debe entenderse una norma estatal desde la perspectiva intercultural.

Por lo tanto, se recomienda a las personas juzgadoras que ambos supuestos se entiendan como tareas interpretativas interrelacionadas, orientadas a lograr una articulación del sistema normativo estatal y de aquellos

---

<sup>1181</sup> La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se conformaron grupos focales y se realizaron entrevistas a profundidad; en estas participaron personas indígenas, afrodescendientes y afromexicanas de distintas comunidades; autoridades judiciales locales y federales; organizaciones de la sociedad civil locales y nacionales; integrantes de instituciones académicas, electorales y del Ejecutivo; fiscalías; e integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos.

de los pueblos y comunidades afrodescendientes o afromexicanos. Con base en esa premisa, a continuación se explica en qué consisten esos momentos del escrutinio judicial y se exponen criterios y ejemplos con el fin de ilustrar cómo se han abordado en casos concretos de personas, pueblos y comunidades indígenas, los cuales pueden ser aplicables a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas a la luz de sus propias especificidades.

### a. Determinación del derecho aplicable

Las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que la existencia de los sistemas normativos internos se puede documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito. Estos medios de prueba indagan sobre la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; la forma en que se gobiernan; las normas por las que se rigen; las instituciones en las que se sustentan; los valores que suscriben; la lengua que hablan; y el significado, para dichas personas, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo.<sup>1182</sup>

Como se refirió previamente en esta guía para juzgar casos, tales pruebas pueden ser recabadas de manera oficiosa, ya que permiten cumplir con la obligación constitucional de tener en cuenta las especificidades culturales de los pueblos y comunidades al resolver las controversias.<sup>1183</sup>

Las personas juzgadoras deben considerar que la aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario de pueblos y comunidades está sujeta a que no contravengan las disposiciones constitucionales y convencionales. Dicho de otro modo, la mera existencia de una norma proveniente del sistema normativo interno indígena, afromexicano o afrodescendiente no implica su aplicabilidad inmediata. Es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o se relacionan con ella.<sup>1184</sup> Este criterio resulta aplicable en los casos que nos ocupan y que se vinculan con usos y prácticas de personas afrodescendientes y afromexicanas.

---

<sup>1182</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 84.

<sup>1183</sup> V. *supra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 5, “Recabar pruebas de manera oficiosa”.

<sup>1184</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 86.

Asimismo, la SCJN ha sostenido que, de acuerdo con la Constitución, no serán aplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como los relacionados con tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia.<sup>1185</sup>

Las anteriores precisiones sobre la aplicabilidad de los sistemas normativos indígenas deben partir de reconocer que la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en sí mismas, son derechos humanos reconocidos en los niveles constitucional y convencional.

Por ende, en casos en que los sistemas normativos indígenas entren en conflicto con los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal, lo que acontece es una colisión entre diversos derechos humanos: por un lado, la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por otro, aquellos que se estiman infringidos por los sistemas normativos indígenas. Todos ellos en su conjunto son derechos humanos reconocidos en los niveles constitucional y convencional y, por ende, tienen relevancia jurídica para la resolución de los casos.

Asimismo,

[debe recordarse] que la concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas indígenas y los derechos humanos se deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores que salvaguardan los derechos humanos y aquellos que son protegidos por las normas indígenas.

[...]

En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son, a priori, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados en comunidades específicas.<sup>1186</sup>

---

<sup>1185</sup> *Ibid.*, párr. 88.

<sup>1186</sup> Martínez, Juan C. “El bloque intercultural jurídico...”, *op. cit.*, p. 110. En ocasiones, los administradores de justicia estatales perciben “a las autoridades indígenas como adversarios o

Los derechos humanos, “lejos de ser un patrimonio de las autoridades estatales, son un discurso que impulsa a una sociedad a vivir en paz, armonía y prosperidad. Los derechos humanos son prerrogativas de las personas que se ejercen frente al Estado y no prerrogativas de los Estados para limitar las formas de vida de las personas”.<sup>1187</sup>

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.<sup>1188</sup>

Por ende, los conflictos de normas y derechos deberán resolverse, en cada caso concreto, dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores, es decir, se debe lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.<sup>1189</sup>

La SCJN ha sostenido que la vigencia de los sistemas normativos debe orientarse a la maximización de la autonomía indígena o a su mínima restricción.<sup>1190</sup> Para lograr dicho objetivo, es fundamental que las personas juzgadoras reconozcan los valores que subyacen a los sistemas normativos indígenas, de modo que el análisis sobre posibles colisiones a derechos humanos tome en cuenta cuál es la concepción que sobre ello existe en una comunidad o pueblo indígena.

En ese sentido, se ha reconocido que existen supuestos en los que sería razonable que algunos de los derechos previstos en el nivel constitucional o convencional sean limitados cuando su pleno ejercicio ponga en

---

violadores del derecho, en lugar de percibirlos como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica” (*ibid.*, p. 111).

<sup>1187</sup> *Id.*

<sup>1188</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

<sup>1189</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>1190</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 204.

riesgo la existencia misma de la comunidad indígena involucrada o la preservación de usos o costumbres que son esenciales para su supervivencia, por ejemplo, la propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el uso de lenguaje tradicional, entre otros.<sup>1191</sup>

Dentro del referido marco de pluralismo es que se debe apreciar si existe un conflicto entre los actos, hechos, determinaciones o resoluciones de la jurisdicción especial y el núcleo duro de los derechos humanos y la dignidad humana.<sup>1192</sup>

Algo característico de tal análisis es que los principios y las reglas constitucionales que reconocen y promueven la pluralidad, en la mayoría de los casos, no establecen una clara jerarquía, por lo que corresponde a la práctica judicial reconciliar las contradicciones o tensiones en un caso concreto. Esa labor de conciliar los diferentes sistemas busca la maximización de todos los derechos involucrados, en lugar de sobreponer un derecho o principio a otro. Debido a su carácter casuístico, el diálogo intercultural en los supuestos de tensión entre derechos humanos es una tarea gradual que se construye a partir de la resolución de casos concretos.<sup>1193</sup>

Estos criterios, emitidos por la SCJN, son aplicables a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas que tengan sistemas normativos o de resolución de conflictos propios. Así, las personas juzgadoras deberán allegarse de los elementos y conocimiento necesarios para dilucidar la viabilidad de la aplicación de las normas consuetudinarias de acuerdo con los parámetros anteriores y basándose en un criterio de flexibilidad que considere que podrían no encontrarse consolidados de forma similar que el derecho indígena.

Para los casos que impliquen conflictos entre las normas propias del derecho consuetudinario y alguna disposición constitucional y convencional, se deberán ponderar los derechos humanos involucrados.<sup>1194</sup> La SCJN ha señalado que el denominado *test* o principio de proporcionalidad es

<sup>1191</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 90.

<sup>1192</sup> SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 213.

<sup>1193</sup> Ariza, Rosember y Steiner, Christian, “Del bloque de constitucionalidad al bloque intercultural jurídico”, en Fuchs, Marie-Christine (ed.), *op. cit.*, p. 109.

<sup>1194</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 91; y Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 135.

uno de los métodos argumentativos más utilizados para definir si ha existido o no una violación a un derecho humano en virtud de una limitación o una restricción injustificada.<sup>1195</sup>

La aplicación de este método implica, en primer lugar, determinar si existe una restricción a algún derecho humano. De ser así, corresponde verificar si tal restricción tiene una finalidad legítima, es idónea, necesaria y, finalmente, proporcional en sentido estricto.<sup>1196</sup> Estos requisitos han sido considerados como gradas o *subprincipios* del referido *test*, y consisten en lo siguiente:

- ▣ Legitimidad: en esta etapa del escrutinio hay que identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para, posteriormente, estar en posibilidad de examinar su legitimidad desde el punto de vista constitucional. Esta etapa del análisis presupone que no cualquier finalidad justifica la limitación de un derecho fundamental. Regularmente, se ha considerado que se satisface tal finalidad cuando la medida impugnada busca proteger otros derechos fundamentales.<sup>1197</sup>
- ▣ Idoneidad: en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la intervención al derecho es un *medio adecuado* para alcanzar el estado de cosas que se ha propuesto la medida. En este sentido, el examen de idoneidad supone la corroboración de un nexo causal entre la medida y su finalidad inmediata.<sup>1198</sup>
- ▣ Necesidad: esta etapa solo se supera si no existen alternativas igualmente idóneas para lograr el fin que se propone la medida impugnada que además sean menos restrictivas que esta, es decir, el examen de necesidad determina la capacidad de la medida impugnada, en comparación con medidas alternativas, para alcanzar la finalidad que se propone con las menores afectaciones posibles a los derechos intervenidos.<sup>1199</sup>

---

<sup>1195</sup> La SCJN ha puntualizado que este tipo de *test* es tan solo uno de los múltiples mecanismos interpretativos que existen; corresponderá a la persona juzgadora verificar si su aplicación es apta para decidir el caso en concreto. SCJN, Amparo en Revisión 717/2018, párrs. 84 y 92.

<sup>1196</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 136.

<sup>1197</sup> *Ibid.*, párr. 172.

<sup>1198</sup> *Ibid.*, párr. 177.

<sup>1199</sup> *Ibid.*, párrs. 181 y 182.

- ▣ Proporcionalidad —en sentido estricto—: en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación. Para ello, hay que considerar el grado de afectación que la medida causaría a un derecho fundamental frente al grado de realización de la finalidad que persigue la medida.<sup>1200</sup>

Como ejemplo de análisis judicial sobre la existencia de una norma de una comunidad indígena y su posible colisión con derechos humanos previstos en la Constitución, se puede consultar el Amparo en Revisión 1041/2019, resuelto por la SCJN. Como en ejemplos anteriores, los criterios derivados de este asunto pueden ser igualmente aplicables en casos que involucren a personas afrodescendientes y fromexicanas.

En este asunto se advirtió la existencia de una norma no escrita de la comunidad que disponía que, cuando una persona se negara a participar de la religión y costumbre de la comunidad, podía ser expulsada de esta y de su territorio.<sup>1201</sup>

Al tomar como referencia dicha norma, la SCJN destacó que los derechos que la parte quejosa consideró violados eran los siguientes: igualdad y no discriminación, propiedad, libertad religiosa y a un mínimo vital.<sup>1202</sup>

Al advertir que la aplicación de la norma de la comunidad entrañaba una posible colisión entre los derechos de la comunidad y los de las personas expulsadas, la SCJN estimó que debía realizarse un estudio de proporcionalidad, para lo cual primero se debía examinar si la norma que autorizó la expulsión incidía en el contenido inicial o *prima facie* de los derechos de las personas quejasas. De ser así, procedía estudiar si dicha norma tenía una finalidad legítima, era idónea, necesaria y, finalmente, proporcional en sentido estricto.<sup>1203</sup>

Como resultado de tal análisis, la SCJN concluyó que la norma analizada no superaba el requisito de ser proporcional en sentido estricto, de

---

<sup>1200</sup> *Ibid.*, párr. 190.

<sup>1201</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>1202</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>1203</sup> *Ibid.*, párr. 136.

modo que la autoridad tradicional debió haber reubicado a las personas dentro de la comunidad. Ello habría permitido proteger la libre determinación y la subsistencia de la comunidad sin poner en riesgo el mínimo vital de la parte quejosa.<sup>1204</sup>

Los criterios que emanaron del caso anterior respecto de personas, pueblos y comunidades indígenas pueden ser aplicados por las personas juzgadoras en casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, conforme a la equiparación de derechos realizada en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Esto es posible cuando, a partir de pruebas —como puede ser una pericial antropológica—, se constate la posibilidad de que existan normas no escritas o asumidas por la comunidad que entrañen una colisión con otros derechos. Así, a través del *test* de proporcionalidad, las personas juzgadoras deberán evaluar la prevalencia de los sistemas normativos o, en su caso, de ciertos derechos.

Una vez explicado lo anterior, a continuación se aborda el segundo supuesto que surge de la obligación de que las personas juzgadoras consideren los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas, el cual también es aplicable a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, y que consiste en apreciar los hechos y pruebas tomando en cuenta las particularidades culturales de las personas, pueblos y comunidades involucradas.

## b. Determinación de la interpretación pertinente

Respecto de las personas, pueblos y comunidades indígenas, la SCJN ha establecido que el acceso a la justicia ante los órganos jurisdiccionales del Estado implica una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Para ello se deben tomar en cuenta las características específicas de la cultura involucrada y la protección de los derechos humanos de todas las personas, sean o no indígenas.<sup>1205</sup>

---

<sup>1204</sup> *Ibid.*, párr. 215.

<sup>1205</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 93.

La SCJN ha sostenido que la consideración de dichas características es necesaria para apreciar los hechos y valorar el caudal probatorio respetando los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior podría dar lugar a una disminución en el rigor de la prueba en los procesos de estricto derecho, cuando así derive de las especificidades de las personas indígenas.<sup>1206</sup>

De este modo, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado tratándose de personas, pueblos y comunidades indígenas no es el mismo que en cualquier proceso judicial. En estos casos, se deberán tener en cuenta sus particularidades, es decir, su contexto social, económico, cultural y normativo, a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de dichas condiciones pueda impedir que se reconozcan sus derechos.<sup>1207</sup>

Los criterios antes descritos son aplicables en casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, en razón de la equivalencia constitucional de derechos.

Esa perspectiva en la justicia ha sido reconocida por la Corte IDH, al sostener que para garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos en condiciones de igualdad, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben considerar las características propias que diferencian a quienes integran los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Esa interpretación culturalmente sensible permite definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural.<sup>1208</sup>

A partir de tales premisas, la SCJN ha dispuesto que en casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas (criterio aplicable a personas afrodescendientes y afroamericanas), para acatar el mandato de tomar en cuenta dichas costumbres y especificidades culturales, las personas juzgadas deben realizar lo siguiente:<sup>1209</sup>

<sup>1206</sup> SCJN, Amparo Directo 11/2015, p. 57.

<sup>1207</sup> *Id.*

<sup>1208</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 51.

<sup>1209</sup> Estos lineamientos fueron desarrollados inicialmente por la SCJN en el contexto de un proceso penal (cf. Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 97). Sin embargo, la propia SCJN ha reconocido que, debido a que se trata de un mandato constitucional referido a cualquier tipo de

▣ Verificar la existencia y vigencia de la costumbre que se alega en el proceso. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.

▣ Considerar las particulares necesidades de protección de la persona y el contexto cultural en que esta se desarrolla. Esto supone, entre otras cuestiones,<sup>1210</sup> tomar en cuenta las características propias de las personas afrodescendientes o afromexicanas involucradas al momento de interpretar los derechos que las asisten.

▣ Determinar si la costumbre documentada resulta válida, es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona afrodescendiente o afromexicana ni de cualquier otra persona involucrada en el proceso judicial, sea o no afrodescendiente o afromexicana.

▣ Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial, lo cual depende del tipo de asunto analizado. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad afrodescendiente o afromexicana, esto es, si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena. Si se trata de un proceso civil, la especificidad cultural o costumbre podría ser significativa, por ejemplo, al valorar la forma en que las comunidades afrodescendientes o afromexicanas ejercen y acreditan la posesión de un bien inmueble para efectos de reclamar sus derechos individuales o comunitarios.

---

procedimientos, es viable aplicar esas consideraciones de forma más general. Cf. SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 93.

<sup>1210</sup> La SCJN ha estimado que, dentro de esas necesidades de protección, también están los derechos a la asistencia de personas intérpretes y defensoras. Para mayor detalle al respecto, *V. supra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 6, “Garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras”.

Con el fin de mostrar la trascendencia práctica de la obligación en comento, enseguida se presentan tres casos resueltos por la SCJN en los que se destacó la necesidad de tomar en cuenta las especificidades culturales de las personas y comunidades involucradas para resolver la controversia. Dichos criterios pueden ser aplicables a las personas afrodescendientes y afroamericanas en virtud de la equiparación constitucional de sus derechos. De manera concreta, se analizaron los efectos que podrían tener las costumbres alegadas por las partes en relación con los hechos controvertidos.

El primero de esos casos es el juicio de Amparo Directo 8/2021. En tal asunto, una mujer indígena promovió un juicio civil en el que hizo valer la acción plenaria de posesión sobre un inmueble y solicitó que se declarara la falsedad de un contrato relacionado con dicho bien. Para fundar sus pretensiones, la parte actora manifestó que su madre le había expresado la intención de heredarle el inmueble, pero debido a su repentina muerte no le fue posible formalizar la transmisión de la propiedad.<sup>1211</sup>

Después del fallecimiento de su madre, ella quedó en posesión del predio, pero luego fue expulsada del inmueble por sus hermanos, lo que dio lugar a que promoviera el juicio civil aludido.<sup>1212</sup> Para acreditar la posesión sobre el bien, la parte actora aportó al proceso un acta de posesión emitida por el agente municipal de Asunción Atoyacillo, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. Ante dicha autoridad tradicional, la parte actora manifestó que el inmueble fue adquirido por herencia recibida de su madre.<sup>1213</sup>

El juez de primera instancia dictó sentencia, en la que determinó que la parte actora no había acreditado los elementos de la acción plenaria de posesión, lo que fue confirmado en el recurso de apelación.<sup>1214</sup> La parte apelante promovió juicio de amparo, en el que alegó, entre otras cuestiones, que la sala responsable dejó de otorgarle valor probatorio a la constancia de posesión que la autoridad de su comunidad expidió en su favor. Con lo anterior, dijo la quejosa, la sala ignoró que conforme a sus usos y costumbres dicha constancia se entrega a sus integrantes a fin de dar certeza jurídica sobre su posesión a título de propiedad.<sup>1215</sup>

---

<sup>1211</sup> SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 2.

<sup>1212</sup> *Id.*

<sup>1213</sup> *Ibid.*, párr. 86.

<sup>1214</sup> *Ibid.*, párrs. 11 y 86.

<sup>1215</sup> *Ibid.*, párr. 85.

De dicho juicio de amparo conoció la SCJN. En relación con la acreditación de la posesión, la SCJN estimó que la Sala incumplió la obligación contenida en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución, consistente en hacer una interpretación culturalmente sensible que tomara en cuenta el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos.<sup>1216</sup>

La SCJN constató que ni en primera ni en segunda instancia se indagaron o analizaron los usos y costumbres de la comunidad relacionados con las actas de posesión, como la que fue aportada al proceso por la parte actora. Ello era necesario para poder analizar en la sentencia respectiva qué valor tenía dicho documento, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.<sup>1217</sup>

Por ende, la SCJN concluyó que la valoración de dicho medio de prueba se realizó a partir de una visión meramente formal, a la luz del derecho estatal y sin tomar en cuenta las especificidades culturales que dieron lugar a su expedición.<sup>1218</sup>

En consecuencia, la SCJN ordenó la reposición del procedimiento para que se determinara si, en efecto, existía y estaba vigente la costumbre que alegó la quejosa, relativa a que un acta de posesión expedida por la autoridad municipal acredita la posesión en concepto de propietaria del predio. Para ello, la persona juzgadora podría allegarse de pruebas como periciales antropológicas, actas de la comunidad o consejo de ancianos, así como cualquier otra que permitiera conocer la existencia y alcance de la costumbre aludida, así como el contexto cultural en el que se inserta.<sup>1219</sup>

A través de dicho ejemplo, se puede observar que las particularidades de la comunidad indígena podían ser relevantes para determinar el valor probatorio que se debía reconocer a una constancia ofrecida por la parte demandante en un juicio civil. Concretamente, se advirtió que la existencia de una costumbre en el interior de dicha comunidad podría ser relevante para entender la manera en que, en dicho contexto, se demostraba la propiedad sobre un bien inmueble.

---

<sup>1216</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>1217</sup> *Ibid.*, párr. 94.

<sup>1218</sup> *Id.*

<sup>1219</sup> *Ibid.*, párr. 95.

Un supuesto distinto al anterior se manifiesta cuando la existencia de una costumbre en una comunidad podría ser relevante para entender o justificar las conductas previstas en las normas jurídicas del Estado a las cuales corresponden ciertas consecuencias jurídicas. La importancia de la costumbre para tales fines también podría ser relevante en casos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas

Como ejemplo de ello se puede referir el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, resuelto por la SCJN. En dicho asunto, un hombre indígena fue investigado y acusado por el delito de violación cometido en contra de una niña de 12 años. En primera instancia se condenó a tal persona y se le impuso una pena privativa de libertad y una multa, lo cual fue confirmado en apelación.<sup>1220</sup>

La persona sentenciada promovió juicio de amparo, en el que alegó que su pretensión no fue cometer el delito, sino iniciar una familia en pareja y compartir un estado de vida con la víctima y el hijo nacido de esa relación. Asimismo, expuso que era descendiente de una persona indígena originaria de una comunidad del estado de Oaxaca donde conservan sus instituciones sociales y culturales.<sup>1221</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que el tribunal colegiado incumplió su obligación de documentar debidamente tal costumbre a través de los medios de prueba útiles para ese efecto. Sin embargo, también estimó que esa omisión era intrascendente, puesto que la costumbre invocada, en caso de existir, sería incompatible con la Constitución.<sup>1222</sup>

En específico, la SCJN determinó que una costumbre como la alegada entraría en franco conflicto con el derecho a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a una vida libre de violencias que los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos consagran en favor de las mujeres y de las personas menores de edad, quienes tienen un estatus de protección reforzada.<sup>1223</sup>

---

<sup>1220</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 1-3.

<sup>1221</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>1222</sup> *Ibid.*, párr. 100.

<sup>1223</sup> *Ibid.*, párr. 101.

La SCJN destacó que resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones hacia niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. De ahí que el orden jurídico adopta tipos penales que sancionan a quienes realizan actos sexuales con personas que podrían no comprender cabalmente las consecuencias de ello para su vida y salud.<sup>1224</sup>

La SCJN estimó que la referida protección por parte del Estado se materializaba, en el caso concreto, mediante el tipo penal que describía la conducta que se imputó al quejoso. Por lo tanto, la costumbre alegada en relación con los hechos sucedidos no sería eficiente de ninguna manera para eliminar o disminuir su responsabilidad penal.<sup>1225</sup> Con base en dichas consideraciones, la SCJN confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo.

El caso antes expuesto muestra, una vez más, que el artículo 2 constitucional exige considerar la existencia de costumbres propias de comunidades indígenas que podrían ser relevantes al apreciar los hechos sobre los que versa un proceso judicial. Conforme a la equiparación de derechos establecida en el artículo 2 constitucional, los criterios de este asunto pueden ser aplicados a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, en aquellos casos en los que existan costumbres relevantes para ser apreciadas en el proceso judicial.

Por último, se presenta otro caso sobre personas indígenas cuyo criterio es aplicable para personas afrodescendientes y afromexicanas a la luz de sus propias particularidades. En este, el órgano jurisdiccional tomó en cuenta la cosmovisión de la comunidad indígena involucrada para determinar si la forma en que se realizó una elección fue discriminatoria. Así ocurrió en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-38/2017, resuelto por el TEPJF.

Dicho asunto versó sobre la elección municipal en San Pedro Mártir, Oaxaca, para el trienio 2017-2019. La Asamblea de la Comunidad determinó

---

<sup>1224</sup> *Ibid.*, párrs. 105 y 106.

<sup>1225</sup> *Ibid.*, párr. 110.

que se permitía participar para los puestos de presidencia y sindicaturas a aquellas personas que cumplieran con el sistema de cargos. No obstante, dichos cargos solo podían ser realizados por los hombres y, en caso de las mujeres que quisieran postularse, podrían cumplir tal requisito a través de sus esposos.

La Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó la invalidez de dicha elección, al considerar que la regla de postulación aplicable a las mujeres vulneraba su derecho a participar en condiciones de igualdad. No obstante, diversas personas indígenas habitantes del municipio impugnaron tal determinación, al estimar que dicho órgano jurisdiccional no realizó un estudio a partir de una perspectiva intercultural, pues no se tomó en cuenta que en San Pedro Mártir las obligaciones comunales se cumplen por unidad familiar y no por individuo, de modo que el cumplimiento de estas por cualquier integrante de dicha unidad se cuenta para quienes la conforman.<sup>1226</sup>

En ese sentido, alegaron que no se atendió a la cosmovisión del pueblo zapoteco de San Pedro Mártir, ya que la determinación de la Asamblea General Comunitaria no fue que las mujeres únicamente podían cumplir con las obligaciones comunales a través de sus maridos, sino que en el caso de que sus cónyuges las hubieran cumplido, debía considerarse que ellas también lo habían hecho. Argumentaron que lo anterior no encierra un trato discriminatorio, sino que, por el contrario, promueve la reciente demanda de participación activa de las mujeres en los espacios de decisión de la comunidad.<sup>1227</sup>

Al conocer del asunto, la Sala Superior del TEPJF tomó en cuenta un dictamen antropológico que solicitó para mejor proveer. Con base en ello, hizo notar que, para acceder a un puesto comunitario era necesario cumplir con los cargos, tequios o trabajo comunal y las cooperaciones, lo cual es una expresión de la identidad colectiva de la comunidad.<sup>1228</sup> Asimismo, señaló que el cumplimiento de tales obligaciones iniciaba a partir de que una mujer o un hombre comenzaban una vida en pareja, y que había coincidencia en el siguiente entendimiento:<sup>1229</sup>

---

<sup>1226</sup> TEPJF, SUP-REC-38/2017, p. 17.

<sup>1227</sup> *Id.*

<sup>1228</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>1229</sup> *Ibid.*, pp. 27 y 29.

- ▣ Los cargos comunitarios son en representación de la familia.
- ▣ El prestigio derivado de la prestación de cargos es reconocido para esposo y esposa.
- ▣ Es necesario que las mujeres participen en todos los espacios de decisión de la comunidad, incluido el ayuntamiento, pero que hombres y mujeres tienen que cumplir los requisitos para ser elegibles: estar al corriente de sus obligaciones comunitarias y haber cumplido los cargos previos requeridos, que, en la concepción de ciudadanía colectiva/familiar, cuentan para ambos, independientemente de en quién recaiga el nombramiento.

El TEPJF estimó que el requisito de cumplir con los cargos comunitarios no era discriminatorio, porque era una norma que operaba de la misma forma para hombres y mujeres, es decir, ambos sexos deben cumplir con el sistema de cargos para ocupar un puesto en el cabildo municipal. Además, dicha norma tiene como esencia que las obligaciones comunitarias se cumplen por núcleo familiar y no por individuos.<sup>1230</sup>

En ese sentido, el TEPJF determinó que, aunque las mujeres casadas no realizaban por sí mismas el sistema de cargos, al otorgársele valor familiar, el hecho de que lo realicen los esposos garantiza la no exclusión de las mujeres por ese requisito. De igual manera, esta forma de cumplir con el sistema de cargos reconoce tácitamente el valor de las actividades que realizan las mujeres, ya que si ellas no realizaran esas actividades no sería posible que los esposos ejecutaran, por su parte, el sistema de cargos.<sup>1231</sup>

En conclusión, el TEPJF determinó que las normas de la comunidad relativas al cumplimiento del sistema de cargos a través de los esposos no afectaban el derecho a la igualdad de las mujeres y, por tanto, no eran discriminatorias. En ese sentido, revocó la determinación de la sala responsable y validó la elección en cuestión.<sup>1232</sup>

---

<sup>1230</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>1231</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>1232</sup> *Ibid.*, pp. 31 y 34.

A partir de los criterios expuestos y de los casos particulares referidos, se puede sostener que las personas juzgadoras deben realizar una articulación entre los sistemas normativos estatal y aquellos de los pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, conforme a los criterios que la SCJN ha emitido sobre personas, pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos:

► El artículo 2, apartado A, fracción VIII y apartado C, de la Constitución Federal contiene una obligación clara relativa a que las personas juzgadoras reconozcan la existencia de los sistemas normativos afrodescendientes y afroamericanos, los cuales podrían ser aplicables en los casos concretos.

► La existencia de una norma propia de una comunidad afrodescendiente y afroamericana no es aplicable por el solo hecho de estar relacionada con los hechos ventilados en el proceso. En cualquier caso, se debe verificar si la norma supone una restricción a algún derecho humano o, incluso, si vulnera una prohibición absoluta, como la violación a normas de *ius cogens*.

► Cuando una norma de una comunidad afrodescendiente y afroamericana supone una limitación de derechos humanos, el *test* de proporcionalidad es una herramienta analítica útil —aunque no exclusiva— para determinar si dicha restricción tiene una justificación constitucional.

► La apreciación de hechos y pruebas que presupone la aplicación de normas del orden jurídico estatal se debe realizar tomando en cuenta las especificidades culturales de las personas afrodescendientes y afroamericanas. Para ello, será necesario verificar si existe una costumbre relacionada con los hechos y, en caso de ser válida desde el punto de vista constitucional, determinar cómo trasciende a la decisión del caso concreto.

### **3. Dictar reparaciones con perspectiva intercultural**

De conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 63.1 de la CADH; y 1 de la Ley General de Víctimas, toda violación a derechos humanos debe ser reparada de forma adecuada.

En relación con las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, el derecho a obtener reparaciones está previsto expresamente en instrumentos internacionales, los cuales coinciden en señalar que los Estados deben proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces —como la restitución— respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. Asimismo, establecen que dicha reparación deberá establecerse juntamente con los pueblos indígenas afectados.<sup>1233</sup>

Además, las reparaciones deben ser culturalmente adecuadas, lo que en realidad es una característica de cualquier decisión emitida para resolver las controversias en las que participan dichas poblaciones. De este modo, las determinaciones sobre la reparación de la lesión a derechos individuales y colectivos deberían considerar las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos tribales interesados y las normas internacionales de derechos humanos.<sup>1234</sup>

Las referidas características de las reparaciones dan lugar a exponer algunos elementos que deben ser considerados por las personas juzgadas al pronunciarse sobre el tema, con el fin de que las determinaciones que emitan se apeguen a la perspectiva intercultural que debe regir la impartición de justicia.

Los criterios que a continuación se explican serán aplicables para la reparación concerniente a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, quienes cuentan con los mismos derechos que las personas indígenas por virtud de lo establecido en el artículo 2, apartado C de la Constitución Federal.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que la Corte IDH ha considerado a las poblaciones afrodescendientes como pueblos tribales. Esto implica el reconocimiento de los mismos derechos que les corresponden a los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito interamericano, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT.<sup>1235</sup>

---

<sup>1233</sup> Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 11.2; y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XIII. 2.

<sup>1234</sup> Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 40.

<sup>1235</sup> Al respecto, *V. supra*, capítulo A, subcapítulo II, “Reconocimiento jurídico de los pueblos tribales”, donde se hace un recorrido jurisprudencial respecto de esta figura en el sistema interamericano de derechos humanos.

De manera concreta, se analizará la especial trascendencia que para el dictado de medidas tienen los siguientes factores: las cosmovisiones indígenas, la especial relación con sus territorios y la necesidad de que sean consultadas sobre las acciones que puedan incidir en sus derechos.<sup>1236</sup>

#### a. Significado e impacto de los hechos según las formas de ver y entender el mundo de personas afrodescendientes y fromexicanas

La necesidad de que las reparaciones sean diferenciadas para estos grupos poblacionales deriva, en parte, de reconocer y respetar sus cosmovisiones, las cuales entrañan diversas formas de ver y entender el mundo. Como parte de ello, los conceptos de justicia y de reparación pueden ser disímiles a los construidos en la sociedad mayoritaria.<sup>1237</sup> Por ejemplo, algunos grupos indígenas entienden la reparación como una medida o conjunto de medidas que tienden al restablecimiento del equilibrio y la armonía en la comunidad.<sup>1238</sup>

Para el caso de personas afrodescendientes y fromexicanas, las personas juzgadoras deberán allegarse de información que les permita conocer cuáles son sus concepciones de justicia y, especialmente, de reparación del daño, con la finalidad de aplicar las medidas pertinentes con enfoque diferenciado y adecuación cultural.

Por ejemplo, en las cosmovisiones indígenas es relevante la visión colectiva e integradora de todos los elementos naturales.<sup>1239</sup> En ese sentido,

---

<sup>1236</sup> Tales características no tienen carácter exhaustivo, sino que se basan en pronunciamientos judiciales sobre medidas de reparación que han partido de considerar las particularidades sociales y culturales de los pueblos y comunidades involucradas. A partir de ello, se destacan los elementos que, en cualquier instancia o materia, se estiman relevantes al dictar reparaciones en asuntos que involucren a tales poblaciones. En adición a lo anterior, es relevante tener en cuenta que la Corte IDH ha desarrollado una amplia doctrina sobre distintos tipos de medidas de reparación en casos de pueblos indígenas y tribales. Para consultar esa jurisprudencia en su conjunto, V. Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* núm. 11. *Pueblos indígenas y tribales*; y *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* núm. 32. *Medidas de reparación*.

<sup>1237</sup> España, Narlly V., *La etno-reparación a favor de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado*, p. 38.

<sup>1238</sup> Orduz, Natalia (coord.), *Tejiendo derechos: la reparación a los pueblos indígenas*, p. 9.

<sup>1239</sup> V. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, capítulo B, subcapítulo III, “Las cosmovisiones indígenas”.

las violaciones a derechos humanos, aunque sucedan en perjuicio de una persona, pueden impactar a la comunidad en conjunto, pues algunas comunidades indígenas consideran a personas, comunidad, fauna, flora, tierra y otros elementos como un todo interdependiente que se complementa, por lo que la afectación a uno de los elementos tiene impacto más allá de lo individual, es decir, en la comunidad como colectivo.<sup>1240</sup>

Estos criterios podrían ser aplicados en la medida en que las especificidades culturales de las personas afrodescendientes y afroamericanas lo requieran. Esto implica conocer que, también en los casos que las involucren, las violaciones al derecho de una persona afroamericana o afrodescendiente en lo individual podrían trascender a la comunidad y a sus formas de entender el mundo, pues es posible que exista una visión colectiva e integradora del territorio.

Los referidos aspectos relativos a las cosmovisiones de pueblos y comunidades indígenas han sido tomados en cuenta por la Corte IDH al pronunciarse sobre las reparaciones en casos concretos, como los de las masacres de Plan de Sánchez y de Río Negro, ambas sucedidas en Guatemala. Al respecto, se debe recordar que la jurisprudencia interamericana ha equiparado a los pueblos indígenas y los pueblos tribales, y ha determinado que estos poseen los mismos derechos que las personas indígenas. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha indicado que sus estándares sobre indígenas resultarán aplicables en los casos concretos de pueblos tribales, y dentro de la definición de pueblos tribales están los pueblos afrodescendientes.<sup>1241</sup>

Los hechos del primer caso sucedieron en la aldea Plan de Sánchez —habitada sobre todo por miembros del pueblo indígena maya pertenecientes a la comunidad lingüística achí—, en la que había fuerte presencia del ejército. En julio de 1982, durante un día de mercado, un comando armado del ejército llegó a la comunidad y sometió a niñas y mujeres jóvenes a maltratos, violaciones y asesinatos. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en una casa, la cual fue atacada con armas de fuego y granadas de mano de manera indiscriminada. Alrededor de 268

---

<sup>1240</sup> España, *Narly V.*, *op. cit.*, p. 40.

<sup>1241</sup> Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, EFRC, párrs. 79-86; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, EFRC, párr. 346.

personas fueron ejecutadas en la masacre y, después de esos hechos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables.<sup>1242</sup>

En virtud de lo sucedido, el Estado de Guatemala fue declarado responsable internacionalmente. Al evaluar las reparaciones que debían dictarse, la Corte IDH indicó que se debían tomar en cuenta los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.<sup>1243</sup>

Al evaluar tales aspectos, la Corte IDH hizo notar que las víctimas tenían autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Además, para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresaba en la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Asimismo, las tradiciones, ritos y costumbres tenían un lugar esencial en su vida comunitaria, y su espiritualidad radicaba en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, lo que daba lugar a los rituales de entierro como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados.<sup>1244</sup>

En concepto de la Corte IDH, tales circunstancias daban lugar a que un componente importante de las reparaciones fuera el resarcimiento brindado a la comunidad en su conjunto.<sup>1245</sup>

---

<sup>1242</sup> Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, F, párrs. 42.1-42.27.

<sup>1243</sup> Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, párr. 80.

<sup>1244</sup> *Ibid.*, párr. 85.

<sup>1245</sup> A partir de dichas circunstancias, la Corte IDH decretó medidas de reparación orientadas a resarcir tales afectaciones:

\* Como garantía de no repetición y en desagravio de las víctimas, se conminó al Estado a realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en los hechos. Lo anterior debía suceder en la aldea Plan de Sánchez, en presencia de los integrantes de la comunidad y llevarse a cabo tanto en español como en la lengua maya achí.

\* Para efecto de que las víctimas y comunidades involucradas conocieran lo resuelto, se ordenó la traducción de la sentencia a dicha lengua y su divulgación.

\* En reconocimiento a la memoria colectiva, se ordenó al Estado otorgar una cantidad de dinero para mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas daban tributo a las personas que fueron ejecutadas en la masacre.

\* En virtud de los daños causados en el territorio de la comunidad, se ordenó desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: (i) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas; (ii) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación

Por su parte, el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala derivó de la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el ejército y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en 1980 y 1982, así como de la persecución y eliminación de quienes sobrevivieron a dichos ataques.<sup>1246</sup>

Las personas que lograron escapar se refugiaron en las montañas, algunas por años, y fueron despojadas de todas sus pertenencias, por lo que se vieron forzadas a dormir a la intemperie y a moverse continuamente para huir de los soldados y patrulleros. Algunas de ellas fueron asesinadas mediante disparo durante dichas persecuciones. Además, quienes huyeron encontraron severas dificultades para encontrar comida, al punto de que niños y adultos murieron de hambre, pues los agentes del Estado destruían los sembradíos que lograban tener. Además, mujeres dieron a luz en la montaña y solo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos.<sup>1247</sup>

Por tales hechos, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado y, al pronunciarse sobre las reparaciones, hizo notar que las condiciones de vida generadas a partir de la masacre y posterior persecución habían causado un perjuicio a su integridad cultural. Esa serie de hechos victimizantes impactó negativamente en la cosmovisión y cultura maya achí, así como en sus posibilidades de ejercer sus prácticas espirituales tradicionales.<sup>1248</sup>

Por ello, y tomando en cuenta la relevancia de la conservación de la cultura para las comunidades indígenas, la Corte IDH ordenó al Estado diseñar e implementar un programa de rescate de la cultura maya achí. El programa debería tener el objetivo de rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales de la comunidad con base en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí y, particularmente, de la comunidad de Río Negro. Dicho programa debía orientarse a generar

---

vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal; (iii) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; (iv) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades; y (v) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas. Cf. *ibid.*, párrs. 100, 102, 103, 104 y 110.

<sup>1246</sup> Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, EPFRC, párrs. 55-82.

<sup>1247</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>1248</sup> *Ibid.*, párr. 285.

un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad. Además, para su diseño y ejecución, se debía contar con la participación de los miembros de la comunidad de Río Negro y sus representantes.<sup>1249</sup>

En ambos casos se observa que la Corte IDH prestó atención al significado de los hechos de conformidad con la visión del mundo de cada comunidad. Solo de esa manera se pudo advertir, en sede judicial, cómo resultó afectada la integridad cultural de las poblaciones involucradas. Luego, esas consideraciones determinaron el alcance de las reparaciones dictadas por la Corte IDH vinculadas con los daños inmateriales y con aquellas medidas orientadas a asegurar la transmisión generacional de las tradiciones.

Por lo tanto, en aquellos casos que involucren a personas afrodescendientes o afromexicanas —que pueden considerarse pueblos tribales desde la perspectiva interamericana—, las personas juzgadoras deberán allegarse de la información relativa a sus concepciones del mundo, con la finalidad de comprender los alcances de las reparaciones que pueden ordenar frente a la lesión de sus derechos. Para ello, las personas juzgadoras deberán apreciar el especial impacto que puedan tener tales medidas en atención a sus formas de ver la vida, con el objetivo de evaluar la magnitud del daño y las formas de solventar la situación en apego a sus propias especificidades, es decir, con enfoque intercultural y adecuación cultural.

## b. Especial relación con los territorios ancestrales

La relación que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas y tribales con la tierra también es relevante para determinar las medidas de reparación. Existe una relación diferenciada e íntima entre los pueblos y comunidades indígenas y tribales y sus tierras ancestrales. En casos de pueblos afrodescendientes, la Corte IDH ha estimado que, además de proveerles recursos para su subsistencia, son el escenario de sus rituales espirituales, por lo que también les permiten mantener su religión y su cultura.<sup>1250</sup>

La estrecha relación que las poblaciones indígenas y tribales afrodescendientes mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida

---

<sup>1249</sup> *Id.*

<sup>1250</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EPFRC, párr. 131.

como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia. La Corte IDH ha sostenido que para algunas de estas comunidades la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.<sup>1251</sup>

En línea con lo anterior, la normativa internacional hace un reconocimiento expreso de la obligación estatal de reparar el daño cuando los pueblos y comunidades indígenas o tribales se vean afectados en sus territorios o recursos naturales.<sup>1252</sup>

En tales casos, los pueblos indígenas o tribales que hayan sido desposeídos de sus tierras tradicionales tienen derecho a una reparación que implique la restitución y, cuando ello no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa, imparcial y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.<sup>1253</sup>

Además, salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.<sup>1254</sup>

Los estándares anteriores relacionados con el territorio resultarán aplicables para las personas afromexicanas y afrodescendientes, debido a que dichas categorías pueden considerarse cubiertas por el concepto de pueblos tribales afrodescendientes. En ese sentido, cuando de las propias especificidades de las comunidades o pueblos afrodescendientes o afromexicanos derive una relación especial con el territorio que ocupan, las personas juzgadoras deberán considerar el reconocimiento de ese vínculo en el nivel jurisprudencial y tomar en cuenta los estándares desarrollados al respecto, pues podrían resultar aplicables de acuerdo con sus propias especificidades.

---

<sup>1251</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, EPFRC, párr. 149.

<sup>1252</sup> OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 16; y Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 20.

<sup>1253</sup> Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 20.2 y 28.1.

<sup>1254</sup> OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 16; y Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 28.2.



“Tía Chona”, Enriqueta Concepción Urritia Astilleros,  
Valerio Trujano. 2021.  
Judith Romero, de la serie  
“Comunidades afromexicanas en la Cañada”.

Existen ejemplos específicos en la jurisprudencia interamericana que muestran el valor que pueden tener las tierras y el territorio para las personas afrodescendientes que conforman pueblos tribales. Estos casos ejemplifican la importancia de valorar esta especial relación al momento de evaluar las medidas de reparación que decreten las personas juzgadoras, sobre todo porque el vínculo constatado en estos asuntos ha sido considerado como parte de sus concepciones y formas de ver la vida y el mundo.

En el caso de la comunidad *Moiwana vs. Surinam*, la Corte IDH determinó que, si bien las comunidades *maroon* que viven en Surinam no son indígenas de la región, constituyen una comunidad tribal por tener una relación profunda vinculada con sus tierras ancestrales, la cual no se centra

en el individuo, sino en la comunidad. Con base en el reconocimiento de esta relación especial con la tierra y en el concepto comunal de propiedad, la Corte IDH aplicó a la comunidad de Moiwana su jurisprudencia en relación con las comunidades indígenas y sus derechos a la propiedad comunal, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.<sup>1255</sup>

Otro ejemplo es el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, en el cual la Corte IDH reconoció que el pueblo saramaka, si bien no es un pueblo indígena de la región, sí es un pueblo tribal que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas distintas a otras secciones de la comunidad nacional. Específicamente, observó que este pueblo mantiene una relación espiritual con el territorio ancestral que ha usado y ocupado tradicionalmente. En este sentido, destacó que la tierra era más que una fuente de subsistencia para este grupo, pues implicaba también una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de sus miembros. Para este pueblo, las tierras y los recursos forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual.<sup>1256</sup>

Las reparaciones que estableció la Corte IDH en este asunto consideraron la concepción de territorio del pueblo saramaka. Por ejemplo, con base en ella se impuso al Estado la obligación de realizar un proceso de delimitación y demarcación, así como de otorgar un título colectivo.<sup>1257</sup>

En el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, la Corte IDH reconoció que la comunidad garífuna sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar, pues, más allá del valor de subsistencia de los recursos, estos se encuentran vinculados con su historia, al ser indispensables para sus ceremonias religiosas. En este sentido, el tribunal interamericano reconoció la importancia de observar la concepción de esta comunidad, conforme a la cual la tierra es la madre y es imposible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural.<sup>1258</sup>

---

<sup>1255</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, EFRC, párrs. 132-133.

<sup>1256</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párrs. 79, 82 y 84.

<sup>1257</sup> *Ibid.*, párr. 194.

<sup>1258</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, FRC, párr. 50.

Con base en este reconocimiento, la Corte IDH impuso al Estado la obligación de demarcar las tierras sobre las cuales había sido otorgada la propiedad colectiva a la comunidad en dominio pleno y en garantía de ocupación, de acuerdo con su derecho consuetudinario, usos y costumbres.<sup>1259</sup> Asimismo, la Corte IDH ordenó la creación de un fondo de desarrollo comunitario, con la finalidad de compensar el daño material e inmaterial que los miembros de la comunidad sufrieron.<sup>1260</sup>

Finalmente, en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica, la Corte IDH tuvo que valorar tanto la forma en que conciben el mundo las comunidades afectadas en el contexto de un conflicto armado interno como el impacto que tuvo este en su derecho al territorio y recursos naturales. Este tribunal reiteró la especial conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión.<sup>1261</sup>

La Corte IDH constató que la destrucción de los hogares de los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica, además de constituir una gran pérdida económica, causó en los pobladores una pérdida de sus condiciones básicas de existencia, lo cual tornó la violación al derecho a la propiedad como de especial gravedad.<sup>1262</sup> Al decretar las medidas de reparación, la Corte IDH ordenó al Estado que restituyera el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica.<sup>1263</sup>

En estos casos, la Corte IDH ha retomado los criterios empleados en casos que involucran a pueblos y comunidades indígenas para reconocer la especial relación que los pueblos tribales y afrodescendientes tienen con su territorio y sus recursos naturales, la cual trasciende de una concepción individual del derecho de propiedad y adquiere una dimensión colectiva, profundamente ligada con su identidad cultural.

---

<sup>1259</sup> *Ibid.*, párr. 259.

<sup>1260</sup> *Ibid.*, párr. 295.

<sup>1261</sup> Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, EFCR, párrs. 311 y 354.

<sup>1262</sup> *Ibid.*, párrs. 346, 348 y 352.

<sup>1263</sup> *Ibid.*, párrs. 458 y 459.

Por lo tanto, en los casos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas, las personas juzgadoras deberán considerar la posibilidad de que, a partir de las propias circunstancias del caso, exista una especial relación de las comunidades con el territorio, no solo porque este sea el lugar en el que se desarrollan, sino porque se vincula con sus concepciones del mundo y de la vida.

### c. Necesidad de consultar a las poblaciones beneficiarias

Otra característica fundamental de las reparaciones es que sean consultadas con el grupo beneficiario. Tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales son claros al establecer la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en todos los casos en los que se pretenda implementar alguna medida o realizar alguna actividad que pudiera afectar alguno de sus derechos. Así consta en el artículo 2, apartado B, de la Constitución Federal y en los numerales 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT.<sup>1264</sup>

En ese sentido, la Corte IDH ha ordenado en diversos casos que los Estados consulten con las comunidades indígenas o tribales beneficiarias ciertas medidas de reparación. Un ejemplo de ello es el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, el cual se originó por el reclamo de dicha comunidad afrodescendiente en contra de las concesiones otorgadas por el Estado a terceras personas para la explotación de sus territorios ancestrales, sin consulta previa y, además, negándoles la personalidad para defender sus territorios en la vía judicial.<sup>1265</sup>

La Corte IDH analizó los hechos y determinó la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos de propiedad, reconocimiento de personalidad y protección judicial en perjuicio de la comunidad. Al pronunciarse sobre la reparación del daño, la Corte IDH ordenó, entre otras medidas, modificar el marco legal nacional con el objeto de reconocer, garantizar y hacer efectivo el derecho del pueblo Saramaka de ser titular de derechos de forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente había

---

<sup>1264</sup> Sobre el fundamento constitucional y convencional del derecho a la consulta, V. Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC; TEPJF, SUP-RAP-677/2015; cf. SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, pp. 78-81; y V. *infra*, capítulo E, subcapítulo V, “Derecho a la consulta”.

<sup>1265</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párrs. 2-3.

ocupado. Al respecto, hizo notar que el Estado debía consultar al pueblo afrodescendiente involucrado antes de aprobar las modificaciones.<sup>1266</sup>

Asimismo, se ordenó la creación de un fondo de desarrollo comunitario en beneficio del pueblo Saramaka. Este fondo sería utilizado en proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios. Para ello, se crearía un comité responsable de decidir cómo se implementarían los proyectos.<sup>1267</sup>

Se dispuso que el comité debía estar conformado por tres personas: un representante del Estado, uno de las víctimas y otro de víctimas y Estado. En este caso, además de asegurar la participación de las víctimas en las decisiones de dicho comité con los representantes, la Corte IDH ordenó que las decisiones que tomara dicho organismo deberían ser consultadas con el pueblo de Saramaka.<sup>1268</sup>

Es oportuno mencionar también el caso Comunidad Moiwana vs. Suriname. En tal asunto, integrantes de la comunidad afrodescendiente *n'djuka maroon* de Moiwana denunciaron una masacre cometida por militares. Tales hechos no fueron investigados ni sancionados y, además, forzaron a las personas sobrevivientes al desplazamiento de sus tierras e irrumpieron en su estilo de vida tradicional.<sup>1269</sup>

La Corte IDH consideró al Estado responsable en el ámbito internacional y, al dictar reparaciones, ordenó que este tomara todas las medidas necesarias para asegurar que las personas integrantes de la comunidad pudieran ejercer su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que habían sido expulsadas. La forma en la que se tomara dicha medida, señaló la Corte IDH, debía ser consultada con las comunidades indígenas involucradas.<sup>1270</sup>

Asimismo, el tribunal ordenó la creación de un fondo de desarrollo para que se implementaran programas de salud, vivienda y educación en favor de la comunidad. La definición de los programas estaría a cargo de un comité, que debería estar conformado por tres personas, una representante

---

<sup>1266</sup> *Ibid.*, párr. 194, inciso c).

<sup>1267</sup> *Ibid.*, párr. 202.

<sup>1268</sup> *Id.*

<sup>1269</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, EFRC, párr. 86.

<sup>1270</sup> *Ibid.*, párrs. 209 y 210.

del Estado, una de las víctimas y otra de víctimas y Estado. Con ello se aseguró la participación de la comunidad en esta medida de reparación.<sup>1271</sup>

Finalmente, la Corte IDH ordenó la creación de un monumento que sirviera de recordatorio para la nación de lo que sucedió y de que ello no debía repetirse en el futuro. Sobre esta medida, se determinó que la ubicación y diseño deberían ser consultados con la comunidad víctima de los hechos.<sup>1272</sup>

En los dos casos antes referidos se advierte que la Corte IDH identificó las medidas que directamente incidían en los derechos de las comunidades tribales afrodescendientes beneficiarias. Esas medidas estaban relacionadas con diversos ámbitos de actuación del Estado, pues comprendían modificaciones legislativas, implementación de proyectos y servicios en las comunidades, así como garantías jurídicas en relación con el derecho a la propiedad de las comunidades sobre sus territorios. Para todas estas actividades de reparación, la Corte IDH estimó necesario consultar a las comunidades para determinar la manera en que deberían ser implementadas con miras a procurar su adecuación cultural.

De los elementos que han sido expuestos en las páginas previas en relación con el dictado de reparaciones en casos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, conforme a la equiparación de derechos del artículo 2 constitucional, se puede sostener que la perspectiva intercultural exige que las personas juzgadoras, al ordenar reparaciones en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

- ▣ Las diversas concepciones del mundo con que cuentan las poblaciones afrodescendientes y afromexicanas pueden llegar a determinar el entendimiento sobre los hechos que dieron lugar a la controversia y sobre las medidas susceptibles de resarcirlos.
- ▣ Cuando se trate de violaciones al derecho de propiedad de la tierra, debe tomarse en cuenta la posible relación especial que las comunidades y pueblos tribales afrodescendientes y afromexi-

---

<sup>1271</sup> *Ibid.*, párr. 215.

<sup>1272</sup> *Ibid.*, párr. 218.

canos tienen con ella. Esto permite apreciar afectaciones que no se limiten al daño patrimonial, sino que presten atención a las afectaciones inmateriales.

- ▣ Las medidas de reparación deben ser consultadas con las comunidades beneficiarias.

#### 4. *Adecuar culturalmente las sentencias*

Una de las implicaciones de la perspectiva intercultural consiste en que las personas juzgadoras garanticen la adecuación cultural de la sentencia dictada en el proceso. Ello se debe a que dicha perspectiva supone considerar, entre otras cuestiones, el contexto en el que se desarrollan las comunidades afrodescendientes y afromexicanas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos. Por ende, al dictar sentencia, se deberán considerar sus usos y costumbres, el idioma que hablan, sus estructuras organizativas y demás características que pudieran ser relevantes en relación con la cultura,<sup>1273</sup> lo cual es aplicable para las personas afrodescendientes y afromexicanas conforme a la equiparación de derechos establecida en el artículo 2 constitucional.

La SCJN ha establecido que dicha obligación está fundamentada en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la OIT; 13, numeral 2, de la DNUDPI; y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>1274</sup> Por su parte, los artículos 1, 11, 28 y 40 del Convenio 169 de la OIT brindan cobertura a las personas afrodescendientes y afromexicanas, respecto de dicha obligación.

De acuerdo con las prácticas seguidas en los ámbitos nacional e interamericano, existen algunos aspectos clave para dictar sentencias con adecuación cultural: la elaboración de formatos de lectura fácil, la traducción de la sentencia, así como su publicidad y difusión.

##### a. *Formatos de lectura fácil*

La SCJN ha considerado que, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda persona tiene derecho a que su caso sea

---

<sup>1273</sup> SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 84.

<sup>1274</sup> SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 58.

resuelto mediante la emisión de una sentencia debidamente fundada y motivada en que se expliquen los motivos o razones por los que se tiene o no razón en el proceso de que se trate.<sup>1275</sup> Por su parte, la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH, implican que se garantice la accesibilidad para que las personas conozcan sus derechos humanos y libertades fundamentales a partir de las resoluciones que emitan los tribunales competentes.

A partir de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN ha estimado que las sentencias son el medio de comunicación más importante entre los órganos judiciales de impartición de justicia y la ciudadanía, lo que las convierte en un punto clave en la legitimidad y rendición de cuentas de la actuación del Estado. Así, para comprender el alcance del juicio o proceso, su resolución y su significado, ha considerado útil el empleo de un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales fáciles de comprender, así como la promoción de diversos medios para su comunicación en formatos accesibles.<sup>1276</sup>

Con base en esas premisas, la Segunda Sala de la SCJN, a través de un acuerdo general, ha estimado conveniente que en los casos concretos se tomen en cuenta las características y condiciones sociales de las partes, así como la importancia y trascendencia social de un caso para lograr un adecuado y efectivo acceso a la justicia. Esos factores pueden ameritar que, en adición al formato tradicional de sentencia, las personas juzgadoras emitan un formato de lectura accesible y sencilla. Al respecto, la Segunda Sala ha aclarado que el formato de lectura fácil es adicional a la sentencia en su formato “tradicional”, y que, al igual que esta última, el formato de lectura fácil deberá estar aprobado por el órgano jurisdiccional que lo emite.<sup>1277</sup>

En dicho acuerdo general, la Segunda Sala destacó que los casos que involucran a personas o grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que, en principio, podrían requerir la emisión de dicho formato de lectura fácil. Tales supuestos incluyen las controversias en las que intervienen tanto

---

<sup>1275</sup> En relación con el dictado de la sentencia como garantía de debido proceso, V. SCJN, Amparo en Revisión 352/2012; Amparo en Revisión 121/2013; Amparo en Revisión 150/2013; Amparo Directo en Revisión 3758/2012; y Amparo Directo en Revisión 1009/2013.

<sup>1276</sup> SCJN, *ACUERDO General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad*, considerandos séptimo y noveno.

<sup>1277</sup> *Ibid.*, punto primero.

personas, pueblos y comunidades indígenas<sup>1278</sup> como personas afrodescendientes o afromexicanas, en atención al contexto y condiciones en las que se desenvuelven en la mayoría de los casos.<sup>1279</sup>

De lo antes dicho se aprecia que la valoración sobre la pertinencia de emitir la sentencia en tal formato depende de las circunstancias del caso, es decir, de las partes involucradas y del objeto de la controversia. Con base en ello, el órgano jurisdiccional respectivo podrá evaluar si el formato de lectura fácil contribuye a que las partes comprendan lo resuelto. Para ello, se deberá partir de que la sentencia judicial es el medio a través del cual no solo se decide sobre los derechos involucrados, sino que se comunica a las personas o grupos justiciables las razones que justifican la decisión.

La necesidad de este formato también parte de reconocer que el sistema de justicia, en general, no ha sido configurado de forma accesible. Por ello, se debe procurar la plena participación de todas las personas en condiciones de igualdad y a partir del derecho a comprender la información, es decir, de la accesibilidad cognitiva. En ese sentido, la información que se proporciona únicamente a través de lenguaje especializado e inaccesible para las personas interesadas genera una barrera para lograr dicho objeto, más allá de que ello derive de las condiciones particulares de una persona, por ejemplo, del hecho de ser indígena, afrodescendiente o afromexicana.<sup>1280</sup>

Por eso, en los asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afromexicanos o afrodescendientes, se recomienda a las personas juzgadoras tomar en cuenta que el lenguaje, las normas y las ideas expresadas en una sentencia pueden ser ajenas al contexto social y cultural de dichas poblaciones. De este modo, la emisión de un formato de lectura fácil podría representar una herramienta idónea para adaptar culturalmente las resoluciones. Mediante la plena comprensión de lo resuelto, las partes se vuelven completamente partícipes de la controversia y de lo decidido en ella.

Se recuerda que, en virtud del derecho a la igualdad estructural, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a implementar cualquier

---

<sup>1278</sup> *Id.*

<sup>1279</sup> *V. supra*, capítulo A, subcapítulo IV, “Situación actual de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas”.

<sup>1280</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párrs. 63-68. En el mismo sentido, *V. SCJN*, Recurso de Queja 7/2022.

medida que elimine los obstáculos que impiden a personas, pueblos y comunidades indígenas acceder a la justicia en igualdad de condiciones.<sup>1281</sup> Dicha consideración es aplicable por igual a personas afroamericanas y afrodescendientes. Por lo tanto, si la forma en que tradicionalmente se expresan los mensajes en una sentencia representa, en sí misma, un obstáculo para comunicar las cuestiones jurídicas resueltas y su justificación, la emisión de un formato de lectura fácil pasa a ser un medio para hacer realidad la igualdad dentro del proceso.

La notificación de la resolución y el conocimiento de su contenido, además de ser una garantía del debido proceso,<sup>1282</sup> también son un presupuesto lógico para que las partes estén en posibilidad de impugnar lo decidido a través de los medios de defensa procedentes. Entonces, cuando se estimen necesarios, los formatos de lectura fácil adquieren trascendencia jurídica, pues propician la adecuada defensa de los derechos relacionados con el proceso judicial.

Para el dictado de sentencias en formato de lectura fácil, las personas juzgadoras pueden tomar como referencia pautas que se han desarrollado en los ámbitos nacional e internacional. Se trata de lineamientos orientados a simplificar la redacción y facilitar la transmisión de mensajes, como los siguientes:<sup>1283</sup>

- El texto debe ser redactado de manera coherente, en párrafos cortos y sin justificar para facilitar el seguimiento de la lectura.
- Debe privilegiarse la expresión de una sola idea por frase, pues con ello se propicia la comprensión del texto.
- El texto debe ser de un tamaño accesible y estar escrito en tipografía clara.

---

<sup>1281</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 83-90.

<sup>1282</sup> Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, EFRC, párr. 133.

<sup>1283</sup> V. Freyhoff, Geert et al., *El Camino más fácil. Directrices europeas para generar información de fácil lectura*; García Muñoz, Óscar, *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*; Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*; y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*.

- ▮ Usar lenguaje simple que atienda de forma directa las cuestiones que se aborden y que resulte cotidiano, personificando el texto en la mayor medida posible.
- ▮ Evitar tecnicismos. Con frecuencia, transformar terminología jurídica en lenguaje cotidiano es un desafío. Las personas juzgadas deberán evitar conceptos abstractos propios del lenguaje jurídico y utilizar ejemplos en su lugar, al tiempo que deben prescindir de abreviaturas e iniciales.

## b. Traducción de la resolución

En principio, resulta indispensable garantizar que el idioma en que se realice la sentencia sea comprensible para las personas involucradas en el caso. En muchas ocasiones, esto implicará la necesidad de traducirla. Al respecto, el TEPJF ha determinado que, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, la persona juzgada debe realizar la traducción de las actuaciones y resoluciones del juicio, para lo cual debe considerar el idioma en que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad.<sup>1284</sup>

De manera similar, la Corte IDH<sup>1285</sup> y la SCJN<sup>1286</sup> también han considerado necesario traducir la sentencia de fondo al idioma de la comunidad indígena afectada, velando así por el acceso pleno a la justicia de las personas indígenas. Es importante destacar que, cuando se ha dispuesto la traducción de la sentencia, dichos órganos han solicitado la elaboración previa de una síntesis de la resolución con los puntos más relevantes de la argumentación, así como los puntos resolutivos. Este es el documento que posteriormente se traduce.<sup>1287</sup>

A este respecto, conviene recordar, por un lado, que un porcentaje de personas afrodescendientes y fromexicanas habla una lengua indígena,<sup>1288</sup> y, por otro, que existen identidades múltiples o interseccionales, es

<sup>1284</sup> TEPJF, SUP-REC-836/2014, p. 140.

<sup>1285</sup> Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, párr. 102; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EPFRC, párr. 229.

<sup>1286</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo 46/2018, pp. 57 y 58.

<sup>1287</sup> Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México, EPFRC, párr. 229.

<sup>1288</sup> De acuerdo con la CNDH, en México alrededor de 10% de la población en hogares afrodescendientes habla una lengua indígena, y 15% de esta población también tiene un jefe o conyuge que habla lengua indígena. CNDH, *Estudio especial de la CNDH... op. cit.*, p. 86.

decir, personas que se identifican como indígenas y, al mismo tiempo, como afrodescendientes o afromexicanas.<sup>1289</sup> En ese sentido, la traducción de la resolución será también de importancia para aquellos casos que involucren a estas poblaciones.

Para la elaboración de esa versión, puede ser útil tomar en cuenta la práctica de la SCJN de elaborar un “formato de lectura fácil”<sup>1290</sup> a través de un documento adicional cuya intención es explicar de manera sencilla las consideraciones que contiene una sentencia, así como sus puntos resolutivos.

### c. Publicidad y difusión de la resolución

En diversos casos, la Corte IDH, como parte de las medidas reparatorias de satisfacción, ha ordenado la difusión de la sentencia, tanto en español como en los demás idiomas o lenguas correspondientes, en letra legible. Tal publicación deberá realizarse en las páginas oficiales del gobierno en cuestión, como el *Diario Oficial de la Federación*, y en al menos un medio de circulación masiva.<sup>1291</sup>

Asimismo, la Corte IDH ha dictado como medida de satisfacción la divulgación de un resumen de la sentencia entre las personas de la comunidad agraviada, corroborando que la traducción se haga en los idiomas o lenguas que la comunidad agraviada solicite y haciendo dicha difusión en colaboración con quienes la representen.<sup>1292</sup> Incluso ha ordenado que tal difusión se lleve a cabo en radiodifusoras de amplia cobertura que alcancen la extensión territorial de la comunidad indígena afectada.<sup>1293</sup>

Con respecto a las personas, pueblos y comunidades indígenas, el TEPJF ha puntualizado la importancia de comunicar las resoluciones de una

---

<sup>1289</sup> IIDH, *op. cit.*, p. 17.

<sup>1290</sup> La SCJN ha emitido formatos de lectura fácil en asuntos relacionados con personas con discapacidad. V. SCJN, Amparo Directo 31/2018; Amparo Directo 4/2021; Amparo en Revisión 702/2018; Amparo en Revisión 1368/2015; Amparo en Revisión 41/2020; y Amparo Directo en Revisión 44/2018.

<sup>1291</sup> Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, párr. 348; cf. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 428; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EPFRC, párr. 229; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, FRC, párr. 236.

<sup>1292</sup> Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, párr. 348; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, FRC, párr. 236.

<sup>1293</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 227.

manera culturalmente sensible, en función del contexto de la comunidad involucrada y tomando en cuenta la manera en la que se divulga información en esta,<sup>1294</sup> lo cual es aplicable para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas en virtud de la equiparación de derechos establecida en el artículo 2 constitucional.

Concretamente, ha establecido que, para garantizar el pleno e informado conocimiento de las resoluciones, las sentencias —o bien, una síntesis de estas que contenga los puntos resolutivos— deben traducidas a la lengua indígena de la comunidad. Esa traducción, ha dicho el TEPJF, debe difundirse, principalmente de manera fonética, a través de los mecanismos más idóneos y conocidos en la propia comunidad, aquellos que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes que interesan a todas las personas integrantes.<sup>1295</sup>

Lo anterior parte de reconocer que solo a través de tales medidas se puede lograr que la comunidad afectada tenga información clara, concreta y precisa sobre los asuntos que pueden llegar a afectar de manera directa su vida comunitaria y sobre la resolución que al efecto ha emitido la máxima autoridad en materia electoral.<sup>1296</sup>

De ahí la importancia de hacer públicas las sentencias que involucren a pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, no solo a través de los medios institucionales, sino considerando los mecanismos más efectivos para que las personas de la comunidad conozcan, en su propia lengua, lo que ha decidido el órgano jurisdiccional.

Las pautas antes descritas se pueden tomar como referencia para que las personas juzgadoras emitan resoluciones culturalmente adecuadas. Si bien las medidas que se adoptan para tal finalidad pueden ser distintas, es indudable que todas ellas atienden a la obligación de impartir justicia con perspectiva intercultural contenida en el artículo 2 de la Constitución Federal.

---

<sup>1294</sup> TEPJF, SUP-REC-836/2014, p. 141.

<sup>1295</sup> *Id.*

<sup>1296</sup> *Id.*

Ejemplo de lo anterior es la resolución recaída al Amparo Directo 46/2018, resuelto por la SCJN, en un caso sobre comunidades indígenas que puede mostrar la necesidad de realizar la traducción de las sentencias en casos que involucren a personas afrodescendientes y afromexicanas. Dicho asunto fue promovido por la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contra el municipio de Santo Domingo Tehuantepec. La comunidad reclamaba, por un lado, la casi nula aportación de recursos para su desarrollo y, por otro, la parte proporcional de los recursos municipales que le corresponden a esa comunidad por razón de su población.<sup>1297</sup>

La demanda fue resuelta en primera instancia por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que determinó que el municipio debía otorgarle el porcentaje correspondiente del presupuesto municipal a la comunidad indígena referida, para su desarrollo y autogobierno. Inconforme con lo anterior, el municipio de Santo Domingo Tehuantepec promovió amparo directo en contra de tal resolución, el cual fue atraído por la SCJN.<sup>1298</sup>

Al resolver, la SCJN otorgó el amparo, al estimar que lo procedente era que el municipio designara un presupuesto específico a obras o servicios que beneficiaran a la comunidad indígena, pero que el ente que debía administrar dichos recursos era el municipio. Tomando en consideración el impacto que esta decisión tendría en la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, la SCJN determinó que, además de la sentencia recaída al amparo directo en cuestión, se debía “elaborar un formato de lectura accesible y sencilla y realizar la traducción de este a la lengua mixe-zoqueana en la variante que corresponda”.<sup>1299</sup>

Por lo tanto, en ese caso se realizó un resumen de lectura fácil y accesible de la sentencia en español y en mixe, consistente en una sola página que explica en lenguaje sencillo el sentido de la resolución. De esta manera, se garantizó que las personas indígenas que forman parte de esa comunidad pudieran entender claramente la resolución arribada en el amparo

---

<sup>1297</sup> SCJN, Amparo Directo 46/2018, párrs. 1-2.3.

<sup>1298</sup> *Ibid.*, párrs. 3 y 3.1.

<sup>1299</sup> *Ibid.*, pp. 57 y 58.

directo. Además, se ordenó su traducción a la lengua correspondiente. Así, los asuntos en los que personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanos estén involucrados pueden requerir la elaboración de un formato de lectura accesible, así como la traducción de tal formato a la lengua que corresponda.

De acuerdo con las ideas antes expuestas, se recomienda a las personas juzgadoras, para cumplir con su obligación de emitir resoluciones culturalmente adecuadas, observar las siguientes pautas:

- ▣ Traducir la sentencia recaída al caso en concreto. De ser así, elaborar el formato de lectura fácil correspondiente y, posteriormente, traducirlo al idioma de la comunidad afrodescendiente o afromexicana de que se trate.
- ▣ En caso de estimarse necesario, difundir la sentencia por el medio que sea de más fácil acceso para la persona o comunidad afrodescendiente o afromexicana de que se trate, además de los medios oficiales.



Niños afromexicanos, Santo Domingo Armenta, Oaxaca.  
1991. Maya Goded.  
D.R. Fototeca Nacho López,  
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



## APÉNDICE DE ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES Y AFROMEXICANAS

El presente Protocolo ha sido elaborado con base en estándares que tienen una aplicación directa en el proceso judicial. En esta sección se presenta el desarrollo de derechos sustantivos de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, con el fin de brindar orientación y complementar la información que se brinda a las personas juzgadas.

Este apéndice compila fuentes normativas, nacionales e internacionales, que desarrollan los estándares relacionados con algunos de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos en favor de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas. Específicamente, se compilaron fuentes de información normativa de organismos como la SCJN, el TEPJE, la OIT, comités y relatorías especiales de la ONU, la Corte IDH y la CIDH. Todas ellas contienen pronunciamientos que delimitan el contenido y alcance de determinados derechos.

Es importante recordar que la Constitución Federal, en su artículo 2, apartado C, equipara los derechos de las personas afrodescendientes y afromexicanas con los de las personas indígenas. Por ello, el presente apéndice hace referencia a pronunciamientos emitidos sobre los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas que resultarán aplicables para los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, de acuerdo con sus propias especificidades y diferencias.

La utilización de los estándares propios de poblaciones indígenas deriva del escaso desarrollo de criterios nacionales enfocados en personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas y, además, en virtud de que los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas han sido ampliamente abordados desde la jurisprudencia nacional.

En adición a lo anterior, el apéndice reúne los estándares específicos para personas afrodescendientes del ámbito internacional, entre ellos, los del sistema interamericano de derechos humanos, que han sido desarrollados a partir de la categoría de “pueblos tribales”, la cual incluye a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes.

Se exhorta a las personas juzgadoras a consultar directamente las fuentes de información aquí reunidas, lo que les permitirá conocer criterios jurídicos que, de conformidad con las pautas desarrolladas en este Protocolo, deben ser observados durante el trámite de un proceso o al resolver el fondo de la controversia.

## **I. Reconocimiento de derechos a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas**

### **1. SCJN**

- SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de abril de 2020.
- SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 13 de julio de 2021.
- SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 10 de agosto de 2021.

### **2. Sistema interamericano de derechos humanos**

- Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, EPFRC, serie C, núm. 172, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia*, EFRC, Serie C, núm. 270, sentencia de 20 de noviembre de 2013.

- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, EPFRC, serie C, núm. 304, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, FRC, serie C, núm. 305, sentencia de 8 de octubre de 2015.

### **3. Sistema universal de derechos humanos**

- ONU, *Declaración y Programa de Acción Durban, aprobada por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*.
- ONU, A/RES/68/237, *Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes*.
- ONU, A/CONF.189/12, *Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*.

## **II. Discriminación racial**

### **1. SCJN**

- Amparo en Revisión 275/2019, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de mayo de 2022.

### **2. Sistema interamericano de derechos humanos**

- Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, EPFRP, serie C, núm. 246, sentencia de 31 de agosto de 2012.
- Corte IDH, Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, EFCR, serie C, núm. 282, sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Corte IDH, Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 407, sentencia de 15 de julio de 2020.
- Corte IDH, Acosta Martínez y otros vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 410, sentencia de 31 de agosto de 2020.
- Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, FRC, serie C, núm. 440, sentencia de 6 de octubre de 2021.

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*, Organización de los Estados Americanos, 16 de marzo de 2021.
- CIDH, *Informe núm. 86/10. Caso 12.649. Comunidad Rio Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros*. Guatemala
- CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*.

### **3. Sistema universal de derechos humanos**

- CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*.
- CEDAW/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales*.
- CEDAW/C/GC/35, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*.
- CEDR, CERD/C/GC/30, *Recomendación general núm. 30. Discriminación contra los no ciudadanos*.
- CEDR, CERD/C/GC/31, *Recomendación general núm. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*.
- CEDR, CERD/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 sobre discriminación racial contra afrodescendientes*, 3 de octubre de 2011.
- CEDR, CERD/C/MEX/18-21, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México*.
- Comité DESC, E/C.12/GC/20, *Observación general núm. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*.
- ONU, A/74/274, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes*.

- ONU, A/76/434, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.*
- ONU, A/HRC/45/44, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre COVID-19, racismo sistémico y protestas mundiales.*

### III. Derecho a la identidad

#### 1. SCJN

- Amparo Directo en Revisión 1624/2008, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2008.
- Amparo Directo 47/2011, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2012.
- Amparo Directo 59/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de noviembre de 2012.
- Amparo Directo 50/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de noviembre de 2012.
- Amparo en Revisión 450/2012, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 28 de noviembre de 2012.
- Amparo Directo 54/2011, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.
- Amparo Directo 1/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.
- Amparo Directo 51/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.
- Amparo Directo 77/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 24 de abril de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 2434/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de octubre de 2013.
- Amparo Directo en Revisión 4034/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 13 de agosto de 2014.
- Amparo en Revisión 622/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 20 de enero de 2016.

- Amparo Directo en Revisión 5465/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de abril de 2017.

## 2. Sistema interamericano de derechos humanos

- Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*, FR, serie C, núm. 221, sentencia de 24 de febrero de 2011.
- Corte IDH, Caso *Fornerón e Hija vs. Argentina*, FRC, serie C, núm. 242, sentencia de 27 de abril de 2012.
- Corte IDH, Caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, FRC, serie C, núm. 285, sentencia de 14 de octubre de 2014.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 24 de noviembre de 2017.

## IV. Derecho a la propiedad de la tierra, los territorios y los recursos naturales

### 1. SCJN

- Amparo en Revisión 410/2015, Ministro Ponente Fernando Franco González Salas, 4 de noviembre de 2015.
- Amparo Directo 11/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017.
- Amparo en Revisión 990/2016, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 24 de mayo de 2017.
- Amparo en Revisión 498/2021, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 6 abril de 2022.

### 2. Sistema interamericano de derechos humanos

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, 30 de diciembre de 2009.

- CIDH, OEA/Ser.LV/II, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, F, Serie C, núm. 4, sentencia de 29 de julio de 1988.
- Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, RC, serie C, núm. 74, sentencia de 6 de febrero de 2001.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, FRC, serie C, núm. 79, sentencia de 31 de agosto de 2001.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EFRC, serie C, núm. 124, sentencia de 15 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 125, sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, interpretación de la sentencia de FRC, serie C, núm. 142, sentencia de 6 de febrero de 2006.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 146, sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EPFRC, serie C, núm. 172, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, EFRC, serie C, núm. 270, sentencia de 20 de noviembre de 2013.
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, EPFRC, serie C, núm. 304, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, FRC, serie C, núm. 305, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, EFRC, serie C, núm. 307, sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- Corte IDH, Caso Xucuru y sus miembros vs. Brasil, EFRC, serie C, núm. 346, sentencia de 5 de febrero de 2018.

- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 400, sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2022.

### **3. Sistema universal de derechos humanos**

- CEDR, Informe A/52/18, *Recomendación general núm. 23 sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 19 de agosto de 1997.
- CEDR, CERD/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 sobre discriminación racial contra afrodescendientes*, 3 de octubre de 2011.
- Comité DESC, E/C.12/GC/21, *Observación general núm. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 21 de diciembre de 2009.

## **V. El derecho a la consulta**

### **1. SCJN**

- Amparo en Revisión 631/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.
- Controversia Constitucional 32/2012, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 29 de mayo de 2014.
- Acción de Inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2015.
- Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 8 de marzo de 2016.
- Amparo en Revisión 921/2016, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 5 de abril de 2017.
- Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 17 de agosto de 2017.

- Acción de Inconstitucionalidad 84/2016, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 28 de junio de 2018.
- Acción de Inconstitucionalidad 151/2017, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 28 de junio de 2018.
- Amparo en Revisión 213/2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 14 de noviembre de 2018.
- Amparo en Revisión 600/2018, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 21 de noviembre de 2018.
- Amparo en Revisión 601/2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre de 2018.
- Acción de Inconstitucionalidad 108/2019, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 5 de diciembre de 2019.
- Acción de Inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 12 de marzo de 2020.
- Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de abril de 2020.
- Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 8 de septiembre de 2020.
- Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 5 de octubre de 2020.
- Acción de Inconstitucionalidad 127/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 13 de octubre de 2020.
- Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 29 de junio de 2021.
- Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 10 de agosto de 2021.

## **2. Sistema interamericano de derechos humanos**

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, 30 de diciembre de 2009.

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, Organización de los Estados Americanos, 28 de diciembre de 2021.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EPFRC, serie C, núm. 172, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Interpretación de la sentencia de EFRC, serie C, núm. 185, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, EFRC, serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2012.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC•23/17, *Medio ambiente y derechos humanos. (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 15 de noviembre de 2017.
- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 400, sentencia de 6 de febrero de 2020.

### **3. Sistema universal de derechos humanos**

- OIT, GB.276/17/1; GB.282/14/3, *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), RECLAMACIÓN (artículo 24) - COLOMBIA - C169, 2001.*
- ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2003/90, *Informe del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Cuestiones indígenas, Derechos humanos y Cuestiones indígenas*, 21 de enero de 2003.

- CEDR, CERD/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 sobre discriminación racial contra afrodescendientes*, 3 de octubre de 2011.
- ONU, Asamblea General, A/HRC/24/41, *Informe del Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas*, 1 de julio de 2013.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/62, *Estudio del Mecanismo de Expertos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos*, 10 de agosto de 2018.
- ONU, Asamblea General, A/HRC/45/34, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz*, 10 de julio de 2020.

## **VI. El derecho a la participación política**

### **1. SCJN**

- Amparo en Revisión 365/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 5 de septiembre de 2018

### **2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

- SUP-REC-39/2017, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón, 28 de junio de 2017.
- SUP-REC-588/2018, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 28 de noviembre de 2018.
- SUP-JDC-9167/2011, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, 2 de noviembre de 2011.

### **3. Sistema interamericano de derechos humanos**

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre de 2011.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, 28 de diciembre de 2021.

- Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, serie, C núm. 79, FRC, sentencia de 31 de agosto de 2001.
- Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, EPFRC, serie C, núm. 127, sentencia de 23 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, EFRC, serie C, núm. 184, 6 de agosto de 2008.
- Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, EFRC, serie C, núm. 212, 25 de mayo de 2010.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, serie C, núm. 279, 29 de mayo de 2014.

#### **4. Sistema universal de derechos humanos**

- ONU, Asamblea General, A/HRC/15/35, *Informe sobre la marcha del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones*, 23 de agosto de 2010.
- CEDR, CERD/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 sobre discriminación racial contra afrodescendientes*, 3 de octubre de 2011.

### **VII. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

#### **1. SCJN**

- SCJN, Amparo en Revisión 378/2014, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014.
- Amparo en Revisión 1219/2015, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 18 de mayo de 2016.
- Amparo en Revisión 566/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de febrero de 2017.
- Amparo en Revisión 750/2015, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 20 de abril de 2016.
- Amparo en Revisión 584/2016, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán 15 de noviembre de 2017.

- Amparo Directo en Revisión 1202/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de febrero de 2018.
- Amparo en Revisión 307/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.
- Amparo Directo 36/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 3 de julio de 2019.
- Amparo en Revisión 115/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de noviembre de 2019.
- Amparo en Revisión 635/2019, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 17 de junio de 2020.
- Amparo en Revisión 953/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 6 de mayo de 2020.
- Amparo en Revisión 226/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de noviembre de 2020.
- Amparo Directo 4/2021, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 16 de junio de 2021.

## **2. Sistema interamericano de derechos humanos**

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II Doc. 61, *Acceso a la Información en Materia Reproductiva desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, 22 noviembre 2011.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*, Organización de los Estados Americanos, 16 de marzo de 2021.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, Organización de los Estados Americanos, 28 de diciembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. R, serie C, núm. 116, 19 de noviembre de 2004.

- Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EFRC, serie C, núm. 124, sentencia de 15 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 125, sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 146, sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EPFRC, serie C, núm. 172, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, EFRC, serie C, núm. 198, sentencia de 1º de julio de 2009.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, FRC, serie c, núm. 214, sentencia de 24 de agosto de 2010.
- Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, EFRC, serie C, núm. 250, 4 de septiembre de 2012.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC 23/17. *Medio ambiente y derechos humanos. (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, 15 de noviembre de 2017.
- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 400, sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Corte IDH, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, serie C, núm. 432, sentencia de 31 de agosto de 2021.
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2022.

### **3. Sistema universal de derechos humanos**

- Comité DESC, E/1991/23, *Observación general núm. 3: La índole de las obligaciones de los Estados parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 14 de diciembre 1990.

- Comité DESC, E/1992/23, *Observación general núm. 4: El derecho a una vivienda adecuada* (párr. 1 del art. 11 del Pacto), 13 de diciembre de 1991.
- Comité DESC, E/C.12/2000/4, *Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11 de agosto de 2000.
- Comité DESC, E/C.12/2002/11, *Observación general núm. 15: El derecho al agua*, 20 de enero de 2003.
- CDH, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, *Observación general núm. 23. Artículo 27*
  - *Derecho de las minorías*
- CEDR, CERD/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 sobre discriminación racial contra afrodescendientes*, 3 de octubre de 2011.
- CEDR, CERD/C/88/D/56/2014, *Comunicación núm. 56/2014*, 4 de diciembre de 2015.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### A

Acevedo Ávila, Juliana y Aguilar Morales, Luis M., *Los pueblos negros de México: Su lucha por la sobrevivencia cultural y el reconocimiento jurídico Costa Chica de Oaxaca y Guerrero*, SCJN, México, 2018.

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra en México. Estudio etnográfico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

Alfonso Sierra, Tatiana y Alterio, Ana M., “Judicialización de DESCAs y desigualdades estructurales: El caso de la desigualdad de género ante la SCJN”, en Courtis, Christian (coord.), *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*, tomo II SCJN, México, 2021, pp. 1065-1113.

Antón Sánchez, John H., “La política del reconocimiento en el decenio internacional afrodescendiente (2015-2024)”, en *Boletín Antropológico*, Universidad de Los Andes, vol. 36, núm. 95, Colombia, 2018, pp. 121-144.

Avendaño Villafuerte, Elia, “Avances y retos en México para prevenir las violaciones a los derechos humanos de los pueblos negros”, en *Dfensor*, CDHDF, año XV, núm. 7, México, 2017, pp. 4-9.

\_\_\_\_\_, “Los pueblos y comunidades afromexicanas en la constitución”, en *Hechos y Derechos*, IJ-UNAM, núm. 53, México, 2019.

\_\_\_\_\_, *Estudio sobre los derechos de los pueblos negros de México*, UNAM, México, 2011.

## B

- Barabas, Alicia M., “La construcción del indio como bárbaro: De la etnografía al indigenismo”, *Alteridades*, UAM, vol. 10, núm. 19, México, 2000, pp. 9-20.
- Banco Mundial, “Taller fortalecimiento de la capacidad: Generar una voz para las mujeres afrolatino-americanas”, en *La Ventana newsletter, Informe de la unidad de desarrollo social de américa latina y el caribe*, vol. 3.
- Bello, Álvaro y Rangel, Marta, *Etnicidad, “raza” y equidad en América Latina y el Caribe*, CEPAL, s.l., 2000.
- Bernabé Villodre, María del M., “Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente”, en *Revista Educativa Hekademos*, año V, núm. 11, España, 2012, pp. 67-76.
- Betrián Cerdán, Pilar, “La discriminación indirecta”, en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Discriminación. Piezas para armar*, SCJN, México, 2021, pp. 53-79.
- Blandón Mena, Melquiceded y Arcos Rivas, Arleison, *Afrodescendencia: Herederos de una tradición libertaria*, Ediciones Desde Abajo, Colombia, 2015.
- Bullard, Robert D., “Anatomy of environmental racism and the environmental justice movement”, en Bullard, Robert D. (ed.), *Confronting environmental racism: Voices from the grassroots*, South End Press, Estados Unidos de América, 1993, pp. 15-39.

## C

- Camarillo Cuenca, Yereni, Mayrén Santos, Primitivo E., Peña Ramírez, Luis A, *et al.*, “Pronunciamiento del taller construcción de una iniciativa de ley de derechos y cultura de los `pueblos negros””, en Rodríguez Mitchell, Nemesio J., Reyes Larrea, Israel y Ziga Gabriel, José F. (comp.) *De afromexicanos a pueblo negro*, UNAM, México, 2006, pp. 1-2.
- Cámara de Diputados, *DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador y la Secretaria de Gobernación Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en *Diario Oficial de la Federación*, 9 de agosto de 2019.

- Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2º a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2019.
- Campoalegre Septien, Rosa (coord.), “Más allá del decenio de los pueblos afrodescendientes, en memoria del centenario de Nelson Mandela”, en *Más allá del decenio de los pueblos afrodescendientes*, Cuba, 2018.
- Campos García, Alejandro, “Racialización, racialismo y racismo: Un discernimiento necesario”, en *Universidad de la Habana*, Universidad de la Habana, núm. 273, Cuba, 2012, pp. 184-199.
- CDHCM, “Lo que debes saber sobre...La lucha por el reconocimiento constitucional y los derechos humanos de las personas afromexicanas y afrodescendientes”, en *Ciudad Defensora*, núm. 6, año 0, México, 2020, pp. 8-11.
- CEPAL, UNFPA, UNICEF, “¿Quiénes son los pueblos indígenas y afrodescendientes? El difícil arte de contar” en *Contar con todos, caja de herramientas para la inclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos de población y vivienda*, CEPAL, módulo 3, s.l., 2011.
- CEPAL, UNFPA, *Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina. Retos para la inclusión*, CEPAL, Chile, 2020.
- CEPAL, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Deudas de igualdad*, CEPAL, Chile, 2018.
- Chavis Jr., Benjamin F., “Foreword”, en Bullard, Robert D. (ed.), *Confronting environmental racism: Voices from the grassroots*, South End Press, Estados Unidos de América, 1993, pp. 3-5.
- Clérico, Laura, Ronconi, Liliana y Aldao, Martín “Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela y Flores Pantoja, Rogelio (coords.) *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos, colección constitución y derechos*, UNAM, México, 2018.
- CNDH, *Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos*, CNDH, México, 2016.

Conapred, *Guía para la acción pública: Afrodescendencia. Población afrodescendiente en México*, Conapred, México, 2011.

\_\_\_\_\_, “Derechos colectivos y reconocimiento constitucional de las poblaciones afroamericanas”, en *Colección Legislar sin discriminación*, Conapred, tomo VII, México, 2015.

\_\_\_\_\_, *Guía para la prevención de prácticas de perfilamiento racial*, México, 2018.

Congreso de la Unión, *DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 1º., SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º., SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4º.; Y SE ADICIONAN UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada y el Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda, en *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001.

COPRED, *Personas afrodescendientes y afroamericanas (Actualización, agosto 2021)*, México, 2021.

Correa Angulo, Carlos, “La sexualización y la exotización: Mecanismos cotidianos de la expresión del racismo entre los afroamericanos”, en Velázquez, María E. (coord.), *Estudiar el racismo: Afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos núm. 11: Pueblos indígenas y tribales*, Corte IDH, Costa Rica, 2021.

\_\_\_\_\_, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos núm. 32: Medidas de Reparación*, Corte IDH, Costa Rica, 2021.

Cook, Rebeca J. y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Universidad de Pensilvania, EUA, 2009.

Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Ecuador, 2018.

## D

- Daisuke, Shirane, *La Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación racial (ICERD) y su comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*, IMADR, Suiza, 2011.
- Duarte, Tanya, Gómez Pascencia, Abraham, *et al.*, (Afrodescendencia México), Coalición Indígena de Migrantes de Chiapas, AC e Imumi, “*Por el color de piel y por la forma en que hablo español*”: *La detención y deportación migratoria de personas indígenas y afrodescendientes mexicanas por el INM*, México, 2020. <https://imumi.org/wp-content/uploads/2021/04/Por-el-color-de-piel-y-por-la-forma-en-que-hablo-espanol-La-detencion-y-deportacion-migratoria-de-personas.pdf>
- Dulitzky, Ariel, “Cuando los afrodescendientes se transformaron en ‘pueblos tribales’: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las comunidades rurales negras”, en Dulitzky, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017.

## E

- Escalante Betancourt, Yuri, *Derecho de los pueblos indígenas y discriminación étnica o racial*, Conapred, México, 2009.
- España Enríquez, Narlly V., *La etno-reparación a favor de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado*, Universidad del Externado de Colombia, Colombia, 2020.
- Essed, Philomena, “Hacia una conceptualización del racismo como proceso”, en Hoffmann, Odile y Quintero, Oscar (coord.), *Estudiar el racismo, textos y herramientas*, Cuaderno de Trabajo AFRODESC/EURESCL, núm. 8, México, 2010, pp. 129-169.

## F

- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José L. y Steiner, Christian (coords.), “Estándares sobre principios generales”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José L., Steiner, Christian (coords.), *Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, pp. 3-17.
- Flores Dávila, Julia I., *Afrodescendientes en México; Reconocimiento y propuestas antidiscriminación*, Conapred, México, 2006.

Fraser, Nancy “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era «postsocialista»”, en Fraser, Nancy y Butler, Judith, *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*, Editorial Traficantes de Sueños, España, 2000, pp. 23-66.

Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Siglo Veintiuno Editores, Argentina, 2019.

Fredrickson, George M., “Auge y caída de las teorías racistas”, en *El Correo de la UNESCO*, UNESCO, año 54, núm. 9, 2001, pp. 21-23.

## G

García Muñoz, Óscar, *Lectura fácil: Métodos de redacción y evaluación*, CEDD, España, 2012.

González, Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, en *Revista IIDH*, núm. 47, Costa Rica, 2008, pp. 127-164.

Golash-Boza, Tanya M., *Race and Racisms a Critical Approach*, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2018.

Grosfoguel, Ramón, “Racismo epistémico, islamofobia epistémica y ciencias sociales coloniales”, en *Revista Tabula Rasa*, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, núm. 14, Colombia, 2011, pp. 341-355.

## H

Haas Paciuc, Alejandra, “La historia de los afrodescendientes en México: Visibilizando un pasado común” en *Revista Mexicana de Política Exterior*, Secretaría de Relaciones Exteriores, núm. 116, México, 2019, pp. 57-75.

Heiblum Robles, Alexandro y Jalife Jacobo, Said, “Personas y comunidades afromexicanas”, en *Notas INCyTU*, Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, núm. 29, México, 2019.

Hoffmann, Odile, “Negros y afromestizos en México: viejas y nuevas lecturas de un mundo olvidado”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 68, núm. 1, México, 2006, pp. 103-135.

Hoffman French, Jan, *Legalizing identities: Becoming black or indian in brazil's northeast*, The University of North Carolina Press, Estados Unidos de América, 2009.

## I

Iannello, Pablo, "Pluralismo jurídico", en Fabra Zamora, Jorge L. y Núñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, pp. 767-790.

IIDH, *Pueblos indígenas y afrodescendientes, herramientas para la defensa del territorio: Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales*, IIDH, Costa Rica, 2018.

ILSMH, *El camino más fácil, directrices europeas para generar información de fácil lectura*, Cercica, Portugal, 1998.

Iturralde Nieto, Gabriela, "Lo negro y las razas mezcladas", en Velázquez, María E. (coord.), *Estudiar el racismo: Afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

\_\_\_\_\_, "Invisibilidad, las personas afrodescendientes y el racismo" en Iturralde Nieto, Gabriela e Iturriaga Acevedo, Eugenia (coords.), *Caja de herramientas para identificar el racismo en México*, Contramarea Editorial, México, 2018., pp. 25-34.

## J

Jiménez Marce, Rogelio, "La construcción de las ideas sobre la raza en algunos pensadores mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX", en *Secuencia, Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 59, 2004, pp. 71-100.

## K

Knowles, Louis L. y Kenneth, Prewitt (eds.), *Institutional Racism in America*, Prentice-Hall, EUA, 1970.

## L

Lara Millán, Gloria, "Las organizaciones afromexicanas: recursos, cambios y regulación institucional en los albores del Siglo XXI" en *Cuadernos de Antropología: Revista Digital del Laboratorio de Etnología 'María Eugenia Bozzoli Vargaz'*, vol. 30, núm. 2, México, 2020, pp. 19-40.

Lipski, John M., "El lenguaje afromexicano en el contexto de la lingüística afrohispanica", en *Publications of the Afro Latin American Research Association (PALARA)*, University of Texas at Arlington y Mount Holyoke College, vol. 11, USA, 2007, pp. 33-45.

López Chávez, América N., “La movilización etnopolítica afromexicana de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca: Logros, limitaciones y desafíos”, en *Perfiles Latinoamericanos*, FLACSO México, vol. 26, núm. 52, 2018, pp. 1-33.

## M

Maldonado Alvarado, Benjamín, “Comunalidad y responsabilidad autogestiva” en *Cuadernos del Sur Revista de Ciencias Sociales*, CIESAS, INAH, y UABJO, año 18, núm. 34, México, 2013, pp. 21-28.

Martínez Casas, Regina, Saldívar, Emiko, Flores, René D, *et al.*, “Las múltiples caras del mestizaje. Etnicidad y raza en México”, en Telles, Edward y Martínez Casas, Regina (eds.), *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina*, FCE, México, 2019, pp. 56-57.

Martínez, Juan C., Valiente, Aresio, Rivera, Ginna, *et al.*, *Pluralismo jurídico, manual para la práctica de la justicia intercultural*, Fundación Konrad Adenauer, Colombia, 2020.

Martínez Maldonado, José L., “Africanos y afrodescendientes en la literatura mexicana”, en Velázquez, María E. (coord.), *Estudiar el racismo: Afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

Martínez Montiel, Luz M., *Afro América II. Afromexicanos y afrodescendientes*, UNAM, México, 2012.

—————, *Afro América III: La tercera raíz. Presencia africana en México*, UNAM, México, 2017.

Masferrer León, Cristina V. “Racismo y afrodescendencia en la educación básica de México”, en Velázquez, María E. (coord.), *Estudiar el racismo: Afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

Mateos Hernández, Elizabeth, “Reconocimiento, vulnerabilidad y deuda socio-histórica: las personas afrodescendientes”, en *Dfensor*, CDHDF, año XV, núm. 7, México, 2017, pp. 16-21.

McCrudden, Christopher, “Institutional discrimination”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 2, núm. 3, Inglaterra, 1982, pp. 303-367.

Mendía Soto, Honorio, “La justicia oral y comunal o´dam: un análisis desde los principios de vida y directrices jurídicas”, en López Bárcenas,

Francisco (coord.), *El pensamiento indígena contemporáneo*, SCJN, México, 2018.

Michel Wieviorka, *El racismo: una introducción*, Gedisa, España, 2015].

Montaño Garcés, Mónica, “Lo negro-africano y afrodescendientes: procesos identitarios por asignación o por autoreconocimiento”, en *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, Universidad de Huelva, vol. 3, núm. 2, España, 2018, pp. 65-73.

Moreno Figueroa, Mónica y Saldívar Tanaka, Emiko, “We are not racists, we are mexicans’: Privilege, nationalism and post-race ideology in Mexico”, en *Critical Sociology*, vol. 42, núm. 4-5, 2016, pp. 515-533.

Mulaji Mukadi, Benjamín, “El derecho a la identidad de los afromexicanos y afromexicanas: De la invisibilización a la participación sustantiva”, en *Jurídica Ibero*, núm. 10, México, 2021.

Muñoz de la Cruz, Maximino, “Justicia indígena Wixarica”, en López Bárcenas, Francisco (coord.) *El pensamiento indígena contemporáneo*, SCJN, México, 2018.

## N

Nava Román, Rosario, “Del blanqueamiento de Quetzalcóatl a la invisibilidad del cuerpo pintado de negro”, en Velázquez, María Elisa (coord.), *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

Nieto Castillo, María, “Identidad y autoadscripción. Una aproximación conceptual”, en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, año 5, núm. 9, México, 2016, pp. 53-64.

## O

Oliva, María E., “Más acá de la negritud: negrismo y negredumbre como categorías de reconocimiento en la primera mitad del siglo XX latinoamericano”, en *Revista CS*, Universidad ICESI, núm. 30, Colombia, 2020, pp.47-72.

OEA, *Estándares de protección de afrodescendientes en el Sistema Interamericano. Una breve introducción*, OEA, Estados Unidos de América, 2011.

ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos. Historia de la Declaración*, ONU, s.l., s.f. Disponible en «<https://www.un.org/es/about-us/udhr/>

history-of-the-declaration#:~:text=El%20primer%20proyecto%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20se%20propuso%20en%20septiembre,Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos.%3E%20[Consultado%20el%209%20de%20octubre%20de%202022]». [Consultado el 13 de octubre de 2022]

ONU-DH México, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2003.

Ordúz Salinas, Natalia (coord.), *Tejiendo derechos: La reparación a los pueblos indígenas*, Dejusticia, Colombia, 2011.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford University Press, México, 2012.

## P

Peñaloza Pérez, Pedro S., “La lucha por el reconocimiento de la población afrodescendientes en México”, en *Dfensor*, CDHDF, año XV, núm. 7, México, 2017, pp. 26-29.

Pérez Montford, Ricardo, *Estampas de nacionalismo popular mexicano: ensayos sobre cultura popular y nacionalismo*, CIESAS, México, 1994.

## Q

Quecha Reyna, Citlali, “Entrevista con”, en *Ciudad Defensora. Revista de Derechos Humanos.*, CDHDF, año 0, núm. 6, México, 2020, pp. 18-21.

Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder, cultura, y conocimiento en América Latina”, en *Revista Ecuador Debate*, CAAP, núm. 44, Ecuador, 1998, pp. 227-238.

## R

Ramírez López, Alejandra A. “‘Que no soy de otro país, que soy de México’. Experiencias de migración, discriminación y racismo de jóvenes afromexicanos de la Costa Chica de Oaxaca”, en *Boletín de Antropología*, Universidad de Antioquia, vol. 35, n.º 59, Colombia, 2020, pp. 60-81.

Restrepo, Eduardo, *Intervenciones en teoría cultural*, Universidad del Cauca, Colombia, 2015.

Race & Equality y W.K. Kellogg Foundation, *Encuesta exploratoria para la evaluación sobre la aplicación de la pregunta de autorreconocimiento negro, afromexicano o afrodescendiente en el censo de población y vivienda 2020*, Race & Equality y W.K. Kellogg Foundation, México, 2021.

\_\_\_\_\_, *Inclusión de la pregunta de autorreconocimiento afrodescendiente en el censo 2020 de México*, Race & Equality y W.K. Kellogg Foundation, México, 2021.

## S

Saba, Roberto, “(Des)Igualdad Estructural”, en *Revista Derecho y Humanidades*, Universidad de Chile, núm. 11, Chile, 2005, pp. 123-147.

Sagüés, María S., “Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018, pp. 129-178.

Saldívar, Emiko, “Racismo en México: Apuntes críticos sobre etnicidad y diferencias culturales” en Castellanos Guerrero, Alicia y Landázuri Benitez, Gisela (coords.), *Racismos y otras formas de intolerancia de Norte a Sur en América Latina*, UAM, México, 2012.

Salvioli, Fabian, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimiento y jurisprudencia*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2020.

Saucedo Arteaga, Gabriel J. y Aguilar Salinas, Carlos A., “Afromexicanos en la Costa Chica de Guerrero-Oaxaca y en Veracruz, condiciones materiales de vida y salud”, en *Diario de Campo*, INAH, núms. 10-11, 2015, México, pp. 112-120.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *ACUERDO General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad*, considerandos séptimo y noveno, 10 de abril de 2019.

\_\_\_\_\_, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 8, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2021.

- \_\_\_\_\_, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, SCJN, México, 2021.
- \_\_\_\_\_, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, SCJN, México, 2020.
- \_\_\_\_\_, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural. Personas, pueblos y comunidades indígenas*, México, 2022.
- Serna Moreno, J. Jesús M., “Pueblos negros de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca: Sus relaciones interétnicas y la defensa del territorio”, en Serna Moreno, J. Jesús M., Ugalde Quintana, Israel, Ziga Gabriel, José F., *et al.*, *Afrodescendientes en México y nuestra América. Reconocimiento jurídico, racismo, historia y cultura*, CIALC-UNAM, México, 2018, pp. 149-174.
- Sesia, Paola M. (coord.), *Diagnóstico de la situación de las mujeres afrodescendientes en la costa de Oaxaca*, CIESAS, México, 2011.
- Slave Voyage, *Tráfico trans-atlántico de esclavos-base de datos*, Rice University, Estados Unidos de América, 2022. Disponible en «<https://www.slavevoyages.org/voyage/database>». [Consultado el 4 de octubre de 2022].
- Sobczyk, Rita, Soriano, Rosa y Caballero, Andrés, “Procesos de construcción identitaria y desafíos del antiesencialismo analítico”, en *Sociologías*, UFRGS, año 22, núm. 54, Brasil, 2020, pp. 202-229.
- Solís, Patricio, *Discriminación estructural y desigualdad social, Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*, Conapred, México, 2017.
- Solís, Patricio, Güémez, Braulio y Avitia, Marcela, “Autoadscripción étnico-racial en México”, en Reporte de la Encuesta PRODER # 2”, *El Colegio de México*, México, 2020.
- Solís, Patricio, Güémez, Braulio y Lorenzo, Virginia, *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, OXFAM México, México, 2019.
- Solís, Patricio y Güémez, Braulio, “Características étnico-raciales y desigualdad de oportunidades económicas en México”, en *Documento de trabajo #3, Proyecto sobre Discriminación Étnico Racial en México (Proder)*, El Colegio de México, México, 2020.
- Stavenhagen, Rodolfo, “Distintas formas de discriminación y su combate”, *Miradas a la discriminación*, CONAPRED, México, 2012.

Stavenhagen, Rodolfo, "Los Derechos Indígenas, algunos problemas conceptuales" en *Nueva Antropología*, Asociación Nueva Antropología A.C., vol. XIII, núm. 43, México, 1992, pp. 83-99.

## T

Taguieff, Pierre A., "Introducción al libro 'El color y la sangre', Doctrinas racistas 'a la francesa'", en Hoffmann, Odile y Quintero, Oscar (coord.), *Estudiar el racismo, textos y herramientas*, Cuaderno de Trabajo AFRODESC/EURESCL, núm. 8, México, 2010, pp. 21-35.

Telles, Edward y Martínez Casas, Regina (eds.), *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina*, FCE, México, 2019.

Telles, Edward, "El proyecto de etnicidad y raza en América Latina (PERLA), Los datos cuantitativos y lo que está en juego", en Telles, Edward y Martínez Casas, Regina (eds.), *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina*, FCE, México, 2019, pp. 13-16.

TEPJF, *Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas*, TEPJF, México, 2016.

\_\_\_\_\_, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 19, año 9, núm. 19*, México, 2016.

Torres Carrasco, Ludwing E., *¿Discriminación institucional? Afrobolivianos: De la visibilización estadística a la realización de derechos*, Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia, 2019.

TSJDF, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: Hacia una justicia comprensible para todos*, TSJDF, México, 2012.

## U

UNICEF y Mundo Afro, *Manual de los Afrodescendientes de las Américas y el Caribe*, Panamá, 2006.

## V

Van Dijk, Teun A. (coord.), *Racismo y discurso en América Latina*, GEDISA, España, 2007.

Varela Huerta, Itza A., "El papel de las mujeres en el movimiento político de los pueblos negros-afromexicanos en la Costa Chica" en *Dfensor*, CDHDF, año XV, núm. 7, México, 2017, pp. 22-25.

\_\_\_\_\_, “Formas de nombrar: Espacios de inclusión/exclusión”, en Velázquez, María Elisa (coord.), *Estudiar el racismo: Afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

Velázquez Gutiérrez, María E., “Africanos y afrodescendientes en México: Premisas que obstaculizan entender su pasado y presente”, en *Revista Cuicuilco*, Vol. 18, núm. 51, México, 2011, pp. 11-22.

Velázquez, María E. e Iturralde Nieto, Gabriela, *Afrodescendientes en México, Una historia de silencio y discriminación*, Conapred, México, 2016.

\_\_\_\_\_, “Afroamericanos: Reflexiones sobre las dinámicas del reconocimiento”, en *Anales de Antropología*, IAA-UNAM, vol. 50, núm. 2, México, 2016, pp. 232-246.

Velázquez, María E., “Introducción”, en Velázquez, María Elisa (coord.), *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

\_\_\_\_\_, “Esclavitud, raza y racismo”, en Velázquez, María Elisa (coord.), *Estudiar el racismo: afrodescendientes en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2019.

## W

Wade, Peter, “Definiendo la negritud en Colombia”, en *Estudios afrocolombianos hoy: Aportes a un campo transdisciplinario*, Universidad del Cauca, Colombia, 2013, pp. 21-41.

\_\_\_\_\_, “Multiculturalismo y racismo”, en *Revista Colombiana de Antropología*, ICANH, vol. 47, núm. 2, Colombia, 2011, pp. 15-35.

\_\_\_\_\_, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 2000.

Walsh, Catherine, “Interculturalidad crítica y educación intercultural”, en Viaña, Jorge, Tapia, Luis y Walsh, Catherine, *Construyendo interculturalidad crítica*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Perú, 2010.

\_\_\_\_\_, “Interculturalidad, Reformas Constitucionales y Pluralismo Jurídico”, en *Aportes Andinos*, Universidad Andina Simón Bolívar, núm. 2, Ecuador, 2002, pp. 1-6.

\_\_\_\_\_, *La interculturalidad en la educación*, Ministerio de Educación del Gobierno del Perú, Perú, 2005.

## Video (foros, talleres, audiencias)

Amaro Clemente, Beatriz, “Situación de las mujeres Afromexicanas, exclusiones y avances”, en *Foro mujeres afromexicanas de la Costa Chica: Retos y avances en el reconocimiento de sus derechos*, México, 12 de octubre de 2016.

Alfonso Sierra, Tatiana, *Racismo, discriminación y desigualdades étnico-raciales en la administración de justicia*, México, 13 de octubre de 2021. Disponible en «<https://www.youtube.com/watch?v=gR4Wa5YrZ0M>». [Consultado el 9 de octubre de 2022].

CIDH, *México: Criterio racial en censo 2020*, Jamaica, 2019. Disponible en «<https://youtu.be/IwjpsnimVOg>». [Consultado el 9 de octubre de 2022].

PUIC-UNAM, *Foro: Afromexicanos `combatiendo la invisibilidad`*, México, 2021. Disponible en «[https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=15305129000330](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=15305129000330)». [Consultado el 9 de octubre de 2022].

## Organismos autónomos

CDI, *Informe final de la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes de México*, México, 2012.

CNDH, *Estudio especial de la CNDH sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015*, México, 2016.

CNDH, *Recomendación No. 95/2022, Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos, a la integridad y seguridad personal por actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de qv, persona afrodescendiente en contexto de migración a su llegada a la estación migratoria “Las agujas” del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México*, México, 29 de abril de 2022.

INE, *INE/CG18/2021, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020*, México, 15 de enero de 2021.

INEGI, *Censo de Población y Vivienda 2020*, México, 2020.

INEGI, *Encuesta Intercensal 2015*, México, 2015.

INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*, México, 2017.

INEGI, *Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México 2017*, México, 2017.

INEGI, *Población de 3 años y más hablante de lengua indígena que no habla español por entidad federativa según sexo, años censales de 2010 y 2020*. México, s.f. Disponible en «[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivo/s/?pxq=LenguaIndigena\\_Lengua\\_02\\_2fc3e39a-e279-413e-897d-6240bc5bf881](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivo/s/?pxq=LenguaIndigena_Lengua_02_2fc3e39a-e279-413e-897d-6240bc5bf881)». [Consultado el 10 de octubre de 2022]

## Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Agraria.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Abrogada el 2 de abril de 2013.
- Ley de Migración.
- Ley Federal de Defensoría Pública.
- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

## Legislación Internacional

- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 169).

- Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) (núm. 111).
- Convención de los Derechos del Niño.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de Ciudadanos Venezolanos en la Región.
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
- Declaración y Programa de Acción de Durban.
- Ley para la Preservación y Mejora del Multiculturalismo en Canadá o Ley del Multiculturalismo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

## **Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### ***Pleno***

Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 11 de agosto de 2015.

Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de abril de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de julio de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 21 de septiembre de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 10/2014, Ministro Ponente Javier Laynez Posisek, 22 de marzo de 2018.

Acción de Inconstitucionalidad 84/2016, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 28 de junio de 2018.

Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de abril de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 08 de septiembre de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 05 de octubre de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 148/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de noviembre de 2020.

Acción de inconstitucionalidad 241/2020, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 3 de diciembre de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 18 de mayo de 2021.

Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 13 de julio de 2021.

Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 10 de agosto de 2021.

Acción de inconstitucionalidad 239/2020. Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 21 de octubre de 2021.

Amparo Directo 6/2008, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

Amparo Directo en Revisión 466/2011, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 23 de febrero de 2015.

Amparo en Revisión 7/2009, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 15 de marzo de 2011.

Contradicción de Tesis 293/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 septiembre de 2013.

Contradicción de Tesis 111/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de junio de 2014.

Contradicción de Tesis 351/2014, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 28 de septiembre de 2021.

Varios 912/2010, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011.

Varios 1396/2011, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015.

### **Primera Sala**

Amparo Directo 59/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de noviembre de 2012.

Amparo Directo 47/2011, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2012.

Amparo Directo 50/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de noviembre de 2012.

Amparo Directo 1/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo Directo 54/2011, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo Directo 51/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo Directo 55/2011, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 27 de febrero de 2013.

Amparo Directo 77/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 24 de abril de 2013.

Amparo Directo 19/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2014.

Amparo Directo 19/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 18 de noviembre de 2015.

Amparo Directo 11/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017.

Amparo Directo 29/2017, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio 2019.

Amparo Directo 6/2018, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de noviembre de 2019.

Amparo Directo 4/2021, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 16 de junio de 2021.

Amparo Directo 8/2021, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 20 de octubre de 2021.

Amparo Directo en Revisión 1670/2003, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 10 de marzo de 2004.

Amparo Directo en Revisión 28/2007, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 27 de junio de 2007.

Amparo Directo en Revisión 1851/2007, José de Jesús Gudiño Pelayo, 5 de diciembre de 2007.

Amparo Directo en Revisión 1624/2008, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2008.

Amparo Directo en Revisión 2539/2010, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de enero de 2011.

Amparo Directo en Revisión 1928/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 29 de agosto de 2012.

Amparo Directo en Revisión 3758/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de mayo de 2013.

Amparo Directo en Revisión 659/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 14 de agosto de 2013.

Amparo Directo en Revisión 1009/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 16 de octubre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 2434/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de octubre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 2655/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 1464/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 3327/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 22 de enero de 2014.

Amparo Directo en Revisión 4398/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2 de abril de 2014.

Amparo Directo en Revisión 2954/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de mayo de 2014.

Amparo Directo en Revisión 4034/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 13 de agosto de 2014.

Amparo Directo en Revisión 1125/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 8 de abril de 2015.

Amparo Directo en Revisión 1399/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 15 de abril de 2015.

Amparo Directo en Revisión 6055/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de julio de 2015.

Amparo Directo en Revisión 6141/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de agosto de 2015.

Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.

Amparo Directo en Revisión 4192/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 10 de febrero de 2016.

Amparo Directo en Revisión 83/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de abril de 2016.

Amparo Directo en Revisión 3691/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 1 de junio de 2016.

Amparo Directo en Revisión 5324/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de septiembre de 2016.

Amparo Directo en Revisión 2133/2016, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 1 de febrero de 2017.

Amparo Directo en Revisión 5465/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de abril del 2017.

Amparo Directo en Revisión 5008/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 10 de mayo de 2017.

Amparo Directo en Revisión 669/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de agosto de 2017.

Amparo Directo en Revisión 2363/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de septiembre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 2750/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de septiembre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 1358/2017, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 4408/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 18 de octubre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 6020/2016, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 10 de enero de 2018.

Amparo Directo en Revisión 3788/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018.

Amparo Directo en Revisión 7638/2017, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de agosto de 2018.

Amparo Directo en Revisión 191/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de septiembre de 2018.

Amparo Directo en Revisión 4935/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 22 de agosto de 2018.

Amparo Directo en Revisión 191/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de septiembre de 2018.

Amparo Directo en Revisión 44/2018, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de marzo de 2019.

Amparo Directo en Revisión 1182/2018, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 3 de mayo de 2019.

Amparo Directo en Revisión 7955/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de junio de 2021.

Amparo Directo en Revisión 1012/2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 25 de agosto de 2021.

Amparo directo en Revisión 4189/2020, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 9 de febrero de 2022.

Amparo Directo en Revisión 2359/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de febrero de 2022.

Amparo Directo en Revisión 1667/2021, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de marzo de 2022.

Amparo en Revisión 366/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 5 de septiembre de 2012.

Amparo en Revisión 352/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de octubre de 2012.

Amparo en Revisión 450/2012, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 28 de noviembre de 2012.

Amparo en Revisión 581/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de diciembre de 2012.

Amparo en Revisión 631/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.

Amparo en Revisión 121/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2013.

Amparo en Revisión 150/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 10 de julio de 2013.

Amparo en Revisión 495/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 4 de diciembre de 2013.

Amparo en Revisión 569/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero de 2014.

Amparo en revisión 152/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014.

Amparo en Revisión 323/2014, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015.

Amparo en Revisión 913/2016, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de mayo de 2017.

Amparo en Revisión 852/2017, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 8 de mayo de 2019.

Amparo en Revisión 337/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de marzo de 2018.

Amparo en Revisión 1268/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 23 de mayo de 2018.

Amparo en Revisión 163/2018, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018.

Amparo en Revisión 1368/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de marzo de 2019.

Amparo en Revisión 702/2018, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 11 de septiembre de 2019.

Amparo en Revisión 603/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de enero de 2021.

Amparo en Revisión 41/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 3 de febrero de 2021.

Amparo en Revisión 1077/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021.

Amparo en Revisión 202/2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 29 de septiembre de 2021.

Amparo en Revisión 275/2019, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de mayo de 2022.

Amparo en Revisión 134/2021, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de febrero de 2022.

Contradicción de Tesis 106/2004-PS, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 23 de noviembre de 2005.

Contradicción de Tesis 1/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de mayo de 2020.

Contradicción de Tesis 310/2019 Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de febrero de 2021.

Contradicción de Tesis 187/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 24 de febrero de 2021.

Controversia Constitucional 70/2009, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 2 de junio de 2010.

Recurso de Queja 7/2022, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de agosto de 2022.

Voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Amparo Directo en Revisión 191/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de septiembre de 2018.

## ***Segunda Sala***

Amparo Directo 31/2018, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 14 de noviembre de 2018.

Amparo Directo 46/2018, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 8 de mayo de 2019.

Amparo Directo 33/2020, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 30 de junio de 2021.

Amparo Directo en Revisión 7735/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2019.

Amparo en Revisión 487/2013, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 23 de abril de 2014.

Amparo en Revisión 410/2015, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 04 de noviembre de 2015.

Amparo en Revisión 499/2015, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 4 de noviembre de 2015.

Amparo en Revisión 896/2015, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 2 de diciembre de 2015.

Amparo en revisión 710/2016, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016.

Amparo en Revisión 158/2017, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 23 de agosto de 2017.

Amparo en Revisión 717/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 14 de noviembre de 2018.

Amparo en Revisión 750/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 9 de enero de 2019.

Amparo en Revisión 101/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019.

Amparo en Revisión 272/2019, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 23 de octubre de 2019.

Amparo en Revisión 953/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán 06 de mayo de 2020.

Amparo en Revisión 1041/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 8 de julio del 2020.

Amparo en Revisión 498/2021, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 06 abril de 2022.

Amparo en Revisión 375/2021, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 6 de febrero de 2022.

Contradicción de Tesis 286/2017, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de noviembre de 2017.

Contradicción de Tesis 346/2019, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 21 de noviembre de 2019.

Recurso de queja 90/2018, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 14 de noviembre de 2018.

## **Documentos y resoluciones emitidas por el sistema interamericano**

### ***Casos contenciosos***

Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, solicitud de medidas provisionales, resolución de 25 de marzo de 2017.

\_\_\_\_\_, Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, Medidas provisionales, resolución de 28 de noviembre de 2018.

\_\_\_\_\_, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, FRC, serie C, núm. 52, sentencia de 30 de mayo de 1999.

\_\_\_\_\_, Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, FRC, serie C, núm. 79, sentencia de 31 de agosto de 2001.

\_\_\_\_\_, Caso masacre plan de Sánchez vs. Guatemala, F, serie C, núm. 105, sentencia de 29 de abril de 2004.

- \_\_\_\_\_, Caso *masacre plan de Sánchez vs. Guatemala*, R, serie C, núm. 116, sentencia de 19 de noviembre de 2004.
- \_\_\_\_\_, Caso de la comunidad *Moiwana vs. Suriname*, EPFRC, serie C, núm. 124, sentencia de 15 de junio de 2005.
- \_\_\_\_\_, Caso comunidad indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*, FRC, serie C, núm. 125, sentencia de 17 de junio de 2005.
- \_\_\_\_\_, Caso comunidad indígena *Sawhoymaxá vs. Paraguay*, FRC, serie C, núm. 146, sentencia de 29 de marzo de 2006.
- \_\_\_\_\_, Caso del pueblo *Saramaka vs. Surinam*, EPFRC, serie C, núm. 172, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- \_\_\_\_\_, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, EPFRC serie C, núm. 205, sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- \_\_\_\_\_, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, EPFRC, serie C, núm. 209, sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- \_\_\_\_\_, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, EPFRC, serie C, núm. 216, sentencia de 31 de agosto de 2010.
- \_\_\_\_\_, Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, EPFRC, serie C, núm. 218, sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- \_\_\_\_\_, Caso pueblo indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, FR, serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2012.
- \_\_\_\_\_, Caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, EPFRC serie C, núm. 246, sentencia de 31 de agosto de 2012.
- \_\_\_\_\_, Caso *masacres de río Negro vs. Guatemala*, EPFRC, serie C, núm. 250, sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- \_\_\_\_\_, Caso *masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, FRC, serie C, núm. 252, sentencia de 25 de octubre de 2012.
- \_\_\_\_\_, Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica*, EPFRC, serie C, núm. 257, sentencia de 28 de noviembre de 2012.
- \_\_\_\_\_, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río *Cacarica (Operación génesis) vs. Colombia*, EPFRC, serie C, núm. 270, sentencia de 20 de noviembre de 2013.

- \_\_\_\_\_, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, EPFRC, serie C, núm. 272, sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- \_\_\_\_\_, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, serie C, núm. 279, sentencia de 29 de mayo de 2014.
- \_\_\_\_\_, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, EPFRC, serie C, núm. 282, sentencia de 28 de agosto de 2014.
- \_\_\_\_\_, Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, EPFRC, serie C, núm. 283, sentencia de 28 de agosto de 2014.
- \_\_\_\_\_, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EPFRC, serie C, núm. 298, sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- \_\_\_\_\_, Caso comunidad garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras, EPFRC, serie C, núm. 304, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- \_\_\_\_\_, Comunidad garífuna triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, FRC, serie C, núm. 305, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- \_\_\_\_\_, Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, FRC, serie C, núm. 309, sentencia de 25 de noviembre de 2015.
- \_\_\_\_\_, Caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 318, sentencia de 20 de octubre de 2016.
- \_\_\_\_\_, Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, serie C, núm. 326, sentencia de 29 de noviembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, EPFRC, serie C, núm. 339, sentencia de 24 de agosto de 2017.
- \_\_\_\_\_, Caso pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 346, sentencia de 5 de febrero de 2018.
- \_\_\_\_\_, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, FRC, serie C, núm. 351, sentencia de 9 de marzo de 2018.
- \_\_\_\_\_, Caso comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 400, sentencia de 6 de febrero de 2020.

- \_\_\_\_\_, Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 407, sentencia de 15 de julio de 2020.
- \_\_\_\_\_, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 410, sentencia de 31 de agosto de 2020.
- \_\_\_\_\_, Caso pueblos indígenas maya kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, FRC, serie C, núm. 440, sentencia de 6 de octubre de 2021.
- \_\_\_\_\_, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, EPFRC, serie C, núm. 441, sentencia de 2 de noviembre de 2021.
- \_\_\_\_\_, Caso profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile, EPFRC, serie C, núm. 443, sentencia de 10 de noviembre de 2021.
- \_\_\_\_\_, Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, EPFRC, serie C, núm. 207, sentencia de 20 de noviembre de 2009.
- \_\_\_\_\_, Voto conjunto disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, serie C, núm. 279, sentencia de 29 de mayo de 2014.
- \_\_\_\_\_, Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EPFRC, serie C, núm. 298, sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- \_\_\_\_\_, Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 318, sentencia de 20 de octubre de 2016.

## **Opiniones consultivas**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*, serie A, núm. 22, 26 de febrero de 2016.

## Documentos y resoluciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, *Caso 12.649, Informe No. 86/10, Comunidad rio Negro del pueblo indígena Maya y sus miembros*, Guatemala, 30 de noviembre de 2010.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc.67, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, 18 de octubre de 2006.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, 7 de diciembre de 2007.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 14, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, 19 de julio de 2008.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre de 2011.

\_\_\_\_\_, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, 31 de diciembre de 2015.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2015.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de diciembre de 2017.

\_\_\_\_\_, OAS/Ser.L/V/II.167 Doc. 34, *La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos*, 1 de marzo de 2018.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*, 26 de noviembre de 2018.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, *Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*, 12 de febrero de 2019.

\_\_\_\_\_, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*, 29 de septiembre de 2019

\_\_\_\_\_, Comunicado de prensa No. 216/20, *CIDH llama a los Estados de la región a eliminar todas las formas de discriminación racial, promover un cambio cultural y adoptar medidas de reparación integral para las personas afrodescendientes*, 12 de septiembre de 2020. Disponible en «<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/216.asp>». [Consultado el 6 de octubre de 2022].

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*, 16 de marzo de 2021.

\_\_\_\_\_, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, 28 de diciembre de 2021.

## **Documentos y resoluciones emitidas por el sistema universal de derechos humanos**

Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 3 de agosto de 2015.

\_\_\_\_\_, CEDAW/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales*, 7 de marzo de 2016.

\_\_\_\_\_, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 26 de julio de 2017.

Comité CERD, CERD/C/GC/30, *Recomendación General N° 30. Discriminación contra los no ciudadanos*, 5 de octubre de 2004.

\_\_\_\_\_, CERD/C/GC/31, *Recomendación general N° 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, 25 de marzo de 2006.

\_\_\_\_\_, A/64/18, *Informe Anual 2009*, 74° (16 de febrero a 6 de marzo de 2009) y 75° (3 a 28 de agosto de 2009) periodo de sesiones.

\_\_\_\_\_, CERD/C/GC/34, *Recomendación general N° 34 aprobada por el Comité. Discriminación racial contra afrodescendientes*, 3 de octubre de 2011.

\_\_\_\_\_, CERD/C/MEX/CO/18-21, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México*, 29 de agosto de 2019.

\_\_\_\_\_, CERD/C/GC/36, *Recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden*, 17 de diciembre de 2020.

Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/18, *Observación general núm. 18. No discriminación*, 1989.

\_\_\_\_\_, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, *Observación general No. 23. Artículo 27. Derecho de las minorías*, 8 de abril de 1994.

\_\_\_\_\_, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, *Observación general No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004.

Comité DESC, E/C.12/2000/4, *Observación General núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC)*, 11 de agosto de 2000.

\_\_\_\_\_, E/C.12/GC/20, *Observación general N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009.

ONU, A/CONF.189/12, *Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001.

\_\_\_\_\_, E/CN.4/2004/80/Add.2, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen*, 16 de marzo de 2004.

- \_\_\_\_\_, A/HRC/14/L.9/Rev.1, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, 16 de junio de 2010.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/EMRIP/2013/2, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 29 de abril de 2013.
- \_\_\_\_\_, A/RES/68/237, *Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes*, 7 de febrero de 2014.
- \_\_\_\_\_, A/71/281, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, 3 de agosto de 2016.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/35/41/Add.1., *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre su misión a la Argentina*, 18 de abril de 2017.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/37/3/Add.3, *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 9 de febrero de 2018.
- \_\_\_\_\_, A/73/176, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 17 de julio de 2018.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/39/17, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 10 de agosto de 2018.
- \_\_\_\_\_, A/74/149, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 17 de julio de 2019.
- \_\_\_\_\_, A/74/274, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes*, 2 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/42/59, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de sus períodos de sesiones 23° y 24°*, 15 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/45/44, *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre COVID-19, racismo sistémico y protestas mundiales* 21 de agosto de 2020.
- \_\_\_\_\_, A/HRC/47/53, *Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente*

*al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden*, 1 de junio de 2021.

\_\_\_\_\_, A/76/434, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, 22 de octubre de 2021.

## **Precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

TEPJF, Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-037/1999, 10 de febrero de 2000.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-11/2007, 6 de junio de 2007.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-9167/2011, 2 de noviembre de 2011.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Reconsideración, SUP-REC-19/2014, 2 de abril de 2014.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Reconsideración, SUP-REC-827/2014, 9 de abril de 2014.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Reconsideración, SUP-REC-836/2014, 21 de mayo de 2014.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Reconsideración, SUP-REC-7/2015, 16 de abril de 2015.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Reconsideración, SUP-REC-143/2015, 13 de mayo de 2015.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-RAP-677/2015 y sus acumulados, 23 de octubre de 2015.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-281/2017, 2 de junio de 2017.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Reconsideración, SUP-REC-38/2017, 28 de junio de 2017.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Recurso de Reconsideración, SUP-REC-1438/2017, 14 de febrero de 2018.

\_\_\_\_\_, Sala Superior, Contradicción de Criterios, SUP-CDC-1/2019, 12 de junio de 2019.

\_\_\_\_\_, Sala Ciudad de México, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, 13 de agosto de 2020.

\_\_\_\_\_, Sala Regional Monterrey, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SM-JDC-985/2021, 13 de octubre de 2021.

## **Resoluciones dictadas por otros tribunales**

Corte Constitucional Colombiana, T-523/97, 15 de octubre de 1997.

\_\_\_\_\_, T-552/03, 10 de julio de 2003.

\_\_\_\_\_, T-002/12, 11 de enero de 2012.

\_\_\_\_\_, T-208/19, 17 de mayo de 2019.

Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013.

\_\_\_\_\_, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 678/2012.

\_\_\_\_\_, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 142/2013

\_\_\_\_\_, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 678/2012.

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Incidente de incompetencia por declinatoria derivado de la causa penal 85/2013.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2022.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

